

El impacto de Solvencia II en los grupos de entidades aseguradoras

María Nuche Otero

Área de Seguro y Previsión Social

El impacto de Solvencia II en los grupos de entidades aseguradoras

María Nuche Otero

Fundación **MAPFRE**

Fundación MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra,
ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con las opiniones vertidas en ella.

Reservados todos los derechos. Está prohibido reproducir o transmitir
esta publicación, total o parcialmente, por cualquier medio, sin la autorización expresa de los
editores, bajo las sanciones establecidas en las leyes.

Maquetación e impresión: Arias Montano Comunicación
www.ariasmontano.com

© De los textos: sus autores
© De esta edición:
2018, Fundación MAPFRE
Paseo de Recoletos, 23
28004 Madrid
www.fundacionmapfre.org

ISBN: 978-84-9844-694-4
Depósito Legal: M-25107-2018

PRESENTACIÓN

Desde 1975 Fundación MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales, así como acciones destinadas a la mejora de las condiciones económicas y sociales de las personas y de los sectores menos favorecidos de la sociedad.

El área de Seguro y Previsión Social trabaja con el objetivo de promover y difundir el conocimiento y la cultura del seguro y la previsión social.

En cuanto a las actividades orientadas hacia la sociedad en general, creamos contenidos gratuitos y universales en materia de seguros que divulgamos a través de la página web Seguros y Pensiones para Todos. Organizamos actividades educativas y de sensibilización mediante cursos de formación para el profesorado, talleres para escolares y visitas gratuitas para grupos al Museo del Seguro. Asimismo, publicamos guías divulgativas para dar a conocer aspectos básicos del seguro.

Además de esta labor divulgativa, apoyamos la investigación mediante la publicación de informes sobre mercados aseguradores y otros temas de interés, la concesión de ayudas para la investigación en seguros y previsión social, la publicación de libros y cuadernos de temática aseguradora y la organización de jornadas y seminarios. Nuestro compromiso con el conocimiento se materializa en un centro de documentación especializado que da soporte a todas nuestras actividades y que está abierto al público en general.

Dentro de estas actividades se encuadra la concesión de la Ayuda a la Investigación Ignacio H. de Larramendi en Seguros a María Nuche Otero, para el desarrollo del trabajo de investigación titulado: *El impacto de solvencia II en los grupos de entidades aseguradoras*, tutorizado por Ramón Carrasco Bahamonde, Chief Risk Officer (CRO) de MAPFRE S.A. Todas nuestras actividades se encuentran disponibles y accesibles en internet, para usuarios de todo el mundo, de una manera rápida y eficaz, a través de nuestra página web: www.fundacionmapfre.org

María Nuche Otero es funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado (año 2001, con el número uno de la promoción). Es licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales y auditora inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Actualmente es directora de Gestión de Riesgos del Consorcio de Compensación de Seguros y miembro del Consejo Rector de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET).

En los últimos años ha ocupado los puestos de subdirectora general de Inspección y subdirectora general de Solvencia en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, donde ha desarrollado la mayor parte de su vida laboral, siempre ligada a la supervisión de los grupos de entidades aseguradoras.

En el desempeño de su trabajo ha sido miembro del Board of Supervisors de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA), que constituye el máximo órgano de decisión en materia de supervisión de seguros a nivel europeo, y ha formado parte durante varios años del Group Solvency Calculation Subgroup del Insurance Group Supervision Committee de EIOPA, comité encargado del desarrollo de estándares técnicos, guías, directrices y buenas prácticas relativas a los grupos de entidades aseguradoras y a su supervisión, bajo la normativa de Solvencia II.

Ha sido vocal del Consejo de Administración del Consorcio de Compensación de Seguros, de la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio (SEGIPSA) y de Agroseguro, y ha formado parte del Comité de Auditoría y del Consejo de Contabilidad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y del Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Por último, ha sido la presidenta del Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado y desarrolla una intensa labor académica y docente relacionada con la supervisión de los grupos aseguradores tanto a nivel nacional como internacional.

A mi padre

NOTA DE LA AUTORA

“Las pasiones humanas son un misterio... Los que se dejan llevar por ellas no pueden explicárselas y los que no las han vivido no pueden comprenderlas”¹.

Aunque suene un poco raro e incluso algo misterioso, mi gran “pasión profesional”, desde hace muchos años ya, son los grupos aseguradores.

Rondaba el año 2003 cuando comenzó mi andadura profesional relacionada con la supervisión de los grupos de entidades aseguradoras. Apenas poco más de un año atrás ingresaba en el Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado, sin más experiencia que la que había podido encontrar en los libros, fiel compañía durante los años de oposición.

Nunca podré agradecer lo suficiente a los que por aquel entonces eran mis jefes (y hoy entrañables amigos) Carmen Choclán y Juan Pablo Olmo, que me animaran a especializarme en esta materia, que tan poco atractiva parecía dentro del supervisor en aquel momento, pero que se hacía imprescindible implantar debido a las recomendaciones que recurrentemente hacía en sus informes el Fondo Monetario Internacional a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Desde entonces, mi vida profesional ha estado siempre ligada a la supervisión de los grupos aseguradores, primero como inspectora de cartera, realizando las primeras inspecciones a nivel de grupo que se llevaron a cabo desde el supervisor español, posteriormente como coordinadora de equipos de inspección especializados en grupos y, finalmente, como subdirectora general de Solvencia y subdirectora general de Inspección, dirigiendo el tránsito de la supervisión de grupos desde Solvencia I a Solvencia II y participando desde una posición privilegiada en la transposición e implementación de la nueva regulación.

¹ Ende, Michael: *La historia interminable*. 1979.

Parte importante de este trabajo lo realicé también a nivel internacional. Participé como miembro activo en el Group Solvency Calculation Subgroup del Insurance Group Supervision Committee de EIOPA, órgano encargado del desarrollo de estándares técnicos, guías, directrices y buenas prácticas relativas a los grupos de entidades aseguradoras y a su supervisión, contribuyendo a la armonización y a la convergencia de las prácticas supervisoras dentro de todos los países europeos. Y formé parte también del Board of Supervisors (BoS), máximo órgano de gobernanza y toma de decisiones de EIOPA.

A través de todos estos trabajos fui testigo de la transformación que para la supervisión de los grupos aseguradores supuso Solvencia II. Atrás quedaron los tiempos de los comités de coordinación de los grupos europeos (Coco's), que conformaron el tímido comienzo de unos foros donde, en reuniones de apenas dos días al año, los supervisores nacionales comentaban las principales características y problemáticas de los grupos supervisados dentro de sus fronteras. Los Coco's dieron paso, bajo el paraguas de Solvencia II, a los colegios de supervisores, que constituyen un auténtico instrumento de trabajo y coordinación para todas las autoridades de supervisión europeas. También el supervisor español, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ha ido transformando su estructura interna al objeto de dar cabida y protagonismo a la supervisión a nivel de grupo, mediante la creación de distintos grupos de trabajo y departamentos especializados en esta materia que ha permitido una profunda transformación en la dinámica de su trabajo supervisor, incorporando el componente internacional a su quehacer diario como supervisor transfronterizo.

Este libro trata de recoger, pues, mi experiencia a lo largo de todos estos años en los que se llevó a cabo la construcción y puesta en marcha de la normativa de Solvencia II. Sin embargo, aún queda mucho camino por andar en la implementación de todo este entramado regulatorio a la práctica aseguradora y supervisoras. Por eso todos los criterios e interpretaciones puestos de manifiesto a lo largo de los capítulos de este libro no son más que mi humilde opinión personal, sin que en ningún caso supongan la postura oficial del supervisor nacional o internacional sobre los mismos, la cual deberá ir perfilándose a medida que Solvencia II vaya aterrizando en la problemática y casuística de los grupos aseguradores españoles y europeos.

Por último, debo dedicar unas líneas a expresar mi más sincero agradecimiento a todos aquellos a los que tanto me aportaron personal y profesionalmente a lo largo de todos estos años.

A la Fundación MAPFRE por su encomiable labor divulgativa en el, aún muy desconocido por muchos, ámbito del seguro y por darme la magnífica oportunidad de aterrizar en este libro toda la experiencia y conocimientos acumulados en esta materia, de tal forma que sirva también de provecho para aquellos que necesiten aplicar esta parcela de la regulación de Solvencia II.

A Ramón Carrasco, compañero de promoción y sobre todo amigo, por su paciencia en la tutorización de este libro y por sus inestimables aportaciones, que sin duda contribuyeron a dar una visión sectorial a mi, en ocasiones, sesgada visión supervisora.

A Carmen Choclán, por animarme desde el principio a escribir este libro y por su apoyo incondicional, laboral y personal, desde el comienzo de mi andadura profesional.

A Sergio Álvarez, por acceder gustosamente a escribir el prólogo de este libro y por sus más que generosas palabras teñidas, sin duda, por el cariño y respeto mutuo que nos profesamos.

A todos mis colegas, compañeros y amigos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que han sufrido estoicamente mis numerosas clases y charlas sobre la supervisión de grupos y con los que he compartido infinitas horas de trabajo.

A los numerosos alumnos que he tenido a lo largo de mi extensa carrera como docente en esta materia, porque ellos fueron mi inspiración a la hora de elaborar muchos de los casos prácticos incluidos en el libro, tratando de dar respuesta a las dudas planteadas por ellos a lo largo del tiempo.

Por último, quiero también dar las gracias a la parte más importante de mi vida, mi familia.

A mi padre, Rafael, por inculcarme desde niña el valor del esfuerzo, del estudio y del trabajo duro, que sin duda me han guiado de forma certera a lo largo de toda mi vida y han contribuido a culminar con éxito el propósito de escribir este libro. Espero que allí donde estés te sientas orgulloso de mí.

A mi madre, Pura, por estar siempre ahí y ser mi fan incondicional y mi admiradora número uno, y por creer siempre en mí, mucho más que yo misma.

A mi marido Álvaro, mi bastión y mi apoyo vital, por su siempre increíblemente generosa cobertura. Sin él, ni este libro (ni prácticamente nada en mi vida profesional y personal) hubiera sido posible.

Y sobre todo a mis hijos, Ignacio y Martina, porque fundamentalmente de ellos eran las muchas horas robadas, y porque la inmensa responsabilidad de servirles de ejemplo genera en mí la imperiosa necesidad de intentar ser cada día un poco mejor.

María Nuche

PRÓLOGO

Constituye siempre una gran satisfacción tener la oportunidad de prologar una obra de análisis e investigación relacionada con la actividad aseguradora. Y en esta ocasión lo es especialmente tanto por el contenido del libro en sí, que viene a llenar una laguna existente en la literatura sobre el estudio de la solvencia de los grupos aseguradores bajo Solvencia II, como también por la personalidad de la autora, gran profesional y compañera de trabajo durante muchos años.

Los grupos aseguradores reciben en el marco regulatorio de Solvencia II una atención sustancialmente mayor que la que tenían previamente, lo que resulta coherente con la realidad económica de la unidad de decisión empresarial que se da en ellos. De esta forma los grupos aseguradores son regulados como sujetos específicos y delimitables, de naturaleza compleja y sobre los que se realiza una supervisión propia. Para ello la normativa europea establece reglas armonizadas con el fin de garantizar los objetivos esenciales de la regulación financiera, que no son otros que la protección a los clientes y la estabilidad de los mercados financieros.

El trabajo que se presenta identifica y analiza en profundidad cada uno de los aspectos del régimen de Solvencia II que tienen impacto en la gestión de los grupos aseguradores europeos, con especial detalle en aquellas materias que afectan a las cuestiones financieras y patrimoniales y a sus efectos sobre la organización y la propia estructura de los grupos aseguradores.

El enfoque es ciertamente ambicioso y extensivo en cuanto a su alcance, ya que se tratan materias tan diversas como el cálculo de la solvencia de grupo; el sistema de gobierno y la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a nivel de grupo; la obligación de suministro de información al supervisor y la información pública; así como la supervisión de grupo en sus distintos niveles. En definitiva, se analiza con detalle el impacto de los requerimientos cuantitativos y cualitativos exigidos para los grupos de entidades aseguradoras en los tres pilares de Solvencia II y las obligaciones que se derivan a efectos de supervisión.

Lo anterior se completa con el estudio de las singularidades de los grupos con gestión centralizada de riesgos y los grupos mutuales, así como con los criterios de valoración de la equivalencia de los regímenes de supervisión de terceros países.

Hay que destacar, y reconocerle a la autora, que el libro recoja, con voluntad pedagógica y un meritorio esfuerzo de claridad, multitud de ejemplos prácticos que permiten comprender el alcance de la regulación que se analiza y las consecuencias de las alternativas normativas por las que opta Solvencia II. Esto permite que el lector no se desoriente en el vasto entramado regulatorio, ya que la casuística y la problemática de los grupos aseguradores europeos se presenta de una forma ordenada y se centra con especial énfasis en las particulares características del mercado de seguros español.

Sin duda, a este análisis riguroso y sistemático del libro ha contribuido de forma decisiva el conocimiento y la experiencia de primera mano que la autora tiene sobre la materia. Conocimiento y experiencia consolidados, por una parte, por su especialización en el estudio de los grupos de entidades aseguradoras, con una intensa participación en la elaboración e implementación de la normativa aplicable a los grupos bajo el régimen de Solvencia II, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional; y, por otra, por el ejercicio de puestos de alta responsabilidad en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como subdirectora general de Solvencia y subdirectora general de Inspección, a los que suma ahora una singular perspectiva como directora de Gestión de Riesgos en el Consorcio de Compensación de Seguros.

Para finalizar, queda solo agradecer a la autora el esfuerzo por compartir sus conocimientos en la materia, lo que contribuirá a la mejor comprensión de la normativa de solvencia de grupos aseguradores por quienes tengan que aplicarla y por aquellos a quienes corresponde verificar y supervisar su cumplimiento. Un agradecimiento que hay que hacer extensivo también, una vez más, a la Fundación MAPFRE por su permanente colaboración en la difusión de la institución aseguradora y de su papel en la sociedad.

Sergio Álvarez Camiña
Director general de Seguros y Fondos de Pensiones

ÍNDICE

I. LA SUPERVISIÓN DE LOS GRUPOS ASEGURADORES ESPAÑOLES: ORIGEN Y EVOLUCIÓN	23
1. La supervisión de grupos de entidades aseguradoras en España: antecedentes regulatorios	23
2. Los grupos de entidades aseguradoras españolas en Solvencia I	27
2.1. La definición de grupo consolidable de entidades aseguradoras	27
2.2. La supervisión en base consolidada: las provisiones técnicas consolidadas y el margen de solvencia consolidado	40
3. Normativa contable aplicable a los grupos de entidades aseguradoras españoles	45
3.1. Normativa contable general	45
3.2. Normativa contable específica	48
4. Los grupos aseguradores en Solvencia II: enfoque europeo	51
4.1. Extensión de la regulación	52
4.2. Alcance de la supervisión de grupo	52
4.3. Enfoque europeo de la supervisión	53
4.4. Coordinación entre autoridades de supervisión	54
4.5. Otros aspectos	54
II. LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS SUJETOS A SUPERVISIÓN EN SOLVENCIA II: REGULACIÓN, ALCANCE Y SUPERVISIÓN	55
1. La regulación de los grupos de entidades aseguradoras en Solvencia II	55
1.1. Normativa comunitaria	55
1.2. Normativa nacional	60
2. Definiciones, estructura, alcance y niveles de la supervisión de los grupos de entidades aseguradoras	62
2.1. Definiciones	62
2.2. Estructura de los grupos sujetos a supervisión	70
2.3. Alcance de la supervisión de los grupos aseguradores	76

2.4. Niveles de supervisión	85
2.5. Casos prácticos	91
3. La supervisión de los grupos de entidades aseguradoras europeas: los colegios de supervisores y el supervisor de grupo	101
3.1. El colegio de supervisores	102
3.2. El supervisor de grupo	109
3.3. La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA)	111

III. SITUACIÓN FINANCIERA DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS (PILAR I)	117
1. Cálculo de la solvencia de grupo	117
1.1. Principios generales y regulación	117
1.2. Métodos de cálculo y su aplicación	118
1.3. Método de consolidación	129
1.4. Método de deducción-agregación	153
1.5. Combinación de métodos	156
1.6. Fondos propios del grupo para ambos métodos	156
1.7. Tratamiento de los riesgos específicos de grupo	175
1.8. Parámetros específicos de grupo	176
1.9. Modelos internos de grupo	178
1.10. Déficit en filiales	198
2. Operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo	200
2.1. Operaciones intragrupo	201
2.2. Concentraciones de riesgo	205
3. Situaciones de deterioro financiero y medidas correctoras	207
3.1. Situaciones de deterioro financiero	207
3.2. Medidas correctoras	209
4. Casos prácticos	216
4.1. Caso práctico 1: alcance y valoración	216
4.2. Caso práctico 2: alcance y valoración	218
4.3. Caso práctico 3: alcance y valoración	220
4.4. Caso práctico 4: alcance y valoración	222
4.5. Caso práctico 5: cálculo SCR grupo	224
4.6. Caso práctico 6: cálculo SCR grupo	226
4.7. Caso práctico 7: determinación de FFPP de grupo	228
4.8. Caso práctico 8: determinación de FFPP de grupo	230
4.9. Caso práctico 9: determinación de FFPP de grupo	232

4.10. Caso práctico 10: determinación de FFPP de grupo	235
4.11. Caso práctico 11: determinación de FFPP de grupo	237
4.12. Caso práctico 12: Cálculo de la solvencia de grupo. Método de consolidación	240
4.13. Caso práctico 13: Cálculo de la solvencia de grupo. Método de deducción-agregación	247
4.14. Caso práctico 14: Cálculo de la solvencia de grupo. Combinación de métodos	251
4.15. Caso práctico 15: Cálculo de la solvencia de grupo. Operaciones intragrupo	258
4.16. Caso práctico 16: Cálculo de la solvencia de grupo. Operaciones intragrupo	262
4.17. Caso práctico 17: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales	270
4.18. Caso práctico 18: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales	275
4.19. Caso práctico 19: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales	279
4.20. Caso práctico 20: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales	282

IV. LA VALORACIÓN DE LA EQUIVALENCIA DE TERCEROS PAÍSES **287**

1. Alcance y tipos de equivalencia	287
1.1. Alcance	288
1.2. Tipos	289
2. Régimen de equivalencia en grupos con entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas domiciliadas en terceros países	290
2.1. Efectos de la equivalencia	290
2.2. Criterios	290
2.3. Evaluación de la equivalencia	293
2.4. Implicaciones de la equivalencia en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo	297
3. Régimen de equivalencia en grupos con matrices domiciliadas en terceros países	308
3.1. Efectos de la equivalencia	308
3.2. Criterios	311
3.3. Evaluación de la equivalencia	317
4. Terceros países declarados equivalentes	320

4.1. Suiza	320
4.2. Bermudas	320
4.3. Japón	321
4.4. Australia, Brasil, Canadá y México	321
4.5. Estados Unidos	321
5. Casos prácticos	323
5.1. Caso práctico 1: equivalencia artículo 227	323
5.2. Caso práctico 2: equivalencia artículo 227	327
5.3. Caso práctico 3: equivalencia artículo 227	332
5.4. Caso práctico 4: equivalencia artículo 227	334
5.5. Caso práctico 5: equivalencia artículo 260	337
5.6. Caso práctico 6: equivalencia artículo 260	339
V. PARTICULARIDADES DE DETERMINADOS TIPOS DE GRUPOS: GRUPOS CON GESTIÓN CENTRALIZADA DE RIESGOS Y GRUPOS MUTUALES	343
1. Grupos con gestión centralizada de riesgos	343
1.1. Antecedentes: el régimen del 'group support'	343
1.2. Regulación y Condiciones	350
1.3. Decisión sobre la solicitud	352
1.4. Determinación del capital de solvencia obligatorio de la filial en caso de desviación del perfil de riesgo	354
1.5. Incumplimientos en la filial	355
1.6. Fin del régimen	358
1.7. Limitaciones a la aplicación del régimen	359
1.8. Revisión	360
2. Grupos mutuales	362
2.1. Antecedentes: de los SIP a las SGAM	362
2.2. Régimen jurídico de los grupos mutuales	368
2.3. Régimen económico de los grupos mutuales	372
VI. SISTEMA DE GOBIERNO DE GRUPO Y ORSA DE GRUPO (PILAR II)	375
1. Sistema de gobierno de grupo	375
1.1. Regulación aplicable	375
1.2. Alcance	377
1.3. Requisitos generales del sistema de gobernanza de grupo	378

1.4. Estructura organizativa y operativa a nivel de grupo	384
1.5. Exigencias de aptitud y honorabilidad	385
1.6. El sistema de gestión de riesgos y control interno en el grupo	395
1.7. Funciones clave a nivel de grupo	399
1.8. Externalización	409
2. ORSA de grupo	416
2.1. Regulación aplicable	416
2.2. Alcance	417
2.3. Características generales y papel del consejo de administración	418
2.4. Necesidades globales de solvencia	420
2.5. Cumplimiento continuo de los requisitos de capital y de las provisiones técnicas	425
2.6. Desviaciones de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio	427
2.7. Documentación	429
2.8. El ORSA único (Single ORSA)	433

VII. INFORMACIÓN PÚBLICA Y A EFECTOS DE SUPERVISIÓN A NIVEL DE GRUPO (PILAR III)	437
1. Obligaciones de transparencia y reporting de los grupos aseguradores	437
1.1. Alcance y regulación aplicable	437
1.2. Política de divulgación pública	440
2. Información pública	441
2.1. Informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo	441
2.2. Cuentas anuales consolidadas	470
2.3. Información sobre la estructura del grupo	471
3. Información a efectos de supervisión	471
3.1. Información cuantitativa a efectos de supervisión a nivel de grupo	474
3.2. Información cuantitativa a efectos estadístico-contable a nivel de grupo	489
3.3. Informe periódico de supervisión a nivel de grupo	491
3.4. Información con fines de estabilidad financiera	510
3.5. Informe ORSA a nivel de grupo	516

3.6. Acontecimientos predefinidos	516
3.7. Requerimientos de información que realice la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones	517
EPÍLOGO: CONCLUSIONES	519
RESEÑA BIBLIOGRÁFICA	523

I. LA SUPERVISIÓN DE LOS GRUPOS ASEGURADORES ESPAÑOLES: ORIGEN Y EVOLUCIÓN

1. La supervisión de grupos de entidades aseguradoras en España: antecedentes regulatorios
2. Los grupos de entidades aseguradoras españolas en solvencia I
3. Normativa contable aplicable a los grupos de entidades aseguradoras españoles
4. Los grupos aseguradores en solvencia II: enfoque europeo

1. LA SUPERVISIÓN DE GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN ESPAÑA: ANTECEDENTES REGULATORIOS

La regulación de la supervisión de los grupos aseguradores tuvo en España su primera aplicación en el año 1992, a través de la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, cuyo capítulo III recogía una serie de disposiciones relativas a las entidades de seguros y sus grupos.

Unos años antes, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, había sido pionera en introducir en nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de suficiencia de recursos propios de los grupos de las entidades de depósito, requiriendo además la obligatoria consolidación de cuentas de estos grupos, de tal forma que fuera posible calibrar su verdadera situación patrimonial.

Posteriormente, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, autorizaba al Gobierno, en su artículo 47.1.b), a extender a todas las entidades de crédito el régimen previsto en los títulos primero y segundo de la Ley 13/1985, lo que aquel hizo mediante el Real Decreto 1044/1989, de 28 de agosto, sobre recursos propios de entidades de crédito distintas de las de depósito.

Sin embargo, es la Ley 13/1992, de 1 de junio, la que consagra la extensión del principio de suficiencia de recursos propios sobre base consolidada a todos los grupos de

entidades que ejercen actividades de carácter financiero. Esta ley tiene una clara vocación homogeneizadora, mediante el establecimiento de unas normas comunes aplicables a todo tipo de entidades financieras, normas que, sin embargo, atendiendo a las particularidades de cada tipología de actividad, son dictadas a través de disposiciones especiales, modificando la Ley 13/1985, aplicable a las entidades de crédito, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que regulaba las sociedades y agencias de valores, y la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, aplicable a las entidades aseguradoras.

Así, la Ley 13/1992 modifica el artículo 25 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, estableciendo la obligación, para los grupos consolidables de entidades de seguros, de disponer en todo momento como margen de solvencia de un patrimonio consolidado no comprometido suficiente para cubrir la suma de las exigencias legales de solvencia aplicables a cada una de las entidades del grupo.

Para el cumplimiento de este margen de solvencia, las entidades aseguradoras debían consolidar sus estados contables con los de las demás entidades aseguradoras o entidades financieras que constituyeran con ellas una unidad de decisión, remitiéndose la ley en este punto a los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La definición de grupo consolidable de entidades aseguradoras estaba supeditada al cumplimiento de alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que una entidad aseguradora controlara a las demás entidades.
2. Que la entidad dominante fuera una entidad cuya actividad principal consistiera en tener participaciones en entidades aseguradoras.
3. Que una persona física, un grupo de personas físicas que actuaran sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable conforme a lo previsto en la ley, controlara a varias entidades, todas ellas aseguradoras.

En todo caso, formaban parte del grupo consolidable:

- Las entidades aseguradoras.
- Las sociedades de inversión mobiliaria.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones cuyo objeto exclusivo fuera la administración y gestión de los citados fondos.
- Las sociedades gestoras de cartera.
- Las sociedades de capital-riesgo y las gestoras de fondos de capital-riesgo.
- Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones.
- Las sociedades instrumentales cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de las entidades incluidas en la consolidación o comprenda la prestación a estas de servicios auxiliares.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, remitía a un desarrollo reglamentario aspectos tales como la composición del patrimonio propio de los grupos consolidables, así como las partidas que debían deducirse de dicho patrimonio a efectos del cálculo del margen de solvencia.

La Ley 13/1992 fue desarrollada posteriormente en vía reglamentaria por el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que definía los diferentes tipos de grupos sujetos a supervisión, establecía sus exigencias de margen de solvencia consolidado y patrimonio propio no comprometido, y articulaba distintos mecanismos de supervisión en base consolidada. Asimismo, se daba una respuesta adecuada a uno de los fenómenos más relevantes y complejos de los sistemas financieros modernos, como era la existencia de grupos integrados con frecuencia por entidades de muy distinta naturaleza y sujetos a la supervisión de organismos públicos diferentes.

Otro objetivo perseguido por esta norma fue reforzar la colaboración entre los distintos organismos supervisores, única forma de atender adecuadamente a esquemas

organizativos cada vez más sofisticados. A esta finalidad también respondió la posibilidad de crear un registro de grupos de entidades financieras en el entonces Ministerio de Economía y Hacienda.

El Real Decreto 1343/1992, modifica, asimismo, el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. De un lado, se introduce un nuevo artículo 77 bis, que regula las partidas que constituyen el patrimonio propio no comprometido de los grupos de entidades aseguradoras, así como los elementos que deberán deducirse de dicho patrimonio. De otro lado, se modifica el artículo 120, relativo a las medidas cautelares, al objeto de introducir dos causas de adopción de las mismas, el déficit en el cálculo del margen de solvencia consolidado y el déficit en el cálculo y en el estado de cobertura consolidada de provisiones técnicas.

Volviendo a la Ley 13/1992, la transposición de la normativa comunitaria aplicable a los grupos consolidables de entidades de crédito exigió no incluir en ellos a las entidades aseguradoras, criterio que se aplicó igualmente a los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores. Sin embargo, la mencionada ley incorpora un último capítulo que recoge unas disposiciones aplicables a los grupos mixtos no consolidables, precursores de los actuales conglomerados financieros, y que persiguen exigir un nivel adecuado de recursos propios a aquellos grupos mixtos que albergan en su seno distintos tipos de entidades financieras que, por su diferente naturaleza jurídica, no consolidan entre sí sus estados contables. Para estos grupos mixtos, la norma establece dos exigencias fundamentales:

1. Que el importe efectivo de los recursos propios del grupo mixto no consolidable, una vez efectuadas las deducciones correspondientes a participaciones accionariales cruzadas u otras operaciones similares que se den en su seno, no resulte inferior a la suma de los requerimientos de recursos propios y margen de solvencia exigibles según sus normas específicas a cada clase de entidades financieras o grupos integrados en el grupo mixto no consolidable.
2. Que la concentración de riesgos del grupo mixto no consolidable en su conjunto, en relación con sus recursos propios efectivos, no sobrepase la que resultaría permitida si se considerara consolidable en su conjunto el grupo mixto y se le aplicara la menos estricta de las limitaciones aplicables a las entidades financieras o grupos integrados en él.

La vigilancia de los grupos mixtos no consolidables se encomienda al organismo supervisor de la entidad o grupo consolidable que ostente la posición dominante, salvo que el ministro de Economía y Hacienda, previo informe de los órganos u organismos supervisores afectados, encomiende su supervisión a un organismo distinto.

2. LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS ESPAÑOLAS EN SOLVENCIA I

2.1. La definición de grupo consolidable de entidades aseguradoras

2.1.1. La regulación a nivel legal: de la Ley 30/1995 al Real Decreto Legislativo 6/2004. La Directiva 98/78/EC

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, sustituyó a la Ley 33/1984, debido a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español las directivas aprobadas por la Unión Europea e incluidas en el ámbito del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, entre las que se encontraban las fundamentales Terceras Directivas en seguros distintos al de vida y en seguros de vida. Estas directivas regulaban la denominada "autorización administrativa única", que sirvió para sentar las bases de la armonización de la actividad aseguradora en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo.

La Ley 30/1995 dedicaba a la materia que nos ocupa un único artículo, el 20, que regulaba la contabilidad y el deber de consolidación. Este extenso artículo recogía toda la normativa básica aplicable a los grupos de entidades aseguradoras en el régimen de Solvencia I, el cual vamos a resumir en las siguientes líneas.

En este punto y al objeto de evitar posibles confusiones, es preciso aclarar que los grupos de entidades aseguradoras, junto a la obligación mercantil o contable de formular cuentas anuales consolidadas, informe de gestión consolidado e informe general y complementario de auditoría, están sujetos a la obligación administrativa o prudencial de calcular la solvencia del grupo. Esta obligación administrativa, en la normativa de Solvencia I, se concreta en la formulación de la documentación estadístico-contable consolidada, que debe ser presentada con carácter periódico a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y que incluye el balance consolidado, la cuenta de

pérdidas y ganancias consolidadas (general y por ramos) y los estados de cobertura consolidada de provisiones técnicas y de margen de solvencia consolidado.

Pues bien, la redacción original del artículo 20 de la Ley 30/1995 iba enfocada a regular ambos tipos de obligaciones, la mercantil y la prudencial, de tal forma que la definición de grupo, los métodos de consolidación aplicables, etc., en nada diferían en relación con el cumplimiento de ambas obligaciones.

Este marco normativo único, sin embargo, cambia tras la modificación efectuada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que introduce, a partir del año 2004, dos cambios fundamentales en el ordenamiento jurídico:

- De un lado, se introduce un nuevo artículo 20 bis en la Ley 30/1995, que separa de forma definitiva la obligación mercantil de consolidar, de la obligación administrativa o prudencial en los grupos de entidades aseguradoras, estableciendo la normativa aplicable a una y a otra obligación.
- De otro, deroga el artículo 43.2 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 20 de la IAS 27 (Norma Internacional de Contabilidad), por lo que se impide mercantilmente la no integración de entidades con actividades diferenciadas.

Así, el artículo 20 de la Ley 30/1995 pasa a ser aplicable únicamente a la obligación administrativa de calcular la solvencia a nivel de grupo (obligación aplicable a los denominados grupos consolidables de entidades aseguradoras), mientras que la obligación mercantil de formular cuentas consolidadas (aplicable a los denominados grupos de entidades aseguradoras) pasa a regularse por la normativa mercantil general, los artículos 42 a 49 del Código de Comercio y su desarrollo reglamentario, aunque con la posibilidad de establecer en la normativa sectorial algunas precisiones de obligado cumplimiento para los grupos de entidades aseguradoras.

La normativa contable que se emplea a los grupos de entidades aseguradoras será analizada en un epígrafe posterior, por lo que ahora nos vamos a centrar en la normativa aplicable a la obligación administrativa o prudencial bajo la perspectiva de Solvencia I.

Volviendo al contenido del citado artículo 20, el mismo establecía que los grupos consolidables de entidades aseguradoras son grupos de entidades que constituyen una unidad de decisión, y que obedecen a una de las siguientes estructuras:

- La entidad dominante es una entidad aseguradora.
- La entidad dominante es una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras.
- Una persona física, un grupo de personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no financiera domine a varias entidades, todas ellas aseguradoras.

Se entiende que un grupo de entidades constituye una unidad de decisión cuando:

- Alguna entidad del grupo ejerza o pueda ejercer el control sobre las demás.
- Cuando el control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto.

Se presume que existe una unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- Posea la mayoría de los derechos de voto².
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

² Para el cómputo de los derechos de voto se añadirán a los que posea la entidad directamente, los que corresponda a las sociedades dominadas por esta, y los de aquellas otras personas que actúan en nombre propio, pero por cuenta de la entidad dominante o de alguna dominada por esta.

- Haya nombrado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deba formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.
- Ambas se encuentren bajo una dirección única, entendiéndose en todo caso que concurre dicha circunstancia, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean a su vez miembros del órgano de administración o altos directivos de la dominante, o de otra dominada por esta.
- Al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante, o de otra dominada por esta.

En ningún caso, las entidades de crédito y las sociedades y agencias de valores formarán parte del grupo consolidable de entidades aseguradoras.

La Dirección General de Seguros podría autorizar la exclusión individual de una entidad aseguradora o financiera del grupo consolidable de entidades aseguradoras, cuando se diera cualquiera de los supuestos previstos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resultara inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la ordenación y supervisión de dicho grupo.

El artículo 43.2 del Código de Comercio, que como ya hemos visto fue derogado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, recogía la posibilidad de excluir a las siguientes entidades:

- a) A la sociedad del grupo que presente un interés poco significativo con respecto a la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas. Siendo varias las sociedades del grupo en estas circunstancias, no podrán ser excluidas de la consolidación más que si en su conjunto presentan un interés poco significativo respecto a la finalidad expresada.
- b) Aquellas sociedades del grupo respecto de las cuales existan restricciones importantes y permanentes que dificulten sustancialmente el ejercicio por la sociedad dominante de sus derechos sobre el patrimonio o la gestión de dichas sociedades.

- c) Aquellas en las que la información necesaria para establecer las cuentas consolidadas solo pueda obtenerse incurriendo en gastos desproporcionados o mediante un retraso que imposibilite la formación de dichas cuentas en el plazo legal establecido.
- d) Aquellas cuyas participaciones se posean exclusivamente al objeto de su cesión posterior.
- e) Las que tengan actividades tan diferentes que su inclusión resulte contraria a la obtención de la finalidad propia de las cuentas consolidadas. Este apartado no será aplicable por el solo hecho de que las sociedades incluidas en la consolidación sean parcialmente industriales, parcialmente comerciales y parcialmente dedicadas a la prestación de servicios o de que ejerzan actividades industriales o comerciales o realicen prestaciones de servicios diferentes.

Pocos cambios se producen desde 1995 en la normativa legal reguladora de los grupos aseguradores con normas de Solvencia I. De hecho, la transposición de la Directiva 98/78/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de grupos de seguros o de reaseguros, primera norma europea relativa a la supervisión a nivel de grupos aseguradores, apenas introduce cambios en nuestro ordenamiento jurídico, que, como ya hemos visto, llevaba ya unos años conteniendo la regulación de estos aspectos.

Esta directiva, que supuso un primer marco normativo común en la supervisión de los grupos de entidades aseguradoras en toda la Unión Europea, adoptó un grado de armonización esencial y necesario, para lograr el reconocimiento mutuo de los sistemas de supervisión prudencial en el ámbito de los seguros, estableciendo una supervisión adicional que se orientó, fundamentalmente, hacia la comprobación del estado de solvencia del grupo de sociedades y de la incidencia que en la solvencia de las entidades supervisadas tienen sus sociedades participantes y vinculadas.

Los objetivos fundamentales de esta directiva fueron la protección de los intereses de los asegurados, la prevención de distorsiones competitivas entre las entidades aseguradoras europeas y la contribución, por tanto, a la estabilidad de los mercados financieros.

La directiva establece la supervisión a nivel de grupo como una supervisión de carácter suplementario a la individual, que por lo tanto en ningún caso sustituye a esta y se basa en que, aunque las entidades aseguradoras son entidades jurídicamente independientes y están sujetas a requerimientos de capital a nivel individual, la posición financiera de una entidad aseguradora va a estar indudablemente afectada y marcada por su pertenencia a un grupo de entidades aseguradoras más amplio.

La Directiva 98/78/CE fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 996/2000, de 2 de junio, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, para adaptarlos a la Directiva 98/78/CE, de 27 de octubre, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros.

Sin embargo, podría entenderse que la transposición de la Directiva 98/78/CE fue del todo insuficiente, introduciendo tan solo algunos preceptos de esta a nivel reglamentario, pero sin que se produjera una necesaria revisión de toda la regulación aplicable a los grupos consolidables de entidades aseguradoras, al objeto de armonizar la misma en el ámbito de la Unión Europea.

En otro orden de cosas, el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, deroga la Ley 30/1995, al objeto de ordenar y armonizar en un único texto todas las reformas y modificaciones sufridas por la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados. Este Real Decreto Legislativo replica de forma idéntica lo contenido en los artículos 20 y 20 bis de la Ley 30/1995, pasando a ser los artículos 20 y 21 del nuevo texto refundido.

Con posterioridad a esta norma, únicamente podemos destacar dos cambios en la regulación de la supervisión de los grupos aseguradores:

- La Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, que introduce dos cambios en el artículo 20.

- De un lado, se establece la obligación de calcular el margen de solvencia consolidado en el caso de que una entidad tenga una participación en otra, entendiéndose por tal el hecho de poseer el 20 % de capital de la misma.
- Asimismo, se introduce una nueva exigencia a los grupos aseguradores: la de disponer de procesos de gestión de riesgos y de control interno adecuados, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos, así como mecanismos adecuados para disponer de la información que sea necesaria para el cumplimiento de las normas exigibles al grupo.
- La Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, cuya Disposición Final sexta modifica el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 6/2004, al objeto de incorporar la regulación contenida en la Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a conglomerados financieros. Esta modificación consiste en introducir, entre las posibles estructuras de un grupo consolidable de entidades aseguradoras, aquella en que la sociedad dominante sea una sociedad financiera mixta de cartera, que controle a varias entidades financieras, siendo al menos una de ellas una entidad aseguradora, y siempre que las entidades aseguradoras sean las de mayor dimensión relativa entre las entidades financieras, de conformidad con los criterios que establezca al efecto el ministro de Economía y Competitividad.

Cuando se produzca esta estructura, si a la sociedad financiera mixta de cartera le son aplicables normas de supervisión equivalentes a las contenidas en la normativa reguladora de los conglomerados financieros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, previa consulta con las demás autoridades responsables de la supervisión de las filiales de la sociedad financiera mixta de cartera, podrá decidir que se apliquen a dicha sociedad únicamente las disposiciones relativas a dichos conglomerados financieros o bien las disposiciones reguladoras del sector financiero más importante.

2.1.2. La regulación a nivel reglamentario: el RD 2486/1998 y el RD 2014/1997

Si bien la regulación a nivel legal de los grupos consolidables de entidades aseguradoras se limitaba a dos artículos, esta regulación se desarrolló a nivel reglamentario en dos normas fundamentales.

1. Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
2. Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.

2.1.2.1. RD 2486/1998: el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Junto con el artículo 20 del Texto Refundido de la LOSSP, que establecía las tres posibles estructuras que un grupo consolidable de entidades aseguradoras podía tener, el artículo 67 del ROSSP viene a completar el alcance de estos grupos, recogiendo un listado de tipología de entidades que pueden formar parte de este grupo:

- a) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- b) Las sociedades de inversión colectiva.
- c) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y gestoras de fondos de pensiones. (Las sociedades gestoras de carteras, que aparecían en la redacción original del artículo 67, fueron suprimidas de este apartado por el Real Decreto 239/2007, al tratarse de empresas de servicios de inversión y no poder, por tanto, pertenecer a un grupo consolidable de entidades aseguradoras).
- d) Las sociedades de capital-riesgo y las gestoras de fondos de capital- riesgo.
- e) Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, salvo que se trate de sociedades financieras mixtas de cartera sometidas a supervisión en el nivel del conglomerado financiero que no estén controladas por una entidad aseguradora o reaseguradora. (Este último inciso fue introducido por el Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero).

- f) Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
- g) Las sociedades instrumentales cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de las entidades incluidas en el grupo consolidable o prestar servicios auxiliares a las entidades referidas anteriormente. Quedan incluidas en este apartado, entre otras, las sociedades de mediación en seguros privados, las sociedades de peritación y tasación y las sociedades sanitarias.

Por tanto, forman parte de un grupo consolidable de entidades aseguradoras, únicamente entidades financieras distintas de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, las sociedades holding y las sociedades instrumentales.

Una sociedad instrumental es aquella cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de las entidades incluidas en el grupo consolidable o prestar servicios auxiliares a las mismas, quedando incluidas, entre otras, las sociedades de mediación en seguros privados, las sociedades de peritación y tasación y las sociedades sanitarias. Según se recogía en la Instrucción Interna de Inspección 1/2010, publicada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se entiende que la actividad de una sociedad supone la prolongación del negocio de las entidades incluidas en el grupo consolidable o la prestación de servicios auxiliares a las mismas, cuando el 50 % o más de su facturación, a precios de mercado, la realice con entidades de dicho grupo. En el caso de una entidad tenedora de inmuebles, se entiende que su actividad consiste, fundamentalmente, en la prestación de servicios auxiliares a entidades del grupo consolidable cuando el 50 % o más de su patrimonio inmobiliario, valorado a precios de mercado, esté ocupado o utilizado por dichas entidades.

En cuanto a las sociedades holding, se presume que la actividad principal de una entidad consiste en tener participaciones en entidades aseguradoras y reaseguradoras cuando:

- Al menos el 50 % del activo esté compuesto por inversiones financieras permanentes en capital.
- Al menos el 50 % de las inversiones financieras permanentes en capital corresponda a acciones u otros valores de entidades aseguradoras, reaseguradoras y demás entidades que ejerzan actividades típicas de unas u otras.

Para completar la definición del grupo consolidable de entidades aseguradoras, el artículo 67 del ROSSP incluye dos normas adicionales:

- Se establece como presunción de control, que exista una participación igual o superior al 20 % del capital o de los derechos de voto de una entidad, salvo declaración responsable en contrario. (Esta presunción es incorporada por el Real Decreto 996/2000, de 2 de junio, que transpone la Directiva 98/78/CE, de 27 de octubre, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros).
- Asimismo, se definen otras entidades implicadas en la consolidación:
 - Sociedades multigrupo: son aquellas sociedades, no incluidas en el grupo consolidable de entidades aseguradoras, que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo o personas físicas dominantes que participan en su capital social, junto con otra u otras ajenas al mismo. En todo caso, se entiende que existe gestión conjunta sobre otra sociedad cuando, además de participar en el capital, se produzca alguna de las circunstancias siguientes: que en los estatutos sociales se establezca la gestión conjunta; o que existan pactos o acuerdos que permitan a los socios el ejercicio del derecho de veto en la toma de decisiones sociales.
 - Sociedades asociadas: son aquellas no pertenecientes al grupo, sobre las que alguna o algunas de las entidades del mismo ejerzan una influencia notable siempre que concurra, además, una vinculación duradera que suponga contribución a la actividad de la entidad.

Por último, para establecer el ámbito territorial de la supervisión de grupo realizada desde España, se recogen tres normas adicionales, introducidas por el Real Decreto 297/2004, de 20 de febrero, al objeto de adaptar el ROSSP a las modificaciones que la Ley 62/2003 había introducido en la Ley 30/1995:

- a) Si la entidad dominante es española, en el grupo se integrarán todas las entidades consolidables controladas por ella, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o naturaleza jurídica, y con independencia del país donde desarrollen sus actividades.

- b) Cuando la entidad dominante esté domiciliada en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo, el correspondiente grupo estará compuesto por las entidades de nacionalidad española y, en su caso, las filiales de estas últimas, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o naturaleza jurídica, y con independencia del Estado donde desarrollen sus actividades.

- c) En todo caso, las entidades aseguradoras españolas dominantes de un grupo de sociedades estarán sujetas al deber de consolidación, cuando sean a su vez dominadas por una entidad aseguradora domiciliada en un Estado del Espacio Económico Europeo (EEE). Es decir, que a diferencia de lo que recogía la norma contable en el artículo 43.1 del Código de Comercio, los grupos consolidables de entidades aseguradoras cuya matriz se encuentre en otro estado del EEE deben presentar en cualquier caso documentación estadístico-contable consolidada en España, que recoja la información del cálculo del margen de solvencia consolidado del subgrupo español.

2.1.2.2. RD 2014/1997: Normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras

Debido al hecho de que la regulación original de los grupos era única a efectos contables y de solvencia, tal y como se ha explicado, no es de extrañar que precisamente fuera una norma de carácter contable, el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, la que recogiera en su artículo 5 una serie de normas aplicables a ambas obligaciones, mercantil y prudencial.

Sin embargo, como ya hemos visto, desde el año 2004, la obligación contable pasó a regirse por la normativa general (salvo algunas especialidades que todavía pervivían en ese real decreto), por lo que curiosamente, desde esa fecha, esta normativa “contable” pasó a contener disposiciones aplicables principalmente a la obligación prudencial o administrativa de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, que se concretaban en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

Principalmente, en esta norma se regulaban los métodos de consolidación aplicables para el cálculo de esta solvencia. Así, a las entidades que integran el grupo consolidable de entidades aseguradoras les resultaba de aplicación en el proceso de consolidación el método de integración global, salvo:

- Que la entidad o conjunto de entidades presentara interés poco significativo para la imagen fiel. Se presume su existencia cuando el activo sea inferior a 10 millones de euros o al 1 % del total activo de la empresa dominante o de la que tenga participación.
- Que existieran restricciones importantes y permanentes que dificultaran o impidieran el ejercicio de los derechos sobre el patrimonio o la gestión sobre la sociedad dependiente.
- Que la obtención de la información precisa implicara gastos desproporcionados o retrasos inevitables.
- Que las participaciones hubieran sido adquiridas para su cesión posterior en el plazo de un año.
- Que resultara inadecuado para el cumplimiento de los objetivos de supervisión del grupo consolidable.

Si a una entidad del grupo consolidable de entidades aseguradoras no le es de aplicación el método de integración global, se integrará en consolidación por el procedimiento de puesta en equivalencia.

Junto al grupo consolidable de entidades aseguradoras, aparece el concepto de "conjunto consolidable", que está integrado, además de por las sociedades del grupo a las que resulta de aplicación el método de integración global, por las entidades a las que resulte de aplicación el método integración proporcional, es decir, por las sociedades multigrupo, que serán aquellas entidades no incluidas en el grupo consolidable de entidades aseguradoras que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo de forma conjunta.

Finalmente, el “perímetro de la consolidación” estará formado por las entidades que integran el conjunto consolidable y por las entidades a las que resulta aplicable el procedimiento de puesta en equivalencia. En particular, se aplicará el procedimiento de puesta en equivalencia:

- A las entidades asociadas, que serán aquellas distintas de las que integran el grupo consolidable de entidades aseguradoras sobre las que se ejerce una influencia notable, mediante una toma de participación duradera que contribuya a su actividad.
- A las entidades del grupo de sociedades distintas de las previstas en el artículo 67.1 del ROSSP.
- A las entidades del grupo de sociedades de entre las previstas en el artículo 67.1 del ROSSP a las que no les sea de aplicación, conforme a lo previsto en el apartado anterior, el método de integración global.

El Real Decreto 2014/1997 recogía también la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, así como el contenido de la memoria consolidada. Estas disposiciones, sin embargo, solo eran aplicables a la obligación mercantil o contable, estableciéndose como una “especialidad” de los grupos de entidades aseguradoras, frente a los restantes grupos de sociedades.

Por último, hay que señalar que, pese a que la reforma del marco contable de las entidades aseguradoras para su adaptación al entorno de las normas internacionales de información financiera tuvo como principal manifestación la publicación de un nuevo Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aprobado por Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, que derogó casi en su totalidad el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, se mantuvo expresamente en vigor este último real decreto, durante varios años, en todo lo relativo a la formulación de las cuentas anuales consolidadas de las entidades aseguradoras.

Finalmente, el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, deroga de forma definitiva el Real Decreto 2014/1997, incorporando parcialmente su contenido en el Plan de

Contabilidad de las Entidades Aseguradoras de 2008, añadiendo una Sexta Parte titulada "Normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras", que será analizado más adelante.

2.2. La supervisión en base consolidada: las provisiones técnicas consolidadas y el margen de solvencia consolidado

2.2.1. La cobertura consolidada de las provisiones técnicas

La cobertura consolidada de las provisiones técnicas no se encuentra regulada a nivel legal. Tampoco la Directiva 98/78/CE, de 27 de octubre, recoge ninguna disposición relativa a esta exigencia.

Por tanto, esta exigencia tan solo se recoge a nivel reglamentario, concretamente en el artículo 56 del ROSSP, que señala la obligación de cubrir las provisiones técnicas del conjunto de entidades de un grupo consolidable que resulten de realizar el balance consolidado.

Para determinar estas provisiones técnicas consolidadas, se deberán realizar las eliminaciones que procedan, en particular, la eliminación inversión-fondos propios y la de créditos y débitos recíprocos, incluyendo en este último caso las provisiones técnicas que se deriven de operaciones de reaseguro cedido y aceptado.

Serán de aplicación al estado de cobertura consolidada de provisiones técnicas los límites de dispersión y diversificación establecidos a nivel individual.

2.2.2. El margen de solvencia consolidado

2.2.2.1. Cálculo del margen de solvencia consolidado y su cuantía mínima

En cuanto al cálculo del margen de solvencia consolidado ya exigido en el artículo 20 del Texto Refundido, el artículo 58 del ROSSP establece la obligación para los grupos consolidables de entidades aseguradoras de disponer, como margen de solvencia, de un patrimonio consolidado no comprometido suficiente en todo momento para cubrir las exigencias legales de solvencia aplicables al grupo.

El cálculo de la solvencia del grupo tendrá en cuenta las operaciones de seguro y reaseguro realizadas entre las entidades pertenecientes a aquel, considerando las magnitudes netas de estas operaciones tras el proceso de eliminación correspondiente.

Tanto en el ROSSP, como en el RD 2014/1997, encontramos una serie de normas dispersas relativas al cálculo del margen de solvencia consolidado y de su cuantía mínima:

- No se computarán como parte del patrimonio del grupo consolidable de entidades aseguradoras aquellas partidas que, formando parte de los fondos propios en el balance consolidado, correspondan a entidades ajenas al grupo consolidable de entidades aseguradoras, ya se trate de entidades del grupo no financieras, ya de entidades financieras no consolidables, ya de sociedades asociadas no financieras, cualquiera que sea su clase. Asimismo, tampoco se incluirán los fondos propios procedentes de sociedades que integradas en el grupo consolidable tengan un carácter instrumental.
- En las entidades que cuenten con exigencias de solvencia y a las que les sea de aplicación los métodos de integración proporcional o de puesta en equivalencia, se computarán en la proporción correspondiente tanto las citadas exigencias de solvencia como los recursos propios computables.
- Filiales en terceros países:
 - Las exigencias legales de solvencia, en el supuesto de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, se calcularán de acuerdo con la normativa europea, salvo que la legislación del tercer país en que tenga su domicilio la entidad en cuestión le imponga unos requisitos de solvencia al menos equiparables a los europeos, en cuyo caso podrá efectuarse el cálculo citado de acuerdo con lo dispuesto en dicha legislación.
 - En el caso de que el grupo tenga filiales en países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, se añadirá a la cuantía mínima del margen de solvencia, referida al conjunto de entidades pertenecientes al citado ámbito, la cuantía mínima correspondiente a aquellas, calculada a estos efectos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa europea, salvo que la legislación

del tercer país en que tenga su domicilio la entidad en cuestión le imponga unos requisitos de solvencia al menos equiparables a los previstos en aquel, en cuyo caso podrá efectuarse el cálculo citado de acuerdo con lo dispuesto en dicha legislación.

- Sociedades holding:
 - En la determinación del patrimonio propio no comprometido del grupo consolidable, se tendrá en cuenta el patrimonio de las sociedades tenedoras de acciones de entidades aseguradoras. Para estas entidades, sin embargo, se considerará una cuantía mínima del margen de solvencia igual a cero.

2.2.2.2. El patrimonio consolidado no comprometido

Por su parte, el artículo 60 del ROSSP recoge las partidas que conforman el patrimonio propio no comprometido de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, así como los elementos inmateriales que deberán ser deducidos.

Tendrán la consideración de patrimonio propio no comprometido las siguientes partidas:

- a) El capital social desembolsado o el fondo mutuo de la sociedad dominante, con las mismas deducciones, en cuanto al capital social, establecidas a nivel individual.
- b) Las reservas patrimoniales del grupo consolidable, excluidas las reservas de estabilización.
- c) El saldo acreedor de las reservas en sociedades consolidadas.
- d) El saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada con el límite de la parte destinada a incrementar en cada sociedad del grupo consolidable sus recursos propios.
- e) Las aportaciones no reintegrables de socios o mutualistas que figuren en el pasivo del balance, en la medida en que sean computables a nivel individual.

- f) Las diferencias negativas de consolidación, salvo cuando tengan la naturaleza de provisiones para riesgos y gastos.
- g) Los intereses minoritarios, con el límite, en lo que se refiere a la participación en los resultados de las sociedades dependientes, de la parte destinada a incrementar los recursos propios del grupo. La parte correspondiente a capital pendiente de desembolso se computará solamente por el 50 %, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el apartado 2 siguiente.
- h) Las financiaciones subordinadas y las de duración indeterminada recibidas por las sociedades integrantes del grupo consolidable, en la medida en que no deban ser objeto de eliminación, en las condiciones y con los límites establecidos para el cálculo del patrimonio propio individual, referidas unas y otros al grupo consolidable de entidades aseguradoras.
- i) Asimismo, se computarán todas aquellas partidas que, sin incluirse en los párrafos anteriores, sean admitidas por la legislación de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo donde estén domiciliadas entidades pertenecientes al grupo consolidable siempre que fueran computables a nivel individual. En el caso de terceros países, será necesario para su cómputo autorización previa del ministro de Economía.

También podrán computarse como patrimonio propio no comprometido de los grupos consolidables de entidades aseguradoras, siempre que concurren los requisitos exigidos para su cómputo a nivel individual y se respeten a nivel consolidado los mismos límites que son exigibles a nivel individual:

- a) La mitad de la parte de capital social suscrito pendiente de desembolso de la sociedad dominante con los límites establecidos para el cálculo del patrimonio propio individual.
- b) En los ramos de seguros distintos al de vida, la derrama pasiva, desde el momento en que sea exigible a los mutualistas de la entidad dominante, en los mismos términos establecidos a nivel individual.
- c) Las plusvalías resultantes de la infravaloración de elementos de activo, teniendo en cuenta los valores contables de dichos elementos en el balance consolidado y en los términos establecidos a nivel individual.

- d) Las comisiones descontadas que técnicamente resulten pendientes de amortización de la sociedad dominante y de las dependientes, de acuerdo con los límites y deducciones establecidos a nivel individual.

Para el cálculo del patrimonio propio no comprometido del grupo consolidable de entidades aseguradoras deberán deducirse las siguientes partidas:

- a) Los gastos de establecimiento, constitución, ampliación de capital y formalización de deudas que figuren en el activo del balance consolidado.
- b) En su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, así como los resultados negativos del grupo consolidable.
- c) Las minusvalías resultantes de la sobrevaloración de los elementos de activo computables para margen de solvencia o de la infravaloración de elementos de pasivo, con arreglo a lo dispuesto para el patrimonio individual no comprometido. Se incluirán en esta partida las obligaciones, provisiones o deudas que puedan no haberse contabilizado en virtud de alguna disposición legal o reglamentaria.
- d) El saldo deudor de la cuenta de reservas en sociedades consolidadas.
- e) En general, cualesquiera otras partidas que carezcan de valor de realización o falta de permanencia.

Se entiende por diferencia negativa de consolidación la existente entre el valor contable de la participación de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente y el valor proporcional de los fondos propios de esta atribuible a dicha participación en la fecha de su adquisición.

Se entiende por reservas en sociedades consolidadas la participación de la sociedad dominante en las reservas generadas por las dependientes desde la fecha de la primera consolidación, incluidas aquellas que no hayan pasado por sus cuentas de resultados.

3. NORMATIVA CONTABLE APLICABLE A LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS ESPAÑOLES

3.1. Normativa contable general

Como ya hemos señalado, hasta el año 2004, la obligación de los grupos de entidades aseguradoras relativa a la formulación de sus cuentas anuales consolidadas se regulaba de forma única en la normativa de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras.

Este marco regulatorio único, sin embargo, cambia tras la modificación efectuada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que introduce un nuevo artículo 20 bis en la Ley 30/1995 (posterior artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados), el cual separa de forma definitiva la obligación mercantil de formular cuentas consolidadas y la obligación administrativa de calcular la solvencia de grupo, para los grupos de entidades aseguradoras, estableciendo la normativa aplicable a ambas obligaciones.

Actualmente, las obligaciones contables de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras se regulan en el artículo 84 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Se entenderá por grupo contable de entidades aseguradoras y reaseguradoras aquel en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La sociedad dominante es una entidad aseguradora o reaseguradora.
- b) La sociedad dominante es una entidad cuya actividad principal consiste en tener participaciones en entidades aseguradoras.
- c) Cuando al estar integrado por entidades aseguradoras o reaseguradoras y por entidades de otro tipo, la actividad de las primeras sea la más importante del grupo.

Recordemos que este concepto de grupo contable es independiente del previsto actualmente en la normativa de Solvencia II, a efectos de solvencia.

Podemos decir que, con carácter general, y salvo algunas especificidades que veremos en el siguiente apartado, a los grupos contables de entidades aseguradoras les será de aplicación la misma normativa mercantil que al resto de grupos de sociedades españoles. Esta regulación en unos casos será la establecida en la normativa nacional y en otros será la normativa contable internacional.

En este sentido, el artículo 43 bis del Código de Comercio señala que a los grupos en los que, a la fecha de cierre del ejercicio, alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, le será de aplicación con carácter obligatorio las normas internacionales de información financiera adoptadas por los reglamentos de la Unión Europea. Los grupos donde no se produzca esta circunstancia podrán optar por la aplicación de las normas nacionales (Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo), o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los reglamentos de la Unión Europea.

Por tanto, a todos los grupos aseguradores que no empleen las normas internacionales de contabilidad les será de aplicación los artículos 42 a 49 del Código de Comercio y el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

El artículo 42 del Código de Comercio señala que existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presume que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por esta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

No obstante, el artículo 43 del Código de Comercio establece que no existirá obligación de consolidar si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

1. Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo tenga la consideración de entidad de interés público, según la definición recogida en la Ley de Auditoría de Cuentas. Todas las entidades aseguradoras tienen la consideración de entidades de interés público, por lo que no podrán aplicar esta dispensa.
2. Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 % o más de las participaciones sociales de aquellas, y los accionistas o socios que posean, al menos, el 10 % no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso, será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas las sociedades que debieran incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.
 - b) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.

- c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.
 - d) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
3. Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individual y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.
4. Cuando todas las sociedades dependientes puedan excluirse de la consolidación por alguna de las causas siguientes:
- a) En casos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse por razones debidamente justificadas.
 - b) Que la tenencia de las acciones o participaciones de esta sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.
 - c) Que restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre esta dependiente.

Una sociedad no será incluida en la consolidación cuando concurra una de las circunstancias señaladas en la indicación cuarta anterior.

3.2. Normativa contable específica

Tal y como vimos en el apartado anterior, la propia especificidad de la actividad aseguradora exige que a este tipo de grupos se les aplique ciertas normas "especiales", distintas de establecidas por los restantes grupos de sociedades.

Por ello, tal y como ya previene el artículo 84.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, podrán introducirse las adaptaciones de obligado cumplimiento que resulten necesarias para los grupos contables de entidades aseguradoras.

Estas adaptaciones se recogen en la Sexta Parte del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, que fue introducida por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Entre estas especificidades, podemos encontrar las siguientes:

- Se introduce una norma de homogeneización valorativa. Cuando se integren entidades no aseguradoras sujetas a reglas contables diferentes se mantendrán estas sin que resulte necesario proceder a su homogeneización. En caso de filiales no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, no será necesario armonizar previamente las partidas correspondientes a las provisiones técnicas de dichas sociedades.
- Se efectuarán las eliminaciones que correspondan por ingresos y gastos recíprocos y créditos y débitos por operaciones internas de seguro.
- La estructura de las cuentas anuales consolidadas se recoge en un anexo, incluyendo los modelos de balance consolidado, cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, estados de cambios en el patrimonio neto consolidados y estados de flujos de efectivo consolidados.
- La memoria consolidada recogerá, además del contenido incluido en el Código de Comercio y en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, aplicable a todos los grupos de sociedades, la siguiente información específica de la actividad aseguradora:
 - a) Operaciones de reaseguro y coaseguro

Se informará de las operaciones realizadas en reaseguro y coaseguro entre empresas del grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras, especificando

los resultados que se hayan producido. En particular, se suministrará información sobre:

- Ingresos y gastos técnicos por operaciones de reaseguro aceptado y de reaseguro cedido.
- Otros ingresos y gastos no técnicos.
- Saldos por operaciones de reaseguro aceptado y cedido.
- Saldo por operaciones de coaseguro.
- Depósitos constituidos por reaseguro aceptado y depósitos recibidos por reaseguro cedido y retrocedido.
- Provisiones técnicas por reaseguro aceptado o cedido.

b) Información sobre el balance consolidado

Cuando se incluyan en el balance consolidado sociedades a las que se haya aplicado el método de integración global en cuyos balances individuales figuren activos y pasivos distintos de los que figuran en los balances de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se registrarán, según corresponda, en las partidas "otros activos" u "otros pasivos" del balance consolidado del grupo y sobre las referidas cuentas se suministrará en la memoria el oportuno desglose, así como la información que, de acuerdo a su naturaleza, se exige en las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

c) Información sobre la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada

Cuando intervengan en la consolidación entidades no aseguradoras o reaseguradoras que se consoliden por integración global con el resto de entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo, se efectuarán las reclasificaciones de ingresos y gastos que resulten necesarias para su inclusión en la cuenta de

pérdidas y ganancias bajo la denominación que corresponda a su verdadera naturaleza desde el punto de vista de la actividad aseguradora. Sobre dichas reclasificaciones, la composición de los ingresos y gastos que se han visto afectadas por las mismas y sobre los criterios seguidos para su realización, se suministrará detallada información en la memoria.

d) Otra información

La información técnica exigida a las entidades aseguradoras individuales en la medida en que sea aplicable a nivel de grupo.

Para concluir y a modo de resumen, podemos señalar que, desde el 1 de enero de 2016, la normativa aplicable a la obligación mercantil de los grupos de entidades aseguradoras la encontraremos bien en la normativa contable internacional cuando así resulte de aplicación, o bien en el Código de Comercio y en sus disposiciones de desarrollo, así como en la Sexta Parte del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras. Y la normativa aplicable a la obligación prudencial la encontraremos en la normativa de ordenación y supervisión, tanto nacional, como comunitaria (normativa de Solvencia II).

Se logra, por tanto, de esta forma, apuntalar y aclarar de forma definitiva la necesaria separación regulatoria entre el marco contable y el marco prudencial aplicable a los grupos de entidades aseguradoras.

4. LOS GRUPOS ASEGURADORES EN SOLVENCIA II: ENFOQUE EUROPEO

La Directiva 2009/138 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva de Solvencia II), supone un avance fundamental en el establecimiento y reconocimiento de normas comunes y armonizadas aplicables a todos los grupos aseguradores que ejercen su actividad en el ámbito de la Unión Europea.

Esta normativa comunitaria implica una necesaria adaptación de todos los grupos aseguradores a un nuevo entorno regulatorio, que otorga un papel absolutamente protagonista a la supervisión adicional a nivel de grupo, que se cimenta en un enfoque

basado en la gestión de riesgos y que abarca tal diversidad multidisciplinar de aspectos, que requiere la involucración de cada una de las partes integrantes de la estructura global del grupo.

Por primera vez, por tanto, se adopta en la Unión Europea un marco normativo global relativo a los grupos aseguradores, completo y complejo, que garantiza unas reglas de juego iguales para todos los participantes en el mercado común de los seguros y que supone, en definitiva, un grado homogéneo de protección de los intereses de los asegurados en toda la Unión Europea.

Al margen de la multitud de cambios introducidos por la normativa de Solvencia II aplicables a todas las entidades aseguradoras, podemos señalar una serie de aspectos característicos de la regulación de los grupos aseguradores en Solvencia II y sobre todo eminentemente novedosos respecto de su regulación en Solvencia I.

4.1. Extensión de la regulación

Tal y como hemos visto, la regulación relativa a la supervisión de grupos de entidades aseguradoras en Solvencia I abarcaba apenas un par de artículos a nivel de legal y pocos más a nivel reglamentario.

En Solvencia II, sin embargo, la regulación de los grupos aseguradores incluye más de cincuenta artículos a nivel de directiva, otros tantos a nivel de reglamento comunitario, además de numerosas directrices de EIOPA (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y reglamentos de ejecución de directa aplicación que desarrollan diferentes aspectos relativos a los grupos aseguradores.

Esta prodigalidad en la regulación obedece a la necesidad que se siente en Europa de hacer un esfuerzo en la armonización de la actividad de los grupos aseguradores, sobre todo por el componente de actividad transnacional que implica.

4.2. Alcance de la supervisión de grupo

Tal y como se verá en el siguiente capítulo, Solvencia II introduce cambios en la definición y en el alcance de los grupos de entidades aseguradoras sujetos a supervisión.

Esto hace que alguno de los grupos que con la normativa de Solvencia I estaba obligado a calcular su solvencia a nivel consolidado deje de estar obligado de acuerdo con la normativa de Solvencia II.

A sensu contrario, existen grupos que con la anterior normativa no se incluían en el ámbito de la supervisión de grupo, mientras que con la nueva normativa comunitaria van a ser grupos sujetos a supervisión.

También se produce un cambio en cuanto a la terminología, desterrándose el término de grupo consolidable de entidades aseguradoras, y pasa a denominarse grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras sujeto a supervisión.

Por último, se van a producir cambios en el tratamiento de algunas filiales y entidades participadas que van a incidir en la estructura final de los grupos sujetos a supervisión y, por lo tanto, en su tratamiento respecto al cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

4.3. Enfoque europeo de la supervisión

Una de las consecuencias de no haber realizado una transposición completa de la Directiva 98/78/CE es que la supervisión de grupos en España se realizaba en Solvencia I a nivel de subgrupo nacional.

Así, el artículo 67 del ROSSP señalaba la obligación administrativa de consolidar las entidades aseguradoras españolas dominantes de un grupo, aun cuando a su vez fueran dominadas por una entidad aseguradora europea (a diferencia de lo que ocurría con la obligación mercantil, en donde estaban dispensadas de consolidar si se cumplían una serie de requisitos).

La Directiva de Solvencia II, sin embargo, proclama como principio general la supervisión del grupo a nivel de matriz última europea, mediante la identificación de un supervisor de grupo, aunque, como ya veremos más adelante, recoge también la posibilidad de aplicar otros niveles de supervisión intermedios.

4.4. Coordinación entre autoridades de supervisión

Como consecuencia del cambio de enfoque en la supervisión, la normativa de Solvencia II obliga más que nunca a la necesaria coordinación entre autoridades de supervisión europeas implicadas en la supervisión de cada grupo.

Para ello se habilitan numerosas normas de distinto alcance jurídico que regulan cómo van a desarrollarse estas relaciones, normativa que supone un primer nivel en el establecimiento de las reglas del juego, pero que deja que sean los propios supervisores, a través de los acuerdos de coordinación de los colegios de supervisión, los que definan de forma interna y conjunta la dinámica de las relaciones que van a definir su actividad en la supervisión del grupo.

4.5. Otros aspectos

Por último, son de aplicación, a los grupos de entidades aseguradoras, las restantes novedades que para la propia actividad aseguradora y sus entidades a nivel individual supone la puesta en vigor de la normativa de Solvencia II.

El enfoque basado en riesgos, la visión prospectiva del negocio, la valoración a mercado de los elementos del balance, los requerimientos de un capital regulatorio basado en los riesgos asumidos, los requisitos en torno al sistema de gobernanza y los exhaustivos requerimientos de transparencia con el mercado y con el supervisor son todos ellos aspectos que van ser aplicados *mutatis mutandis* a nivel de grupo. Todo esto va a ser analizado de forma pormenorizada y práctica en los próximos capítulos.

II. LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS SUJETOS A SUPERVISIÓN EN SOLVENCIA II: REGULACIÓN, ALCANCE Y SUPERVISIÓN

1. La regulación de los grupos de entidades aseguradoras en Solvencia II
2. Definiciones, estructura, alcance y niveles de la supervisión de los grupos de entidades aseguradoras
3. La supervisión de los grupos de entidades aseguradoras europeos: los colegios de supervisores y el supervisor de grupo

1. LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN SOLVENCIA II

1.1. Normativa comunitaria

Toda la regulación comunitaria relativa a Solvencia II se articula en torno a tres niveles normativos:

- La Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, Directiva de Solvencia II). Esta directiva ha sido modificada fundamentalmente por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II).
- El Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva de Solvencia II, en vigor desde el 18 de enero de 2015.
- Los reglamentos de ejecución de la Comisión Europea, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con distintos aspectos de Solvencia II

(Implementing Technical Standards o ITS por sus siglas en inglés) y las directrices de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA), que regulan aspectos muy diversos de la actividad aseguradora.

1.1.1. Directiva de Solvencia II

La Directiva de Solvencia II dedica su título III a la supervisión de las empresas de seguros y reaseguros que formen parte de un grupo. Este título se articula en cinco capítulos:

- Capítulo I. *Supervisión de grupo: definiciones, supuestos de aplicación, ámbito de aplicación y niveles*

Este capítulo recoge tres secciones, dedicadas a desarrollar distintas definiciones relativas a los grupos, su composición y los vínculos entre las entidades que forman parte del mismo, así como a determinar el alcance de la supervisión de los grupos aseguradores y los niveles territoriales en los que se va a desarrollar esta supervisión.

- Capítulo II. *Situación financiera*

A través de tres secciones, este capítulo desgana la forma de calcular la solvencia de grupo, los métodos aplicables en su determinación, las especialidades en la supervisión de determinados tipos de grupos en función de su estructura y la supervisión de las concentraciones de riesgos y operaciones intragrupo y la gestión de riesgos y control interno.

- Capítulo III. *Medidas destinadas a facilitar la supervisión de grupo*

En este capítulo se recoge una serie de normas que van a regir en la necesaria coordinación y cooperación entre las distintas autoridades de supervisión europeas responsables del control de las entidades aseguradoras que forman parte de un grupo. Se establecen normas para identificar al supervisor de grupo en cada caso y se regulan los derechos y obligaciones del mismo y su papel dentro del colegio de supervisores.

- Capítulo IV. *Terceros países*

Este capítulo se dedica a aquellos casos donde la matriz última del grupo europeo se encuentra domiciliada en un tercer país situado fuera de la Unión Europea. El concepto de equivalencia, que será analizado más adelante, será determinante en la forma de supervisión de estos grupos.

- Capítulo V. *Sociedades mixtas de cartera de seguros*

Por último, este capítulo establece alguna especialidad respecto a aquellos grupos cuya matriz es una sociedad mixta de cartera de seguros, caracterizados por la particularidad de que no van a tener que calcular una solvencia a nivel de grupo, siendo únicamente supervisadas las operaciones intragrupo que realicen.

1.1.2. Reglamento Delegado (UE) 2015/35

El Reglamento Delegado (UE) 2015/35, también denominado Actos Delegados, dedica su título II y los capítulos II y III del título III a los grupos aseguradores.

El título II se articula en seis capítulos:

- Capítulo I. *Cálculo de la solvencia a nivel de grupo*

Este capítulo recoge en dos secciones un conjunto de normas relativas a la determinación de la solvencia a nivel de grupo. Se desarrolla el método de consolidación como método por defecto y se recogen la lista de situaciones en las que el supervisor podrá autorizar la aplicación del método de deducción-agregación.

Asimismo, se recoge el tratamiento específico de cada una de las entidades vinculadas del grupo a efectos de su reflejo en el balance consolidado y se establecen una serie de normas relativas a la valoración de los fondos propios disponibles a nivel de grupo.

Por último, se determina la forma de cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo, así como de las provisiones técnicas consolidadas.

- *Capítulo II. Modelos internos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado*

Este capítulo desarrolla de forma separada en dos secciones, de un lado, el procedimiento de autorización de un modelo interno de grupo utilizado solo para el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, regulado en el artículo 230 de la Directiva de Solvencia II, y de otro, el de un modelo interno de grupo que abarque también el cálculo del capital de solvencia obligatorio de alguna de las entidades aseguradoras del grupo, regulado en el artículo 231 de la directiva.

- *Capítulo III. Supervisión de la solvencia de grupo de los grupos con gestión centralizada de riesgos*

Se desarrolla en este capítulo el procedimiento de autorización de los grupos con gestión centralizada de riesgos, al que hacen referencia los artículos 236 y siguientes de la Directiva de Solvencia II.

- *Capítulo IV. Coordinación de la supervisión de grupo*

Se recogen tres secciones en las que se analizan aspectos relativos a la composición y funcionamiento de los colegios de supervisores, así como a la información que debe ser intercambiada en el seno de los mismos.

- *Capítulo V. Publicación de información*

A través de dos secciones se describe la estructura y el contenido del informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo, así como el del informe público financiero y de solvencia único, a nivel de grupo y de alguna de sus entidades vinculadas, que los grupos, previa autorización del supervisor, pueden realizar.

- *Capítulo VI. Información de grupo a efectos de supervisión*

Por último, este capítulo desarrolla el contenido de la información que con carácter periódico tienen que presentar los grupos aseguradores al supervisor. Mención

especial se hace de la información relativa a las concentraciones de riesgos y a las operaciones intragrupo.

Por su parte, el título III, dedicado a la equivalencia de terceros países, dedica su capítulo II y III a los grupos aseguradores:

- Capítulo II. Empresas de seguros y de reaseguros vinculadas de terceros países.
- Capítulo III. Empresas de seguros y reaseguros cuyas empresas matrices están ubicadas fuera de la Unión.

Ambos capítulos recogen los criterios para la valoración de la equivalencia de los sistemas de solvencia de terceros países donde estén domiciliadas las entidades aseguradoras vinculadas de grupos, cuya matriz está situada un Estado miembro, así como de terceros países donde están domiciliadas las entidades aseguradoras matrices de entidades aseguradoras europeas.

1.1.3. ITS y directrices de EIOPA

Para completar la regulación comunitaria, podemos encontrar diferentes guías y normas técnicas de ejecución, aplicables de forma exclusiva a los grupos de entidades aseguradoras:

- Guía de cálculo de la solvencia a nivel de grupo.
- Guía sobre el funcionamiento operativo de los colegios de supervisores.
- Guía de intercambio de información en colegios de supervisores.
- Guía de equivalencia.
- ITS de decisión conjunta para modelos internos de grupo.

Toda esta normativa regula de forma específica diversos aspectos aplicables a los grupos aseguradores, que van ser analizados con detalle a continuación.

No obstante lo anterior, también debemos tener en cuenta el resto de directrices e ITS que regulan diversos aspectos, como gobierno corporativo, ORSA, reporting, modelos internos, etc., tanto a nivel individual como de grupo.

1.2. Normativa nacional

La Directiva de Solvencia II fue transpuesta a norma nacional a través de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) y del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (RDOSSEAR).

Si bien, como no puede ser de otra forma, en la transposición de todos los aspectos relativos a la supervisión de grupos aseguradores se ha respetado escrupulosamente el contenido de la Directiva de Solvencia II, no es menos cierto que se ha realizado un importante esfuerzo de sistematización y de simplificación terminológica, que hace que el texto de la ley y del real decreto sea menos farragoso y algo más "didáctico" que el de la propia directiva.

1.2.1. Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras

La ley dedica su título V a la supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Este título se articula en cuatro capítulos:

- Capítulo I. *Disposiciones generales sobre grupos*

A través de tres artículos, este capítulo contiene en primer lugar una serie de definiciones previas necesarias para comprender la compleja terminología utilizada en la normativa, así como las distintas estructuras de los grupos sujetos a supervisión y el alcance y el ámbito de aplicación de la supervisión de grupo.

- Capítulo II. *Ejercicio de la supervisión de grupos*

Este capítulo contiene tres secciones, dedicadas a establecer los casos en los que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe ejercer las

funciones de supervisor de grupo y las facultades que le corresponderán cuando actúe como tal, así como de las normas que rigen su interacción y colaboración con otras autoridades de supervisión. Asimismo, se establece la posibilidad de ejercer hasta tres niveles de supervisión de grupo dentro de la Unión Europea.

- Capítulo III. *Situación financiera de grupo*

Se establece la obligación de los grupos aseguradores de calcular su solvencia a nivel de grupo, se regulan métodos de cálculo de dicha solvencia y se recogen las medidas a adoptar por el supervisor en caso de incumplimiento de la misma. Asimismo, se señala la obligatoriedad de presentar un informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo. Por último, se establecen unas normas relativas a la supervisión de las concentraciones de riesgo y operaciones intragrupo, así como del sistema de gobierno a nivel de grupo.

- Capítulo IV. *Grupos con matrices fuera de la Unión Europea*

Este capítulo dedica un artículo al procedimiento de verificación de la equivalencia de los sistemas de solvencia de terceros países en los que estén situadas las matrices de grupos aseguradores que operan en la Unión Europea.

1.2.2. Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

El real decreto dedica su título V a la supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Este título se articula en cuatro capítulos:

- Capítulo I. *Ejercicio de la supervisión de grupos*

Se desarrolla el papel de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como supervisor de grupo, así como sus facultades de actuación y su interacción con otras autoridades de supervisión y el papel de los colegios de supervisores en la supervisión de grupos.

- Capítulo II. *Situación financiera de grupo*

En esta parte se recoge una serie de normas de carácter técnico que definen los distintos métodos de cálculo de la solvencia a nivel de grupo, así como el impacto que sobre la solvencia del grupo tienen las entidades vinculadas distintas de las entidades aseguradoras. Por último, se desarrolla el régimen de supervisión aplicable a los grupos con gestión centralizada de riesgos y una serie de normas aplicables a la supervisión de las operaciones intragrupo y concentraciones de riesgos, así como del sistema de gobierno a nivel de grupo.

- Capítulo III. *Disposiciones específicas para determinadas clases de grupos*

En este capítulo se recogen determinadas particularidades de los grupos con matrices distintas de entidades aseguradoras y grupos con matrices domiciliadas en terceros países.

- Capítulo IV. *Grupos mutuales*

Para concluir la regulación a nivel reglamentario, se ha incluido un último capítulo con una especificidad nacional, que pretende regular la actividad y funcionamiento de los grupos mutuales, cuya existencia se prevé en la Directiva de Solvencia II.

2. DEFINICIONES, ESTRUCTURA, ALCANCE Y NIVELES DE LA SUPERVISIÓN DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS

La Directiva de Solvencia II dedica el capítulo I del título III a regular las definiciones, la estructura de los grupos sujetos a supervisión, el alcance y los distintos niveles de la supervisión ejercida sobre los mismos.

2.1. Definiciones

Antes de analizar con detalle la tipología de los grupos sujetos a supervisión, es preciso desgranar la definición de una serie de conceptos previos, pues la terminología aplicable

a la supervisión de los grupos aseguradores es bastante enrevesada y puede inducir en ocasiones a error en torno a los conceptos que se están aplicando.

2.1.1. Vínculos entre las entidades del grupo

En primer lugar, es necesario definir un conjunto de conceptos relativos al tipo de vínculos que pueden existir entre las entidades dentro de un grupo.

2.1.1.1. Control

El concepto de control es utilizado en numerosas normativas, tanto contables, como fiscales y prudenciales, como determinante de la existencia de un grupo obligado a consolidar.

La Directiva de Solvencia II se remite en este punto al artículo 1 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas (derogada por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, que recoge también la obligación de consolidar en su artículo 22).

Estas directivas comunitarias tienen su reflejo en el artículo 42 del Código de Comercio y en su normativa de desarrollo, que consideramos a estos efectos de plena aplicación.

Así, se presumirá que existe control cuando una entidad se encuentre en relación con otra, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por esta.

Por su parte, el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, en su artículo primero, define el control como el poder de dirigir las políticas financieras y explotación de una entidad con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades (definición emanada de la NIIF 3 de Combinaciones de negocios).

Esta normativa va más allá en el concepto de control que el propio artículo 42 del Código de Comercio, al señalar la posibilidad de que se produzcan circunstancias de las que se deriva control por parte de una sociedad, aun cuando esta posea la mitad o menos de los derechos de voto, incluso cuando apenas posea o no posea participación alguna en el capital de otras sociedades o empresas, o cuando no se haya explicitado el poder de dirección, como en el caso de las denominadas entidades de propósito especial.

2.1.1.2. Participación

Una participación se define como el hecho de poseer, de manera directa o mediante un vínculo de control, un porcentaje igual o superior al 20 % de los derechos de voto o del capital de una empresa.

La circunstancia de que una entidad posea una participación de manera indirecta a través de un vínculo de control se refiere al hecho de que la participación del 20 % en el capital de otra entidad no se ostente de forma directa, sino que la titular de esa participación sea una filial de la primera.

2.1.1.3. Vínculos estrechos

Se definen como toda situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas están unidas mediante un vínculo de control o una participación, o una situación en la que dos

o más personas físicas o jurídicas estén vinculadas, de forma duradera, a una misma persona por un vínculo de control.

2.1.2. Tipología de entidades en función de su vinculación

2.1.2.1. Entidad participante

El término de entidad participante, aludido de forma recurrente en la normativa de Solvencia II, es un concepto amplio que abarca a dos tipos de entidades: las entidades matrices y las entidades que poseen una participación en otra (entidades meras participantes).

Una *entidad matriz* es aquella que ostenta o pueda ostentar el control sobre otra entidad, en el sentido ya visto del artículo 42 del Código de Comercio y su normativa de desarrollo. Adicionalmente a lo anterior, a los solos efectos de la supervisión de grupos aseguradores, las autoridades de supervisión podrán considerar, además, entidad matriz cualquier empresa que, a su juicio, ejerza de manera efectiva una *influencia dominante* en otra empresa.

Una *entidad mera participante* es aquella que posee una participación sobre otra (20 % del capital o de los derechos de voto). Asimismo, a los solos efectos de la supervisión de grupos aseguradores, las autoridades de supervisión podrán considerar, además, que constituye una participación la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital en una empresa sobre la que, en su opinión, se ejerce de manera efectiva una *influencia notable o significativa*.

Es decir, en el concepto de entidad participante, se amplían las facultades de las autoridades de supervisión en relación con la identificación de grupos no declarados, respecto a la normativa de Solvencia I.

A la hora de determinar el nivel de influencia (dominante o notable) que una entidad puede tener sobre otra, el supervisor puede tener en cuenta las evidencias y los criterios recogidos en las directrices de EIOPA sobre el tratamiento de entidades vinculadas, incluidas las participaciones (EIOPA-BoS-14/170 ES).

Dichas directrices establecen que para valorar si una entidad ejerce una influencia dominante o notable sobre otra empresa, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta:

- a) la posesión actual de participaciones de la entidad participante en la empresa y los posibles aumentos debido a las participaciones de opciones, *warrants* o instrumentos similares;
- b) los derechos de afiliación de la entidad participante en una mutua o una empresa de tipo mutualista y los posibles aumentos de estos derechos;
- c) la representación de la entidad participante en el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa;
- d) la participación de la empresa participante en los procesos de formulación de políticas de la empresa, incluida la toma de decisiones sobre los dividendos u otras distribuciones;
- e) las operaciones relevantes entre la entidad participante y la empresa;
- f) el intercambio de personas que dirijan de manera efectiva la entidad participante y la empresa;
- g) el suministro de información técnica esencial a la empresa;
- h) y la gestión de la entidad participante y la empresa de manera unificada.

2.1.2.2. *Entidad vinculada*

El concepto de entidad vinculada, a *sensu contrario*, abarca dos tipos de entidades: las entidades filiales y las entidades sobre las que se posee una participación (entidades meras participadas).

Una *entidad filial* es aquella sobre la que se ostenta o se pueda ostentar el control por otra entidad. A los solos efectos de la supervisión de grupos aseguradores, las autoridades de supervisión podrán considerar, además, entidad filial cualquier empresa sobre la que, a su juicio, una entidad matriz ejerza de manera efectiva una influencia dominante.

Una *entidad mera participada* es aquella sobre la que otra posee una participación (20 % del capital o de los derechos de voto), o sobre la que, a juicio de las autoridades de supervisión, se ejerce de manera efectiva una influencia notable.

2.1.2.3. Vínculos horizontales

La Directiva de Solvencia II, en su definición de entidad participante y entidad vinculada, se refiere también al caso de una empresa vinculada a otra por una relación conforme a lo establecido en el artículo 12 apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE.

Esta directiva ha sido derogada como ya hemos visto por la Directiva 2013/34/UE, que en su artículo 22.7 se refiere al caso de entidades sujetas a dirección única, contractual o estatutariamente, o cuando los órganos de administración, de dirección o de control de estas entidades se compongan mayoritariamente de las mismas personas.

Este caso es el de los denominados *grupos horizontales*, grupos de coordinación o grupos basados en vínculos de gobierno, donde varias entidades “hermanas”, sin entidad participante consolidable, quedan obligadas a cumplir los requerimientos a nivel de grupo.

2.1.3. Tipología de entidades en función de su naturaleza jurídica

2.1.3.1. Sociedad de cartera de seguros

Las sociedades de cartera de seguros o holdings aseguradoras se definen como toda empresa matriz, distinta de una sociedad financiera mixta de cartera, cuya actividad principal consiste en adquirir y poseer participaciones en empresas filiales, cuando dichas empresas filiales sean exclusiva o principalmente entidades aseguradoras o reaseguradoras europeas o de terceros países, siendo al menos una de esas empresas filiales una entidad aseguradora o reaseguradora europea.

2.1.3.2. Sociedad financiera mixta de cartera

Este tipo de sociedades está definido en la Directiva 2002/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero,

que establece que una sociedad financiera mixta de cartera es toda empresa matriz que no sea una entidad regulada y que junto con sus filiales, de las que por lo menos una será una entidad regulada con sede en la Unión Europea, y otras entidades, constituya un conglomerado financiero.

Es decir, las sociedades financieras mixtas de cartera son sociedades holding, matrices de un conglomerado financiero, que es aquel grupo formado por entidades aseguradoras y entidades de crédito o empresas de servicio de inversión, donde además se cumple la característica de que ambos tipos de actividades son significativas.

2.1.3.3. Sociedad mixta de cartera de seguros

Se define este tipo de sociedad como toda empresa matriz, distinta de una entidad aseguradora o reaseguradora, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera, entre cuyas empresas filiales haya al menos una entidad aseguradora o reaseguradora europea.

2.1.3.4. Empresa financiera

Por último, es necesario definir el concepto de empresa financiera a efectos de la normativa de Solvencia II, que será cualquiera de las siguientes entidades:

- una entidad de crédito, una entidad financiera o una empresa de servicios bancarios auxiliares, según se regulan en la normativa bancaria;
- una entidad aseguradora o reaseguradora o una sociedad de cartera de seguros;
- una empresa de servicios de inversión o una entidad financiera, según se regulan en la normativa de servicios de inversión;
- una sociedad financiera mixta de cartera.

2.1.4. Definición de grupo

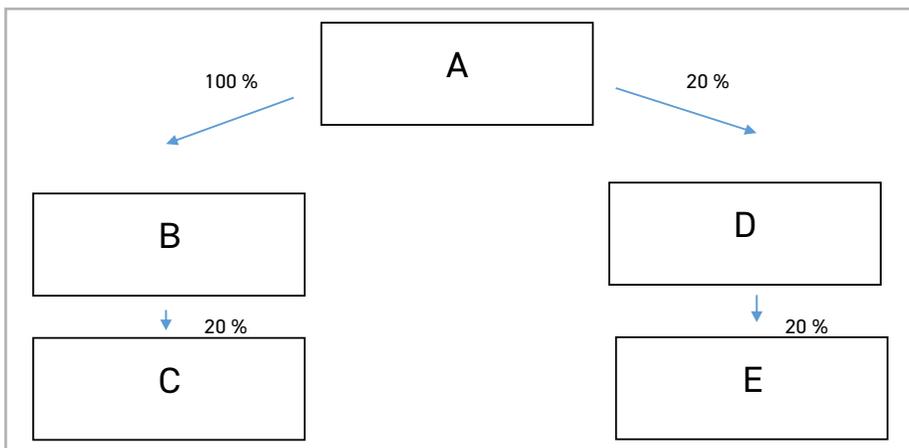
La Directiva de Solvencia II recoge con carácter genérico tres definiciones de grupo.

2.1.4.1. Grupos convencionales

Un grupo es todo conjunto de empresas integrado por una empresa participante, sus filiales y las entidades en las que la empresa participante o sus filiales posean una participación, así como las entidades vinculadas entre sí mediante vínculos horizontales analizados anteriormente. Esta definición de grupo recoge la mayor parte de los esquemas grupales.

Con carácter general, el grupo incluye a la entidad participante (matriz o mera participante), a sus filiales y meras participadas y a aquellas entidades participadas a su vez por sus filiales.

Ejemplo:



El grupo estará formado por la matriz (A), por su filial (B), por su participada (D) y por la participada de su filial (C). La entidad E, al ser una participada de una participada, no formará parte del grupo.

2.1.4.2. Grupos basados en vínculos de gobierno

Son los previstos en el artículo 22.7 de la Directiva 2013/34/UE, que recoge el caso de entidades sujetas a dirección única contractual o estatutariamente o cuando los órganos

de administración, de dirección o de control de estas entidades se compongan mayoritariamente de las mismas personas.

2.1.4.3. Grupos mutuales

Este tipo de grupo se define como aquel formado por un conjunto de empresas, que se basa en el establecimiento, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles y que puede incluir mutuas o asociaciones de tipo mutualista, siempre que:

- una de esas empresas ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las financieras, de todas las empresas que forman parte del grupo; y
- el establecimiento y la disolución de dichas relaciones estén sometidos a la aprobación previa del supervisor de grupo.

La empresa que ejerza la coordinación centralizada se considerará la empresa matriz, y todas las demás se considerarán empresas filiales.

Esta definición de grupo, recogida en la Directiva de Solvencia II, se refiere principalmente a los grupos formados por mutuas de seguros, que por su propia naturaleza jurídica no pueden establecer entre ellas vínculos de capital de forma similar a como lo hacen las sociedades anónimas. Este tipo de grupos, de gran tradición en Francia, han sido objeto de desarrollo normativo en el RDOSEAR, y serán analizados en un capítulo posterior.

2.2. Estructura de los grupos sujetos a supervisión

Existen cuatro posibles estructuras de grupos sujetos a supervisión, todas ellas recogidas en el artículo 213 (2) de la Directiva de Solvencia II.

2.2.1. Grupos encabezados por una entidad aseguradora (213 (2) a)

Son aquellos donde la entidad participante es una entidad aseguradora o reaseguradora domiciliada en la Unión Europea, que participa en al menos una entidad aseguradora o reaseguradora, domiciliada dentro o fuera de la Unión Europea.

Es esta la única estructura de las cuatro posibles que no requiere que la entidad que encabeza el grupo sea una matriz, basta con que sea una mera participante. Quiere esto decir que una estructura formada por una entidad aseguradora o reaseguradora, que posea de manera directa o mediante un vínculo de control un porcentaje igual o superior al 20 % de los derechos de voto o del capital de otra entidad aseguradora o reaseguradora, forma un grupo sujeto a supervisión.

Consecuencia lógica de lo anterior es que se puede dar la situación de que una misma entidad pertenezca simultáneamente a dos grupos sujetos a supervisión. Tal sería el caso de una entidad participada en un 80 % por su entidad matriz y en un 20 % por otra entidad no perteneciente al mismo grupo que la anterior. En este caso, ambas entidades deberán tenerla en cuenta para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, existiendo, eso sí, como ya veremos más adelante, diferencias en cuanto al tratamiento de cada participación.

También debemos destacar que en este tipo de grupos, a diferencia de lo que ocurría con la normativa de Solvencia I, es necesario que existan al menos dos entidades aseguradoras o reaseguradoras en el grupo, no siendo suficiente para quedar sujetos a supervisión la existencia de una única entidad aseguradora participante en, por ejemplo, una entidad instrumental.

Por último, hay que señalar que una vez que la entidad aseguradora o reaseguradora está situada en la Unión Europea, formarán parte del grupo todas las entidades participadas por ella con independencia de su naturaleza jurídica y del país donde estén domiciliadas.

Dentro de esta primera estructura de grupos sujetos a supervisión se encuadraría también el caso previsto en el artículo 22.7 de la Directiva 2013/34/UE, que se refiere al caso de entidades aseguradoras sujetas a dirección única contractual o estatutariamente, o cuando los órganos de administración, de dirección o de control de estas entidades se compongan mayoritariamente de las mismas personas (en estos casos, el concepto de entidad participante y vinculada se entiende como entidades vinculadas entre sí, tal y como se definen en el artículo 212 de la directiva, no existiendo en estos casos una entidad matriz y una entidad filial).

2.2.2. Grupos encabezados por una sociedad holding (213 (2) b)

Son aquellos donde la matriz es una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, domiciliada en la Unión Europea. Este caso, junto con el anterior, abarca la inmensa mayoría de los grupos aseguradores españoles.

A estas dos estructuras, a diferencia de las dos siguientes, donde la supervisión de grupo va a tener un alcance limitado, se les va a aplicar todos los requerimientos relativos a la supervisión de grupo en Solvencia II: de Pilar I o requerimientos cuantitativos, de Pilar II o requerimientos cualitativos y de Pilar III, de transparencia.

Es preciso señalar que la posibilidad de que los grupos de entidades aseguradoras estuvieran encabezados por una sociedad financiera mixta de cartera fue introducida por la Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, que modifica la Directiva de Solvencia II en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero.

El motivo de incluir a este tipo de entidades, que con anterioridad solo eran supervisadas en el ámbito del conglomerado financiero, es que existieron ciertas estructuras de grupo, donde las autoridades de supervisión europeas se vieron sin competencias para hacer frente a la reciente crisis, ya que los regímenes establecidos en las directivas sectoriales pertinentes les obligaban a elegir entre la supervisión sectorial específica o la supervisión adicional a nivel de conglomerado financiero.

La supervisión adicional de conglomerados financieros complejos de grandes dimensiones que operan internacionalmente exige una coordinación en toda la Unión Europea para poder contribuir a la estabilidad del mercado interior de servicios financieros. Por ello, las autoridades competentes de la supervisión financiera en Europa deben acordar los enfoques de supervisión que se apliquen a estos conglomerados. A este fin y con la finalidad de garantizar la coherencia entre los objetivos de la Directiva de Conglomerados Financieros y de la Directiva de Solvencia II, esta última se modifica para incluir a las sociedades financieras mixtas de cartera, al objeto de garantizar una supervisión oportuna y coherente de esta tipología de estructuras.

No obstante, la restauración de la disponibilidad de competencias a nivel de la sociedad financiera mixta de cartera implica que algunas disposiciones de las Directivas de Conglomerados Financieros y de la Directiva de Solvencia II son aplicables simultáneamente en dicho nivel. Lo mismo puede ocurrir con las disposiciones recogidas en las directivas reguladoras de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Dichas disposiciones pueden ser equivalentes entre sí, en particular en lo que se refiere a los elementos cualitativos de los procesos de revisión de la supervisión, como son las idénticas exigencias de aptitud y honorabilidad en materia de gestión de las compañías de cartera.

Para evitar una superposición entre dichas disposiciones y asegurar la eficacia del nivel superior de supervisión, los supervisores deben tener la capacidad de aplicar determinadas disposiciones una única vez, al tiempo que cumplen la disposición equivalente en todas las demás directivas aplicables.

Por ello, el artículo 213 de la Directiva de Solvencia II establece que cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con dicha directiva y con la Directiva de Conglomerados Financieros, en particular en lo que se refiere a los requisitos de supervisión en función de los riesgos, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir aplicar solamente las disposiciones pertinentes de la Directiva de Conglomerados Financieros a esa sociedad financiera mixta de cartera.

Asimismo, cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sometida a disposiciones equivalentes de conformidad con la Directiva de Solvencia II y con la directiva relativa a las entidades de crédito, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, el supervisor de grupo podrá decidir, de común acuerdo con el supervisor en base consolidada del sector de la banca y los servicios de inversión, aplicar únicamente las disposiciones de la directiva relativa al sector más importante.

Por último, el artículo 213 de la Directiva de Solvencia II, al objeto de evitar ciertas duplicidades en la supervisión a nivel de grupo y de conglomerado, recoge que cuando la entidad de seguros o de reaseguros participante, o la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión Europea, sea bien una empresa vinculada a una entidad regulada o sea ella misma una entidad

regulada o una sociedad financiera mixta de cartera sujeta a supervisión adicional a nivel de conglomerado financiero, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir no ejercer la supervisión de la concentración de riesgo, la supervisión de las operaciones intragrupo, o ambas, sobre esa entidad de seguros o de reaseguros participante o de esa sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

2.2.3. Grupos de terceros países (213 (2) c)

Son aquellos grupos donde la matriz es una entidad aseguradora o reaseguradora, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, domiciliada en un tercer país fuera de la Unión Europea.

La Directiva de Solvencia II dedica el capítulo IV de su título III a los grupos de terceros países.

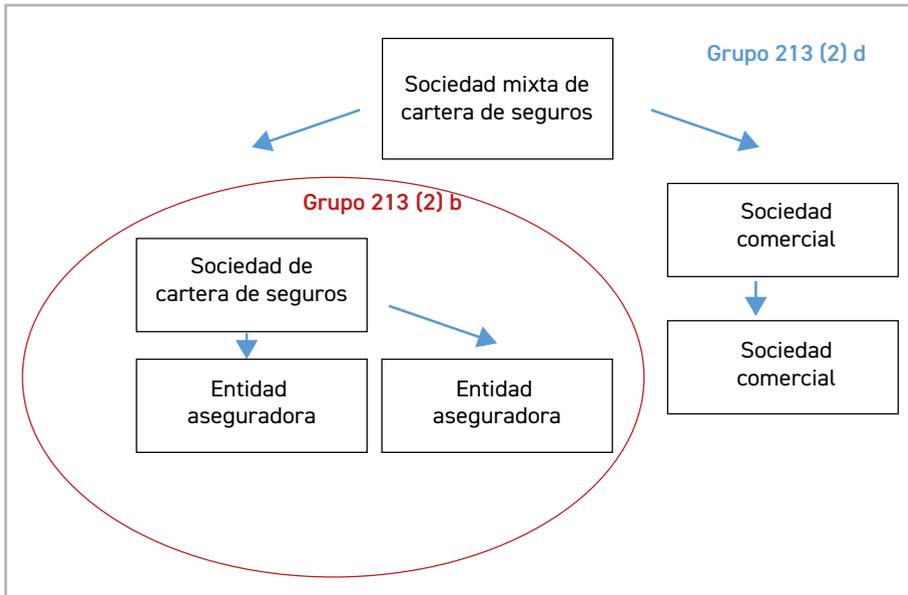
En la supervisión de este tipo de grupos, juega un papel fundamental la denominada valoración de la equivalencia de terceros países, desarrollada por la Comisión Europea y por EIOPA, y a cuyo análisis se dedicará el capítulo cuarto de este libro.

2.2.4. Grupos encabezados por una sociedad mixta de cartera de seguros (213 (2) d)

La última tipología de grupos sujetos a supervisión es aquella donde la matriz es una sociedad mixta de cartera de seguros.

La particularidad de este tipo de grupos es que están sujetos únicamente a la supervisión de las operaciones intragrupo entre la matriz y las entidades aseguradoras. Esta obligación se concreta en la presentación, dentro de la información periódica al supervisor, de un modelo en el que se recoja información relativa a estas operaciones intragrupo.

Sin embargo, en los grupos que tengan esta estructura, será requerido el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, si a su vez existen partes del grupo donde se recogen alguna de las tipologías vistas en los apartados anteriores. Es decir, que en una misma estructura de grupo pueden existir simultáneamente distintas tipologías de las analizadas anteriormente y, por lo tanto, estará sujeto a distintas obligaciones en relación con las mismas.



En el ejemplo anterior, existirán dos grupos sujetos a supervisión, uno cuya matriz es la sociedad mixta de cartera de seguros, en el que solo se llevará a cabo la supervisión de las operaciones intragrupo, y otro, cuya matriz es la sociedad de cartera de seguros, que deberá además calcular la solvencia a nivel de grupo incluyendo a las dos entidades aseguradoras.

Tal y como hemos visto cómo se definen este tipo de sociedades y la supervisión que se ejerce sobre las mismas, podríamos pensar que estamos ante una estructura donde la matriz del grupo es una sociedad industrial, comercial, de servicios, etc., fuera por tanto del sector financiero.

Sin embargo, cabe la duda de que una sociedad mixta de cartera de seguros pueda ser una entidad de crédito, estructura grupal muy habitual en el mercado español en toda la actividad de bancaseguros. De hecho, la definición literal de este tipo de entidades como toda empresa matriz, distinta de una entidad aseguradora o reaseguradora, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera, entre cuyas empresas filiales haya al menos una empresa de seguros o de reaseguros, parece que no excluye la posibilidad de que la misma sea una entidad de crédito.

Sobre este tema se ha discutido profusamente en el grupo de trabajo de Cálculo de la Solvencia de Grupo de EIOPA, al valorar varios argumentos a favor y en contra de la consideración de una entidad de crédito como sociedad mixta de cartera de seguros.

Por un lado, el considerando 109 de la Directiva de Solvencia II establece que “las autoridades de supervisión deben estar facultadas para someter a supervisión las concentraciones de riesgo y operaciones intragrupo, teniendo en cuenta el carácter de las relaciones entre entidades reguladas y entre entidades no reguladas, incluidas las sociedades de cartera de seguros y las sociedades mixtas de cartera de seguros”. Por lo tanto, puede argumentarse que no parece que sea intención de la Directiva de Solvencia II considerar que una sociedad mixta de cartera de seguros pueda ser una entidad regulada, en concreto una entidad de crédito.

Por otro lado, puede argumentarse de forma coherente que es deseable preservar un tratamiento simétrico con la regulación bancaria. En este sentido, el artículo 122.2 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, señala que “cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales sea una empresa de seguros...”. Es decir, parece que en la normativa bancaria una entidad aseguradora sí puede ser considerada una sociedad mixta de cartera.

De acuerdo con lo anterior, el supervisor español ha optado por considerar a las entidades de crédito como sociedades mixtas de cartera de seguros, ejercitando por tanto sobre estas estructuras de bancaseguros la supervisión de las operaciones intragrupo realizadas en el seno de las mismas.

2.3. Alcance de la supervisión de los grupos aseguradores

2.3.1. Particularidades en la tipología de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la supervisión de grupo

Una vez determinada la estructura del grupo, es necesario analizar las particularidades de cada tipología de entidades que pueden formar parte del mismo. Esta diversidad está caracterizada tanto por la distinta naturaleza jurídica de estas entidades, como por su diferente ámbito territorial.

Es preciso indicar que a diferencia de lo establecido en la normativa de Solvencia I, en donde se definía un lista de entidades que podían formar parte de un grupo consolidable de entidades aseguradoras, así como otras que en ningún caso podían formar parte del mismo (entidades de crédito y empresas de servicios de inversión), en Solvencia II todas las entidades vinculadas van a estar dentro del alcance de la supervisión de grupo.

Realmente es más una diferencia de terminología que de fondo, pues en Solvencia I únicamente se consideraban entidades pertenecientes al grupo consolidable de entidades aseguradoras aquellas a las que era de aplicación el método de integración global, mientras que en Solvencia II se recoge un concepto de grupo más amplio, que, como veremos, incluye a todas las entidades vinculadas, con independencia del método de valoración aplicado para su reflejo en el balance consolidado de Solvencia II.

Entre esta tipología de entidades, podemos encontrar las siguientes:

- *Entidades aseguradoras y reaseguradoras*

En este punto es preciso distinguir si se trata de entidades aseguradoras españolas, europeas o de terceros países.

En los dos primeros casos, la normativa aplicable a estas entidades en relación con su supervisión a nivel de grupo es la misma, pues la normativa de Solvencia II ha armonizado de forma definitiva los requerimientos exigidos a todas las entidades en el ámbito de la Unión Europea.

En el caso de entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en terceros países, que sean entidades vinculadas, también estarán sujetas a la supervisión a nivel de grupo, sin embargo, en este caso, su tratamiento a efectos de cálculo de la solvencia de grupo dependerá del concepto de equivalencia, que trataremos en un capítulo aparte.

- *Sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera*

La supervisión a nivel de grupo de estas entidades, cuya definición ya hemos analizado, no implicará que las autoridades de supervisión estén obligadas a ejercer una

supervisión a nivel individual de las mismas, sin perjuicio de que las personas que integren el órgano de administración o de dirección de estas entidades estén obligadas a cumplir idénticos requisitos de aptitud y honorabilidad que se exigen en el caso de entidades aseguradoras.

En relación con estas entidades y su implicación en el cálculo de la solvencia de grupo, va a ser muy discutido en qué obligación se concreta la disposición de la Directiva de Solvencia II, que establece que estas entidades tendrán la misma consideración que si fueran una entidad aseguradora, por lo que se refiere al cálculo del capital de solvencia obligatorio y a la determinación de los fondos propios necesarios para cubrir dicho capital. Este tema se abordará en un capítulo posterior, cuando se analice la forma de cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

- *Sociedades mixtas de cartera de seguros*

La definición y la tipología de entidades que pueden considerarse incluidas en el concepto de sociedad mixta de cartera de seguros, que como hemos visto es un tipo de entidad matriz de un grupo sujeto a supervisión, ya han sido analizadas en el epígrafe 2.1.3.3 anterior.

- *Entidades financieras*

Dentro de este tipo de entidades, debemos distinguir las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, de las restantes entidades de carácter financiero, como gestoras de fondos de pensiones, instituciones de inversión colectiva, etc., pues el tratamiento de uno u otro tipo va a ser distinto a efectos del cálculo de la solvencia del grupo, como veremos más adelante.

Esta diferenciación radica en el hecho de que tanto las entidades de crédito, como las empresas de servicios de inversión, en las estructuras grupales que cumplen determinados requisitos, forman conglomerados financieros con las entidades aseguradoras. Estos conglomerados están sujetos a un nivel de supervisión adicional al nivel de supervisión individual y de grupo, exigiéndose a los mismos la elaboración y el cumplimiento de unos estados de adecuación de capital a nivel del conglomerado financiero.

- *Sociedades instrumentales o empresas de servicios auxiliares*

Debido a que las entidades aseguradoras tienen limitado su objeto social al ejercicio de la actividad aseguradora, es muy habitual en los grupos aseguradores la existencia de este tipo de entidades auxiliares que permiten a los mismos la realización de actividades complementarias o conexas a la actividad aseguradora.

Como ya hemos visto, en la normativa de Solvencia I, una sociedad instrumental se define como aquella cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de las entidades incluidas en el grupo o la prestación de servicios auxiliares a las mismas, quedando incluidas, entre otras, las sociedades de mediación en seguros privados, las sociedades de peritación y tasación y las sociedades sanitarias.

En la normativa de Solvencia II, las sociedades instrumentales son definidas en el apartado 53 del artículo 1 del Reglamento Delegado como "entidades no reguladas, cuya actividad principal consiste en poseer o gestionar bienes inmuebles, gestionar servicios de tratamiento de datos, servicios sanitarios y asistenciales o cualquier otra actividad similar que sea auxiliar a la actividad principal de una o más empresas de seguros o reaseguros".

Parece que las definiciones recogidas en ambas normativas son compatibles, incidiendo cada una en un tipo de actividad diferente. Cabría plantearse en este punto, sin embargo, la vigencia de la Instrucción de Inspección 1/2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en la que se recogió un criterio incluido en la normativa bancaria, estableciendo que se entiende que la actividad de una sociedad supone la prolongación del negocio de las entidades incluidas en el grupo consolidable o la prestación de servicios auxiliares a las mismas, cuando el 50 % o más de su facturación, a precios de mercado, la realice con entidades de dicho grupo. En el caso de una entidad tenedora de inmuebles, se entiende que su actividad consiste, fundamentalmente, en la prestación de servicios auxiliares a entidades del grupo consolidable cuando el 50 % o más de su patrimonio inmobiliario, valorado a precios de mercado, esté ocupado o utilizado por dichas entidades.

Podríamos considerar que, aunque algo más restrictiva que la definición que se recoge en los Actos Delegados, la interpretación realizada por la Instrucción de

Inspección sería perfectamente compatible con la misma y, por lo tanto, aplicable también al marco establecido por la normativa de Solvencia II.

Asimismo y a modo de ejemplo, podríamos considerar como sociedades instrumentales las entidades sanitarias, las empresas funerarias, las agrupaciones de interés económico, las sociedades de agencias de seguros, las empresas que prestan servicios comunes a todo el grupo, como servicios de call-center, recursos humanos, gestión de activos, etc.

Las corredurías de seguros no deberían ser consideradas sociedades instrumentales, pues de cumplir la definición de las mismas, se estaría vulnerando el principio de independencia exigido para esta actividad de mediación de seguros en su normativa específica.

Desde otra perspectiva, cabría plantearse la definición de una sociedad instrumental en torno a dos conceptos:

- Entidades que suponen un centro de costes: pueden ser definidas como entidades que suministran apoyo administrativo a las entidades del grupo y que no generan un beneficio por operaciones con terceras partes fuera del grupo.

Podrían ser ejemplos de este tipo de entidades:

- Una entidad que gestiona los recursos humanos del grupo.
- Una sociedad de gestión inmobiliaria que únicamente gestiona inmuebles propios ocupados por las entidades del grupo.
- Una sociedad de agencia de seguros, que únicamente intermedia el negocio de las entidades del grupo.

No cumplirían esta definición:

- Una correduría de seguros, que intermedia el negocio de entidades del grupo y de terceras partes, obteniendo beneficio de las mismas.

- Una sociedad de gestión inmobiliaria que también gestione inmuebles de terceros, obteniendo un beneficio de los mismos.
 - Sociedades que permiten la gestión de activos-pasivos (ALM) de las entidades del grupo: son sociedades que gestionan los activos de las entidades del grupo, al objeto de ayudar a estas a cumplir con sus objetivos de ALM.
- *Otras entidades*

El alcance de la supervisión de grupo incluirá también a todas las entidades vinculadas, distintas de las tratadas en apartados anteriores. Aquí podrían incluirse entidades industriales, comerciales, de servicios, etc.

Estas entidades, lógicamente, tendrán un tratamiento distinto en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, tanto en su reflejo en el balance consolidado de solvencia, como en la valoración de sus fondos propios y su impacto en el cálculo del SCR de grupo. Todo ello será analizado pormenorizadamente en capítulos posteriores.

2.3.2. Exclusiones en el ámbito de la supervisión de grupo

El artículo 214.2 de la Directiva de Solvencia II recoge tres situaciones en las que el supervisor de grupo podrá, atendiendo a las particularidades de cada caso, decidir no incluir a una entidad en el alcance de la supervisión de grupo:

- a) Cuando la entidad esté domiciliada en un tercer país en el que existan impedimentos legales para la remisión de la información necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229.
- b) Cuando la entidad que deba incluirse presente un interés poco significativo en relación con los objetivos de supervisión del grupo.
- c) Cuando la inclusión de la entidad resulte inadecuada o induzca a error en relación con los objetivos de supervisión del grupo.

Por su parte, el artículo 229 de la Directiva de Solvencia II señala que cuando las autoridades de supervisión no dispongan de la información necesaria para el cálculo de la

solvencia de grupo, relativa a una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada, que tenga su domicilio social en un estado miembro o en un tercer país, el valor contable de dicha entidad en la entidad participante, se deducirá de los fondos admisibles a nivel de grupo. En este caso, no se admitirá como fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo ninguna plusvalía latente asociada a dicha participación.

La casuística señalada en el artículo 214 ya estaba recogida en el artículo 3 de la Directiva 98/78/EC (relativa a la supervisión de grupos en Solvencia I). También en los anexos de esta directiva se recogía la deducción de los fondos propios del grupo en el caso de que la información estuviera indisponible para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

Tanto el artículo 214 como el 229 se refieren a situaciones diferentes, con muy distintas consecuencias.

Por un lado, la exclusión de una entidad del alcance de la supervisión del grupo prevista en el 214 implica la exclusión de esta entidad de todos los aspectos relativos a esta supervisión, es decir, no inclusión en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, no aplicación de los requerimientos de Pilar II a esta entidad, etc.

Cuando el artículo 214.2 a) establece la posibilidad de excluir de la supervisión de grupo a las entidades de terceros países en el que existan impedimentos legales para la remisión de la información necesaria, "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229", este "sin perjuicio" debe ser interpretado en el sentido de que, a pesar de que la autoridad de supervisión haya decidido mantener la inclusión de esta entidad en la supervisión de grupo, podrá decidir en todo caso la aplicación del artículo 229. Es decir, este último artículo implica que la entidad no ha sido excluida de la supervisión de grupo (los requerimientos de Pilar II y III son totalmente aplicables), pero sin embargo va a haber una particularidad en el tratamiento de esta entidad a efectos únicamente del cálculo de la solvencia de grupo (Pilar I).

No obstante, el impacto que ambos artículos 214 y 229 tienen en el cálculo de la solvencia de grupo parece que sí que va a ser el mismo.

En relación con lo anterior, y a efectos de su valoración en el balance individual, el artículo 13.2 de los Actos Delegados señala que las entidades aseguradoras y reaseguradoras valorarán a cero sus participaciones en las siguientes entidades:

- a) Entidades excluidas del ámbito de aplicación de la supervisión de grupo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 214 (2) de la Directiva de Solvencia II.
- b) Entidades deducidas de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo, de acuerdo con el artículo 229 de la Directiva de Solvencia II.

Debemos destacar que inicialmente el reglamento comunitario únicamente incluía en el artículo 13.2 a) una remisión al apartado a) del artículo 214 (2) de la directiva, y no a los apartados b) y c). No obstante, esta cuestión fue modificada posteriormente a través del Reglamento Delegado (UE) 2016/467 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en relación con el cálculo del capital reglamentario obligatorio para varias categorías de activos mantenidos por las empresas de seguros y reaseguros.

Una vez visto el tratamiento a nivel individual, debemos plantearnos el tratamiento de estas situaciones a nivel de grupo.

De un lado, en caso de aplicarse el artículo 214, el efecto es el mismo que a nivel individual, es decir, la participación se valorará a cero en el balance de grupo.

Por su parte, en el caso de que sea aplicado el artículo 229, una posible interpretación es que a la hora de calcular la solvencia a nivel de grupo, la entidad excluida se tuviera en cuenta para el cálculo del SCR de grupo, añadiéndose, por tanto, una carga de capital por la misma y que además simultáneamente se tuvieran que deducir los fondos propios admisibles a nivel de grupo. Esto sin duda supondría un doble castigo para este tipo de entidades. Sin embargo, este tratamiento parece muy gravoso, siendo mucho más razonable que el efecto sobre el cálculo de la solvencia a nivel de grupo fuera exactamente el mismo que el previsto en el artículo 13 a nivel individual, es decir, que la entidad será valorada a cero en el balance de solvencia del grupo.

Una última cuestión surgida en torno a este tema es la posibilidad del supervisor de grupo de excluir a una entidad del alcance de la supervisión de grupo, incluso en el caso de que esto suponga la no aplicación de la supervisión de grupo prevista en el artículo 213.

Este supuesto se refiere al caso de un grupo formado, por ejemplo, por una entidad aseguradora participante y una única filial aseguradora de pequeño tamaño. En este caso, si el supervisor de grupo autorizara a excluir a esta pequeña entidad, la consecuencia sería que el grupo deja de estar sujeto a supervisión, "vulnerándose" así el artículo 213 de la directiva. Esta cuestión ha sido objeto de una "Question and Answer" a EIOPA que considera que, aunque será el supervisor de grupo el que tenga que valorar caso a caso esta circunstancia específica a la hora de otorgar su autorización, no se puede determinar a priori y con carácter general ninguna circunstancia en la que sea posible excluir a una entidad del ámbito de la supervisión de grupo cuando ello conduzca a no aplicar la supervisión de grupo. De todos modos, en caso de autorizarse la exclusión, la validez de la decisión del supervisor y las circunstancias subyacentes deberán ser objeto de control periódico. Por lo tanto, la postura del supervisor europeo, respetando siempre la última palabra de las autoridades de supervisión nacionales, es bastante restrictiva en esta cuestión.

2.3.3. Entidades excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva de Solvencia II

El artículo 4 de la Directiva de Solvencia II señala que la misma no será de aplicación a las entidades aseguradoras que cumplan todas las condiciones que figuran a continuación:

- Los ingresos anuales brutos por primas no exceden de 5.000.000 euros.
- El total de provisiones técnicas de la entidad, bruto de reaseguro y de entidades de cometido especial no excede de 25.000.000 euros.
- Si la entidad pertenece a un grupo, el total de las provisiones técnicas del grupo, bruto de reaseguro y entidades de cometido especial no excede de 25.000.000 euros.
- La entidad no opera en los ramos de crédito, responsabilidad civil y caución.
- La actividad de la entidad no incluye operaciones de reaseguro que excedan de 500.000 euros de sus ingresos anuales brutos por primas o de 2.500.000 euros de sus provisiones técnicas, más del 10 % de sus ingresos anuales brutos por primas, o más del 10 % de sus provisiones técnicas.

La Directiva de Solvencia II no deja resuelto el problema que se plantea en la supervisión de los grupos de entidades aseguradoras en los que o bien la entidad aseguradora participante o bien alguna de las entidades aseguradoras vinculadas quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva de Solvencia II. Como consecuencia de lo anterior, cada país europeo ha tenido que solventar este problema de forma distinta.

En España, el artículo 101 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, señala que las entidades que formen parte de un grupo únicamente pueden acogerse al régimen especial de solvencia a nivel individual (y, por lo tanto, quedar excluidas de la aplicación del régimen general de Solvencia II), cuando todas las entidades del grupo individualmente cumplen los límites previstos en el artículo 4 de la directiva para quedar excluidas. Cuando se produzca esta última circunstancia, este grupo no estará sujeto a supervisión de grupo.

Es decir, que siempre que alguna de las entidades aseguradoras de un grupo esté sujeta a Solvencia II, esto provoca que automáticamente el resto de las entidades aseguradoras del grupo y el propio grupo también lo estén.

2.4. Niveles de supervisión

Los artículos 215 a 217 de la Directiva de Solvencia II establecen tres niveles de supervisión en los grupos aseguradores europeos.

2.4.1. Empresa matriz última a nivel comunitario: grupo europeo

Con carácter general, la supervisión de los grupos de entidades aseguradoras europeos se realizará por la autoridad de supervisión del Estado Miembro donde tenga establecido el domicilio social la matriz última de dicho grupo en Europa.

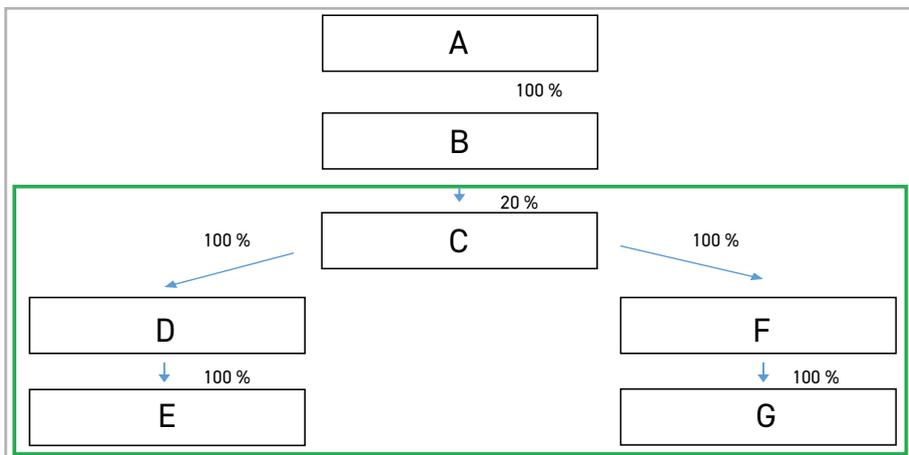
Así se recoge en la propia norma comunitaria, en concreto en el artículo 215 de la directiva, que establece que cuando la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera sea ella misma una filial de otra entidad aseguradora o reaseguradora, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión Europea, la supervisión de grupo se aplicará únicamente a nivel de la entidad

aseguradora o reaseguradora, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, matriz última que tenga domicilio social en la Unión Europea.

No obstante, cuando esta matriz última sea además una filial de una entidad sujeta a supervisión adicional a nivel de conglomerado financiero, el supervisor de grupo podrá, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas, decidir no ejercer la supervisión de las operaciones intragrupo, de la concentración de riesgo o de ambas, sobre dicha matriz.

Esta última previsión tiene como objetivo evitar una indeseada duplicidad de supervisiones realizadas a nivel de grupo y de conglomerado financiero, pues si bien los requerimientos de capital exigidos a ambas estructuras son diferentes, en nada se debe diferenciar la supervisión de estas operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo a nivel de grupo y de conglomerado. En la práctica, sin embargo, la renuncia a esta supervisión dependerá del grado de coordinación y cooperación entre las distintas autoridades de supervisión implicadas (supervisor bancario o de servicios de inversión), siendo, por tanto, deseable y necesaria una estrecha colaboración entre las mismas.

Respecto a la supervisión a nivel de matriz última europea, debemos señalar la importancia de que esta entidad sea matriz y no una mera participante.



En el caso mostrado en el gráfico superior, donde los marcos verdes y rojos indican la actividad en dos países de la Unión Europea distintos, existirían dos matrices últimas a nivel europeo, la matriz A y la matriz C. Esto es así, porque para que la entidad C esté “dispensada” como entidad participante de su grupo, es requisito necesario que sea “filial” (y no mera participada) de otra entidad domiciliada en la Unión Europea, circunstancia que sí se produce en la entidad B. Por lo tanto, en este caso, existirían dos grupos sujetos a supervisión.

2.4.2. Empresa matriz última a nivel nacional: subgrupo nacional

Aunque con carácter general la supervisión de los grupos aseguradores europeos se realizará, como acabamos de ver, por el supervisor de la matriz última en Europa, la Directiva de Solvencia II permite también la existencia de otros niveles de supervisión intermedios. Uno de ellos es la posibilidad de someter a la supervisión de grupo a los denominados subgrupos nacionales.

El artículo 216 de la directiva señala que cuando la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros, o la sociedad financiera mixta de cartera, con domicilio social en la Unión Europea, no tenga su domicilio social en el mismo Estado Miembro que la empresa matriz última a nivel de la Unión Europea, las autoridades de supervisión podrán decidir, previa consulta al supervisor de grupo y a la citada matriz última, someter a la supervisión de grupo a la entidad aseguradora o reaseguradora, la sociedad de cartera de seguros, o la sociedad financiera mixta de cartera última a escala nacional.

Sin embargo, con el objeto de no desvirtuar el propio espíritu de la normativa de Solvencia II, se establecen en la misma una serie de garantías, con la finalidad de que esta supervisión de subgrupo nacional no pueda ser aplicada con carácter genérico, sino que será necesario el cumplimiento de determinados requisitos y además estará sujeta a determinadas condiciones, de tal forma que se reserve su aplicación a casos muy concretos en los que razones puramente operativas así lo aconsejen.

En primer lugar, la autoridad de supervisión que pretenda realizar una supervisión a nivel de subgrupo nacional debe justificar motivadamente su decisión, tanto ante el supervisor de grupo, que informará a su vez al colegio de supervisores, como ante

el propio grupo afectado. Esta justificación, según se recoge en el artículo 358 de los Actos Delegados, debe basarse en la existencia de diferencias objetivas en las operaciones, en la organización o en el perfil de riesgo entre el subgrupo nacional y el propio grupo. Es decir, que el supervisor nacional debe argumentar la existencia de una cierta “descentralización” o de unas distintas características del subgrupo nacional, respecto del grupo europeo, que justifiquen su “intervención” como supervisor de este subgrupo intermedio. Nada se establece en la directiva ni en el Reglamento Delegado acerca de una posible discrepancia entre las autoridades de supervisión nacionales y el supervisor de grupo, o con el grupo mismo, en relación con este tema. Será algo que tendrán que resolver las propias autoridades de supervisión en el colegio de supervisores, no estando previsto, al menos regulatoriamente, el arbitraje realizado por EIOPA en otros procedimientos.

La supervisión del subgrupo nacional podrá abarcar la totalidad de aspectos relativos a la supervisión de grupo, o bien se podrá limitar solo a alguno de ellos. Es decir, se podría pedir únicamente el cálculo de un SCR a nivel de subgrupo nacional, lo que a su vez otorgaría a la autoridad de supervisión nacional la posibilidad de exigir un capital add-on a ese nivel, y sin embargo no requerir la supervisión de las operaciones intragrupo o de la concentración de riesgo o incluso de los requerimientos de gobierno corporativo, por no considerar que la supervisión de estos aspectos a nivel de subgrupo nacional aportase ningún valor añadido al realizado por el supervisor de grupo.

En cuanto a las limitaciones que se establecen en este nivel de supervisión, podemos señalar las siguientes:

- El método de cálculo de la solvencia de grupo (consolidación/deducción-agregación), aplicado con la conformidad del supervisor de grupo a nivel de grupo comunitario, debe ser respetado por la autoridad de supervisión nacional y no puede ser modificado.
- Cuando el grupo comunitario haya obtenido autorización del supervisor de grupo para el cálculo de la solvencia del grupo y de las entidades del grupo, conforme a un modelo interno, esta decisión será determinante y deberá ser respetada por las autoridades de supervisión nacionales. No obstante, cuando

estas autoridades consideren que el perfil de riesgo de la matriz última a nivel nacional se aparta significativamente del modelo interno aprobado a nivel comunitario, dichas autoridades podrán decidir la imposición de un capital adicional sobre el capital de solvencia obligatorio del subgrupo que se derive de la aplicación del referido modelo interno, o en circunstancias excepcionales, exigir el cálculo del capital de solvencia obligatorio del subgrupo a través de la fórmula estándar.

Por último, la supervisión de subgrupo nacional juega un papel interesante en relación con el régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos (régimen que se analizará más adelante):

- Por un lado, cuando se haya decidido la supervisión de un subgrupo nacional, la matriz última nacional no podrá pedir autorización para someter a sus filiales al régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.
- Por otro lado, cuando la matriz última a nivel comunitario haya sido autorizada para aplicar a una determinada filial el régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos, si esa filial es a su vez una matriz última a nivel nacional, no podrá decidirse la aplicación a la misma de la supervisión a nivel de subgrupo. Esta última previsión persigue la idea de que cuando un grupo es gestionado de forma “centralizada”, la posibilidad de supervisar diferentes niveles del mismo pierde todo su sentido. En la práctica, esta limitación se ha convertido en el talón de Aquiles de la supervisión del subgrupo nacional, otorgando a los grupos aseguradores una herramienta que les permite evitar la indeseada doble supervisión que les supondría el ejercicio de estas potestades por parte de las diversas autoridades de supervisión.

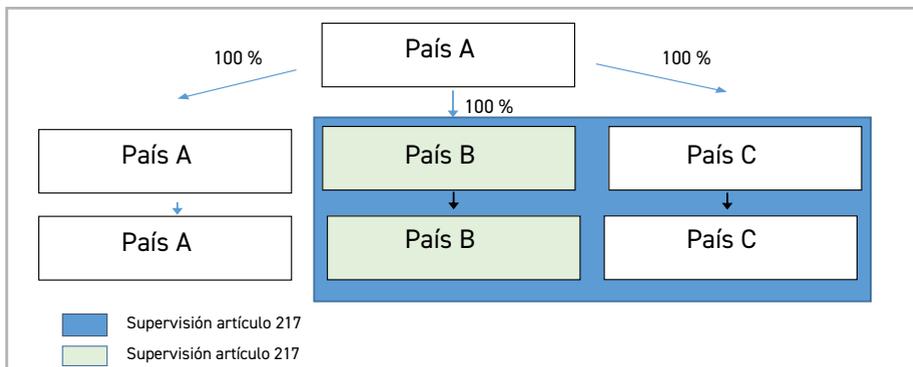
Una última observación que se puede hacer en relación con este nivel de supervisión es la cuestión de si el subgrupo nacional únicamente puede incluir a entidades domiciliadas en el Estado miembro que ejerce dicha supervisión a nivel de subgrupo o si, por el contrario, abarcará a todas las entidades participadas por la matriz última a nivel nacional, con independencia del país donde estén domiciliadas dichas entidades participadas. Esta cuestión debe ser interpretada de forma conjunta con el artículo 217 de la directiva, que vamos a analizar a continuación.

2.4.3. Empresa matriz que abarca varios Estados miembros

Este último nivel de supervisión, recogido en el artículo 217 de la directiva, está basado en acuerdos entre distintas autoridades de supervisión de varias matrices últimas a nivel nacional, domiciliadas en distintos Estados miembros, todas ellas pertenecientes a un mismo grupo. Este acuerdo otorgaría la supervisión a una de estas autoridades, que la ejercería, por tanto, sobre un único subgrupo que abarcaría varios Estados miembros.

Este nivel de supervisión puede ser objeto de una doble interpretación:

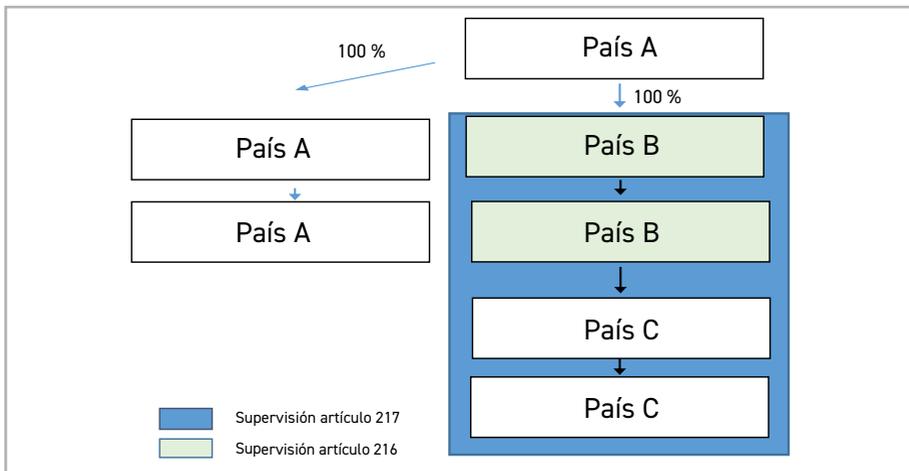
- a) El artículo 217 únicamente se está refiriendo a la supervisión de subgrupos horizontales:



En este caso, el supervisor nacional del país B, con arreglo al artículo 216, podría solicitar la supervisión del subgrupo nacional de las dos entidades domiciliadas en su país. Asimismo, posteriormente en virtud del artículo 217, podría llegar a un acuerdo con el supervisor del país C y asumir también la supervisión del subgrupo situado en este país.

En la práctica, al menos en España, no parece muy probable que puedan existir estos acuerdos entre supervisores, pues es difícil que un supervisor deseara asumir la supervisión de un subgrupo no situado en su país, si este subgrupo no está a su vez participado por una entidad domiciliada en su país.

b) El artículo 217 se está refiriendo también a grupos verticales:



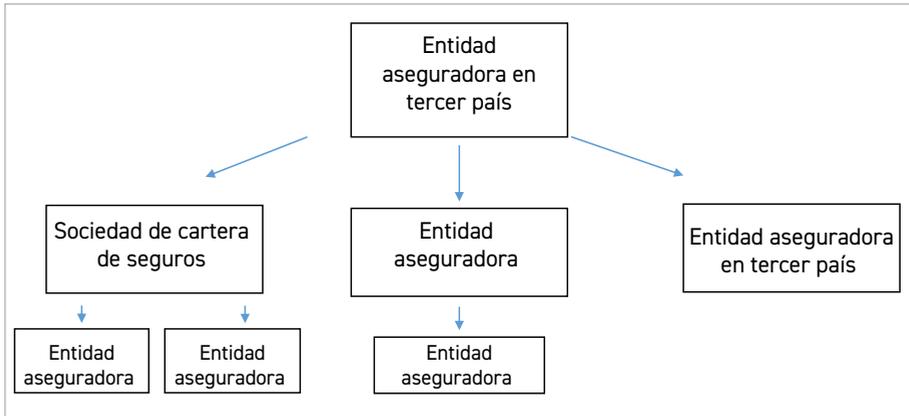
Esta interpretación está en conexión con lo apuntado en el epígrafe anterior con relación a que la supervisión del subgrupo nacional B, bajo el paraguas del artículo 216, únicamente incluiría a entidades domiciliadas en este país, por lo que para que se pudieran incluir las entidades domiciliadas en el país C, sería necesario un acuerdo con esta autoridad de supervisión, al amparo del artículo 217. Sin embargo, esta interpretación parece no ser compatible con lo recogido en las directrices relativas a la solvencia de grupo de EIOPA, que en el explanatory text de la Guía 1, en el punto 2.9, señala que la supervisión a nivel de subgrupo nacional abarcará todas la entidades incluidas en el grupo, con independencia de que estén situadas en el mismo Estado miembro o no.

2.5. Casos prácticos

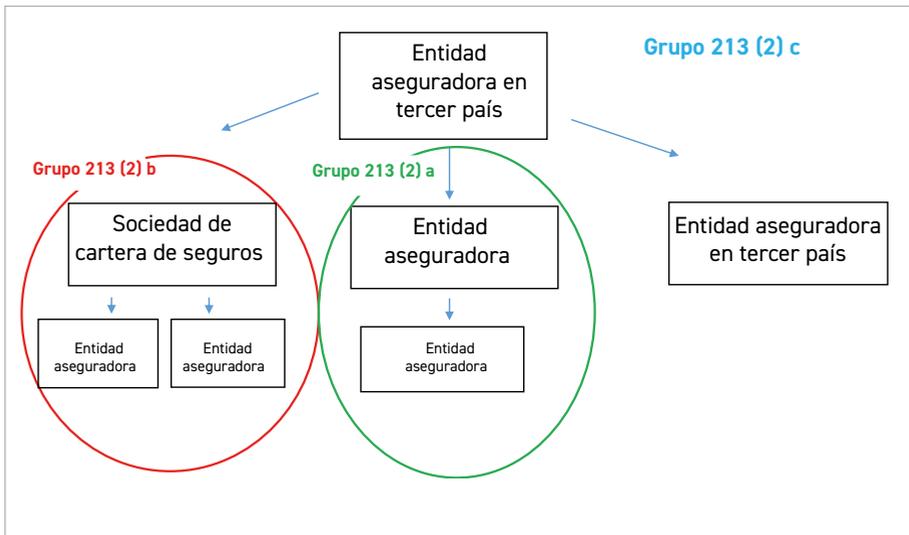
Vamos a analizar algunas dificultades que se pueden presentar en la práctica a la hora de determinar el alcance y el nivel de supervisión de algunos grupos aseguradores, incluyendo algunas de las estructuras más habituales en los grupos aseguradores españoles.

2.5.1. Caso 1: Existencia de distintas estructuras sujetas a supervisión en un mismo grupo

Supongamos que tenemos el siguiente grupo de entidades aseguradoras, cuya matriz es una entidad aseguradora situada en un tercer país fuera de la Unión Europea.



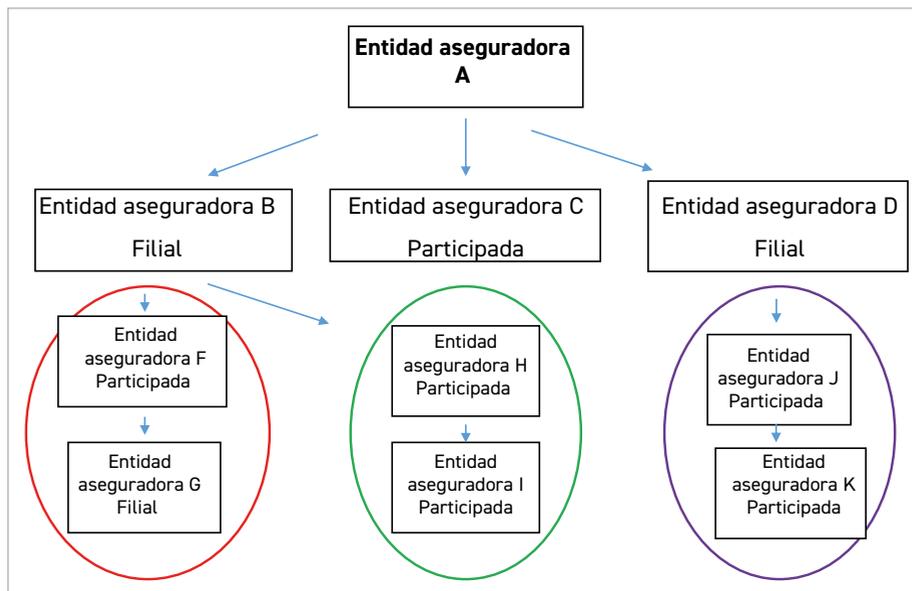
Esta estructura se encuadraría dentro del artículo 213 (2) c) Grupos de terceros países. No obstante, tal y como se recoge en la número 4 de las directrices relativas a la solvencia de grupo, los cuatro casos de aplicación de la supervisión de grupo recogidos en el artículo 213 no son mutuamente excluyentes, por lo que las autoridades de supervisión podrán aplicar los distintos casos dentro de un mismo grupo. Esto podría dar lugar, por tanto, a una supervisión como la siguiente, en la que en un mismo grupo subsisten tres estructuras de supervisión distintas:



- a) En el nivel superior (en azul), existiría un grupo conforme a lo previsto en el artículo 213 (2) c) de la directiva, encabezado por una entidad aseguradora domiciliada en un tercer país fuera de la Unión Europea. Ya veremos más adelante que la supervisión de este tipo de grupos dependerá del concepto de equivalencia.
- b) En segundo lugar (en rojo), existiría un grupo de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 (2) b) de la directiva, cuya matriz es una sociedad de cartera de seguros establecido en la Unión Europea.
- c) En tercer lugar (en verde), existe un grupo de los regulados en el artículo 213 (2) a), cuya entidad participante en una entidad aseguradora domiciliada en la Unión Europea.

2.5.2. Caso 2: Existencia de distintas estructuras sujetas a supervisión en un mismo grupo

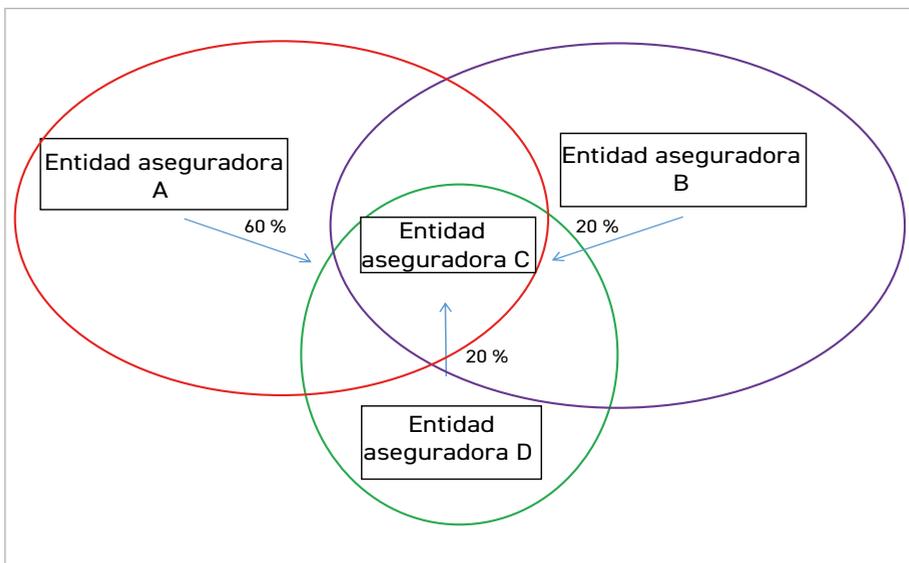
Imaginemos la siguiente estructura en la que existen distintas entidades con diferente grado de vinculación entre ellas:



- a) En el nivel superior (en azul), existiría un grupo conforme a lo previsto en el artículo 213 (2) a) de la directiva, encabezado por una entidad aseguradora que tiene filiales y entidades participadas. El grupo incluye a la entidad matriz, a sus vinculadas y a aquellas entidades en las que las filiales tienen una participación. No incluye, sin embargo, a las entidades participadas por sus participadas.
- b) En segundo lugar (en rojo, verde y morado), existirían tres grupos de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 (2) a) de la directiva. En ninguno de estos casos sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 215 de la directiva, pues para ello es necesario que fueran filiales de otra entidad situada en la Unión Europea, no meras participadas. Por el mismo motivo, no parece que a los grupos rojo y verde se les pueda aplicar el concepto de grupo horizontal, pues no parecen estar sujetas a dirección única al ser meras participadas de B.

2.5.3. Caso 3: Existencia de distintas estructuras sujetas a supervisión en un mismo grupo

Supongamos la siguiente estructura:



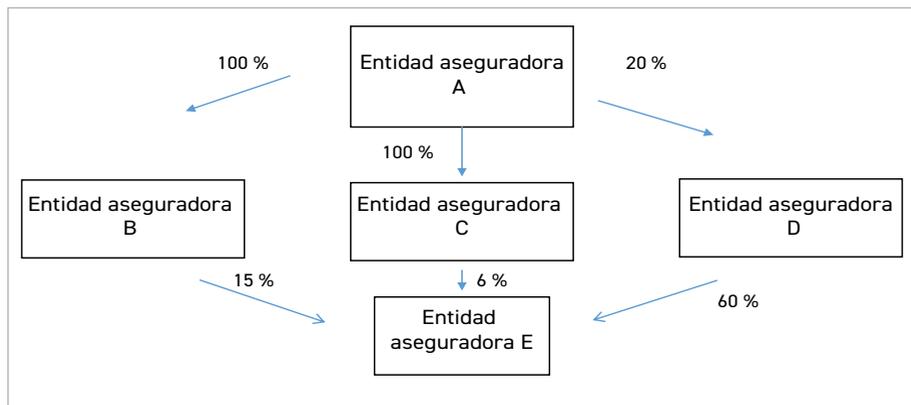
Existirán tres grupos distintos sujetos a supervisión:

- Grupo rojo: estará formado por la entidad A y su filial C.
- Grupo verde: estará formado por la entidad participante D y su entidad participada C.
- Grupo morado: estará formado por la entidad participante B y su entidad participada C.

Por lo tanto, la entidad C formará parte de tres grupos distintos.

2.5.4. Caso 4: Participaciones indirectas

Supongamos la siguiente estructura formada por las entidades A, B, C, D y E:



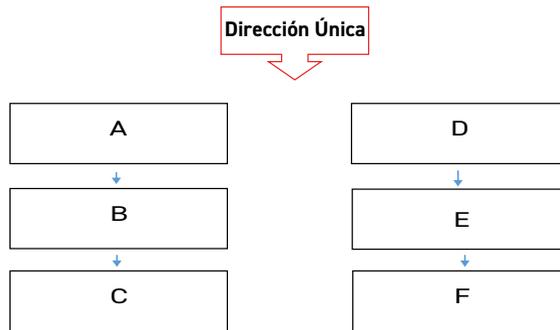
Para determinar qué entidades forman parte del grupo, es necesario valorar si la entidad aseguradora E es una entidad vinculada, es decir, si la entidad participante A posee de forma directa o indirecta más de un 20 % de su capital o derechos de voto.

Para ello se debe de tener en cuenta tanto la participación de la entidad aseguradora B (15 %), como la de la entidad aseguradora E (6 %). Por lo tanto, la participación será de un 21 %, teniendo la consideración de entidad vinculada.

Nótese, sin embargo, que no se ha tenido en cuenta la participación de la entidad aseguradora D, pues la misma no es una filial de A, sino una mera participada.

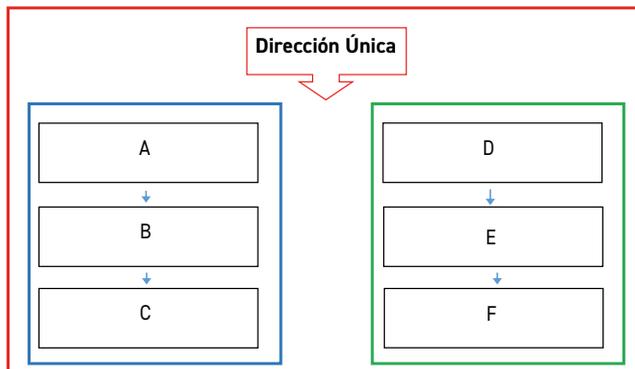
2.5.5. Caso 5: Grupos horizontales

Supongamos el siguiente grupo asegurador, en el que la sociedad A está vinculada a la sociedad D por una relación conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE (artículo 22.7 de la Directiva 2013/34/CE). Es decir, se trata de entidades sujetas a dirección única, contractual o estatutariamente, o en las que sus órganos de administración, de dirección o de control se componen mayoritariamente de las mismas personas.



En relación con este caso, la primera de las directrices relativas a la solvencia de grupo, en el explanatory text, señala que cuando una entidad esté vinculada a otra por una relación prevista en el artículo 22.7 de la Directiva 2013/34/EU, esta entidad no será considerada filial de la primera. En el ejemplo propuesto, por tanto, las entidades A y D no pueden ser consideradas en ningún caso matriz/filial.

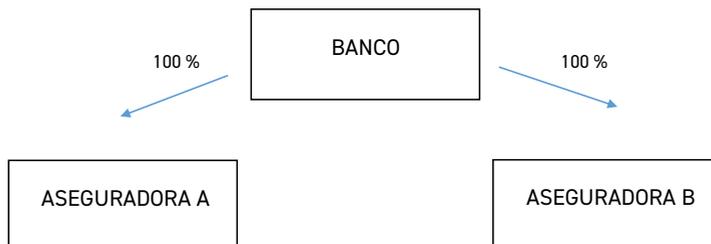
Consecuencia de lo anterior es que a este nivel no es de aplicación el artículo 215 de la directiva, que señala que cuando la entidad aseguradora o reaseguradora participante, o la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, sea ella misma una filial de otra entidad aseguradora o reaseguradora, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión Europea, la supervisión de grupo se aplicará únicamente a nivel de la entidad aseguradora o reaseguradora, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, matriz última que tenga domicilio social en la Unión Europea. Este artículo 215 solo será de aplicación a las entidades B y E.



Por tanto, existirán en este caso tres grupos sujetos a supervisión: el encabezado por la entidad A (en azul), por la entidad D (en verde) y el grupo “horizontal” formado por A y D, y sus respectivas filiales (en rojo).

2.5.6. Caso 6: Estructura bancaseguros

Una estructura grupal muy típica en el mercado asegurador español es aquella en la que una entidad de crédito es la matriz de varias entidades aseguradoras, usualmente de vida y no vida (bancaseguros).

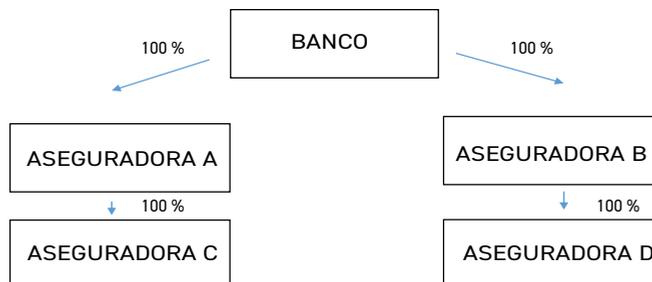


En primer lugar, cabría considerar que esta estructura podría formar un conglomerado financiero, sujeto o no a supervisión adicional, según lo previsto en la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

En segundo lugar, en lo que respecta a la normativa aseguradora, tendríamos la cuestión de considerar a la entidad de crédito como sociedad mixta de cartera de seguros, en cuyo caso, estaríamos ante una estructura prevista en el artículo 213 (2) d) de la directiva, sujeta a la obligación de comunicar sus operaciones intragrupo.

Pero, además de lo anterior, cabría aquí la posibilidad de que la entidad aseguradora A y B pudieran considerarse entidades vinculadas por una relación prevista en el artículo 22.7 de la Directiva 2013/34/EU, por tratarse de entidades sujetas a dirección única contractual o estatutariamente, o porque los órganos de administración, de dirección o de control de estas entidades se compongan mayoritariamente de las mismas personas. Esto las llevaría a ser un grupo horizontal, sujeto a todos los requerimientos a nivel de grupo asegurador.

Consideremos que, además, las entidades aseguradoras A y B tuvieran sendas filiales, tal y como se muestra a continuación:



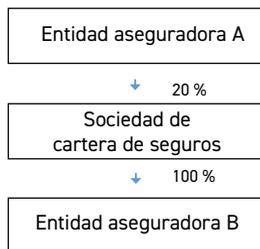
En este caso, esta estructura podría estar sujeta a cinco niveles distintos de supervisión:

1. Banco A, B, C, D: Posible conglomerado financiero.
2. Banco A, B, C, D: Grupo previsto en el artículo 213 (2) d) de la Directiva de Solvencia II si el banco es considerado una sociedad mixta de cartera de seguros. Sujeto a supervisión de operaciones intragrupo.
3. A, B, C, D: Grupo horizontal si se cumplen los criterios del artículo 22.7 de la Directiva 2013/34/EU. Sujeto a todos los requerimientos a nivel de grupo.

4. A, C: Grupo artículo 213 (2) a). En estos casos no es aplicable el artículo 215.1, por no considerarse A y B matriz-filial. Sin embargo, sí podría ser de aplicación en este caso el artículo 215.2, que señala que cuando la matriz última (A) sea una filial de otra entidad sujeta a supervisión adicional a nivel de conglomerado (banco), el supervisor de grupo, previa consulta de las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir no ejercer la supervisión de la concentración de riesgo, de las operaciones intragrupo o ambas, sobre dicha matriz última.
5. B, D: Grupo artículo 213 (2) a). En estos casos no es aplicable el artículo 215.1, por no considerarse A y B matriz-filial. También podría ser de aplicación en este caso el artículo 215.2.

2.5.7. Caso 7: Sociedades de cartera de seguros intermedias

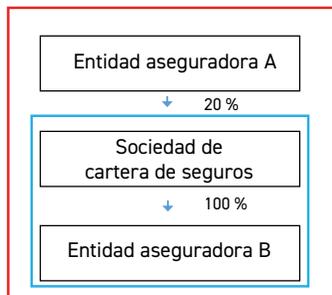
Imaginemos un grupo de entidades aseguradoras sujeto a supervisión, con la siguiente estructura:



En este caso, el artículo 215 sería aplicable a nivel de la sociedad de cartera de seguros, pues esta entidad es mera participada no filial de la entidad aseguradora A, existiendo por tanto un grupo sujeto a supervisión, encabezado por dicha sociedad de cartera de seguros, de acuerdo al artículo 213 (2) b).

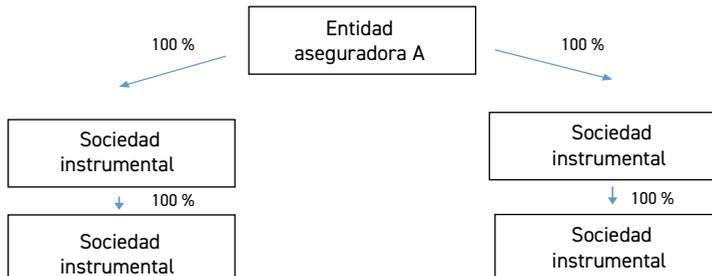
Sin embargo, en este contexto, cabría plantearse la existencia de otro grupo sujeto a supervisión, cuya entidad participante sería la entidad aseguradora A, al interpretar que el artículo 213 (2) a) de la directiva no solo es de aplicación cuando la entidad aseguradora A participa de forma directa en otra entidad aseguradora B, sino también cuando participa en una sociedad de cartera de seguros y de forma indirecta en la entidad aseguradora B. Esta interpretación podría justificarse por el artículo 226 de la directiva, que establece que las sociedades de cartera de seguros intermedias deben ser tratadas como si fueran entidades aseguradoras.

En este caso, por tanto, podría considerarse dos grupos sujetos a supervisión:



2.5.8. Caso 8: Entidad aseguradora con instrumentales

Otra estructura muy frecuente en el mercado asegurador español, sobre todo en entidades de mediano y pequeño tamaño, es el formado por una entidad aseguradora que posea varias entidades instrumentales, como medio para prolongar su negocio o prestar servicios auxiliares.



Según la normativa de Solvencia I, esta estructura formaba un grupo sujeto a supervisión, con obligación por tanto de inscribirse en el registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de enviar semestral y anualmente la documentación estadístico-contable consolidada.

Sin embargo, conforme a la normativa de Solvencia II, para que exista un grupo sujeto a supervisión, es necesario que haya al menos dos entidades aseguradoras (o una entidad aseguradora y una sociedad de cartera de seguros, una sociedad financiera mixta de cartera o una sociedad mixta de cartera de seguros). Por tanto, esta estructura formada por

una única entidad aseguradora y varias sociedades instrumentales no es un grupo sujeto a supervisión en Solvencia II.

3. LA SUPERVISIÓN DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS EUROPEOS: LOS COLEGIOS DE SUPERVISORES Y EL SUPERVISOR DE GRUPO

Como ya hemos visto, la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de grupos de seguros o de reaseguros, constituyó la primera norma europea relativa a la supervisión a nivel de grupos aseguradores.

Esta supervisión adicional de las entidades aseguradoras que forman parte de un grupo permitió a los supervisores europeos contar con una base de juicio más sólida sobre la situación financiera de las entidades aseguradoras pertenecientes a un grupo, lo que se tradujo en un mayor grado de protección para los asegurados. Esta directiva, adicionalmente, estaba encaminada a prevenir posibles distorsiones en la competencia dentro de la Unión Europea y, por tanto, contribuyó también a la estabilidad de los mercados financieros.

La necesidad de una directiva europea que regulase los grupos aseguradores vino marcada por el hecho de que la actividad de un gran número de grupos de entidades aseguradoras europeas no se limitaba a un único Estado miembro, sino que se extendía a varios países europeos. Por ello, para los supervisores nacionales se hacía cada vez más difícil la valoración de la solidez financiera de una entidad aseguradora individual bajo su supervisión, a la luz de la actividad internacional del grupo al que pertenecía. En este contexto, se hizo imprescindible la cooperación entre supervisores al objeto de monitorizar, de una forma más eficiente, la actividad del grupo y compartir, de la forma más amplia posible, toda la información disponible.

Esta necesidad de profundizar en la cooperación entre supervisores exigido por la Directiva 98/78/CE se materializó en la firma, el 11 de mayo de 2000, del Protocolo de Helsinki.

En este protocolo se establecen los principios de la cooperación entre las autoridades de supervisión involucradas en un grupo asegurador, así como el contenido de la

supervisión adicional a realizar y los mecanismos de intercambio de información entre autoridades. Se consagra la creación de los Comités de Coordinación (CoCos), que se convierten en el foro de trabajo conjunto de las distintas autoridades de supervisión y que son los precursores de los colegios de supervisores regulados en la normativa de Solvencia II.

Como consecuencia de este protocolo, se crea también la Lista de Helsinki, en la que pasan a estar “registrados” todos los grupos aseguradores europeos que extienden su actividad a más de un Estado miembro.

La Directiva de Solvencia II otorga un papel absolutamente protagonista al rol de los colegios de supervisores en la supervisión de los grupos y a la figura del supervisor de grupo.

3.1. El colegio de supervisores

El colegio de supervisores es definido en la directiva como una estructura permanente pero flexible de cooperación, coordinación y facilitación en relación con la toma de decisiones relativas a la supervisión de un grupo.

Es, por tanto, concebido como una plataforma permanente de coordinación entre las autoridades de supervisión, que facilita una comprensión común del perfil de riesgo del grupo y de sus empresas vinculadas, y que persigue lograr una supervisión basada en el riesgo más eficiente y eficaz a nivel individual y de grupo.

3.1.1. Miembros

Serán miembros del colegio de supervisores el supervisor de grupo, que lo presidirá, las autoridades de supervisión de todos los Estados miembros en los que esté situado el domicilio social de todas las entidades filiales y EIOPA.

También estarán autorizadas a participar en el colegio, como meras participantes, las autoridades de supervisión de las sucursales importantes y de las entidades vinculadas y las autoridades de supervisión de terceros países, aunque su participación estará limitada solo a lograr el objetivo de intercambio eficaz de información, no pudiendo participar, por tanto, en las votaciones.

En este contexto, a fin de garantizar un funcionamiento adecuado del colegio, es necesario establecer criterios para determinar cuándo una sucursal se considera significativa a efectos de que sus autoridades de supervisión participen en el colegio.

Será significativa la sucursal de una entidad aseguradora o reaseguradora, respecto a la cual se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- Que las primas brutas emitidas anuales de la sucursal superen el 5 % de las primas brutas emitidas anuales del grupo en los últimos estados financieros consolidados disponibles del grupo.
- Que las primas brutas emitidas anuales de la sucursal superen el 5 % del total de las primas brutas emitidas anuales en la actividad de seguro de vida, la actividad del seguro distinto del de vida o ambas, en el Estado miembro en que se sitúe el riesgo, en los últimos estados financieros consolidados disponibles.

3.1.2. Cooperación entre autoridades de supervisión

Todos los miembros del colegio deben participar activamente y de forma continuada con las demás autoridades de supervisión en la toma de decisiones.

Las actividades del colegio de supervisores deben ser proporcionales a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de todas las empresas que forman parte del grupo y a su dimensión transfronteriza.

Las autoridades de supervisión han de utilizar el colegio de supervisores para promover la convergencia de sus respectivas decisiones y para cooperar estrechamente a la hora de llevar a cabo sus actividades de supervisión en el grupo con arreglo a criterios armonizados.

Las autoridades encargadas de la supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras individuales dentro de un grupo y el supervisor de grupo cooperarán estrechamente, en particular en los casos en que la entidad aseguradora o reaseguradora tenga dificultades financieras.

La directiva establece normas claras sobre la cooperación entre las autoridades de supervisión responsables de la supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo y entre dichas autoridades y las encargadas de la supervisión de empresas del mismo grupo que operan en otros sectores financieros.

Las autoridades encargadas de la supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras individuales dentro de un grupo y el supervisor de grupo convocarán cada uno inmediatamente a una reunión de todas las autoridades de supervisión, como mínimo, en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando tengan constancia de un incumplimiento importante respecto del capital de solvencia obligatorio o del capital mínimo obligatorio de una entidad aseguradora o reaseguradora del grupo.
- b) Cuando tengan constancia de un incumplimiento importante respecto del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.
- c) Cuando concurren o hayan concurrido otras circunstancias excepcionales.

Asimismo, antes de adoptar una decisión que tenga importancia para la labor de supervisión de otras autoridades de supervisión, se consultarán mutuamente en el colegio de supervisores las autoridades de supervisión afectadas con respecto a lo siguiente:

- a) la modificación de la estructura accionarial, organizativa o directiva de las entidades aseguradoras o reaseguradoras de un grupo, siempre que ello exija la aprobación o autorización de las autoridades de supervisión;
- b) la decisión sobre la ampliación del plazo para la adopción de medidas en caso de incumplimiento del capital de solvencia obligatorio;
- c) las sanciones importantes o las medidas extraordinarias adoptadas por las autoridades de supervisión, tales como la imposición de una adición de capital al capital de solvencia obligatorio y la imposición de límites en el uso de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

Además, siempre que una decisión se base en información recibida de otras autoridades de supervisión, se consultarán las autoridades de supervisión antes de adoptar dicha decisión.

No obstante, las autoridades de supervisión podrán decidir no consultar a las demás autoridades de supervisión en casos de urgencia o si consideran que dicha consulta podría menoscabar la eficacia de la decisión. En este supuesto, las autoridades de supervisión informarán sin demora a las otras autoridades de supervisión afectadas.

Por último, si una entidad aseguradora o reaseguradora y bien una entidad de crédito, bien una empresa de inversión, o ambas, están directa o indirectamente vinculadas o cuentan con una empresa participante común, las autoridades de supervisión de aquellas y las autoridades de supervisión de estas últimas cooperarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda información que pueda simplificar su labor.

3.1.3. Intercambio de información

Con el objetivo de velar por que todas las autoridades de supervisión, incluido el supervisor de grupo, dispongan de la misma cantidad de información, sin perjuicio de sus respectivas competencias, e independientemente de que estén o no establecidas en un mismo Estado miembro, estas autoridades facilitarán toda esta información con el fin de permitir y facilitar el ejercicio de la labor de supervisión de las demás autoridades.

A este respecto, las autoridades de supervisión afectadas y el supervisor de grupo se comunicarán mutuamente sin demora toda información pertinente tan pronto como esté disponible, o la intercambiarán previa solicitud. El intercambio tendrá lugar, bien transmitiendo la información, bien facilitando el acceso a esta.

Las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores intercambiarán sistemáticamente con el supervisor de grupo la siguiente información en relación con cada entidad aseguradora o reaseguradora vinculada que se incluya en el ámbito de la supervisión de grupo:

- a) el informe sobre la situación financiera y de solvencia, salvo que se haya autorizado un único informe sobre la situación financiera y de solvencia;

- b) el informe periódico de supervisión, así como las plantillas cuantitativas anuales y trimestrales pertinentes; y
- c) las conclusiones que la autoridad de supervisión afectada extraiga tras el proceso de revisión supervisora efectuado a nivel de la empresa individual.

El supervisor de grupo, por su parte, intercambiará sistemáticamente la siguiente información con las demás autoridades de supervisión del colegio:

- a) Con respecto a la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera:
 - el informe sobre la situación financiera y de solvencia de grupo;
 - el informe periódico de supervisión de grupo, así como las plantillas cuantitativas anuales y trimestrales de grupo pertinentes; y
 - las conclusiones que el supervisor de grupo extraiga tras el proceso de revisión supervisora efectuado a nivel de grupo.
- b) Con respecto a cada entidad aseguradora o reaseguradora vinculada que se incluya en el ámbito de la supervisión de grupo, la información aportada por cada una de las autoridades de supervisión del grupo.

Las autoridades de supervisión del colegio intercambiarán sistemáticamente la información mencionada anteriormente, salvo que, debido a un acuerdo de coordinación, decidan que parte de esta información no es necesaria para las actividades del colegio de supervisores.

Las directrices sobre el intercambio de información entre colegios (EIOPA-BoS-15/112 ES) tienen por finalidad agilizar las actividades de los colegios en materia de intercambio de información de forma sistemática.

En ellas se recoge de forma detallada toda la información que ha de ser suministrada por el supervisor de grupo y por las demás autoridades de supervisión.

3.1.4. Verificación de la información

Si las autoridades de supervisión desean, en determinados casos, verificar la información referida a una empresa, ya sea o no regulada, que forme parte de un grupo y esté radicada en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades de supervisión de ese Estado miembro que efectúen la verificación.

Las autoridades que reciban esta solicitud deberán obrar en consecuencia, dentro de sus competencias, efectuando la verificación directamente, o permitiendo que la realice un auditor o experto, o las autoridades que presentaron la solicitud. Se informará al supervisor de grupo la vía adoptada.

La autoridad competente solicitante podrá participar en la verificación si así lo desea, cuando no proceda directamente a esa verificación.

Cuando no se haya dado curso, en un plazo de dos semanas, a la solicitud presentada a otra autoridad de supervisión para que efectúe una verificación con arreglo al presente apartado, o cuando en la práctica se prohíba a la autoridad de supervisión ejercer su derecho a participar, la autoridad solicitante podrá remitir el asunto a EIOPA y solicitar su asistencia.

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación está facultada para participar en las verificaciones cuando sean efectuadas de forma conjunta por dos o más autoridades de supervisión.

3.1.5. Acuerdos de coordinación

La creación y el funcionamiento de los colegios de supervisores se basarán en acuerdos de coordinación celebrados por los supervisores de grupo y las demás autoridades de supervisión afectadas.

Estos acuerdos de coordinación se formalizarán por escrito y en los mismos se podrán atribuir tareas adicionales a las recogidas en la propia normativa, tanto al supervisor de grupo, como a las autoridades de supervisión afectadas, o incluso a EIOPA, si de ello se deriva una supervisión más eficiente.

Estos acuerdos también podrán establecer procedimientos para llevar a cabo consultas entre autoridades de supervisión o procedimientos para la cooperación con otras autoridades de supervisión distintas de los miembros del colegio.

Asimismo, recogerán cuestiones como el idioma o la frecuencia en los intercambios de información, un plan de trabajo anual que deberá ser aprobado en el colegio y un plan de emergencia ante situaciones de crisis, que será igualmente aprobado internamente.

Con respecto a situaciones tanto de continuidad de la explotación como de emergencia, en los acuerdos de coordinación se especificará lo siguiente:

- a) la información mínima que las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores deban transmitir al supervisor de grupo o que el supervisor de grupo deba comunicar a las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores;
- b) la lengua de expresión de la información que las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores deban transmitir al supervisor de grupo o que el supervisor de grupo deba comunicar a las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores, y la periodicidad de dicha información;
- c) la lengua de expresión de la información que deba intercambiarse con cualquier otra autoridad afectada, y la periodicidad de dicha información;
- d) la obligación de adoptar un plan de trabajo revisado al menos anualmente y aprobado por el colegio de supervisores, con el fin de coordinar las actividades de supervisión del colegio en los doce meses siguientes; y
- e) un plan de emergencia aprobado por el colegio de supervisores.

3.1.6. Funcionamiento de los colegios

Las directrices relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores (EIOPA-BoS-14/146 ES) abordan las necesidades prácticas de estos colegios para su adecuada actividad.

Tienen por objeto facilitar las tareas de los supervisores de grupo, mediante el desarrollo de prácticas comunes que garanticen un funcionamiento operativo homogéneo.

Estas directrices sirven como hoja de ruta para la creación de un colegio de supervisores y para facilitar la cooperación entre sus miembros y participantes en su trabajo de supervisión común.

Se recogen aspectos relativos a la reunión inicial del colegio, el funcionamiento continuo del mismo, las tareas principales del supervisor de grupo como líder del colegio, el plan de trabajo, los procesos de consulta en el colegio, el intercambio de información, las inspecciones in situ realizadas de forma conjunta y el reparto y delegación de tareas.

Asimismo, se añade como anexo una plantilla de los acuerdos de coordinación, que incluye de forma detallada toda la información que ha de ser recogida en los acuerdos de coordinación de cada colegio.

3.2. El supervisor de grupo

Como ya hemos indicado, todos los colegios de supervisores estarán presididos por un supervisor de grupo, designado entre las autoridades de supervisión implicadas.

A la vista del incremento en las competencias del supervisor de grupo, se ha de velar por que los criterios destinados a elegir al supervisor de grupo no puedan eludirse de forma arbitraria.

Para ello, el artículo 247 de la directiva recoge unos criterios claros en relación con la designación del supervisor de grupo:

- Si todas las entidades del grupo están domiciliadas en un mismo país, el supervisor de grupo será la autoridad de supervisión de dicho país.
- Si a la cabeza del grupo figura una entidad aseguradora o reaseguradora, el supervisor de grupo será la autoridad de supervisión de dicha entidad.

- Si la matriz de una entidad aseguradora o reaseguradora es una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, el supervisor de grupo será la autoridad de supervisión que haya autorizado a dicha entidad aseguradora o reaseguradora.
- Si la matriz del grupo es una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera domiciliada en un país de la Unión Europea, y el grupo tiene varias entidades aseguradoras domiciliadas en distintos países y una de ellas tiene su domicilio social en el mismo país que la matriz, el supervisor de grupo será la autoridad de supervisión de ese país.
- En los restantes casos, el supervisor de grupo será la autoridad de supervisión que haya autorizado a la entidad aseguradora o reaseguradora cuyo balance total sea mayor.

En cualquier caso, la directiva deja libertad a las autoridades de supervisión para que, sin cumplir con los criterios anteriores, designen de mutuo acuerdo al supervisor de grupo dentro del colegio de supervisores.

Los derechos y obligaciones del supervisor de grupo deben incluir las oportunas facultades de coordinación y decisión. Entre ellas estarán:

- La coordinación de la recopilación y la difusión de información entre las autoridades de supervisión.
- La revisión supervisora y la evaluación de la situación financiera del grupo.
- La comprobación de que el grupo cumple las disposiciones sobre la solvencia y la concentración de riesgo y sobre las operaciones intragrupo.
- El examen del sistema de gobernanza del grupo.
- La planificación y la coordinación de las actividades de supervisión del grupo y otras funciones como la dirección del proceso de validación de los modelos internos a nivel de grupo, etc.

3.3. La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA)

Uno de los protagonistas indiscutibles de la supervisión de las entidades aseguradoras europeas y sus grupos en la normativa de Solvencia II es la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA).

EIOPA fue creada a través del Reglamento (UE)1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una autoridad europea de supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión.

Según se recoge en el citado reglamento, el objetivo de EIOPA es proteger valores públicos tales como la estabilidad del sistema financiero, la transparencia de los mercados y los productos financieros y la protección de los titulares de pólizas de seguros, participantes en planes de pensiones y beneficiarios.

Debe evitar, asimismo, el arbitraje regulatorio, garantizar condiciones de igualdad entre los participantes, así como reforzar la coordinación de la supervisión internacional, en beneficio del conjunto de la economía, en particular las entidades financieras y otras partes interesadas, los consumidores y los asalariados.

EIOPA tiene las siguientes funciones:

1. Contribuir al establecimiento de normas y prácticas reguladoras y de supervisión comunes de alta calidad, en concreto emitiendo dictámenes dirigidos a las instituciones de la Unión y elaborando directrices, recomendaciones y proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución.
2. Contribuir a la aplicación coherente de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, en particular contribuyendo a la instauración de una cultura de supervisión común, velando por la aplicación coherente, eficaz y efectiva de dichos actos, evitando el arbitraje regulatorio, mediando y resolviendo diferencias entre autoridades competentes, garantizando una supervisión eficaz y coherente de las entidades financieras, así como asegurando un funcionamiento coherente de los colegios de supervisores, y adoptando, entre otras, medidas en las situaciones de emergencia.

3. Estimular y facilitar la delegación de funciones y responsabilidades entre autoridades competentes.
4. Cooperar estrechamente con la Junta Europea de Riesgo Sistémico, en particular proporcionándole la información necesaria para el desempeño de sus funciones y asegurando un seguimiento adecuado de sus alertas y recomendaciones.
5. Organizar y llevar a cabo evaluaciones inter pares de las autoridades competentes, incluida la formulación de directrices y recomendaciones y la determinación de las mejores prácticas, a fin de reforzar la coherencia de los resultados de la supervisión.
6. Supervisar y evaluar la evolución del mercado en su ámbito de competencia.
7. Realizar análisis económicos de los mercados para sustentar el desempeño de las funciones que le incumben.
8. Promover la protección de los titulares de pólizas de seguros, participantes en planes de pensiones y beneficiarios.
9. Contribuir al funcionamiento consecuente y coherente de los colegios de supervisores, la gestión, evaluación y medición del riesgo sistémico, la elaboración y coordinación de planes de rescate y resolución, ofreciendo un elevado nivel de protección a titulares de pólizas de seguros y beneficiarios en toda la Unión.
10. Cumplir cualquier otra de las funciones específicas previstas en el reglamento o en otros actos legislativos.
11. Publicar en internet y actualizar periódicamente la información relativa a su sector de actividad, en concreto en el ámbito de sus competencias, sobre las entidades financieras registradas, con objeto de garantizar que la información sea fácilmente accesible al público.
12. Asumir, cuando corresponda, todas las funciones vigentes y actuales del Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación (CESSPJ).

Para desempeñar todas estas funciones, la EIOPA dispondrá de las competencias previstas en su reglamento de creación, en particular para:

- a) elaborar proyectos de normas técnicas de regulación;
- b) emitir directrices;
- c) formular recomendaciones;
- d) adoptar decisiones individuales dirigidas a las autoridades competentes en los casos específicos;
- e) adoptar decisiones individuales dirigidas a entidades financieras, en los casos que afecten al Derecho de la Unión directamente aplicable;
- f) emitir dictámenes destinados al Parlamento Europeo, al Consejo o a la Comisión;
- g) recopilar la información necesaria respecto de las entidades financieras;
- h) desarrollar métodos comunes para evaluar el efecto de las características del producto y los procesos de distribución en la situación financiera de las entidades y la protección de los consumidores; y
- i) facilitar una base de datos con acceso centralizado de entidades financieras registradas en el ámbito de su competencia.

Como ya hemos visto, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) forma parte como miembro de todos los colegios de supervisores. Dentro del colegio, EIOPA tendrá las siguientes facultades:

- a) Recopilar y compartir toda la información pertinente, en cooperación con las autoridades competentes, con el fin de facilitar la labor del colegio y establecer y gestionar un sistema central destinado a poner a disposición de las autoridades competentes en el colegio esta información.

- b) Iniciar y coordinar las pruebas de solvencia a escala de la Unión para evaluar la capacidad de recuperación de las entidades financieras, especialmente el riesgo sistémico planteado por las entidades financieras ante evoluciones adversas del mercado, y una evaluación de la posibilidad de aumento del riesgo sistémico en situaciones de tensión, garantizando que se aplique a dichas pruebas una metodología coherente a escala nacional y, cuando proceda, dirigir una recomendación a la autoridad competente para que corrija los problemas detectados en la prueba de solvencia.
- c) Fomentar actividades de supervisión efectivas y eficientes, incluida la evaluación de los riesgos a los que están expuestas, o pueden estarlo, las entidades financieras, tal y como se determina en el proceso de revisión supervisora o en situaciones de tensión.
- d) Verificar, de acuerdo con las funciones y competencias especificadas en su reglamento, las tareas realizadas por las autoridades competentes.
- e) Pedir que un colegio siga deliberando en aquellos casos en los que considere que la decisión tendría como resultado una aplicación incorrecta del Derecho de la Unión o no contribuiría al objetivo de convergencia de las prácticas de supervisión. También podrá solicitar al supervisor de grupo que organice una reunión del colegio o que añada un punto en el orden del día de una reunión.

EIOPA tiene una función mediadora jurídicamente vinculante para solucionar diferencias entre autoridades competentes, jugando un papel fundamental en la solución de diferencias entre las autoridades de supervisión en situaciones transfronterizas.

Así, en los casos específicamente previstos en la normativa, cuando una autoridad de supervisión no está de acuerdo con el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de otra autoridad de otro Estado miembro, EIOPA, a instancias de una o varias de las autoridades interesadas, podrá ayudar a las mismas a llegar a un acuerdo de conformidad con un procedimiento establecido.

EIOPA fijará un plazo para la conciliación entre las autoridades de supervisión. En esta fase, la Autoridad asumirá la función de mediador.

Si las autoridades en cuestión no consiguen llegar a un acuerdo en la fase de conciliación, EIOPA podrá adoptar una decisión instándolas, bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de toda actuación, a fin de dirimir el asunto, decisión que tendrá carácter vinculante para las autoridades competentes en cuestión, con objeto de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

Por último, en caso de que una autoridad de supervisión no cumpla la decisión de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación en relación con una determinada entidad, EIOPA podrá adoptar una decisión individual dirigida a esta entidad, instándola a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión.

Como vemos, amplias son las facultades atribuidas por la normativa de Solvencia II a EIOPA, que ha visto incrementada sus funciones y competencias de forma exponencial a lo largo de los últimos años.

III. SITUACIÓN FINANCIERA DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS (PILAR I)

1. Cálculo de la solvencia de grupo
2. Operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo
3. Situaciones de deterioro financiero y medidas correctoras
4. Casos prácticos

1. CÁLCULO DE LA SOLVENCIA DE GRUPO

1.1. Principios generales y regulación

Al igual que ocurre con las entidades aseguradoras a nivel individual, los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben disponer en todo momento de fondos propios admisibles en cuantía, como mínimo, igual al capital de solvencia obligatorio de grupo.

El cálculo de la solvencia de grupo, junto con la supervisión de las operaciones intragrupo y concentraciones de riesgos, y las medidas correctoras a adoptar por el supervisor, que serán analizadas en apartados posteriores, constituyen la base de la supervisión financiera de los grupos aseguradores.

La solvencia de grupo está regulada en la sección I del capítulo II, del título III de la Directiva de Solvencia II, así como en los capítulos I y II del título II del Reglamento Delegado.

Por lo que se refiere a la normativa nacional, la sección 1.ª del capítulo III, del título IV de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, contiene la regulación aplicable a la situación financiera del grupo, desarrollada en el capítulo II del título IV de su real decreto (RDOSSEAR).

La exigencia de solvencia a los grupos aseguradores que vamos a analizar a continuación se circunscribe a los grupos previstos en los apartados a) y b) del artículo 213 (2) de

la directiva, que son aquellos encabezados por una entidad aseguradora o reaseguradora, por una sociedad de cartera de seguros o por una sociedad financiera mixta de cartera domiciliadas en la Unión Europea.

Los grupos previstos en el apartado c) del citado artículo 213 (2), que son aquellos cuya matriz es una entidad domiciliada fuera de la Unión Europea, también van a estar sujetos a requerimientos de solvencia, pero en este caso serán de aplicación las reglas de equivalencia que serán analizadas en el capítulo siguiente.

Por último, recordamos que los grupos previstos en el apartado d) del artículo 213 (2), que son aquellos cuya matriz es una sociedad mixta de cartera de seguros, no están sujetos a obligaciones de solvencia, no siéndoles por tanto de aplicación lo previsto en el presente apartado.

En cuanto a la frecuencia del cálculo de la solvencia a nivel de grupo, con carácter general, los grupos de entidades aseguradoras deberán realizarlo al menos una vez al año.

No obstante, en caso de que el perfil de riesgo del grupo se aparte significativamente de las hipótesis en las que se basa el último cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo notificado, se deberá realizar un nuevo cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo y notificarlo al supervisor de grupo.

Por su parte, la presentación al supervisor de grupo del cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo corresponderá a la entidad de seguros o de reaseguros participante. En el caso de que el grupo no esté encabezado por una entidad de seguros o de reaseguros, las obligaciones recaerán sobre la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera participantes o la empresa del grupo que determine el supervisor de grupo, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo.

1.2. Métodos de cálculo y su aplicación

En este apartado se van a analizar los distintos métodos de cálculo existentes para determinar la solvencia de un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras y su aplicación a la diferente tipología de entidades dentro del grupo.

1.2.1. Elección del método

El cálculo de la solvencia a nivel de grupo puede realizarse mediante la aplicación de los siguientes métodos:

- El método 1 o método basado en la consolidación contable.
- El método 2 o método de deducción-agregación.
- Una combinación de los métodos 1 y 2.

El método de consolidación es el método por defecto y su utilización no requiere, por tanto, de ninguna autorización. Es el método usado en la mayor parte de los casos y, en el mismo, el cálculo de la solvencia de grupo se realizará a partir de las cuentas consolidadas. La aplicación de este método es mucho más compleja que el método de deducción-agregación, pero permite aflorar beneficios de diversificación dentro del grupo, por lo que, con carácter general (y salvo algún caso concreto que se analizará más adelante), dará lugar a un requerimiento de capital inferior que el método de deducción-agregación.

El método de deducción-agregación es más excepcional y requiere en todo caso de la autorización del supervisor de grupo para su aplicación. Con carácter general, este método se emplea en relación con una o varias entidades vinculadas, mientras que al resto de entidades del grupo se le aplica el método de consolidación, dando lugar a lo que denominamos combinación de métodos.

Para autorizar la aplicación del método de deducción-agregación en relación con una o varias entidades vinculadas, el supervisor de grupo debe analizar la concurrencia de algunos de los supuestos previstos en el artículo 328 del Reglamento Delegado, que funcionan a modo de *numerus clausus* o lista cerrada. Estos supuestos son los siguientes:

- a) Insuficiencia en la cantidad y en la calidad de la información disponible en relación con una entidad vinculada, de tal forma que dificulte la aplicación del método de consolidación.

Con respecto a este punto, deberíamos distinguir dos casos: que se trate de una entidad aseguradora vinculada domiciliada en la Unión Europea o, por el contrario, que lo

esté en un tercer país. En el primero de los casos, parece difícil justificar que no exista información de calidad en relación con la entidad vinculada, ya que esta entidad a nivel individual está sujeta a requerimientos de reporting y de información muy exigentes conforme a la normativa de Solvencia II. Parece, por tanto, que el legislador al introducir este supuesto está pensando en su aplicación a entidades aseguradoras de terceros países, en los que sería más aceptable que se produjera esta circunstancia.

- b) La utilización del método de consolidación, en relación con una o varias entidades vinculadas, sería excesivamente gravosa y la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos del grupo son tales que la utilización del método de deducción-agregación, en relación con esa o esas entidades vinculadas, no afectaría significativamente a los resultados del cálculo de la solvencia de grupo.

Una situación en donde podría considerarse gravosa la aplicación del método de consolidación sería el caso en que la entidad vinculada se encontrase en run-off, o cuando vaya a ser vendida por la matriz en un corto espacio de tiempo.

También podría valorarse el hecho de que la entidad no se incluya en la consolidación contable, o estándolo, su contribución a los resultados, balance o SCR de grupo sea inferior al 5 % de las magnitudes del grupo.

En cualquier caso, con carácter general cabe esperar que la aplicación del método de deducción-agregación a una entidad aseguradora dé lugar a unos requerimientos de solvencia mayores, sobre todo si no existen operaciones intragrupo, por lo que el segundo requisito de no afectar significativamente a los resultados del cálculo de la solvencia de grupo, y más concretamente que la aplicación del método de deducción-agregación no dé lugar a requerimientos de solvencia significativamente inferiores, que será la situación que pueda preocupar al supervisor de grupo, se cumplirá en la mayor parte de los casos.

- c) Las operaciones intragrupo no son significativas en términos de volumen y de valor de la operación.

Mientras que la aplicación del método de consolidación lleva implícita la eliminación de las operaciones intragrupo por la propia técnica contable, en el

método de deducción-agregación la eliminación de las operaciones intragrupo para el cálculo de los fondos propios del grupo se debe realizar extracontablemente.

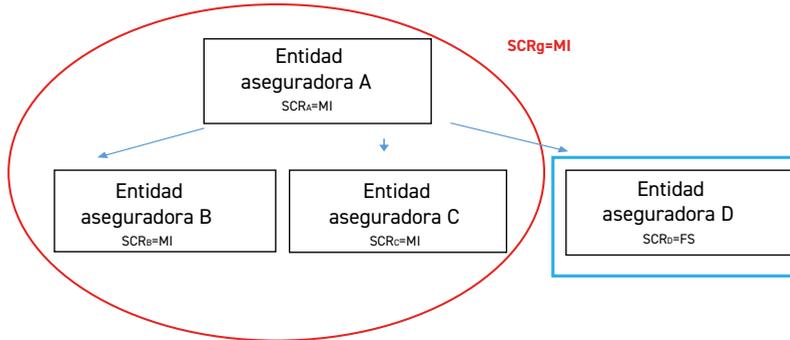
Esta circunstancia unida al hecho de que, como veremos, cuando se aplica el método de deducción-agregación, no se eliminan las operaciones intragrupo para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo, pudiendo producirse una infraestimación del mismo, nos lleva a la conclusión de que en el caso de que existan operaciones intragrupo significativas, el método de consolidación será el único permitido.

En cualquier caso, esta circunstancia es condición necesaria pero no suficiente para la aplicación del método de deducción-agregación, es decir, no deben existir operaciones intragrupo significativas, pero el hecho de que no existan no origina por sí solo la posibilidad de autorizar el método de deducción-agregación, sino que además será necesario que concorra alguna otra circunstancia prevista en el artículo 328.

- d) El grupo tiene autorizado un modelo interno de grupo que sirve para calcular de forma simultánea el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio individual de parte de las entidades aseguradoras del grupo, pero deja fuera del alcance del modelo interno a una entidad vinculada, y además e) los riesgos que no se tienen en cuenta en el modelo interno de grupo no son significativos en relación con el perfil de riesgo global del grupo.

Este doble criterio trata de evitar que, en la práctica, entidades vinculadas significativas puedan ser excluidas de modelos internos parciales de grupo como consecuencia de la aplicación del método de deducción-agregación.

Este caso sería el mostrado en el gráfico siguiente, donde el modelo interno sirve para calcular tanto el SCR de grupo, como el SCR individual de las entidades A, B y C. La entidad aseguradora D, sin embargo, quedaría fuera del alcance del modelo interno y calcularía su SCR mediante la fórmula estándar.



Si bien en este caso, la aplicación del método de deducción-agregación a la entidad aseguradora D es una solución natural para integrarla en el cálculo de la solvencia de grupo, la aplicación de este método solo sería posible si no existieran operaciones intragrupo significativas entre esta entidad y el resto del grupo y además los riesgos, no tenidos en cuenta en el modelo interno de grupo, no sean significativos en relación con el perfil de riesgo global del grupo.

- f) El grupo incluye entidades de seguros o reaseguros vinculadas de un tercer país declarado equivalente.

Como ya veremos en un capítulo posterior, cuando un tercer país es declarado equivalente, una de las consecuencias es que en el cálculo de la solvencia de grupo se van a tener en cuenta los requerimientos de capital y los fondos propios que, conforme a la normativa local, tengan las entidades vinculadas domiciliadas en estos terceros países equivalentes, no siendo necesario por tanto la aplicación de la normativa de Solvencia II a estas filiales.

Sin embargo, esta regla particular en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo que otorga la declaración de equivalencia de un tercer país solo va a ser de aplicación en el caso de que a las entidades vinculadas domiciliadas en dicho tercer país les sea de aplicación el método de deducción-agregación, no teniendo cabida en el caso de que sea de aplicación el método de consolidación.

En el recital 125 del Reglamento Delegado, se establece que el supervisor de grupo deberá dar prioridad a este criterio a la hora de decidir sobre la aplicación del método

de deducción-agregación, lo cual no quiere decir que no se tengan también en consideración otras circunstancias, como la existencia de operaciones intragrupo.

1.2.2. Participación proporcional

El concepto de participación proporcional es utilizado en numerosas ocasiones para concretar la forma en que cada entidad vinculada es considerada en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

Así, con independencia del método de cálculo que sea utilizado, en la determinación de la solvencia de grupo se tendrá en cuenta la participación proporcional que posea la empresa participante en sus empresas vinculadas.

A estos efectos, la participación proporcional corresponderá:

- a) si se emplea el método de consolidación, a los porcentajes utilizados para confeccionar las cuentas consolidadas; o
- b) si se emplea el método de deducción-agregación, a la proporción de capital suscrito que posea, directa o indirectamente, la empresa participante.

El supervisor de grupo determinará, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo, la participación proporcional que haya de computarse en los siguientes casos:

- a) Cuando no existan vínculos de capital entre algunas de las empresas de un grupo.
- b) Cuando las autoridades de supervisión hayan determinado que la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital en una empresa debe asimilarse a una participación, por ejercerse efectivamente sobre esa empresa, en su opinión, una influencia notable.
- c) Cuando las autoridades de supervisión hayan determinado que una empresa es empresa matriz de otra porque, en opinión de estas autoridades de supervisión, la primera ejerce de manera efectiva una influencia dominante en la otra.

Cuando una entidad vinculada esté relacionada con otra porque ambas estén sujetas a dirección única contractual o estatutariamente, o cuando los órganos de administración, de dirección o de control de estas entidades se compongan mayoritariamente de las mismas personas, el grupo debe determinar la participación proporcional que se utilizará en el cálculo de la solvencia de grupo, independientemente de la elección del método de cálculo. Por defecto, se debe utilizar una participación proporcional del 100 %. Cuando un grupo desee utilizar otro porcentaje, deberá explicar al supervisor de grupo por qué es el apropiado. Previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, el supervisor de grupo debe decidir sobre la idoneidad de la participación proporcional elegida por el grupo.

En el caso de que las autoridades de supervisión hayan determinado que una entidad ejerce una influencia dominante o notable sobre otra, la participación proporcional podrá ser determinada por el supervisor de grupo teniendo en cuenta:

- Si existen vínculos de capital:
 - Existe influencia dominante: 100 %.
 - Existe influencia notable: el porcentaje de participación en el capital.
- Si no existen vínculos de capital pero se ejerce una influencia dominante: 100 %.

1.2.3. Tratamiento de determinadas entidades en el cálculo de la solvencia de grupo

En este apartado vamos a analizar las particularidades que presentan la distinta tipología de entidades que pueden formar parte del grupo y sus implicaciones en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

1.2.3.1. Sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera

La Directiva de Solvencia II, en sus artículos 226 y 235, establece que las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera, ya sean las entidades matrices del grupo, ya sean entidades intermedias, a los exclusivos efectos del cálculo de la solvencia a nivel de grupo, tendrán la misma consideración que si fueran una entidad

aseguradora o reaseguradora, tanto en lo que se refiere al cálculo del capital de solvencia obligatorio, como al cálculo de los fondos propios admisibles para cubrir dicho capital.

En ese sentido, las directrices para el cálculo de la solvencia de grupo de EIOPA, en una versión presentada para consulta pública, señalaba que las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera debían calcular un capital de solvencia obligatorio nacional, aplicando las mismas normas que las requeridas a las entidades aseguradoras. Esta guía, sin embargo, fue suprimida del texto final, debido a las fuertes críticas recibidas que pregonaban que no existía un enganche legal suficiente en la directiva que amparara la exigencia de este capital de solvencia obligatorio nacional.

Sin embargo, tanto la Directiva de Solvencia II como el Reglamento Delegado, en distintas partes de su articulado, parecen tener implícito la exigencia de este capital de solvencia nacional, o al menos no aclaran cómo tratar a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera en el supuesto de que no fuera requerido un capital de solvencia obligatorio nacional:

- El artículo 336 b) señala que para el cálculo del SCR de grupo se tendrá en cuenta “la parte proporcional del SCR de cada entidad contemplada en el artículo 335.1 d)” (artículo que incluye a las sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera).
- El artículo 330.4 señala que no estará disponible para cubrir el SCR de grupo cualquier participación minoritaria en una filial que sea superior a la contribución de dicha filial al capital de solvencia obligatorio de grupo, cuando esa filial sea, entre otras, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera.
- El artículo 372.2 c)(ii) señala que deberá incluirse dentro del informe periódico al supervisor la información cualitativa y cuantitativa sobre el capital de solvencia obligatorio y sobre los fondos propios de cada sociedad de cartera de seguros y sociedad financiera mixta de cartera que forme parte del grupo.

Tampoco se aclara cuál sería el tratamiento de las sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera en el caso de que fuera de aplicación a las mismas el método de deducción-agregación.

Además, en la práctica, la no consideración de un SCR nacional o la consideración del mismo igual a cero, por ejemplo, ocasionaría efectos no deseados, como la necesidad de deducir de los fondos propios del grupo la totalidad de los fondos propios no disponibles (por ejemplo, una deuda subordinada) y de los intereses minoritarios de estas entidades. Toda esta casuística será analizada con detalle más adelante.

Por último, dado que la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera no realizan actividades aseguradoras para el cálculo de su capital de solvencia obligatorio, se deberán tener en cuenta principalmente los riesgos de mercado, contraparte y operacional.

En cuanto a los fondos propios de este tipo de entidades, la directiva señala que los fondos propios admisibles de una empresa de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que, de estar en posesión de una empresa de seguros o de reaseguros, tuvieran la consideración de fondos propios complementarios, solo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo si han sido debidamente autorizados por el supervisor de grupo.

1.2.3.2. Entidades de crédito, empresas de servicio de inversión y sus entidades financieras vinculadas

La Directiva de Solvencia II, en su artículo 228, recoge el tratamiento de las entidades vinculadas que sean entidades de crédito, empresas de servicio de inversión y demás entidades financieras reguladas en la normativa bancaria y de servicios de inversión. Esta tipología de entidades es distinta de otras entidades financieras tales como gestoras de fondos de pensiones, instituciones de inversión colectiva y sus gestoras, etc., cuyo tratamiento veremos más adelante.

En este tipo de entidades, la directiva prevé la posibilidad de aplicar, opcionalmente a los métodos previstos en la normativa de Solvencia II, los métodos 1 o 2 establecidos en el anexo I de la Directiva 2002/87/CE.

Estos métodos son el de consolidación y el de deducción-agregación previstos en la normativa reguladora de los conglomerados financieros. No obstante, el método 1 previsto en dicho anexo solo se aplicará si el supervisor de grupo considera adecuado el nivel de

gestión integrada y de control interno de las entidades que se incluirían en la consolidación. El método que se elija deberá aplicarse de manera coherente a lo largo del tiempo.

Mientras que el método de deducción-agregación previsto en la normativa de Conglomerados Financieros es idéntico al previsto en la normativa de Solvencia II, no ocurre lo mismo con el método de consolidación. Sin embargo, el Reglamento Delegado (UE) n.º 342/2014 de la Comisión, de 21 de enero de 2014, sobre normas técnicas de regulación relativas a la aplicación de los métodos de cálculo de los requisitos de adecuación del capital aplicables a los conglomerados financieros, señala que en los conglomerados financieros con predominio asegurador, el método 1 para el cálculo de la solvencia de grupo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de Solvencia II, se considerará equivalente al método 1 para el cálculo de los requisitos de adecuación del capital adicional de los entes regulados que formen parte de un conglomerado financiero, siempre que el ámbito de la supervisión de grupo con arreglo al título III de la Directiva de Solvencia II no difiera sustancialmente del ámbito de la supervisión adicional previsto en la Directiva de Conglomerados Financieros.

Por último, la directiva prevé también la posibilidad de que el supervisor de grupo autorice la deducción de los fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo, de toda participación en una entidad vinculada de este tipo. En este último supuesto, las consecuencias son similares a las previstas en el artículo 229 de la directiva, para las entidades con información indisponible. La participación en estas entidades será valorada a cero en el balance de solvencia.

1.2.3.3. Instituciones de inversión colectiva

A nivel individual, el artículo 84 del Reglamento Delegado establece que para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de una entidad aseguradora, se deberá aplicar el enfoque de transparencia (*look-through approach*) a las participaciones que dicha entidad tenga en instituciones de inversión colectiva, calculando el capital sobre la base de cada activo subyacente de dicha institución.

Este tratamiento, sin embargo, no está previsto a nivel de grupo. Así, tal y como veremos más adelante, las participaciones en instituciones de inversión colectiva vinculadas serán tratadas a nivel de grupo de la misma forma que las participaciones en entidades

vinculadas no filiales, que no sean entidades aseguradoras, reaseguradoras, holdings o entidades financieras, teniendo en cuenta la aplicación de la normativa de valoración de participaciones a nivel individual (artículo 335 (1) f) del Reglamento Delegado). La aplicación del tratamiento a esta tipología de entidades está regulada en la directriz 19 de las directrices relativas a la solvencia de grupo (EIOPA-BoS-14/181 ES).

Cabría preguntarse en este punto si sería posible aplicar el enfoque look-through a nivel de grupo. Esto supondría el reconocimiento de beneficios de diversificación en estas entidades, pero también permitiría capturar mejor la exposición subyacente al riesgo de mercado.

Esta posibilidad está siendo aplicada en algunos países europeos amparándose bien en la aplicación *mutatis mutandis* de la normativa individual a los grupos, bien en la no consideración de las inversiones en instituciones de inversión colectivas como entidades vinculadas, sino como simples inversiones financieras, lo que permitiría la aplicación del enfoque look-through a las mismas.

En aras a mejorar el tratamiento armonizado de esta cuestión en los distintos países europeos, desde las instituciones normativas europeas se está analizando la posibilidad de modificar el Reglamento Delegado al objeto de homogeneizar el tratamiento de las inversiones en instituciones de inversión colectiva a nivel individual y de grupo, permitiendo por tanto la aplicación del enfoque look-through a este último nivel.

1.2.3.4. Entidades con información indisponible

El artículo 229 de la Directiva de Solvencia II señala que cuando las autoridades de supervisión no dispongan de la información necesaria para el cálculo de la solvencia de grupo, relativa a una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada, que tenga su domicilio social en un Estado miembro o en un tercer país, el valor contable de dicha entidad en la entidad participante, se deducirá de los fondos admisibles a nivel de grupo.

En este caso, no se admitirá como fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo ninguna plusvalía latente asociada a dicha participación.

Este supuesto ya fue analizado con detalle en el apartado 2.3.2 del capítulo segundo de este libro, al que ahora nos remitimos.

1.2.3.5. Entidades vinculadas en terceros países

El tratamiento de este tipo de entidades, recogido en el artículo 227 de la Directiva de Solvencia II, está íntimamente conectado con la valoración de la equivalencia de terceros países, desarrollada por la Comisión Europea y por EIOPA, y a cuyo análisis se dedicará el capítulo cuarto de este libro.

1.2.3.6. Entidades con cometido especial vinculadas

Las entidades con cometido especial son definidas en la Directiva de Solvencia II como aquellas entidades, dotadas o no de personalidad jurídica, que asuman riesgos de entidades aseguradoras y reaseguradoras y financien plenamente su exposición a dichos riesgos, a través de una emisión de deuda o de cualquier otro mecanismo de financiación en que los derechos de reembolso de los proveedores de fondos, en el marco de dicha deuda o mecanismo de financiación, estén subordinados a las obligaciones de reaseguro de dicha entidad.

Las entidades con cometido especial quedarán excluidas del cálculo de la solvencia de grupo siempre que cumplan con los requisitos establecidos para su autorización en la normativa de Solvencia II.

1.3. Método de consolidación

Una vez analizada la aplicación de los distintos métodos de cálculo de la solvencia a nivel de grupo y las implicaciones en la diferente tipología de entidades que forman parte del grupo, vamos a desarrollar, en primer lugar, las particularidades del método de consolidación para, posteriormente, hacer lo mismo con el método de deducción-agregación.

El método de consolidación, como ya hemos visto, es el método aplicado por defecto para el cálculo de la solvencia de grupo. Este cálculo se efectuará a partir de las cuentas consolidadas.

La solvencia de grupo de la empresa de seguros o de reaseguros participante será la diferencia entre lo siguiente:

- a) los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, calculados a partir de los datos consolidados; y

- b) el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, calculado a partir de los datos consolidados.

Por su parte, el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se calculará con arreglo bien a la fórmula estándar, pudiendo además ser aplicados parámetros específicos a nivel de grupo, o bien a un modelo interno.

En este apartado van a ser analizados con detalle los siguientes aspectos:

- La determinación de los datos consolidados, que permite construir un balance consolidado económico aplicando distintos métodos de valoración a las entidades vinculadas del grupo.
- El cálculo del capital de solvencia obligatorio consolidado a través de la fórmula estándar, así como de su importe mínimo.
- La determinación de las provisiones técnicas a nivel consolidado.

El análisis de los fondos propios de grupo será abordado en un apartado posterior de forma conjunta para el método de consolidación y para el de deducción-agregación.

Asimismo, los parámetros específicos de grupo y los modelos internos de grupo, aunque en puridad y con carácter general solo se van a emplear cuando sea de aplicación el método de consolidación, serán analizados, por su importancia, en apartados separados.

1.3.1. Determinación de los datos consolidados

Para el cálculo de la solvencia de grupo a través del método de consolidación, será necesario construir un balance consolidado económico.

Todos los activos y pasivos de este balance serán valorados conforme a las normas de valoración de activos y pasivos previstas en la normativa de Solvencia II.

Para la valoración en el balance consolidado de las distintas entidades vinculadas del grupo, serán de aplicación métodos de valoración muy similares a los utilizados en

contabilidad, en función de la naturaleza jurídica de la entidad vinculada y del propio grado de vinculación que esta tenga con la entidad matriz o participante.

La forma de valoración de cada entidad vinculada es crucial, no solo a efectos de su presentación en el balance consolidado, sino porque, como veremos más adelante, esta forma de valoración va a tener consecuencias directas en la implicación de cada entidad vinculada a efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo.

Estos métodos de valoración son los siguientes.

1.3.1.1. Método de integración global

Será de aplicación a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que no hayan sido excluidas del ámbito del cálculo de la solvencia de grupo, siempre que sean filiales de la empresa matriz (ver definición de entidad filial, del apartado 2.1.2.2 del capítulo segundo de este libro).

La forma de aplicación de este método, que podemos encontrar en la normativa contable, consiste en incorporar al balance consolidado todos los activos y pasivos de las entidades del grupo, una vez realizadas la eliminación inversión patrimonio propio y del resto de operaciones intragrupo pertinentes.

En aquellas entidades en las que el grupo no disponga del 100 % del capital social, pero que sean integradas por este método por ser entidades controladas, surgirá en el pasivo del balance consolidado una partida denominada socios externos o intereses minoritarios, que representa la parte de los fondos propios de la entidad vinculada correspondiente a terceros.

Esta partida, que realmente no es un pasivo, sino fondos propios del grupo, será objeto de algún ajuste en su cómputo como fondos propios disponibles a nivel de grupo, tal y como se analizará en el apartado dedicado a los fondos propios a nivel de grupo.

1.3.1.2. Método de integración proporcional

Será de aplicación a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera y empresas de servicios auxiliares, que estén sujetas a *control conjunto* por una o varias entidades del grupo y por una o varias entidades ajenas a él, siempre que la responsabilidad del grupo se limite a la parte de capital que posea.

En este caso, se incorporarán al balance consolidado la parte proporcional de los activos y pasivos de las entidades controladas conjuntamente, de acuerdo con el porcentaje de participación en su capital que tenga el grupo, una vez realizadas la eliminación inversión patrimonio propio y del resto de operaciones intragrupo pertinentes.

Según la normativa contable española, se entiende que existe control conjunto sobre otra sociedad cuando, además de participar en el capital, existe un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad, requieran el consentimiento unánime de todos los que ejercen el control conjunto de la sociedad.

En este punto existe un cierto distanciamiento entre la normativa contable internacional actualmente en vigor y la normativa de Solvencia II, que recoge un tratamiento para los negocios conjuntos ya derogado por la nueva norma contable. Así, la IFRS 11 Acuerdos conjuntos modifica la NIC 31 Participaciones en negocios conjuntos (normativa anterior que preconaba la aplicación del método de integración proporcional a los negocios conjuntos), proponiendo un tratamiento diferenciado para las denominadas operaciones conjuntas, respecto de los negocios conjuntos.

Una operación conjunta es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Esas partes se denominan operadores conjuntos.

Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos del acuerdo. Esas partes se denominan participantes en un negocio conjunto.

El tratamiento de ambos tipos de acuerdos en la normativa contable internacional es también distinto. Mientras que en las operaciones conjuntas se deben reconocer

contablemente los derechos sobre los activos y las obligaciones derivadas de los pasivos, a los negocios conjuntos les es de aplicación el método de la participación.

Como hemos visto, la normativa de Solvencia II no distingue entre ambos tipos de acuerdos, pero parece que la definición de entidad vinculada controlada conjuntamente encargaría más dentro del concepto de negocio conjunto, máxime si tenemos en cuenta la precisión que recoge el Reglamento Delegado sobre que “la responsabilidad de las entidades participantes se limite a la parte de capital que posean”.

Por ello, podría cuestionarse si resultaría más prudente aplicar a este tipo de negocios conjuntos el método de la participación ajustado que veremos a continuación, pues la identificación de activos y pasivos que implica el método de integración proporcional podría inducir a error, ya que la entidad participante únicamente tiene derechos sobre el valor neto de los activos de la entidad vinculada, no sobre los activos y pasivos de la misma.

Quizá en este punto sería deseable una adaptación de la normativa de Solvencia II a la nueva realidad contable.

1.3.1.3. Método de la participación ajustado

Será de aplicación a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera, que sean entidades *vinculadas no filiales*.

En el método de la participación ajustado no hay integración de activos y pasivos al balance consolidado. En el mismo, se valora la participación en entidades vinculadas en la parte proporcional que le corresponda al grupo del excedente de los activos con respecto a los pasivos de la empresa vinculada. Al calcular el excedente de los activos con respecto a los pasivos de las empresas vinculadas, dichos activos y pasivos serán valorados de acuerdo a la normativa de Solvencia II.

1.3.1.4. Participación proporcional de los fondos propios calculados según las normas sectoriales pertinentes

Será de aplicación a entidades vinculadas de crédito, empresas de servicios de inversión y sus entidades financieras, gestoras de fondos de pensiones, gestoras de

fondos de inversión alternativos, sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y entidades no reguladas que lleven a cabo *actividades financieras*.

En este apartado se incluyen todo tipo de entidades financieras que tienen requerimientos de capital según su propia normativa.

Como ya vimos anteriormente, la valoración de entidades vinculadas de crédito, empresas de servicios de inversión y sus entidades financieras podría realizarse alternativamente por el método de consolidación previsto en la Directiva de Conglomerados Financieros, que se considera a estos efectos equivalente al desarrollado en este epígrafe.

En este método de valoración tampoco se produce la incorporación de activos y pasivos al balance consolidado. La participación en este tipo de entidades vinculadas figurará en el balance consolidado valorada por la parte proporcional de los fondos propios de la entidad vinculada, de acuerdo a la normativa sectorial pertinente.

1.3.1.5. Método de valoración individual

Será de aplicación a todas las *entidades no incluidas en apartados anteriores* y, en particular, a las empresas de servicios auxiliares que sean vinculadas no filiales y a las *instituciones de inversión colectiva vinculadas*, así como al resto de entidades vinculadas que realicen una actividad distinta a la prevista en los apartados anteriores.

Este método de valoración implica la aplicación del artículo 13 del Reglamento Delegado, relativo a la valoración de empresas vinculadas en el balance individual.

Así, en este artículo se establece una prelación de valoraciones de la forma siguiente:

- a) La entidad vinculada será valorada por su precio de cotización si es que existe.
- b) En defecto de precio de cotización, será de aplicación el método de la participación ajustado. Esto requerirá que la empresa participante valore su participación en la entidad vinculada basándose en la parte que le corresponda del excedente de los activos con respecto a los pasivos de la misma.

Teniendo en cuenta que en este apartado estamos valorando entidades distintas de entidades aseguradoras o reaseguradoras, al calcular el excedente de los activos con respecto a los pasivos, se podrá considerar la aplicación del método de la participación previsto en las normas internacionales de contabilidad, siempre que no sea viable la valoración de activos y pasivos individuales de conformidad con la normativa de Solvencia II. En tales casos, la empresa participante deducirá del valor de la entidad vinculada el valor del fondo de comercio y otros activos intangibles, cuyo valor sea igual a cero conforme a la normativa de Solvencia II.

- c) Cuando no sea factible utilizar los métodos de valoración a que se refieren las letras a) y b), las participaciones en empresas vinculadas podrán valorarse basándose en el método de valoración que las empresas de seguros o reaseguros utilicen para elaborar sus estados financieros anuales o consolidados, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello por la normativa de Solvencia II. En tales casos, la empresa participante deducirá del valor de la entidad vinculada el valor del fondo de comercio y otros activos intangibles, cuyo valor sea igual a cero conforme a la normativa de Solvencia II.
- d) Siempre que se trate de una entidad vinculada no filial y no puedan ser aplicados los métodos anteriores, la entidad vinculada podrá ser valorada por los precios de cotización en mercado de activos similares, introduciendo ajustes para tener en cuenta las diferencias o a través de métodos de valoración alternativos.

Los métodos anteriormente descritos pueden ser resumidos en el siguiente cuadro:

Integración global	Filiales: aseguradoras, holdings, instrumentales, SPV no reguladas
Integración proporcional	Gestión conjunta: aseguradoras, holdings, instrumentales
Método de la participación ajustado	Vinculadas no filiales, aseguradoras, holdings
Parte proporcional de los fondos propios según las reglas sectoriales	Entidades de crédito, inversión, pensiones y otras financieras reguladas y no reguladas
Valoración individual	Resto de entidades vinculadas, incluidas las instrumentales no filiales y las IIC

1.3.2. Cálculo del SCR de grupo por fórmula estándar³

Dentro del método de consolidación, una vez valoradas las distintas participaciones en entidades vinculadas del grupo y obtenido por tanto el balance consolidado económico, a partir del mismo se podrá calcular el denominado capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

El capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se podrá calcular a través de la fórmula estándar, incluyendo además la posibilidad de aplicar parámetros específicos o a través de un modelo interno. Estas dos últimas posibilidades serán analizadas en epígrafes posteriores, por lo que en este apartado nos vamos a centrar en el cálculo a través de la fórmula estándar.

El capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado será la suma de las siguientes partidas.

1.3.2.1. Capital de solvencia obligatorio diversificado (SCR*)

Será calculado sobre la base de los datos consolidados de todas las entidades a las que les ha sido de aplicación el *método de integración global* y el *método de integración proporcional*.

Como vimos anteriormente, estas entidades serán aseguradoras y reaseguradoras, sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera, empresas de servicios auxiliares y entidades con cometido especial que no hayan sido excluidas del ámbito del cálculo de la solvencia de grupo, que sean filiales de la empresa matriz o que estén sujetas a control conjunto por una o varias entidades del grupo y por una o varias entidades ajena a él.

Todas estas entidades vinculadas habrán incorporado sus activos y pasivos al balance consolidado, y sobre la base de los mismos, deberá ser calculado un SCR diversificado teniendo en cuenta los riesgos de suscripción, mercado, contraparte, intangibles y

³ El ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y de los impuestos diferidos a nivel de grupo, aunque forma parte del cálculo del SCR de grupo, será analizado por motivos didácticos en un apartado posterior.

operacional que afectan a los mismos, así como el posible ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y de los impuestos diferidos, que será analizado en un apartado posterior.

Dado que en el balance de consolidación se produce la agregación de los distintos activos y pasivos, en el cálculo de este SCR* se producen beneficios derivados de la diversificación de los riesgos, que hacen que este SCR* diversificado, sea inferior a la suma de los SCR individuales de las entidades vinculadas incluidas en su cálculo.

Una consecuencia de la aplicación del método de integración global a una entidad vinculada es que cuando una entidad participante calcula el riesgo de concentración a nivel individual, no tendrá en cuenta las exposiciones que tenga frente a una contraparte que pertenezca a su grupo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- la contraparte es consolidada por el método de integración global (deberá ser aseguradora, sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera o empresa de servicios auxiliares);
- está establecida en la Unión Europea;
- está sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos que la participante; y
- no haya impedimentos legales o prácticos para el traspaso inmediato de fondos propios ni para el reembolso de pasivos por la contraparte a la entidad participante.

Por tanto, para las entidades aseguradoras, la aplicación de este método a nivel de grupo tiene un impacto muy significativo en el cálculo de su capital de solvencia obligatorio a nivel individual.

Esto, además, confiere especial relevancia a la identificación de las empresas de servicios auxiliares porque, dependiendo de su calificación como tal o no, la participación en este tipo de entidades puede originar una carga de capital por riesgo de concentración muy distinta a nivel individual.

1.3.2.2. *Capital de solvencia obligatorio de entidades vinculadas no filiales (SCRNCP⁴)*

Esta partida incluirá la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de todas aquellas entidades a las que les ha sido de aplicación el método de la participación ajustado. Estas entidades, tal y como vimos anteriormente, son entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera, que sean entidades vinculadas no filiales.

En las participaciones en entidades vinculadas no filiales que sean entidades aseguradoras o reaseguradores de un tercer país, el capital de solvencia obligatorio se calculará como si la entidad tuviera su domicilio social en la Unión Europea, siendo de aplicación, por tanto, la normativa de Solvencia II. Lo anterior será analizado con detenimiento en el capítulo cuarto de este libro.

En el caso de que la entidad vinculada sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, surge aquí la problemática ya comentada sobre cómo tener en cuenta estas entidades en el cálculo de la solvencia de grupo, ya que si bien el Reglamento Delegado no recoge de forma explícita que estas entidades deban de calcular un capital de solvencia obligatorio nacional, tampoco regula otra vía alternativa para su tratamiento, recogiéndose, por tanto, a juicio de la autora, esta obligación de forma implícita.

1.3.2.3. *Requerimientos de capital de entidades financieras (CROFS⁵)*

En esta partida se tendrán en cuenta todas las entidades financieras valoradas en el balance consolidado por la parte proporcional de los fondos propios según la normativa sectorial pertinente.

Se incluirá en el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado la parte proporcional de los requisitos de capital de las entidades vinculadas de crédito, empresas de servicios de inversión y sus entidades financieras, gestoras de fondos de pensiones, gestoras de fondos de inversión alternativos y sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, calculados conforme a las normas sectoriales

⁴ NCP son las siglas en inglés de *non controlled participation*.

⁵ OFS son las siglas en inglés de *other financial sector*.

pertinentes, así como la parte proporcional de los requisitos nacionales de capital de las empresas no reguladas que lleven a cabo actividades financieras.

Cuando las entidades de otros sectores financieros forman un grupo sujeto a los requisitos de capital por sectores, la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe considerar el uso de los requisitos de solvencia de tal grupo, en lugar de la suma de los requisitos de cada entidad individual para el cálculo de la solvencia de grupo.

1.3.2.4. Capital de solvencia obligatorio del resto de entidades vinculadas (SCR_{OT})

Por último, esta partida recoge el capital de solvencia obligatorio correspondiente a la participación en las restantes entidades vinculadas no incluidas en apartados anteriores y que fueron valoradas por el método de valoración individual en el balance consolidado, y en particular en las empresas de servicios auxiliares que sean vinculadas no filiales y en las instituciones de inversión colectiva vinculadas. Este importe será calculado aplicando la normativa relativa al cálculo del capital de solvencia obligatorio individual. Estas participaciones originarán, por tanto, cargas de capital por riesgo de mercado (renta variable, concentración y divisa).

En este caso, para el cálculo del SCR de grupo, estas participaciones no se agregarán a las restantes que figuran en el activo del balance consolidado procedentes de las entidades a las que les aplicaron el método de integración global y proporcional, por lo que no darán lugar a beneficios de diversificación.

El siguiente cuadro muestra un resumen de los distintos componentes del SCR del grupo consolidado:



$$\text{SCR GRUPO} = \text{SCR}^* + \text{SCR}_{\text{NCP}} + \text{CR}_{\text{OFs}} + \text{SCR}_{\text{OT}}$$

1.3.3. Ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y de los impuestos diferidos a nivel de grupo

De la misma forma que sucede a nivel individual, el cálculo del SCR a nivel de grupo debe tener presente una posible reducción en el mismo debido a pérdidas inesperadas procedentes de una disminución en las provisiones técnicas o de los impuestos diferidos. Para ello es necesario realizar ciertos ajustes sobre el SCR de grupo, que tenga en cuenta la capacidad de absorción de pérdidas de estas partidas.

Este ajuste se realiza únicamente para las entidades a las que se les ha aplicado el método de consolidación (no para aquellas a las que se les ha aplicado el método de deducción-agregación), pues no se lleva a cabo de forma adicional a nivel de grupo el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos, ya se habrá tenido en cuenta en el cálculo del SCR individual de las entidades aseguradoras que se agregan.

Asimismo, dentro del método de consolidación, únicamente se tendrán en cuenta aquellas entidades a las que se les haya aplicado el método de integración global o proporcional, ya que en el resto de entidades aseguradoras vinculadas, cuando añadimos la parte proporcional de su SCR, ya ha sido ajustado el mismo a nivel individual.

Por lo tanto, el ajuste se realizará en el cálculo del SCR*.

$$\text{SCR}^* = \text{BSCR}^* + \text{SCR}^*_{\text{op}} - \text{LAC}_{\text{TP\&DT}}$$

Donde:

- BSCR*: capital de solvencia obligatorio básico diversificado.
- SCR*_{op}: capital de solvencia obligatorio diversificado por riesgo operacional.
- LAC_{TP&DT}: ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y de los impuestos diferidos.

1.3.3.1. Capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo

El cálculo del SCR a nivel individual debe ser ajustado para tener en cuenta que, en caso de producirse pérdidas, puede haber una posible reducción de las prestaciones futuras discretionales (FDB) en el cálculo de las provisiones técnicas, debido a las acciones futuras de gestión aplicadas.

La capacidad de absorción de pérdidas será la diferencia entre el capital de solvencia calculado en condiciones de estrés, bajo la hipótesis de que no se aplican acciones de gestión, y el capital de solvencia calculado en las mismas condiciones, pero bajo la hipótesis de que se aplican acciones de gestión.

El ajuste a aplicar a nivel individual será el siguiente:

$$\text{AdjTP} = -\max(\min(\text{grossBSCR} - \text{netBSCR}; \text{FDB}); 0)$$

Donde:

- GrossBSCR: SCR básico bruto calculado bajo hipótesis de no aplicación de acciones de gestión (no hay reducción de FDB en el cálculo de las PT).
- netBSCR: SCR básico neto, calculado teniendo en cuenta acciones de gestión que reducen el FDB en el cálculo de las provisiones técnicas.
- FDB: prestaciones futuras discretionales.

El ajuste no podrá exceder de la cifra total de prestaciones futuras discretionales incluido en el cálculo de las provisiones técnicas.

Pues bien, este ajuste de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas no puede ser aplicado de forma directa a nivel de grupo, pues no existe una obligación de recálculo de las provisiones técnicas a nivel de grupo.

Por ello, se han desarrollado dos posibles enfoques para su cálculo a nivel de grupo.

a) Cálculo por defecto

El cálculo de la capacidad de absorción de pérdidas a nivel de grupo debe realizarse a nivel de submódulos: el net BSCR de grupo se obtiene a partir de los submódulos usados en la capacidad de absorción de pérdidas de cada entidad aseguradora vinculada a la que le es de aplicación del método de integración global o proporcional.

La entidad participante debe considerar la capacidad de absorción de pérdidas de cada entidad aseguradora vinculada individual a nivel del submódulo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{net } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{group}} = \text{net } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{group}} +$$
$$-\sum \text{solo } \alpha^{\text{solo}} (\text{gross } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{solo}} - \text{net } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{solo}}) \cdot \min\left(1; \frac{FDB_{\text{solo}}}{\text{gross } SRC_{\text{solo}} - \text{net } SRC_{\text{solo}}}\right)$$

Donde:

- α^{solo} representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas (100 % en integración global);
- FDB_{solo} representa la cantidad total de prestaciones discrecionales futuras a nivel individual ajustada por las operaciones intragrupo;
- $\text{gross } SRC_{\text{solo}}$ y $\text{net } SRC_{\text{solo}}$ representan el $\text{gross } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{group}}$ agregado y el $\text{net } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{solo}}$ agregado, para cada entidad aseguradora o reaseguradora, utilizando las matrices de correlación de la fórmula estándar pertinente o el modelo interno aprobado.

En el cálculo del $\text{gross } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{group}}$ y $\text{net } SCR_{\text{sub-module}}^{\text{solo}}$ cuando la fórmula estándar requiere la elección entre escenarios alternativos en determinados submódulos, esta elección se debe realizar a nivel de grupo. Esto puede implicar la necesidad de realizar un recálculo de la capacidad de absorción de pérdidas a nivel individual para ciertos submódulos, cuando el escenario a nivel solo de la entidad aseguradora vinculada no sea consistente con el escenario del grupo. La elección del escenario relevante a nivel de grupo debe seguir el mismo principio que a nivel individual, es decir, el escenario debe ser aquel que arroje un capital de solvencia neto a nivel de submódulo mayor.

El valor del netBSCR se debe obtener de las matrices de correlación de la fórmula estándar o del modelo interno aprobado. El valor de las prestaciones discretionales futuras debe corresponder con la parte de dichas prestaciones que se relaciona con la parte de los datos consolidados.

Por tanto, el cálculo de la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo seguirá los siguientes pasos:

1. Identificación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras a las que se les aplica el método de integración global o proporcional.
2. Para cada una de estas entidades, identificación del porcentaje utilizado en las cuentas consolidadas α (el 100 %, salvo cuando se aplique la integración proporcional).
3. Para cada entidad, identificación de la parte de la capacidad de absorción de pérdidas en las provisiones técnicas que es admitida, considerando el tope a nivel individual: $\frac{FDB_{solo}}{grossSRC_{solo} - netSRC_{solo}}$, donde las prestaciones futuras discretionales (FDB) estarán ajustadas por las operaciones intragrupo.
4. Para cada submódulo se considerará la capacidad de absorción de pérdidas de cada entidad individual y se multiplicará por los coeficientes calculados en los pasos 2 y 3 para cada entidad.
5. Para los submódulos que requieran la aplicación de varios escenarios, se recalculará la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel individual, teniendo en cuenta el escenario relevante a nivel de grupo.
6. Para cada submódulo, se calculará la capacidad de absorción de pérdidas del grupo, sumando los resultados del paso 5 de cada entidad.
7. Para cada submódulo, se obtendrá el $netSCR_{sub-module}^{solo}$ como diferencia entre el $grossSCR_{sub-module}^{group}$ y la suma obtenida en el punto 5.

8. El ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo será la diferencia entre el SCR_{group} básico y el $netSRC_{group}$ obtenido agregando el $netSCR$ a través de la matriz de correlación.
9. El ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas a nivel de grupo estará limitado por la totalidad de las prestaciones futuras discrecionales (FDB) a nivel de grupo, neto de las operaciones intragrupo.

El ajuste para la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo no debe exceder la suma de los ajustes para la absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de las empresas de seguros y de reaseguros consolidadas.

b) Cálculo alternativo

Cuando existe un nivel razonable de homogeneidad entre las prestaciones discrecionales futuras de la entidad participante y de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que están consolidadas, la entidad participante calculará la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a nivel de grupo como la suma ajustada (por los efectos de diversificación) de la capacidad de absorción de pérdidas de las entidades aseguradoras consolidadas a nivel individual, usando la siguiente fórmula:

$$Adj_{TP}^{group} = \frac{SCR_{diversificado}^*}{\sum solo \alpha solo SCR_{solo}^*} \times \sum solo \alpha solo Adj_{TP}^{solo}$$

Donde:

- Adj_{TP}^{solo} es el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de cada entidad aseguradora o reaseguradora consolidada;
- $\alpha solo$ representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;
- el coeficiente $\frac{SCR_{diversificado}^*}{\sum solo \alpha solo SCR_{solo}^*}$ representa el ajuste proporcional debido a los efectos de diversificación a nivel de grupo;

- *SCR diversificado** es el capital de solvencia obligatorio calculado con base en los datos consolidados, pero antes del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos.

Será igual a la siguiente suma:

$$SCR\ diversificado^* = BSCR\ diversificado + SCR\ diversificado\ operacional$$

- *SCR solo** es el capital de solvencia obligatorio antes del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos de cada entidad aseguradora y reaseguradora consolidada.

1.3.3.2. Capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos a nivel de grupo

El capital de solvencia obligatorio debe ser ajustado debido a las entidades, que probablemente tendrán un incremento de sus activos por impuestos diferidos netos bajo condiciones de estrés. Para poder realizar este ajuste, las entidades deberán demostrar su capacidad de generar beneficios futuros en estas condiciones de estrés.

El ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos a nivel de grupo se calculará como la suma ajustada (por los efectos de diversificación) de la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos a nivel individual, usando la siguiente fórmula:

$$Adj_{DT}^{group} = \frac{SCR\ diversificado^{**}}{\sum\ solo\ \alpha\ solo\ SCR\ solo^{**}} \times \sum\ solo\ \alpha\ solo\ Adj_{DT}^{solo}$$

Donde:

- Adj_{DT}^{solo} es el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos de cada entidad aseguradora o reaseguradora consolidada;
- $\alpha\ solo$ representa el porcentaje utilizado para el establecimiento de las cuentas consolidadas;

- el coeficiente $\frac{SCR\ diversificado^{**}}{\sum\ solo\ \alpha\ solo\ SCR\ solo^{**}}$ representa el ajuste proporcional debido a los efectos de diversificación a nivel de grupo;
- $CR\ diversificado^{**}$ es el capital de solvencia obligatorio calculado sobre la base de los datos consolidados, después del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y antes del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos.

Será igual a la siguiente suma:

$$SCR\ diversificado^{**} = BSCR\ diversificado + SCR\ diversificado\ operacional + Adj_{TP}^{group}$$

- $SCR\ solo^{**}$ es el capital de solvencia obligatorio después del ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de cada entidad aseguradora y reaseguradora consolidada.

1.3.4. Cálculo del importe mínimo del SCR de grupo

Al igual que ocurre en el requerimiento de solvencia a nivel individual, en el que se exige un capital mínimo obligatorio o MCR, a nivel de grupo consolidado (únicamente cuando es de aplicación el método de consolidación o una combinación de métodos) también se exige un importe mínimo del SCR.

El capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado estará integrado, como mínimo, por la suma de lo siguiente:

- a) el capital mínimo obligatorio o MCR de la entidad aseguradora o reaseguradora participante; y
- b) la parte proporcional del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas.

Si bien el artículo 230 de la directiva no hace mención expresa al cálculo de un importe mínimo de SCR de grupo en los grupos encabezados por sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera, el artículo 235 señala que le serán de

aplicación a este tipo de grupos, entre otros, el artículo 230. Asimismo, este aspecto es corroborado en la Directriz 21 relativa a la solvencia del grupo.

Nuevamente podría surgir aquí también la duda de si esta obligación puede conllevar implícitamente la obligación de cálculo de un MCR nocional para las sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera que sean matrices de grupos aseguradores. No obstante, en relación con este aspecto, el explanatory text de la Directriz 21 es más esclarecedor, al señalar que las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera no serán incluidas de forma separada en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo, al no exigirse para las mismas un capital mínimo obligatorio nocional.

Cuando la entidad aseguradora o reaseguradora vinculada esté domiciliada en un tercer país, en el cálculo del mínimo del SCR de grupo se tendrá en cuenta la parte proporcional del capital mínimo obligatorio según la normativa local, independientemente de cualquier constatación de equivalencia. Este aspecto será analizado con detalle en el capítulo cuarto de este libro.

No se incluirá en el cálculo de este importe mínimo la participación en entidades vinculadas distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Para determinar la tipología y los límites aplicables a los fondos propios básicos admisibles para cubrir el mínimo del SCR de grupo, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos que regulan estos aspectos a nivel individual.

Por último, el mínimo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se calculará bruto de operaciones intragrupo, no procede por tanto efectuar eliminación alguna por este concepto.

1.3.5. Provisiones técnicas consolidadas

En apartados anteriores, dentro del método de consolidación, hemos analizado cómo se valoran las distintas participaciones en entidades vinculadas a los efectos de construir el balance consolidado económico y de poder, a partir del mismo, calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

Como ya vimos, las entidades vinculadas a las que les es de aplicación el método de integración global y el método de integración proporcional incorporan al balance consolidado sus activos y pasivos. Pues bien, en el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el pasivo más importante que van a incorporar al balance consolidado económico es precisamente sus provisiones técnicas.

Partiendo del principio general de que a nivel de grupo no está prevista la realización de un recálculo de las provisiones técnicas, vamos a analizar algunas particularidades en la valoración de esta partida del balance consolidado.

1.3.5.1. Mejor estimación

Dentro del método de consolidación, cuando es de aplicación el método de integración global o proporcional, en el pasivo del balance consolidado figurarán las provisiones técnicas sobre la base de los datos consolidados.

La mejor estimación de estas será igual a la suma de lo siguiente:

- a) la mejor estimación de la entidad aseguradora o reaseguradora participante;
- b) la parte proporcional de la mejor estimación, de las entidades aseguradoras o reaseguradoras a las que les es de aplicación el método de integración global o proporcional.

La mejor estimación de las provisiones técnicas se expresará neta de cualquier operación intragrupo y en particular de las operaciones de reaseguro internas entre entidades del grupo. La eliminación de este tipo de operaciones se realizará conforme a los siguientes ajustes:

- a) la mejor estimación de entidad aseguradora o reaseguradora aceptante no incluirá los flujos de caja derivados de obligaciones que emanen de los contratos de reaseguro intragrupo;
- b) la entidad aseguradora o reaseguradora cedente no reconocerá los importes recuperables de los contratos de reaseguro intragrupo.

El cálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas a nivel de grupo debe sustentarse en la hipótesis de que la suma de la mejor estimación de las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes y de la parte proporcional de la mejor estimación de sus empresas vinculadas, cada una ajustada por operaciones intragrupo, es aproximadamente igual al importe que resultaría de calcular la mejor estimación de las obligaciones de seguro y reaseguro consolidadas a nivel de grupo.

En particular, cuando se utilicen en dicho cálculo las mejores estimaciones de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países, dichas estimaciones deben evaluarse de conformidad con la normativa de Solvencia II.

1.3.5.2. Margen de riesgo

El margen de riesgo consolidado de las provisiones técnicas, sobre la base de los datos consolidados, será igual a la suma de lo siguiente:

- a) el margen de riesgo de la entidad aseguradora o reaseguradora participante;
- b) la parte proporcional del margen de riesgo de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas.

El cálculo del margen de riesgo de las provisiones técnicas a nivel de grupo debe sustentarse en la hipótesis de que la transferencia de las obligaciones de seguro y reaseguro del grupo se lleva a cabo por separado para cada entidad aseguradora y reaseguradora del grupo, y de que el margen de riesgo no tiene en cuenta la diversificación entre los riesgos de tales empresas.

En relación con las entidades que realicen simultáneamente actividades de vida y no vida, el cálculo debe sustentarse en la hipótesis de que la transferencia de las obligaciones de seguro en cartera se efectúa por separado para las actividades de seguro de vida y de seguro distinto del de vida.

Por último, el cálculo del margen de riesgo consolidado se realizará bruto de operaciones intragrupo, no procede realizar la eliminación de estas operaciones.

1.3.5.3. Medidas transitorias

El artículo 308 ter de la Directiva de Solvencia II, en su apartado 17, señala que las medidas transitorias sobre tipos de interés y sobre provisiones técnicas serán de aplicación *mutatis mutandis* a nivel de grupo.

Estas medidas transitorias tratan de facilitar la adaptación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras a la normativa de Solvencia II, difiriendo el impacto de adaptación a los tipos de interés y a las provisiones técnicas regulados en dicha normativa, durante un período máximo de 16 años.

La aplicación de las medidas transitorias a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras en España requiere una autorización del supervisor de grupo.

En el caso de que en el grupo se incluyan entidades domiciliadas en terceros países, esta circunstancia se tendrá en cuenta en la autorización que se haga a nivel de grupo.

Dentro de ambas medidas transitorias, la que ha sido aplicada en la práctica a los grupos aseguradores españoles es la medida transitoria sobre provisiones técnicas.

La aplicación de esta deducción transitoria se realizará como diferencia entre estas dos cantidades:

- a) Las provisiones técnicas a nivel consolidado netas de las operaciones intragrupo y una vez deducidos los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro, calculadas en la primera fecha de aplicación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- b) Las provisiones técnicas a nivel consolidado netas de las operaciones intragrupo y una vez deducidos los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro, calculadas de conformidad con el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por el Real Decreto 2486/1998, a 31 de diciembre de 2015.

La parte máxima deducible se reducirá linealmente al final de cada año, pasando del 100 % durante el año que comienza el 1 de enero de 2016, al 0 % el 1 de enero de 2032.

Con independencia de los requerimientos exigidos para la autorización de esta medida a nivel individual, en la autorización a nivel de grupo de la medida transitoria sobre provisiones técnicas, se valorarán adicionalmente dos aspectos:

- la correcta eliminación e impacto de las operaciones intragrupo al calcular las provisiones técnicas a nivel consolidado, y
- la acreditación de que la medida transitoria sobre las provisiones técnicas no supone la reducción de las obligaciones en materia de recursos financieros del grupo, con respecto a los exigidos bajo el régimen normativo previo a la entrada en vigor de Solvencia II. Esta exigencia llevará a comparar el importe de la cuantía mínima del margen de solvencia consolidado más las provisiones técnicas a nivel consolidado de Solvencia I, con el capital de solvencia obligatorio de grupo más las provisiones técnicas a nivel consolidado de Solvencia II, siendo necesariamente el segundo sumando mayor que el primero.

1.3.5.4. Ajuste por casamiento o matching

La aplicación del ajuste por casamiento o matching previsto en Solvencia II a nivel de grupo es un tema no regulado a nivel de directiva ni de reglamento delegado.

La autorización del ajuste por casamiento o matching consiste en permitir a las entidades aseguradoras incrementar la curva de tipo de interés libre de riesgo utilizada en el descuento de sus pasivos, haciendo por tanto que el importe calculado de las provisiones técnicas sea inferior que el que se derivaría de no aplicar el ajuste por matching.

Uno de los requisitos fundamentales que se exige para autorizar este ajuste es que la entidad asigne una cartera de activos con flujos de caja a una cartera de obligaciones y mantenga esta asignación durante toda la vida de estas obligaciones. Los flujos de caja de activos asignados a la cartera tienen que ser fijos y no pueden ser modificados y, además, los flujos de caja esperados de la cartera de activos asignada deben replicar cada uno de los flujos de caja esperados de la cartera de obligaciones, no existiendo ninguna falta de casamiento significativa.

Pues bien, no existe ninguna disposición que establezca la necesidad de contar con una autorización a nivel de grupo para la aplicación del ajuste por casamiento, por lo que, en

caso de que una entidad aseguradora o reaseguradora del grupo tenga autorizada a nivel individual la aplicación del ajuste por casamiento a la curva de tipos de interés libre de riesgo en una determinada cartera, el tratamiento de esta cartera matching se mantendrá a nivel de grupo, sin necesidad de contar con una autorización adicional. Sin embargo, como veremos a continuación, a nivel de grupo puede surgir alguna complicación.

Como sabemos, para el cálculo de las provisiones técnicas a nivel consolidado, es obligatoria la eliminación de las operaciones intragrupo. El problema surge cuando dicha eliminación afecta a activos y pasivos que están en la cartera de matching, pues la misma puede provocar la existencia de una falta de casamiento significativa y, por tanto, que se dejen de cumplir los requisitos exigidos para la utilización del ajuste por matching. Esto nos llevaría a la imposibilidad de aplicar el ajuste matching a nivel de grupo.

Para solucionar este problema, la Comisión Europea establece que, aunque es necesario realizar la eliminación de las operaciones intragrupo para el cálculo de las provisiones técnicas a nivel consolidado, no se debe efectuar una revaluación del cumplimiento de los requisitos de la matching a nivel de grupo, de tal forma que si los requisitos son cumplidos a nivel individual, la aplicación del ajuste por matching a nivel de grupo es automática, aplicación que se realizará, eso sí, sobre las provisiones técnicas netas de operaciones intragrupo.

La problemática de determinar qué tipo de operaciones intragrupo van a tener que ser eliminadas y cuáles no, y su impacto en el cálculo del capital de solvencia obligatorio y en los fondos propios del grupo, se analizará con detenimiento en el apartado 1.6.3.4 de este capítulo.

Por último, cuando se esté determinando el importe de las provisiones técnicas a nivel de grupo, será posible aplicar el ajuste por matching a filiales en terceros países, pero en este caso, sí será necesaria la existencia de una autorización del supervisor de grupo, al no haber existido autorización previa a nivel individual.

1.3.5.5. Ajuste por volatilidad

Al igual que las medidas transitorias y que el ajuste por matching, el ajuste por volatilidad también podrá ser aplicado a nivel de grupo. Esta medida completa las denominadas medidas de garantía a largo plazo (LTGM - *Long Term Guarantee Measures*).

El ajuste por volatilidad se basa en el spread de una cartera de referencia representativa de las inversiones de las entidades aseguradoras europeas sobre la curva de tipos de interés libres de riesgo, existiendo un ajuste por moneda y otro por país. Trata de evitar comportamientos procíclicos en situaciones estresadas de mercado.

En España la aplicación de esta medida no requiere autorización del supervisor de grupo.

Esta medida también podrá ser aplicada a nivel de grupo, por las filiales en terceros países, sin necesitar por tanto ninguna autorización.

1.4. Método de deducción-agregación

Como ya hemos apuntado, el método de deducción-agregación es un método de cálculo de la solvencia de grupo que tiene carácter excepcional y que requiere en todo caso de la autorización del supervisor de grupo para su aplicación, siempre que concurra alguno de los casos previstos en el artículo 328 del Reglamento Delegado (ver apartado 1.2.1 de este capítulo).

El caso más habitual de aplicación de este método será a aquellas entidades vinculadas situadas en un tercer país equivalente.

Este método no permite el reconocimiento de beneficios de diversificación a nivel de grupo, no obstante, es un método muchísimo más sencillo de aplicar que el de consolidación.

1.4.1. Solvencia de grupo agregado

La solvencia del grupo agregado será la diferencia entre lo siguiente:

- a) los fondos propios admisibles de grupo agregado y
- b) el valor de la participación de la entidad participante en las entidades vinculadas y el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado.

Además de la necesidad de eliminar otras operaciones intragrupo para el cálculo de los fondos propios agregados, como veremos más adelante, en todo caso se deberá deducir de los fondos propios de la entidad participante el valor de toda participación en entidades vinculadas, al objeto de evitar el doble cómputo de fondos propios.

Si bien la Directiva de Solvencia II solo incluye a las entidades aseguradoras y reaseguradoras en el cálculo de la solvencia de grupo por el método de deducción-agregación, el artículo 329 del Reglamento Delegado indica que se deberá tener en cuenta el capital requerido a las restantes entidades financieras.

Nuevamente aquí surge la imprecisión de la normativa sobre cómo tratar a las sociedades de carteras de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera. Así, mientras la propia directiva establece la aplicación de este método a los grupos cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera (por remisión del artículo 235 al 233), nada se dice respecto al tratamiento de estas entidades cuando son entidades vinculadas.

1.4.2. Fondos propios admisibles del grupo agregado

Los fondos propios admisibles del grupo agregado serán la suma de lo siguiente:

- a) los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera participante;
- b) la parte proporcional de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas;
- c) la parte proporcional de los fondos propios de las entidades vinculadas de crédito, empresas de servicios de inversión y sus entidades financieras, gestoras de fondos de pensiones, gestoras de fondos de inversión alternativos, sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y entidades no reguladas que lleven a cabo actividades financieras.

Los fondos propios admisibles de grupo agregados se ajustarán para suprimir la repercusión de una operación intragrupo cuando esta repercusión afecte a la mejor estimación de las provisiones técnicas del grupo, que serán igual a la mejor estimación de las provisiones técnicas de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, más la parte proporcional de la mejor estimación que corresponda a cada entidad aseguradora y reaseguradora vinculada. En la práctica, las operaciones intragrupo más frecuentes que pueden incidir sobre el importe de los fondos propios admisibles del grupo son las operaciones de reaseguro entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo.

A la determinación de los fondos propios del grupo agregado, le será de aplicación todo lo previsto en el apartado 1.6 siguiente.

1.4.3. Capital de solvencia obligatorio de grupo agregado

El capital de solvencia obligatorio de grupo agregado será la suma de lo siguiente:

- a) el capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera participante;
- b) la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas; y
- c) la parte proporcional de los requerimientos de capital de las entidades vinculadas de crédito, empresas de servicios de inversión y sus entidades financieras, gestoras de fondos de pensiones, gestoras de fondos de inversión alternativos, sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y entidades no reguladas que lleven a cabo actividades financieras.

A diferencia de lo que ocurre en la determinación de los fondos propios del grupo agregado, en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo agregado no se eliminan las operaciones intragrupo. Este hecho puede derivar en algunos casos en una infraestimación de dicho capital, por ejemplo, cuando exista una operación intragrupo de reaseguro, donde una entidad vinculada esté cediendo riesgos a su matriz, y el ahorro de capital para la entidad vinculada, derivada de esa cesión de riesgos, sea superior al incremento de capital de solvencia obligatorio para la matriz. Este es uno de los motivos

de la importancia de la existencia de operaciones intragrupo, cuando el supervisor de grupo valora la autorización del método de deducción-agregación.

En el método de deducción-agregación no está previsto el cálculo del mínimo del capital de solvencia obligatorio de grupo, ya que el suelo está marcado por los propios capitales mínimos obligatorios individuales.

En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de varias entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo agregado con arreglo a un modelo interno, se aplicará el procedimiento de autorización de modelo interno de grupo consolidado previsto en el artículo 231 de la directiva. Lo anterior se traduce en que las solicitudes de autorización para la aplicación de un modelo interno a distintas entidades vinculadas serán analizadas de forma conjunta por las distintas autoridades de supervisión implicadas.

1.5. Combinación de métodos

Con carácter general, el método de deducción-agregación es de aplicación en relación con una o varias entidades vinculadas, mientras que el método de consolidación se aplica al resto de entidades del grupo, dando lugar a lo que denominamos combinación de métodos.

En este caso, los fondos propios de la entidad vinculada incluida por el método de deducción-agregación no se suman a los fondos propios de la entidad participante, sino que se agregan a los fondos propios consolidados de grupo formado por las entidades a las que se les aplicó el método de consolidación.

En el cálculo del mínimo del capital de solvencia obligatorio de grupo se tendrá en cuenta únicamente a aquellas entidades vinculadas a las que se les haya aplicado el método de consolidación.

1.6. Fondos propios del grupo para ambos métodos

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben disponer en todo momento de fondos propios admisibles en cuantía, como mínimo, igual al capital de solvencia obligatorio de grupo.

Las normas para la determinación de los fondos propios del grupo serán las mismas con independencia del método de cálculo de solvencia de grupo que sea utilizado, por lo que, sin perjuicio de las precisiones que se hagan en cada momento, el contenido de este apartado será de aplicación para ambos métodos.

En este apartado, dedicado a los fondos propios de grupo, se analizan los aspectos siguientes:

- Eliminación de doble cómputo de capital y de la creación de capital intragrupo.
- Análisis de la disponibilidad de los fondos propios a nivel de grupo: en concreto, se detallará cómo se deducen los fondos propios no disponibles, los intereses minoritarios y los fondos propios restringidos, así como el tratamiento de los fondos propios de las sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera y de entidades con información indisponible.
- Clasificación de los elementos de fondos propios.
- Análisis de la admisibilidad de los fondos propios a nivel de grupo: aplicación de límites.
- Reserva de conciliación a nivel de grupo.
- Medidas transitorias aplicables a los fondos propios de grupo.

1.6.1. *Supresión del doble cómputo de los fondos propios admisibles*

No se permitirá el doble cómputo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio entre las distintas entidades aseguradoras o reaseguradoras que formen parte del grupo. Por ello, todo doble cómputo de fondos propios admisibles debe ser eliminado.

En el método de consolidación, los fondos propios de grupo se determinarán a partir del balance consolidado, por lo que los mismos ya estarán netos de operaciones intragrupo, mientras que en el método de deducción-agregación, estos ajustes deberán realizarse de forma explícita.

A tal efecto, en el cálculo de la solvencia de grupo, tanto si se realiza por el método de consolidación, como por el método de deducción-agregación, se excluirán los importes siguientes:

- a) el valor de todo activo de la entidad aseguradora o reaseguradora participante que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una de sus entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas;
- b) el valor de todo activo de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la entidad aseguradora o reaseguradora participante; y
- c) el valor de todo activo de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada que represente la financiación de fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de cualquier otra entidad aseguradora o reaseguradora vinculada del grupo.

Cuando se aplica el método de consolidación, una de las primeras eliminaciones que se realizan es la eliminación de inversión-patrimonio propio, que persigue precisamente la eliminación del doble cómputo de fondos propios dentro del grupo. A través de esta eliminación se compensan los valores contables representativos de la participación de la entidad participante en la entidad vinculada, con la parte proporcional de las partidas de patrimonio neto de la mencionada entidad vinculada, atribuible a dicha participación.

La eliminación del doble cómputo de fondos propios será de aplicación también a los grupos cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera.

1.6.2. Supresión de la creación de capital intragrupo

En el cálculo de la solvencia de grupo, no se tomarán en consideración aquellos fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio que procedan de una

financiación recíproca entre la entidad aseguradora o reaseguradora participante y cualquiera de las siguientes:

- una entidad vinculada;
- una entidad participante;
- otra entidad vinculada a cualquiera de sus entidades participantes.

En el cálculo de la solvencia de grupo no se tendrán en cuenta los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada, cuando los mismos procedan de una financiación recíproca con cualquier otra entidad vinculada del grupo.

Se considerará que existe financiación recíproca, como mínimo, cuando una entidad aseguradora o reaseguradora, o cualquiera de sus entidades vinculadas, posea participaciones en otra entidad que, directa o indirectamente, posea fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la primera entidad, o bien conceda préstamos a esa otra entidad.

La supresión de la creación de capital intragrupo será de aplicación también a los grupos cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera.

1.6.3. Disponibilidad a nivel de grupo de los fondos propios admisibles de las empresas vinculadas

1.6.3.1. Evaluación

No todos los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio individual de las entidades del grupo van a considerarse disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo.

Tanto los propios grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, como las autoridades de supervisión, deberán hacer una evaluación sobre la disponibilidad de los

fondos propios para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo y sobre la capacidad de absorción de pérdidas que tienen esos fondos propios.

En dicha valoración deberán tener en cuenta tres aspectos fundamentales: la fungibilidad, la transferibilidad y la disponibilidad temporal de los fondos propios. Por tanto, la evaluación deberá determinar:

- a) si el elemento de los fondos propios está sujeto a disposiciones legales o reglamentarias que restrinjan la capacidad de dicho elemento para absorber todo tipo de pérdidas dondequiera que surjan dentro del grupo (no fungibilidad);
- b) si existen disposiciones legales o reglamentarias que restrinjan la transferibilidad de activos a otra entidad aseguradora o reaseguradora (no transferibilidad);
- c) si tales fondos propios no podrían estar disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo en un plazo máximo de nueve meses (no disponibilidad).

En esta evaluación se deberá tener en cuenta los costes en que sea previsible incurrir al poner a disposición del grupo tales fondos propios.

El grupo deberá incluir en su informe periódico de supervisión la evaluación de los fondos propios no disponibles de todas las entidades incluidas en el grupo, incluyendo una explicación de los ajustes realizados con el fin de deducir los fondos propios no disponibles.

Por su parte, el supervisor de grupo deberá debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles con las demás autoridades de supervisión afectadas dentro del colegio y con el propio grupo.

1.6.3.2. Fondos propios no disponibles

Con independencia de la valoración anterior, la normativa hace una serie de presunciones sobre la disponibilidad de los fondos propios, recogándose dos categorías de fondos propios no disponibles: los que admiten prueba en contra y los que no.

- 1) Con respecto a los primeros, se presumirá, salvo que el grupo pueda demostrar lo contrario, que los siguientes elementos no están realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo:
 - a) los fondos propios complementarios;
 - b) las acciones preferentes, las cuentas subordinadas de mutualistas y los pasivos subordinados;
 - c) un importe igual al valor de los activos netos por impuestos diferidos.

Los fondos propios admisibles de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada que estén sujetos a la autorización previa de las autoridades de supervisión, por tratarse de fondos propios complementarios, solo podrán computarse, en su caso, en la medida en que hayan sido debidamente autorizados por las autoridades responsables de la supervisión de dicha entidad vinculada.

- 2) Con respecto a los segundos, se considerará que los siguientes elementos no están realmente disponibles en ningún caso para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo:
 - a) los intereses minoritarios o socios externos, en la parte que exceda a la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo. En el caso de empresas de servicios auxiliares, dado que estas entidades no tienen capital de solvencia obligatorio individual, los intereses minoritarios se deducirán en su totalidad.
 - b) Cualquier elemento de fondos propios restringido de los fondos de disponibilidad limitada.

Las particularidades de ambas partidas serán analizadas más adelante.

Cuando un elemento de los fondos propios de una entidad no pueda estar realmente disponible para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo, ese elemento de los fondos propios solo podrá incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo, hasta el límite de la contribución de esa entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.

Esta limitación tiene su lógica, pues esos fondos propios sí estarán disponibles para la cobertura del capital de solvencia obligatorio individual de la entidad y, por lo tanto, cubrirán la parte del capital de solvencia obligatorio individual de la entidad incluido en el capital de solvencia obligatorio de grupo. El exceso positivo sobre ese importe o superávit será deducido.

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{contribución}); 0]$$

La determinación de la *contribución de una entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo* será distinta según el método de cálculo de solvencia de grupo que estemos aplicando:

a) En el *método de consolidación*, cuando sea de aplicación a una entidad el método de integración global o proporcional, la contribución de esa entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado reflejará las ventajas de la diversificación y será igual a lo siguiente:

a.1) Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se calcule en relación con dicha entidad vinculada, basándose en la *fórmula estándar*, la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de dicha entidad vinculada, multiplicada por un porcentaje correspondiente a la parte que el componente diversificado del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, suponga con respecto a la suma del capital de solvencia obligatorio de cada una de las entidades incluidas en el cálculo de dicho componente diversificado.

La contribución de una entidad A al SCR de grupo vendrá dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_A \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

Donde:

SCR* = capital de solvencia obligatorio diversificado

Cuando se trate de entidades a las que se les aplica el método de integración proporcional, solo se incluirá en la fórmula la parte proporcional del SCR individual de estas entidades.

La fórmula de cálculo anterior puede plantear problemas cuando el grupo tenga una o varias empresas de servicios auxiliares filiales. Como sabemos, estas empresas no tienen capital de solvencia obligatorio individual, por lo que su contribución al capital de solvencia obligatorio de grupo según la fórmula propuesta es cero, deduciéndose por tanto la totalidad de los fondos propios no disponibles de estas entidades.

Nótese, sin embargo, que esto realmente no es así, ya que las empresas de servicios auxiliares filiales sí que contribuyen al SCR de grupo, pues aportan activos y pasivos al balance consolidado que originan cargas de capital y también beneficios de diversificación, formando parte del SCR*.

Esto hace que la ratio $SCR^*/\sum SCR_{SOLO}$ esté sobreestimada, pues mientras en el numerador considera la carga de capital de todas las entidades del grupo a las que se aplica el método de integración global y proporcional, en el denominador únicamente se tiene en cuenta a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y a las sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera (para las que se habrá calculado necesariamente un SCR nocional), quedando excluidas las empresas de servicios auxiliares.

Por otra parte, consecuencia directa de la sobreestimación de la ratio $SCR^*/\sum SCR_{SOLO}$ es que la contribución del resto de entidades al capital de solvencia obligatorio de grupo estará también sobreestimada, por lo que podrán computar un importe de fondos propios no disponibles mayor al que realmente les correspondería. Este efecto será tanto más relevante cuanto mayor sea el número y la dimensión de las empresas de servicios auxiliares filiales del grupo.

Otra problemática que puede surgir y que ya fue mencionada en el apartado 1.2.3.1 de este capítulo, relativo al tratamiento de las sociedades de carteras de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera, es el caso de no considerar un SCR nocional para estas entidades. En esta situación, dado que la contribución al SCR de grupo será cero, será necesario deducir la totalidad de fondos propios no disponibles de las mismas. Es frecuente en estos grupos la emisión de deuda subordinada por parte de este tipo de entidades, teniendo como efecto que su cómputo en los fondos propios del grupo sería nulo.

a.2) Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se calcule en relación con dicha entidad vinculada basándose en un *modelo interno*, la contribución de esa entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado será igual al capital de solvencia obligatorio de dicha entidad vinculada, multiplicado por un porcentaje correspondiente a la parte de los efectos de diversificación a nivel de grupo que se atribuyan a dicha entidad vinculada, según se determine con el modelo interno. Esto será de aplicación siempre que la suma de los porcentajes correspondientes a todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera incluídas en el cálculo consolidado basado en el modelo interno sea igual al 100 %.

Para el resto de entidades a las que no les son de aplicación el método de integración global ni proporcional, la contribución al SCR de grupo se calculará teniendo en cuenta la participación proporcional utilizada para determinar los datos consolidados.

b) En el *método de deducción-agregación*, la contribución de una entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo será igual a la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de la entidad.

Como ya fue analizado, en el método de deducción-agregación no existen beneficios de diversificación, por lo que el capital de solvencia obligatorio diversificado será igual a la suma de los capitales de solvencia obligatorios individuales. En este caso, la fórmula de cálculo de la contribución será la siguiente:

$$\text{Contribución (A)} = \%SCR_A$$

1.6.3.3. Intereses minoritarios

Como ya hemos visto, los intereses minoritarios o socios externos surgen en aquellas entidades vinculadas a las que les es de aplicación la integración global del método de consolidación, siempre y cuando el grupo no posea el 100 % de su capital.

Estos intereses minoritarios son considerados fondos propios no disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo. No obstante, la indisponibilidad de esta partida no será por su totalidad, sino únicamente en la parte que exceda a la contribución de dicha entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.

Efectivamente, aunque los socios externos son considerados fondos propios del grupo, cada socio minoritario responderá con su capital de las posibles pérdidas que puedan producirse en la entidad de la que es socio, pero en ningún caso esa partida podrá utilizarse para cubrir eventuales pérdidas en otra entidad del grupo.

La determinación de los fondos propios disponibles a nivel de grupo, cuando existan socios minoritarios y fondos propios no disponibles, se realizará como se muestra a continuación.

1. Se calculará el exceso de los fondos propios admisibles de la entidad sobre la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo:

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(A)} = X$$

Donde:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_A \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOL0}}$$

2. Se calculará la deducción por fondos propios no disponibles:

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}_{(A)}); 0]$$

3. Sobre los resultados anteriores, se deducirá el exceso de los fondos propios no disponibles sobre la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo (siempre que dicho exceso sea positivo):

$$X - \text{Deducción no disponible} = Y$$

4. Se calculará la parte del importe anterior que le corresponde a los intereses minoritarios. Este será el importe de los socios minoritarios a deducir:

$$\% * Y = \text{Deducción socios minoritarios}$$

Donde:

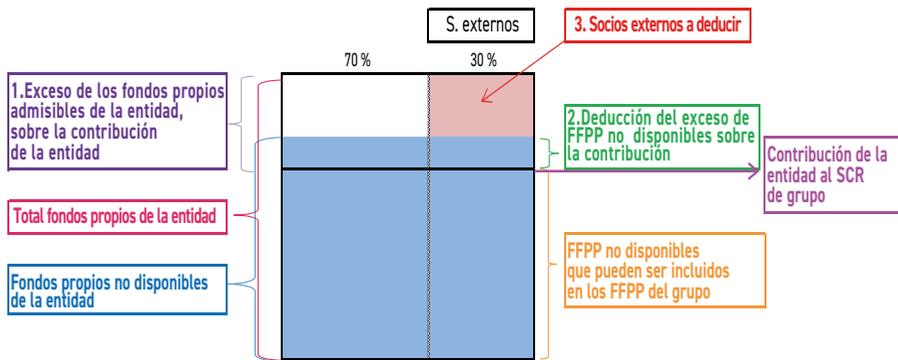
% = Parte proporcional del capital poseído por socios externos.

5. Se determinarán los fondos propios disponibles:

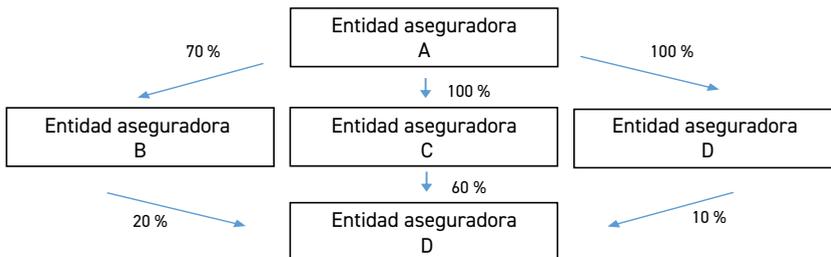
$$\text{FFPP disponibles} = \text{FFPP totales} - \text{Deducción no disp.} - \text{Deducción socios minoritarios}$$

En el caso de empresas de servicios auxiliares, como consecuencia de la problemática ya planteada, se deducirán la totalidad de los intereses minoritarios.

Veamos gráficamente la distribución de fondos propios de una entidad vinculada donde el porcentaje de capital en manos de socios externos es del 30 %:



Por último, en cuanto al porcentaje de socios externos que hay que tener en cuenta para el cálculo de la deducción, el mismo será el correspondiente al porcentaje poseído por todas las entidades ajenas al grupo. Supongamos el siguiente ejemplo:



$$\text{Porcentaje de socios externos} = 1 - (1 \cdot 0,6 + 0,7 \cdot 0,2 + 1 \cdot 0,1) = 16 \%$$

1.6.3.4. Fondos de disponibilidad limitada y carteras sujetas a ajuste por casamiento

Los fondos de disponibilidad limitada (*Ring Fenced Fund*; RFF) y las carteras sujetas a ajuste por casamiento tienen limitada su capacidad de absorción de pérdidas debido a su falta de transferibilidad dentro de una determinada entidad aseguradora, ya que sus activos solo pueden utilizarse para cubrir pérdidas, bien de una parte definida de los contratos, bien con respecto a ciertos tomadores o beneficiarios, o únicamente podrán cubrir las derivadas de riesgos o pasivos específicos.

Esto motiva que a nivel individual sean objeto de un tratamiento especial en el cálculo del capital de solvencia obligatorio, teniendo que calcular de forma separada al resto de activos y pasivos un SCR notional para cada fondo o cartera y debiendo deducir de la reserva de conciliación los denominados fondos propios restringidos, que serán cualquier exceso de los fondos propios incluidos en el fondo o cartera, sobre dicho SCR notional.

Es decir, no se permite ningún beneficio de diversificación entre el fondo de disponibilidad limitada o cartera sujeta a ajuste por casamiento y el resto de activos y pasivos de la entidad aseguradora.

El tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada y de las carteras sujetas a ajuste por casamiento en el cálculo de la solvencia de grupo está regulado en las directrices relativas a la solvencia de grupo.

Tanto los fondos de disponibilidad limitada como las carteras sujetas a ajuste por casamiento que puedan tener a nivel individual alguna de las entidades van a conservar su tratamiento a nivel de grupo. La problemática se centra en determinar qué tipo de operaciones intragrupo van a tener que ser eliminadas y cuáles no.

A estos efectos, el tratamiento va a ser distinto según estemos calculando el capital de solvencia obligatorio de grupo o determinando los fondos propios:

a) Al calcular el SCR de grupo:

El capital de solvencia obligatorio de grupo será la suma de:

- El capital de solvencia obligatorio nacional para cada fondo material de disponibilidad limitada y para cada cartera sujeta a ajuste por casamiento, que serán calculados sobre los activos y pasivos del fondo o de la cartera, brutos de las operaciones intragrupo que se hayan producido entre ellos.
- El capital de solvencia obligatorio diversificado del grupo (SCR*) del resto del balance consolidado, calculado sobre la base de activos y pasivos netos de operaciones intragrupo que se hayan producido entre los datos consolidados, pero sin eliminar las operaciones intragrupo que se hayan producido entre los fondos materiales de disponibilidad limitada o las carteras sujetas a ajuste por casamiento y los restantes datos consolidados.

b) Al determinar los fondos propios del grupo:

- Para cada fondo de disponibilidad limitada y para cada cartera sujeta a ajuste por casamiento, se determinarán los elementos de fondos propios restringidos que se deducirán de la reserva de conciliación, por diferencia entre los fondos propios de cada fondo o cartera, bruto de operaciones intragrupo y el SCR nacional calculado para cada uno. Estos fondos propios restringidos serán, por tanto, los mismos que a nivel individual.
- Los fondos propios del grupo deben ser netos de operaciones intragrupo, por lo que en este caso se deben eliminar tanto las operaciones intragrupo que se hayan producido entre los datos consolidados, como las que se hayan producido entre los activos y pasivos del fondo o cartera y los restantes datos consolidados.

Podemos resumir lo anterior en los siguientes pasos:

1. Cálculo del SCRRFF nacional. No se eliminan operaciones intragrupo (brutos).
2. Cálculo de los fondos propios restringidos del RFF:

$$\text{FFPP}_{\text{RFF}} (\text{brutos OIG}) - \text{SCR}_{\text{RFF}} \text{ noc} (\text{brutos OIG}) = \text{FFPP restringidos o Ajuste}$$

3. Cálculo del SCR grupo:

$$\text{SCR}_{\text{rto grupo consolidado}}(\text{neto OIG solo entre datos consolidados}) + \text{SCR}_{\text{RFF}} \text{ noc}(\text{bruto OIG}) = \text{SCR grupo}(\text{bruto de operaciones entre RFF y resto})$$

4. Cálculo FFPP grupo:

$$\text{FFPP resto grupo consolidado}(\text{neto todas OIG}) - \text{FFPP restringidos o Ajuste} = \text{FFPP grupo}(\text{neto de operaciones entre RFF y resto})$$

1.6.3.5. *Fondos propios de sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera*

Todo lo dispuesto en este apartado 1.6.3 relativo a la disponibilidad a nivel de grupo de los fondos propios admisibles a nivel individual de las empresas vinculadas será de aplicación también a los grupos encabezados por una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

En el caso de fondos propios de sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de carteras, se aplican una serie de normas especiales:

- De un lado, los fondos propios admisibles de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que, de estar en posesión de una entidad aseguradora o reaseguradora, requerirían de autorización previa por parte de las autoridades de supervisión al tratarse de fondos propios complementarios, solo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo si han sido debidamente autorizados por el supervisor de grupo.
- Por otro lado, en caso de que una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera posea deuda subordinada u otros fondos propios admisibles sujetos a limitaciones, por ser de nivel 2 o 3, tales fondos se reconocerán como fondos propios admisibles, por los importes que arroje la aplicación de los límites establecidos para los citados fondos propios de nivel 2 o 3, al total de fondos propios admisibles existentes a nivel de grupo en relación con el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

- Por su parte, el considerando 127 del Reglamento Delegado señala que a fin de garantizar que los tomadores y beneficiarios de seguros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras pertenecientes a un grupo estén adecuadamente protegidos en caso de liquidación de cualquier empresa incluida en el ámbito de la supervisión de grupo, los elementos de los fondos propios que hayan sido emitidos por sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera del grupo no deben considerarse libres de compromisos, salvo que los créditos correspondientes a tales elementos de los fondos propios tengan menor prelación que los créditos de todos los tomadores y beneficiarios de seguros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras pertenecientes al grupo.

1.6.3.6. Fondos propios de entidades con información indisponible

Como ya se analizó en el apartado 1.2.3.4 de este capítulo, el artículo 229 de la Directiva de Solvencia II señala que cuando las autoridades de supervisión no dispongan de la información necesaria para el cálculo de la solvencia de grupo, relativa a una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada, que tenga su domicilio social en un Estado miembro o en un tercer país, el valor contable de dicha entidad en la entidad participante se deducirá de los fondos admisibles a nivel de grupo. En este caso, no se admitirá como fondos propios admisibles a efectos de la solvencia de grupo ninguna plusvalía latente asociada a dicha participación.

1.6.4. Clasificación a nivel de grupo de los elementos de los fondos propios de las entidades vinculadas

Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada haya clasificado, a nivel individual, un elemento de los fondos propios en uno de los tres niveles previstos en la normativa de Solvencia II, este elemento de los fondos propios se clasificará en el mismo nivel en el ámbito del grupo, siempre que esté libre de compromisos y no guarde relación con ninguna otra operación que, al ser considerada conjuntamente con el elemento de los fondos propios, pueda suponer que este último deje de cumplir los requisitos para su cómputo a nivel de grupo.

Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada a nivel individual haya añadido en el nivel 2 un elemento de los fondos propios que, pudiéndose incluir en el nivel 1,

excede de los límites permitidos, esta asignación no impedirá la clasificación del mismo elemento de los fondos propios en el nivel 1 en el ámbito del grupo, siempre que se cumpla el límite a nivel de grupo.

Los fondos propios de las sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera y empresas filiales de servicios auxiliares se clasificarán aplicando los mismos requisitos previstos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Los elementos de los fondos propios de las empresas vinculadas residuales, mencionadas en el artículo 335.1 f) del reglamento, forman parte de la reserva de conciliación a nivel de grupo. No obstante, cuando sea viable y cuando los elementos de los fondos propios afecten significativamente al importe de los fondos propios de grupo o a la solvencia de grupo, estos elementos de los fondos propios se clasificarán en uno de los tres niveles previstos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras. El mismo tratamiento será de aplicación a los fondos propios de entidades vinculadas no filiales previstas en el 335.1 d) del reglamento.

1.6.5. Determinación de los fondos propios admisibles del grupo

Para la determinación de los fondos propios admisibles del grupo, debemos diferenciar según se esté aplicando el método de consolidación, el método de deducción-agregación o bien una combinación de métodos.

1. Cuando se utiliza el método de consolidación, se debe seguir el procedimiento descrito a continuación para el cálculo de los fondos propios admisibles del grupo, para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo:
 - a) los fondos propios del grupo se calculan sobre la base de los datos consolidados netos de las operaciones intragrupo;
 - b) los fondos propios del grupo se clasifican en niveles;
 - c) los fondos propios del grupo disponibles se calculan netos de los ajustes realizados por deducción de fondos propios no disponibles a nivel de grupo; y

- d) los fondos propios admisibles están sujetos a los mismos límites de organización en niveles que se aplican a nivel individual, con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo.
2. Cuando se utiliza el método de deducción-agregación, se deben utilizar la suma de los fondos propios admisibles a nivel individual de las entidades vinculadas, después de deducir los fondos propios no disponibles a nivel de grupo. Es decir, en el método de deducción-agregación la aplicación de los límites se realiza a nivel individual, pero no hay una aplicación de límites a los fondos propios a nivel de grupo.

Este aspecto tiene un impacto directo en la determinación del importe de fondos propios admisibles del grupo, tal y como muestra el siguiente ejemplo, que compara la aplicación de límites a nivel individual, con la aplicación de límites a los fondos propios del grupo:

	Aseguradora A		Aseguradora B		Límites individuales		Límites de grupo	
SCR	200		160		360		360	
FFPP								
Nivel 1	120	60 %	100	63 %	220	61 %	220	61 %
Nivel 2	120	60 %	40	25 %	160	44 %	160	44 %
Nivel 3	10	5 %	40	25 %	50	14 %	50	14 %
TOTAL FFPP	250	125 %	180	113 %	430	119 %	430	119 %
FFPPadmisibles								
Nivel 1	120	60 %	100	63 %	220	61 %	220	61 %
Nivel 2	100	50 %	40	25 %	140	39 %	160	44 %
Nivel 3	0	0 %	24	15 %	24	7 %	20	6 %
TOTAL FFPP	120	110 %	164	103 %	384	107 %	400	111 %

TIER 1 \geq 50% SCR

TIER 2 + TIER 3 \leq 50% SCR

TIER 3 \leq 15% SCR

3. Cuando se utilicen una combinación de métodos, deben ser utilizados límites diferentes. La parte del grupo a la que sea de aplicación el método de

consolidación utilizará los límites basados en el SCR de grupo consolidado, mientras que para cada entidad a la que se aplique el método de deducción-agregación, será de aplicación los límites basados en el SCR individual de dicha entidad.

Este tratamiento está respaldado por la "*Opinion of the European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA) on the application of a combination of methods to the group solvency calculation (EIOPA_BoS_16_008)*". En dicho documento, además de recogerse el tratamiento de los límites en caso de utilizarse una combinación de métodos, se articulan una serie de medidas preventivas a aplicar por los supervisores de grupo al objeto de evitar que la utilización de este tratamiento pueda suponer una ventaja en el cómputo de los fondos propios de las entidades a las que les es de aplicación el método de deducción-agregación (por ejemplo, entidades vinculadas domiciliadas en terceros países equivalentes). Esto es especialmente relevante en el caso de que dentro del grupo existan financiaciones subordinadas, cuyo cómputo será distinto según si a la entidad vinculada se le ha aplicado el método de consolidación (límites más estrictos) o el de deducción-agregación. Para evitar esta situación, la opinión de EIOPA es que cuando el grupo utilice una combinación de métodos, el total de pasivos subordinados admisibles a nivel de grupo no deben exceder de aquellos que hubieran sido calculados si el grupo hubiera aplicado exclusivamente el método de consolidación.

Cualquiera que sea el método de cálculo utilizado, cuando los fondos propios no disponibles se han clasificado en más de un nivel, se debe explicar al supervisor de grupo el orden en el que se deducen de los diferentes niveles.

Por último, todo lo anterior no será de aplicación a las entidades financieras valoradas en el balance consolidado por la parte proporcional de los fondos propios según la normativa sectorial pertinente, ya que en estas entidades tanto el cálculo de los requerimientos de capital como la determinación de los fondos propios admisibles se realizan aplicando la normativa sectorial.

1.6.6. Reserva de conciliación a nivel de grupo

La reserva de conciliación a nivel de grupo deberá cumplir con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento Delegado a nivel individual, pero adicionalmente se deberá deducir de la misma:

- a) el valor de las acciones propias en poder de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera y el resto de entidades vinculadas;
- b) los elementos de los fondos propios restringidos que excedan del capital de solvencia obligatorio nocional en el caso de los fondos de disponibilidad limitada y las carteras sujetas a ajuste por casamiento a nivel de grupo.

La reserva de conciliación a nivel de grupo incluirá los elementos de fondos propios de las entidades a las que les es de aplicación el método de la participación ajustado y el método de valoración individual.

Los fondos propios de entidades vinculadas de crédito, empresas de servicios de inversión y sus entidades financieras, gestoras de fondos de pensiones, gestoras de fondos de inversión alternativos, sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y entidades no reguladas que lleven a cabo actividades financieras no forman parte de la reserva de conciliación a nivel de grupo.

1.6.7. Medidas transitorias sobre fondos propios a nivel de grupo

El artículo 308 ter de la Directiva de Solvencia II, en su apartado 17, señala que las medidas transitorias sobre fondos propios previstas en los apartados 9 y 10 serán de aplicación *mutatis mutandis* a nivel de grupo.

Estas medidas permiten que los fondos propios básicos sean clasificados como fondos propios de nivel 1, por un período de 10 años desde la entrada en vigor de la normativa de Solvencia II, siempre que:

- Se hayan emitido antes de 1 de enero de 2016 o de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Delegado;

- A 31 de diciembre de 2015 pudieran utilizarse para cumplir con el margen de solvencia disponible como mínimo en un 50 % del margen de solvencia.
- De otro modo no se clasificarían como en el nivel 1 o en el nivel 2 conforme a la normativa de Solvencia II.

Asimismo, los fondos propios básicos podrán ser clasificados como fondos propios de nivel 2 por un período de 10 años desde la entrada en vigor de la normativa de Solvencia II, siempre que:

- Se hayan emitido antes de 1 de enero de 2016 o de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Delegado.
- A 31 de diciembre de 2015 pudieran utilizarse para cumplir con el margen de solvencia disponible como mínimo en un 25 % del margen de solvencia.

1.7. Tratamiento de los riesgos específicos de grupo

El cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo a través de la fórmula estándar que hemos analizado hasta el momento está basado en datos de las entidades vinculadas a nivel individual, en cuyo diseño y calibración no siempre se ha tenido en cuenta el hecho de que estas entidades pertenecen a un grupo.

Así, aunque el impacto de determinados riesgos significativos derivados de la pertenencia a un grupo puede tener efecto a nivel individual (por ejemplo, un aumento en la caída de la cartera de una entidad derivada del deterioro de la situación financiera de otra entidad del grupo), estos riesgos no están reflejados en el cálculo del capital de solvencia obligatorio individual. Por lo tanto, los riesgos específicos de grupo deben ser incorporados en el requerimiento de capital del grupo.

Por ello, las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo, teniendo en cuenta todos los riesgos específicos, materiales y cuantificables existentes a nivel de grupo, que puedan afectar a la solvencia y la situación financiera del grupo.

Si los riesgos específicos del grupo son materiales, el grupo debe usar parámetros específicos de grupo o un modelo interno parcial para el cálculo del capital de solvencia obligatorio correspondiente a estos riesgos. Para aquellos riesgos que no sean cuantificables (riesgos estratégicos, etc.), será necesaria una valoración cualitativa (a través del ORSA de grupo, por ejemplo).

Los riesgos específicos de grupo pueden ser:

- a) riesgos que también están presentes a nivel individual, pero cuyo impacto es significativamente diferente (se comportan de manera distinta) a nivel de grupo; o
- b) riesgos solo presentes a nivel de grupo.

El capital de solvencia obligatorio de grupo para la parte cuantificable de estos riesgos debe calcularse de la siguiente manera:

- a) para los riesgos presentes a nivel individual pero con un impacto diferente a nivel de grupo, mediante la aplicación de diferentes calibraciones de los módulos o submódulos de riesgo correspondientes en lugar de los utilizados a nivel individual, o mediante la aplicación de escenarios apropiados;
- b) para los riesgos presentes solo a nivel de grupo, mediante la aplicación de escenarios apropiados.

Estos escenarios pueden incluir, por ejemplo, mayores tasas de rescate, mayores costes de adquisición, cambios en la calibración del riesgo de concentración por el efecto de las operaciones intragrupo, etc.

1.8. Parámetros específicos de grupo

Dentro del marco de la fórmula estándar, el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado podrá calcularse sustituyendo un subconjunto de los parámetros generales previstos por la normativa a nivel individual, por parámetros específicos del grupo.

Como ya hemos visto, los parámetros específicos a nivel de grupo pueden utilizarse cuando existan parámetros específicos autorizados a nivel individual de las entidades del grupo o bien cuando sean necesarios para capturar riesgos específicos de grupo significativos, que no están capturados o bien calibrados a nivel individual.

Los parámetros específicos de grupo solo se pueden emplear sobre los datos consolidados de entidades a las que les es de aplicación el método de integración global o proporcional del método de consolidación.

Si el grupo calcula el capital de solvencia obligatorio por el método de deducción-agregación, no será posible la utilización de parámetros específicos de grupo.

En caso de una combinación de métodos, si una entidad vinculada a la que le es de aplicación el método de deducción-agregación utiliza parámetros específicos a nivel individual, dichos parámetros se incluirán en el cálculo del capital de solvencia obligatorio solo en el caso en que estuvieran debidamente autorizados por las autoridades de supervisión.

En cualquier caso, los parámetros específicos a nivel de grupo deben ser autorizados por el supervisor de grupo, incluso en el caso de que estos parámetros solo incluyan los autorizados a nivel individual, ya que a nivel de grupo puede haber variaciones, sobre todo por la existencia de operaciones intragrupo.

Tanto los criterios aplicables a la calidad de los datos empleados para calcular los parámetros específicos del grupo, como los métodos normalizados utilizados, tendrán que cumplir los requisitos previstos por la normativa de Solvencia II a nivel individual.

Además, la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberían ser capaces de demostrar al supervisor de grupo que la naturaleza del negocio del grupo y su perfil de riesgo son suficientemente parecidos a los de las entidades individuales que proporcionan los datos, para garantizar la coherencia entre las hipótesis estadísticas subyacentes a los datos utilizados, a nivel de entidad individual y a nivel de grupo.

En cuanto al procedimiento de autorización, la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera

presentarán por escrito al supervisor de grupo una solicitud de utilización de parámetros específicos del grupo, en una lengua oficial del Estado miembro del supervisor de grupo o en una lengua que el supervisor de grupo haya aprobado previamente.

El supervisor de grupo notificará de inmediato a las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores la recepción de la solicitud y reenviará esta a las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores.

Antes de tomar su decisión final, el supervisor de grupo consultará con las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores. Tras esta consulta, el supervisor de grupo tomará su propia decisión sobre la solicitud. El supervisor de grupo comunicará su decisión al solicitante y a las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores. La decisión se plasmará por escrito en una lengua oficial del Estado miembro del supervisor de grupo y en otra lengua que será aquella cuyo conocimiento más extendido esté entre las demás autoridades de supervisión.

El supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión deberán, entre otras cosas, analizar y debatir la representatividad de los datos a nivel de grupo y la relevancia del método estándar utilizado.

En el caso de una solicitud de autorización para la utilización de los parámetros específicos por parte de una entidad individual incluida en el ámbito del cálculo de la solvencia de grupo, la autoridad de supervisión que recibe la solicitud debe informar al colegio de supervisores acerca de su recepción y su decisión. Si la solicitud es rechazada, se debe informar al colegio de supervisores sobre las razones principales de esta decisión.

Antes de tomar la decisión final sobre la solicitud para la utilización de los parámetros específicos del grupo, el supervisor de grupo debe considerar las decisiones de las autoridades de supervisión sobre los parámetros específicos de las entidades incluidas en el grupo.

1.9. Modelos internos de grupo

Dentro del método de consolidación, el capital de solvencia obligatorio de grupo podrá ser calculado a través de la fórmula estándar, que hemos analizado en apartados anteriores, o a través de un modelo interno.

Este modelo interno, a su vez, puede ser de dos tipos:

- a) Modelo interno para calcular solo el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.
- b) Modelo interno para calcular tanto el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado como el capital de solvencia obligatorio individual de una o varias entidades del grupo. A este tipo el Reglamento Delegado le denomina "modelo interno de grupo".

Ambas tipologías de modelos internos dentro del grupo van a ser objeto de regulaciones separadas, tanto a nivel de directiva como a nivel de reglamento delegado y de reglamentos de ejecución.

1.9.1. Modelo interno para calcular solo el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado

El procedimiento para su autorización está regulado en el artículo 230.2 de la directiva y en los artículos 343 a 346 del Reglamento Delegado, cuyo contenido se recoge a continuación.

Asimismo, este procedimiento está desarrollado con detalle en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/460 de la Comisión, de 19 de marzo de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con el procedimiento relativo a la aprobación de un modelo interno de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (el contenido de este reglamento, tanto por su nivel de detalle como por su carácter formal o procedimental, no va a ser analizado en este libro).

1.9.1.1. Solicitud

La solicitud para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado utilizando un modelo interno se presentará al supervisor de grupo por escrito.

Las autoridades de supervisión de todos los Estados miembros donde se ubique el domicilio social de las empresas vinculadas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del modelo interno se denominarán "autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud".

El supervisor de grupo notificará de inmediato al colegio de supervisores la recepción de la solicitud y reenviará esta a las demás autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud.

En cuanto al idioma, la solicitud se presentará en una lengua oficial del Estado miembro del supervisor de grupo o en una lengua que el supervisor de grupo haya aprobado previamente. Toda petición de alguna de las autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud de facilitar la totalidad o parte de la solicitud en una lengua distinta de la lengua en que se haya facilitado dicha solicitud al supervisor de grupo se presentará primero a este último. Tras consultar con las demás autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud, el supervisor de grupo exigirá que la solicitud, o la parte pertinente de esta, se facilite en la lengua cuyo conocimiento esté más extendido entre las autoridades de supervisión involucradas.

Además de la información y los documentos exigidos en los modelos internos a nivel individual, las solicitudes para utilizar un modelo interno a fin de calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado incluirán la siguiente documentación:

- a) Con respecto al ámbito de aplicación del modelo:
- Una lista de las entidades vinculadas que queden comprendidas en el ámbito de aplicación del modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado; por cada entidad, la lista incluirá una referencia a su autoridad de supervisión, las líneas de negocio en las que opera la entidad aseguradora o reaseguradora vinculada, el método utilizado a efectos de determinar los datos consolidados y la participación proporcional que corresponda.
 - La estructura jurídica y organizativa del grupo, con una descripción de todas las filiales, entidades vinculadas y sucursales significativas, así como información sobre las operaciones relevantes en el seno del grupo, salvo que esta información no haya variado desde la última actualización periódica presentada a efectos de supervisión del grupo.
 - Cuando proceda, una lista de las entidades vinculadas excluidas del ámbito de aplicación del modelo interno parcial para el cálculo del capital de solvencia

obligatorio de grupo consolidado, junto con una explicación de los motivos de su supresión; se facilitará una descripción de los métodos utilizados para evaluar los riesgos de estas empresas vinculadas excluidas, con el fin de demostrar que la supresión no llevará a subestimar los riesgos globales a los que está expuesto el grupo. La solicitud deberá demostrar que el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado calculado utilizando una combinación del modelo interno y la fórmula estándar reflejará adecuadamente el perfil de riesgo global del grupo.

- Por cada entidad vinculada incluida en el ámbito de aplicación del modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, una justificación de los motivos por los que el modelo interno incluye una entidad vinculada en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, pero no se utiliza para calcular el capital de solvencia obligatorio de dicha empresa vinculada. A estos efectos, y con el fin de justificar que no se haya presentado una solicitud con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 231 de la directiva, la solicitud incluirá una explicación de en qué difiere el modelo interno utilizado para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado de un modelo interno empleado para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquiera de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas previamente aprobado por su autoridad de supervisión, y cómo interactúa aquel con este. La empresa participante facilitará información sobre cualquier plan futuro de extender el modelo interno al cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquier entidad aseguradora o reaseguradora vinculada.

b) Con respecto al capital obligatorio de grupo:

- Una estimación del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado calculado con el modelo interno y con la fórmula estándar, y referido a la última vez, antes de la solicitud, en la que el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado haya sido calculado con la fórmula estándar.
- Por cada entidad vinculada, el último capital de solvencia obligatorio calculado con la fórmula estándar antes de la solicitud.

- Cuando proceda, los requisitos reglamentarios de capital de las entidades vinculadas que sean también empresas reguladas, distintas de las entidades aseguradoras o reaseguradoras incluidas en el ámbito de aplicación del modelo interno, referidos a la última vez, antes de la solicitud, en la que el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado haya sido calculado con la fórmula estándar.
- Una explicación de la diferencia entre la suma del capital de solvencia obligatorio de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas del grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado calculado con el modelo interno.

1.9.1.2. Evaluación

Antes de tomar su decisión final, el supervisor de grupo consultará a las autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud.

Cuando proceda, la evaluación de la solicitud incluirá una valoración de si la explicación facilitada por la empresa participante sobre los motivos para excluir a empresas vinculadas del modelo interno a efectos del cálculo de la solvencia de grupo resulta apropiada con el fin de demostrar que los riesgos globales a los que está expuesto el grupo no se subestiman al utilizar un modelo interno parcial.

La evaluación de la solicitud incluirá una valoración de si la justificación facilitada por la empresa participante, sobre los motivos por los que el modelo interno abarca una determinada empresa vinculada para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, pero no se utiliza para calcular el capital de solvencia obligatorio de dicha empresa vinculada, resulta apropiada con el fin de justificar que no se haya presentado una solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 231 de la directiva.

1.9.1.3. Decisión

Tras consultar con las demás autoridades de supervisión, el supervisor de grupo tomará su propia decisión sobre la solicitud, y la comunicará a la empresa participante y a las demás autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud. La

decisión se plasmará por escrito en una lengua oficial del Estado miembro del supervisor de grupo.

Cuando las autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud incluyan autoridades de supervisión de más de un Estado miembro, tras consultar con las demás autoridades de supervisión y con el propio grupo, el supervisor de grupo comunicará la decisión en otra lengua, que será aquella cuyo conocimiento esté más extendido entre las demás autoridades de supervisión involucradas.

Tras consultar con las demás autoridades de supervisión, el supervisor de grupo podrá requerir al solicitante que presente un plan de transición realista para ampliar el ámbito de aplicación del modelo interno.

Cuando se haya aprobado un modelo interno, en virtud del artículo 230 de la directiva, a efectos de calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, cualquier solicitud de autorización posterior, a fin de utilizar el mismo modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 231 de la directiva.

1.9.1.4. Prueba

Los requisitos regulados a nivel individual sobre la prueba de utilización del modelo deben ser cumplidos por las siguientes entidades:

- a) La entidad participante que calcule el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado basándose en el modelo interno.
- b) Cada entidad aseguradora o reaseguradora vinculada cuya actividad se incluya total o parcialmente en el ámbito de aplicación del modelo interno, solo en relación con el resultado del modelo interno a nivel de grupo.
- c) Cada sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera vinculada, cuya actividad se incluya total o parcialmente en el ámbito de aplicación del modelo interno, solo en relación con el resultado del modelo interno a nivel de grupo.

A efectos de que un modelo interno utilizado únicamente para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se utilice extensamente y desempeñe una función importante en el sistema de gobernanza del grupo, la entidad aseguradora o reaseguradora, cuya actividad entre total o parcialmente en el ámbito de aplicación del modelo interno, debe utilizar el resultado de dicho modelo. En este contexto, a estas entidades no se les debe exigir que cumplan los requisitos de prueba de utilización como si estuvieran usando ese modelo interno para calcular su capital de solvencia obligatorio. La obligación de estas empresas de cumplir la prueba de utilización debe limitarse al resultado de dicho modelo interno y ello a efectos de una implementación coherente de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos del grupo.

En relación con el requisito de comprensión del modelo, cada entidad solo deberá cumplirlo en lo que atañe a las partes del modelo interno que se refieran a los riesgos de dicha entidad y de sus entidades vinculadas.

1.9.2. Modelo interno de grupo

El procedimiento de autorización está regulado en el artículo 231 de la directiva y en los artículos 347 a 350 del Reglamento Delegado.

Asimismo, este procedimiento está desarrollado con detalle en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/461 de la Comisión, de 19 de marzo de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con el proceso de adopción de una decisión conjunta sobre la solicitud de uso de un modelo interno de grupo de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Aunque este procedimiento de autorización está previsto para el caso de que sea de aplicación el método de consolidación, hay que recordar el caso excepcional previsto en artículo 233.5 de la directiva, que señala que en caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de varias entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo agregado (a las que les es de aplicación el método de deducción-agregación) con arreglo a un modelo interno, se aplicará el procedimiento de autorización de modelo interno de grupo consolidado previsto en el artículo 231 de la directiva.

1.9.2.1. *Solicitud*

La solicitud para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y el capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo con arreglo a un modelo interno habrá de presentarse al supervisor de grupo, quien informará a los demás miembros del colegio de supervisores y les remitirá la solicitud completa sin demora.

El supervisor de grupo y las autoridades de supervisión de todos los Estados miembros en los que se sitúe el domicilio social de cada entidad aseguradora y reaseguradora vinculada, que solicite la utilización del modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio, se denominarán “autoridades de supervisión afectadas”.

El supervisor de grupo notificará de inmediato al colegio de supervisores la recepción de la solicitud y reenviará esta a las demás autoridades de supervisión afectadas y a las autoridades de supervisión involucradas en la evaluación de la solicitud.

La solicitud para utilizar un modelo interno de grupo se facilitará por escrito en una lengua oficial del Estado miembro del supervisor de grupo, o en una lengua que el supervisor de grupo haya aprobado previamente. Las autoridades de supervisión afectadas podrán pedir que se facilite la totalidad o parte de la solicitud en una lengua distinta de aquella en la que la misma se haya facilitado al supervisor de grupo. Tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas, el supervisor de grupo exigirá al solicitante que la solicitud, o la parte pertinente de esta, se facilite en dicha lengua distinta o en otra lengua, que será aquella cuyo conocimiento esté más extendido entre las demás autoridades de supervisión afectadas.

La solicitud para utilizar un modelo interno de grupo incluirá los siguientes documentos e información, cuando proceda:

- a) La información y los documentos exigidos para la utilización de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, incluyendo una lista de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras que soliciten la utilización del modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio.

- b) Los documentos exigidos para la utilización de un modelo interno para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cada entidad aseguradora y reaseguradora del grupo que solicite la utilización del modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio. A estos efectos, la entidad aseguradora y reaseguradora podrá restringir estos documentos a aquellos cuyo contenido no figure ya en los documentos que la entidad participante ya haya presentado de conformidad con la letra a).

1.9.2.2. Evaluación

El supervisor de grupo determinará si la solicitud está completa en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de recepción de esta.

Cuando el supervisor de grupo determine que la solicitud está incompleta, notificará de inmediato al solicitante que todavía no ha comenzado a correr el plazo de seis meses mencionado en el artículo 231 de la Directiva 2009/138/CE, especificando los documentos con respecto a los cuales la solicitud está incompleta.

Cuando el supervisor de grupo determine que la solicitud está completa, lo notificará de inmediato al solicitante junto con la fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de seis meses mencionado en el artículo 231 de la directiva. Dicha fecha será aquella en que se haya recibido la solicitud completa.

1.9.2.3. Decisión

Las autoridades de supervisión afectadas harán todo cuanto de ellas dependa para adoptar una decisión conjunta sobre la solicitud en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha en que el supervisor de grupo reciba la solicitud completa.

Si en el plazo de seis meses cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas ha remitido el asunto a EIOPA, el supervisor de grupo aplazará su decisión a la espera de cualquier medida que EIOPA pueda adoptar y resolverá con arreglo a esta. Esta decisión se considerará definitiva y se aplicará por las autoridades de supervisión afectadas.

EIOPA adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la EIOPA una vez finalizado el plazo de seis meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Si se rechaza la propuesta por el panel, el supervisor de grupo adoptará una decisión final. Esta se considerará definitiva y se aplicará por las autoridades de supervisión afectadas.

Cuando las autoridades de supervisión afectadas hayan adoptado la decisión conjunta, el supervisor de grupo proporcionará al solicitante un documento que contenga todos los motivos al respecto.

A falta de una decisión conjunta en un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que el grupo reciba la solicitud completa, el supervisor de grupo deberá adoptar su propia decisión sobre la solicitud.

Al adoptar su decisión, el supervisor de grupo tendrá debidamente en cuenta las posibles observaciones y reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión afectadas durante el plazo de seis meses.

El supervisor de grupo entregará al solicitante y a las demás autoridades de supervisión afectadas un documento que contenga su decisión plenamente motivada. Esta decisión se considerará definitiva y se aplicará por las autoridades de supervisión afectadas.

La decisión conjunta de las autoridades de supervisión afectadas se facilitará en una lengua oficial del Estado miembro del supervisor de grupo. El supervisor de grupo proporcionará al solicitante y a cada autoridad de supervisión afectada la decisión traducida a una lengua oficial del Estado miembro en el que el solicitante tenga su domicilio social.

A cada entidad aseguradora y reaseguradora vinculada que solicite la utilización del modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio, la autoridad de supervisión que haya autorizado a dicha entidad le comunicará la decisión conjunta o, cuando proceda, una traducción de dicha decisión.

En la decisión conjunta, las autoridades de supervisión afectadas podrán exigir al solicitante que presente un plan de transición realista para ampliar el ámbito de aplicación del modelo interno de grupo.

1.9.2.4. Prueba

Los requisitos regulados a nivel individual sobre la prueba de utilización del modelo deben ser cumplidos por las siguientes entidades:

- a) La entidad participante que calcule el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado basándose en el modelo interno de grupo, en relación con el resultado del modelo interno a nivel de grupo, y, en el caso de una entidad aseguradora o reaseguradora participante, también con relación al resultado del modelo interno a nivel de dicha entidad.
- b) Cada entidad aseguradora o reaseguradora vinculada que calcule su capital de solvencia obligatorio basándose en el modelo interno de grupo, en relación con el resultado del modelo interno tanto a nivel de grupo como a nivel de la entidad.
- c) Cada una de las demás entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas cuya actividad se incluya total o parcialmente en el ámbito de aplicación del modelo interno, exclusivamente conforme al resultado del modelo interno a nivel de grupo.
- d) cada sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera vinculada cuya actividad se incluya total o parcialmente en el ámbito de aplicación del modelo interno de grupo, exclusivamente en relación con el resultado del modelo interno a nivel de grupo.

1.9.3. Autoridades de supervisión involucradas y afectadas

Tal y como hemos visto en los procedimientos de autorización anteriores, la normativa distingue claramente dos figuras dentro de las autoridades de supervisión, otorgándoles un protagonismo diferente en el proceso de aprobación de los modelos internos de grupo.

1.9.3.1. Autoridades de supervisión involucradas

Son las autoridades de supervisión de todos los Estados miembros donde se ubique el domicilio social de las empresas vinculadas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del modelo interno.

Esta definición es de aplicación a los dos procedimientos de autorización analizados anteriormente.

- En el procedimiento del artículo 230 de la directiva, todas las autoridades, con excepción del supervisor de grupo, son autoridades involucradas. Son consultadas únicamente con la finalidad de pronunciarse sobre los motivos por los que el modelo interno abarca una determinada entidad vinculada para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado, pero no se utiliza para calcular el capital de solvencia obligatorio de dicha entidad vinculada, ya que en este procedimiento, como acabamos de ver, la decisión sobre la aprobación del modelo interno la toma el supervisor de grupo.
- En el procedimiento del artículo 231 de la directiva, sin embargo, se distingue entre autoridades de supervisión involucradas pero no afectadas y autoridades de supervisión involucradas y afectadas. El papel de las primeras en el proceso de autorización será el mismo que el que acabamos de ver en el procedimiento del artículo 230. Las segundas se analizan el apartado siguiente.

1.9.3.2. Autoridades de supervisión afectadas

Son el supervisor de grupo y todas las autoridades de supervisión de los Estados miembros en los que se sitúe el domicilio social de cada entidad aseguradora y reaseguradora vinculada, que solicite la utilización del modelo interno de grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio individual.

Todas las autoridades de supervisión afectadas son también involucradas.

Esta definición solo aplica al procedimiento de autorización conjunto previsto en el artículo 231. Las autoridades de supervisiones afectadas (y por tanto involucradas) participan en la decisión conjunta de aprobación del modelo interno de grupo.

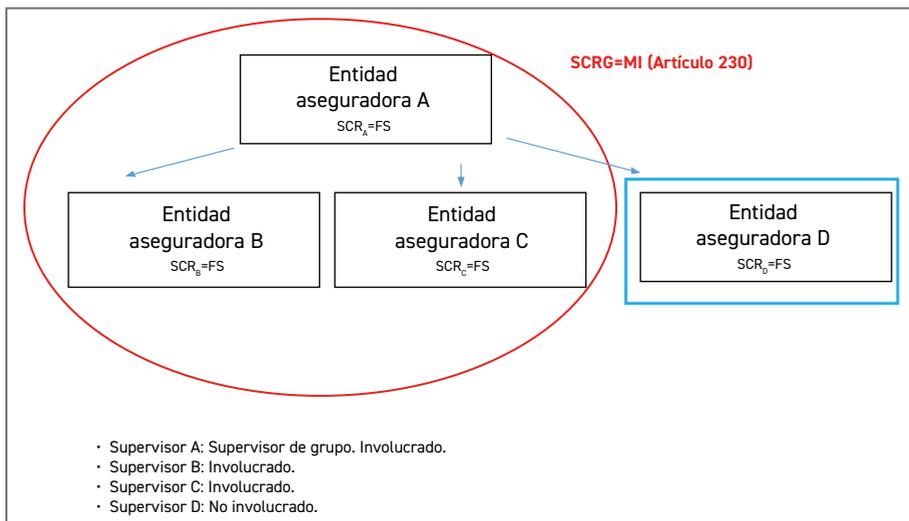
1.9.3.3. Autoridades de supervisión no involucradas (ni afectadas)

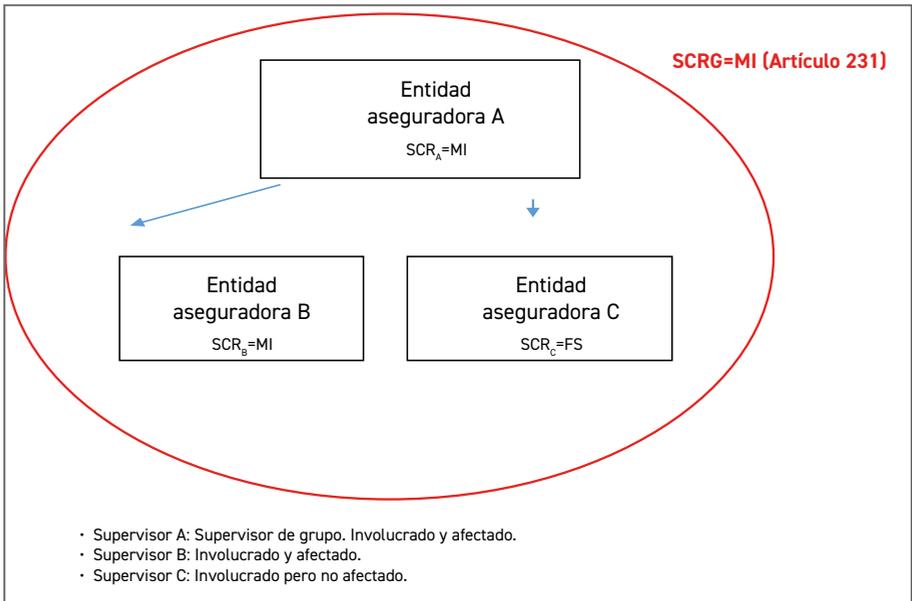
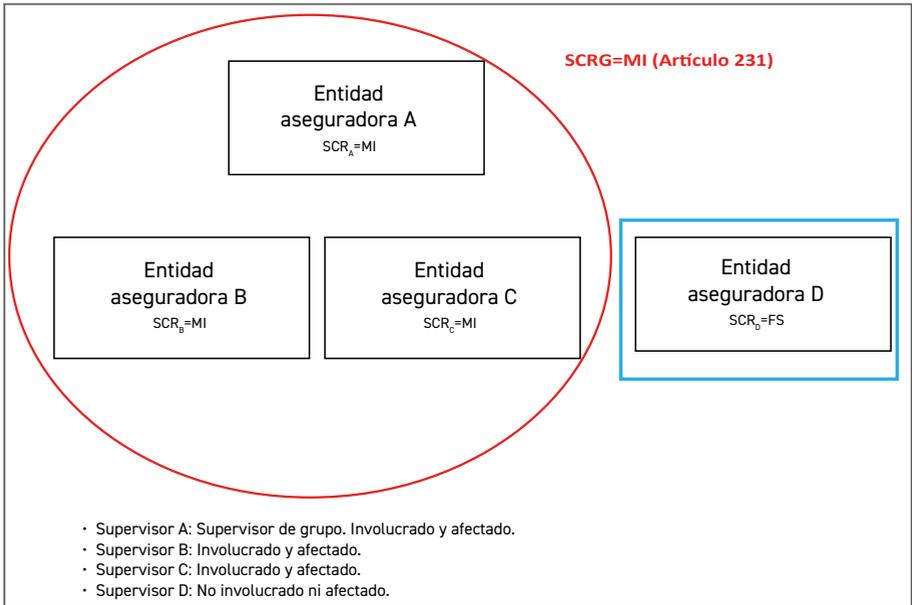
Son las autoridades de supervisión de los Estados miembros donde se ubica el domicilio social de las empresas vinculadas que no están incluidas en el ámbito de aplicación del modelo interno.

La participación de estas autoridades en ambos procedimientos se circunscribe a identificar y evitar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La exclusión de determinadas partes de la actividad del ámbito de aplicación del modelo interno, de modo que ello suponga una subestimación significativa de los riesgos del grupo.
- b) Una situación de conflicto entre el modelo interno y un modelo interno previamente aprobado o en proceso de aprobación por la autoridad de supervisión pertinente, que se utilice para el cálculo del capital de solvencia obligatorio de cualquiera de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas.

1.9.3.4. Ejemplos





1.9.4. Modelos internos parciales: técnicas de integración

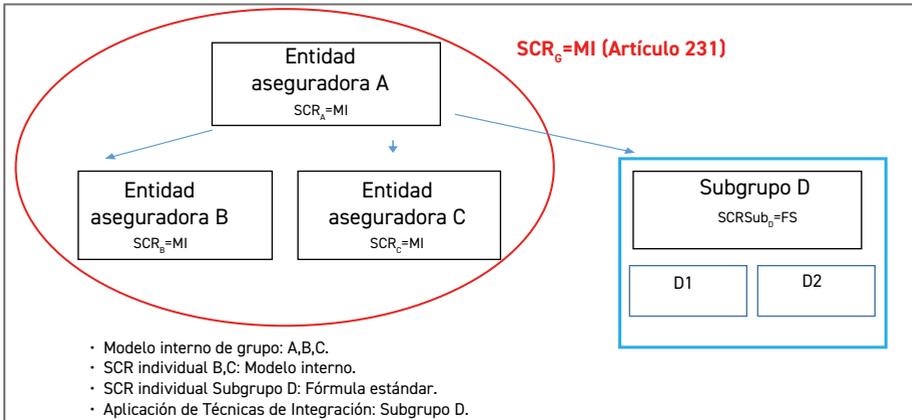
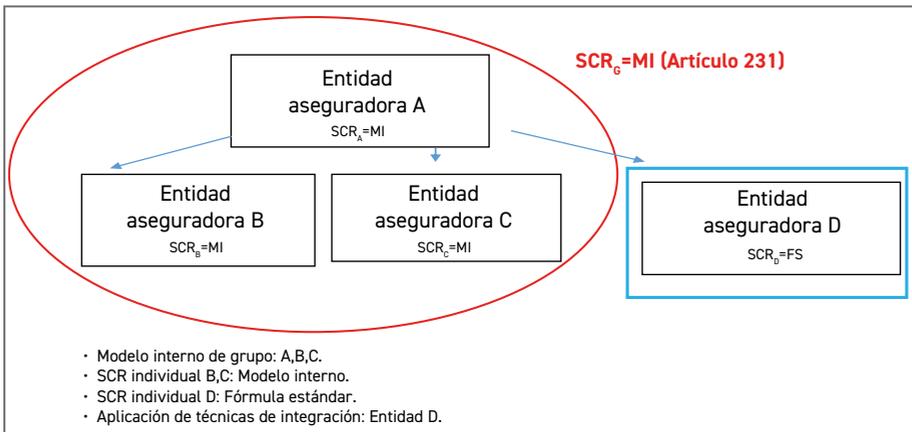
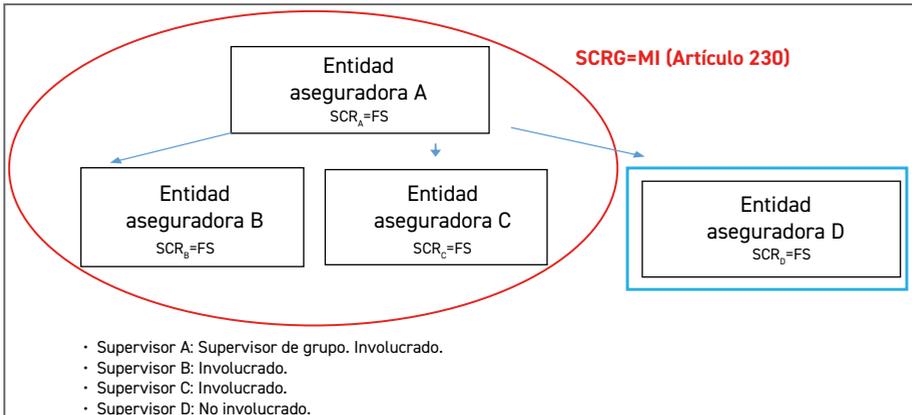
Los modelos internos individuales pueden ser modelos internos totales, que abarcan la totalidad de los riesgos de la entidad, o modelos internos parciales, que únicamente modelizan determinados riesgos, siendo calibrados los restantes riesgos de la entidad conforme a la fórmula estándar. Al objeto de integrar los resultados obtenidos por el modelo interno parcial para determinados riesgos, con los obtenidos conforme a la fórmula estándar para otros riesgos, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben utilizar como técnicas de integración por defecto las recogidas en el anexo XVIII del Reglamento Delegado, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar técnicas alternativas en determinados casos.

En el caso de los grupos de entidades aseguradoras, un modelo interno parcial podrá ser también aquel cuyo ámbito de aplicación no se extiende a la totalidad de las entidades vinculadas del grupo. De la misma forma que ocurre con los modelos internos parciales a nivel individual, en los modelos internos parciales a nivel de grupo también es necesaria la aplicación de técnicas de integración al objeto de integrar los resultados obtenidos conforme al modelo interno parcial que incluye a parte de las entidades vinculadas, con el capital de solvencia obligatorio de las restantes entidades vinculadas no incorporadas en el mismo. A estos efectos, el anexo XVIII del Reglamento Delegado recoge cinco posibles técnicas de integración.

Aunque no es objeto de este libro analizar la complejidad técnica de dichas técnicas de integración, a nivel de grupo surgen algunas dudas sobre la aplicación de las mismas a determinadas casuísticas concretas.

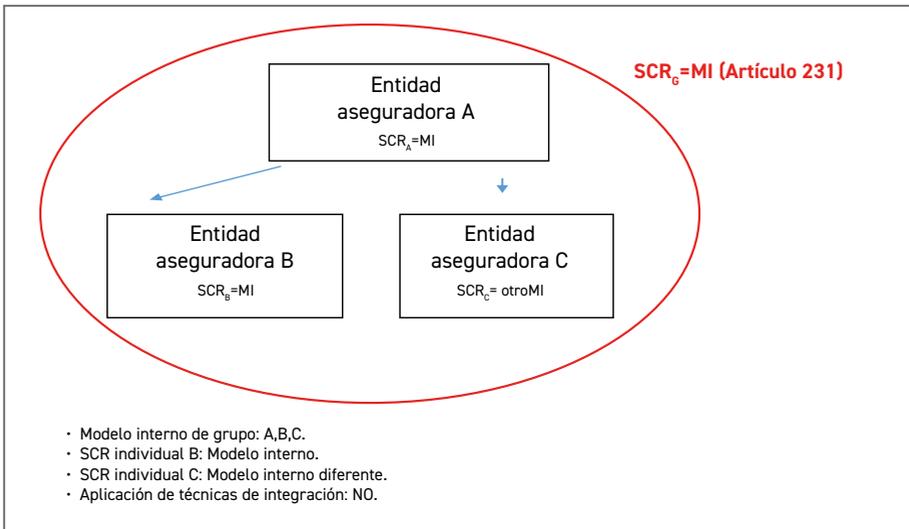
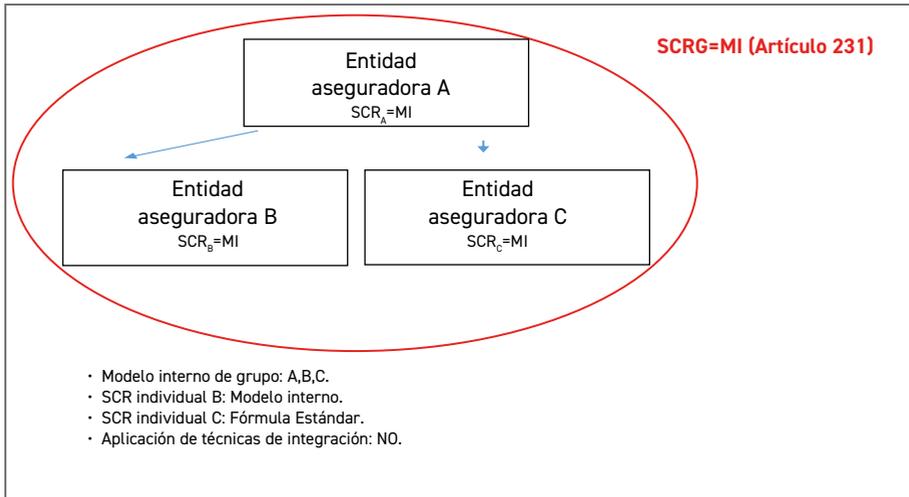
1.9.4.1. Aplicación de técnicas de integración

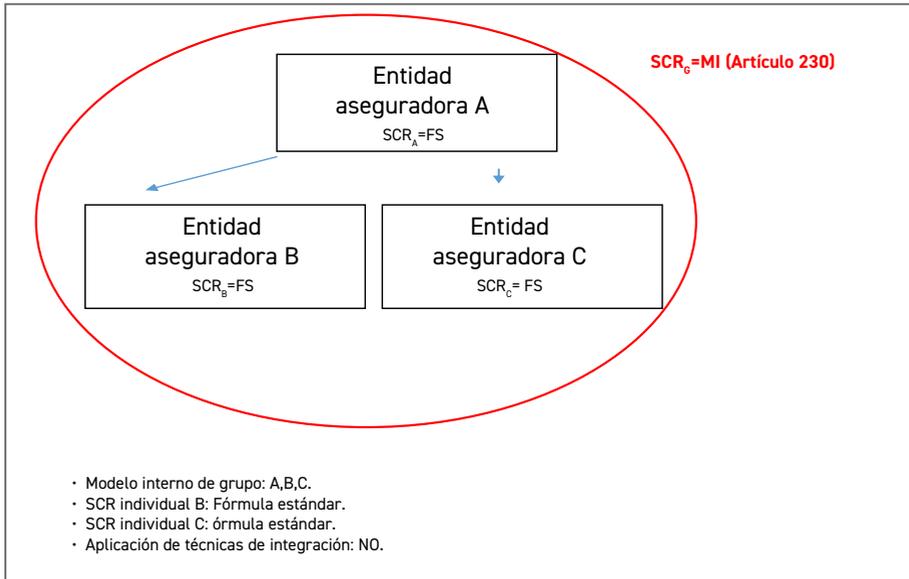
La aplicación de técnicas de integración en los modelos internos parciales de grupo se circunscribe a los casos en donde alguna de las entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo no está incluida en el ámbito de aplicación del modelo interno de grupo. Estas situaciones van a ser analizadas a través de diferentes ejemplos gráficos.



1.9.4.2. No aplicación de técnicas de integración

Cuando todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo están incluidas en el ámbito de aplicación del modelo interno de grupo, con independencia del método de cálculo utilizado para determinar la solvencia de las entidades a nivel individual, no se rán de aplicación las técnicas de integración. Veámoslo con unos ejemplos gráficos.



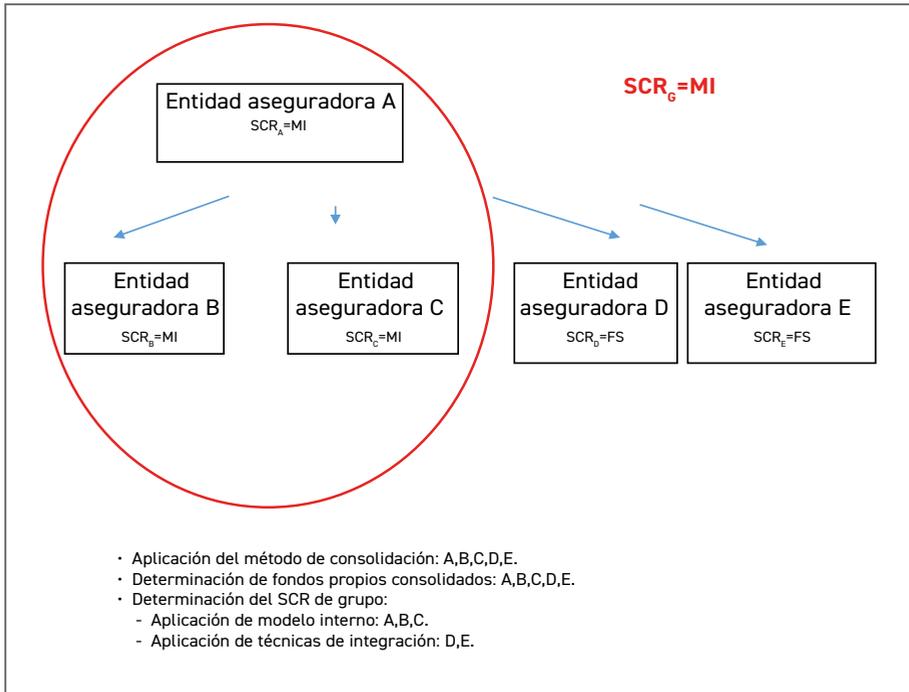


1.9.5. Aplicación de modelos internos en el cálculo de la solvencia de grupo utilizando el método de consolidación y una combinación de métodos

La utilización de modelos internos de grupo solo es posible cuando a la totalidad o a una parte del grupo le es de aplicación el método de consolidación para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo. Sin embargo, la forma de determinar el SCR de grupo, así como sus fondos propios, será diferente según sea de aplicación únicamente el método de consolidación o bien una combinación de métodos.

1.9.5.1. Método de consolidación

Supongamos el siguiente grupo:



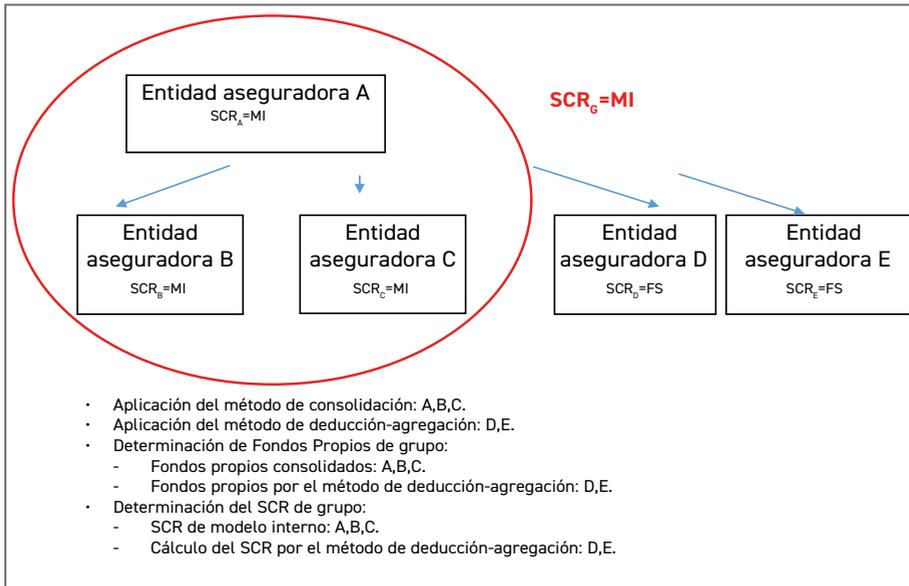
Cuando es de aplicación el método de consolidación a la totalidad de las entidades del grupo, en el cálculo de los fondos propios de grupo se incluirán los fondos propios de todas las entidades, ya que aparecerán reflejados en el balance consolidado.

Para la determinación del capital de solvencia obligatorio de grupo, por un lado se calculará el resultante de la aplicación del modelo interno parcial, que incluirá en este caso a las entidades A, B y C, y por otro, serán de aplicación técnicas de integración para incorporar los resultados del capital de solvencia obligatorio calculado conforme a la fórmula estándar de las entidades D y E.

La solvencia de grupo vendrá determinada por la diferencia entre ambas magnitudes.

1.9.5.2. Combinación de métodos

Supongamos el siguiente grupo:



Cuando es de aplicación el método de consolidación a determinadas entidades del grupo y el método de deducción-agregación a las restantes, en el cálculo de los fondos propios de grupo se deberá diferenciar, por un lado, los procedentes del balance consolidado (A, B y C), y por otro, se sumará la parte proporcional de los fondos propios procedentes de las entidades a las que les es de aplicación el método de deducción-agregación (D y E).

Para la determinación del capital de solvencia obligatorio de grupo, por un lado se calculará el resultante de la aplicación del modelo interno parcial, que incluirá en este caso a las entidades A, B y C, y por otro, se sumará la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de las entidades a las que les de aplicación el método de deducción-agregación (D y E). Lógicamente para estas entidades no se originarán beneficios de diversificación.

La solvencia de grupo vendrá determinada por la diferencia entre ambas magnitudes.

1.10. Déficit en filiales

Un caso particular en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo es el tratamiento de las filiales en las que existe un déficit de cobertura de su capital de solvencia obligatorio. En estos casos, la normativa recoge dos reglas: una general, aplicable por defecto a todas las filiales que se encuentran en esta situación; y una excepcional, que será de aplicación únicamente cuando puedan verificarse la concurrencia de una serie de circunstancias. Este doble tratamiento se establece en función del grado de vinculación y de compromiso de la matriz con la filial.

Así, con carácter general, la Directiva de Solvencia II establece que, con independencia del método de cálculo de la solvencia de grupo aplicado, cuando la entidad vinculada sea una empresa filial y no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse en el grupo el total del déficit de solvencia de la filial.

No obstante, la directiva deja la puerta abierta a que, cuando a juicio de las autoridades de supervisión la responsabilidad de la entidad matriz se limite estrictamente a la participación que posea en la entidad vinculada, el supervisor de grupo podrá permitir que el déficit de solvencia de la empresa filial se tenga en cuenta de manera proporcional, es decir, que únicamente se tenga en consideración el déficit de la filial en la parte proporcional de capital suscrito que la matriz tiene en la filial.

Sin embargo, tal y como veremos a continuación, esta medida se articula como un caso sumamente excepcional que requiere el cumplimiento de numerosos requisitos.

Así, con el fin de demostrar que la responsabilidad de la empresa matriz se limita estrictamente a la participación del capital de la filial, la empresa matriz debe aportar al supervisor de grupo las pruebas que acrediten haber cumplido los siguientes criterios:

- a) No está en vigor ningún acuerdo de transferencia de pérdidas y beneficios ni ninguna garantía, ni acuerdos de mantenimiento de patrimonio neto u otros acuerdos de la empresa matriz o cualquier otra empresa vinculada que presten apoyo financiero.
- b) La inversión en la filial no se considera como una inversión estratégica para la empresa matriz.

- c) La empresa matriz no se beneficia de ninguna ventaja de su participación en la filial, cuando tal ventaja pueda tomar la forma de operaciones intragrupo, como préstamos, contratos de reaseguros o acuerdos de servicio.
- d) La filial no es un componente básico del modelo de negocio del grupo, en particular por lo que se refiere a la oferta de productos, la cartera de clientes, la suscripción, la distribución y la estrategia y gestión de la inversión; además, no opera bajo el mismo nombre o marca, y no existen responsabilidades entrelazadas a nivel de la alta dirección del grupo.
- e) Un acuerdo escrito entre la empresa matriz y la filial limita explícitamente el apoyo de la empresa matriz en caso de un déficit de solvencia en la participación de la empresa matriz en el capital de la filial. Además, la filial debe contar con una estrategia para resolver el déficit de solvencia, por ejemplo, las garantías de los accionistas minoritarios.

El supervisor de grupo evaluará estos criterios, para lo cual consultará previamente a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo, teniendo en cuenta las características específicas del grupo.

Una vez el supervisor de grupo ha decidido que la empresa matriz puede reconocer el déficit de solvencia de la entidad de forma proporcional, esta decisión no será indefinida, sino que estará sujeta a una revisión anual por parte del supervisor de grupo.

Además, al objeto de dar transparencia a la medida e informar a los tomadores de seguros e inversores, la empresa matriz y la filial deben revelar la decisión positiva del supervisor de grupo que permite el reconocimiento del déficit de solvencia de forma proporcional, debiendo incluir tal circunstancia como información relevante en la sección de gestión de capital del grupo, así como en el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel individual.

Por último, el déficit de solvencia de la filial no podrá ser tenido en cuenta de forma proporcional en ningún caso, cuando la filial esté incluida en el ámbito de aplicación del modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo.

La consecuencia de emplear este régimen excepcional es distinta en función del método de cálculo de la solvencia de grupo que se le aplique.

1.10.1. Método de consolidación

Al preparar los datos consolidados utilizando el método de consolidación, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio de la filial deben calcularse sobre una base proporcional en lugar de aplicar una consolidación íntegra.

En la práctica, esto implica que a la participación en la filial no le será de aplicación el método de integración global, sino que será tratada de forma similar a las participaciones en entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas no filiales, mediante el método de la participación ajustado. Este tratamiento conlleva las siguientes consecuencias:

- No hay integración de activos y pasivos en el balance consolidado, sino que la participación figurará en una única línea del balance.
- No dará lugar al reconocimiento de socios externos en los fondos propios de grupo.
- Los fondos propios de estas entidades formarán parte de la reserva de conciliación.
- No darán lugar al reconocimiento de beneficios de diversificación en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

1.10.2. Método de deducción-agregación

Al preparar los datos agregados utilizando el método de deducción-agregación, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio de la filial se deben calcular utilizando únicamente la participación proporcional de dicha filial, no la totalidad del déficit como en el caso general.

2. OPERACIONES INTRAGRUPPO Y CONCENTRACIONES DE RIESGO

Junto con el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, la supervisión de las operaciones intragrupo y de las concentraciones de riesgo de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras se configura como el pilar básico sobre el que pivota la actividad de las autoridades de supervisión, encaminada a garantizar la buena salud financiera de los grupos sujetos a su supervisión.

Las obligaciones de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, en relación con sus operaciones intragrupo y sus concentraciones de riesgo, están reguladas en los artículos 244 y 245 de la Directiva de Solvencia II, así como en los artículos 376 y 377 del Reglamento Delegado y en el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En cuanto a la normativa nacional, las operaciones intragrupo y concentraciones de riesgos están reguladas en el artículo 151 de LOSSEAR y en los artículos 202 a 204 de RDOSEAR.

Hay que destacar que existe una excepción al principio general de supervisión de las operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo y que ya fue analizado en el apartado 2.4.1 del capítulo segundo de este libro. Este supuesto es aquel en que la matriz última es además una filial de una entidad sujeta a supervisión adicional a nivel de conglomerado financiero. En estos casos, el supervisor de grupo podrá, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas, decidir no ejercer la supervisión de las operaciones intragrupo, de la concentración de riesgo o de ambas, sobre dicha matriz última.

Tal y como ya fue analizado, esta previsión tiene como objetivo evitar una duplicidad de supervisiones realizadas a nivel de grupo y de conglomerado financiero, y su aplicación práctica dependerá del grado de coordinación y cooperación entre las distintas autoridades de supervisión implicadas.

2.1. Operaciones intragrupo

Existen tres categorías de operaciones intragrupo que deben ser reportadas por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras:

- Operaciones intragrupo significativas.
- Operaciones intragrupo muy significativas.

- Operaciones intragrupo que deben ser reportadas en toda circunstancia, con independencia de su significancia.

Las notificaciones deberán ser realizadas por la entidad aseguradora o reaseguradora que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una entidad aseguradora o reaseguradora, por la sociedad de cartera de seguros o por la sociedad financiera mixta de cartera que lo encabece, o en su caso, por la entidad aseguradora o reaseguradora del grupo que determine el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo.

Las operaciones intragrupo significativas deben notificar al supervisor de grupo periódicamente, y como mínimo una vez al año. Se deben notificar todas las operaciones intragrupo significativas que las entidades aseguradoras y reaseguradoras realicen dentro de un grupo, incluidas las realizadas con una persona física vinculada estrechamente a cualquier empresa del grupo.

Por su parte, las operaciones intragrupo consideradas muy significativas se deben notificar a la mayor brevedad posible.

De cara a determinar las operaciones intragrupo significativas y muy significativas sujetas a notificación, el supervisor de grupo establecerá umbrales adecuados basados en el capital de solvencia obligatorio, en las provisiones técnicas, o en ambos.

Por su parte, el grupo de entidades aseguradoras o reaseguradoras considerará operaciones intragrupo significativas aquellas operaciones intragrupo que influyan de manera relevante en la situación de liquidez o de solvencia del grupo, o de alguna de las empresas involucradas en dichas operaciones.

La identificación de las operaciones intragrupo significativas incluirá al menos a todo lo siguiente:

- las inversiones;
- los saldos entre sociedades del grupo, incluidos los préstamos, las cuentas a cobrar y los acuerdos para centralizar la gestión de activos o la tesorería;
- las garantías y compromisos, como las cartas de crédito;

- las operaciones de instrumentos derivados;
- los dividendos, cupones y otros pagos de intereses;
- las operaciones de reaseguro;
- la prestación de servicios o los acuerdos de reparto de costes;
- la compraventa o el arrendamiento de activos.

Para completar las operaciones intragrupo que deben ser notificadas, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, decidirá la categoría de operaciones intragrupo que deban ser notificadas en toda circunstancia por un determinado grupo, teniendo en cuenta las características y particularidades del grupo específico considerado.

Las directrices relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores (EIOPA-BoS-14/146 ES) recogen, como parte del contenido de los acuerdos de coordinación de los colegios de supervisores, un anexo 1.D, en que se indicarán los umbrales para las operaciones intragrupo significativas o muy significativas, así como los tipos de operaciones intragrupo sobre las que se informará en todos los casos.

Por último, el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, recoge las plantillas para la notificación de operaciones intragrupo significativas y muy significativas, así como las operaciones intragrupo que deban notificarse en toda circunstancia. En concreto se recogen las siguientes plantillas:

- a) Operaciones asimiladas a operaciones con acciones y transferencia de deudas y activos.

Recoge información sobre todas las operaciones intragrupo relacionadas con las acciones, la deuda, la financiación recíproca y las transferencias de activos dentro de un grupo. Se incluyen, entre otras, las siguientes:

- acciones y otros elementos de capital, incluidas las participaciones en entidades vinculadas y las acciones transferidas de entidades vinculadas del grupo;
- deuda, incluidos bonos, préstamos, deuda respaldada por garantías reales y otras operaciones de índole similar, por ejemplo, con un interés o cupón periódico predeterminado o pagos de primas durante un período predeterminado;
- otras transferencias de activos, como las de inmuebles y de acciones de otras empresas no vinculadas (es decir, ajenas) al grupo.

b) Derivados.

c) Reaseguro interno.

Se incluye, entre otra, la siguiente información:

- tratados de reaseguro entre empresas vinculadas de un grupo;
- reaseguro facultativo entre empresas vinculadas de un grupo;
- cualquier otra operación que dé lugar a la transferencia del riesgo de suscripción (riesgo de seguro) entre empresas vinculadas de un grupo.

d) Reparto de costes, pasivos contingentes, elementos fuera de balance y otros elementos.

El objeto de esta plantilla es recoger información sobre todas las operaciones intra-grupo no recogidas en las plantillas anteriores. Se incluye, entre otra, la siguiente información:

- reparto de costes interno;
- pasivos contingentes (distintos de los derivados);
- garantías fuera de balance;

- cualesquiera otras operaciones entre empresas vinculadas o personas físicas incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo.

2.2. Concentraciones de riesgo

Existen dos categorías de concentraciones de riesgo que deben ser reportadas por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras:

- Concentraciones de riesgo significativas.
- Concentraciones de riesgo que deben ser reportadas en toda circunstancia, con independencia de su significancia.

Las notificaciones deberán ser realizadas por la entidad aseguradora o reaseguradora que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una entidad aseguradora o reaseguradora, por la sociedad de cartera de seguros o por la sociedad financiera mixta de cartera que lo encabece, o en su caso, por la entidad aseguradora o reaseguradora del grupo que determine el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo.

Las concentraciones de riesgo significativas se deben notificar al supervisor de grupo periódicamente, y como mínimo una vez al año.

El grupo de entidades aseguradoras o reaseguradoras considerará que las concentraciones de riesgo que puedan amenazar la situación de liquidez o de solvencia de grupo son concentraciones de riesgo significativas.

A efectos de la identificación de las concentraciones de riesgo significativas se tendrán en cuenta al menos las exposiciones directas e indirectas de las empresas del grupo a todo lo siguiente:

- a) contrapartes individuales;
- b) grupos de contrapartes individuales pero interconectadas, por ejemplo, empresas que formen parte de un mismo grupo corporativo;

- c) áreas geográficas o sectores de actividad específicos; y
- d) catástrofes o desastres naturales.

De cara a determinar las concentraciones de riesgo significativas sujetas a notificación, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, establecerá umbrales apropiados basados en el capital de solvencia obligatorio o en las provisiones técnicas, o en ambos. Para ello deberá tener en cuenta al menos lo siguiente:

- a) la situación de liquidez y de solvencia del grupo;
- b) la complejidad de la estructura del grupo;
- c) la importancia de las entidades reguladas de otros sectores financieros o entidades no reguladas que lleven a cabo actividades financieras;
- d) la diversificación de la cartera de inversiones del grupo; y
- e) la diversificación de las actividades de seguro del grupo en términos de áreas geográficas y líneas de negocio.

Asimismo, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo, decidirá la categoría de riesgos sobre los que deban informar, en toda circunstancia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras de un determinado grupo. A la hora de determinar la categoría de riesgos, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión afectadas deberán atender al grupo específico considerado y a su estructura de gestión de riesgos.

Al examinar las concentraciones de riesgo, el supervisor de grupo verificará, en particular, el posible riesgo de contagio dentro del grupo, el riesgo de conflicto de intereses y el nivel o volumen de los riesgos.

Las Directrices relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores (EIOPA-BoS-14/146 ES) recogen, como parte del contenido de los acuerdos de

coordinación de los colegios de supervisores, un anexo 1.D, en que se indicarán los umbrales para las concentraciones de riesgo significativas, así como los tipos de concentraciones de riesgo sobre las que se informará en todos los casos.

Por último, el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, recoge la plantilla para la notificación de concentraciones de riesgo significativas, así como las concentraciones de riesgo que deban notificarse en toda circunstancia. En la misma se recoge información sobre la enumeración de las exposiciones más importantes, por contraparte y tipo, fuera del ámbito del grupo.

3. SITUACIONES DE DETERIORO FINANCIERO Y MEDIDAS CORRECTORAS

Una vez analizadas las particularidades en la determinación de la situación financiera y de solvencia de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, vamos ahora a detallar las principales causas que pueden llevar a estos grupos a incurrir en una situación de deterioro financiero, así como a la tipología de medidas que las autoridades de supervisión van a articular en caso de que se produzca dicha situación de deterioro.

3.1. Situaciones de deterioro financiero

3.1.1. Detección y notificación del deterioro de la situación financiera

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras implantarán procedimientos dirigidos a detectar el deterioro de la situación financiera, por lo que deben notificar inmediatamente al supervisor de grupo cuando se produzca ese deterioro.

3.1.2. Incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo

Tan pronto como la empresa participante observe un incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo o que existe riesgo de incumplimiento en los

tres meses siguientes, informará de ello al supervisor de grupo, y este a su vez a las demás autoridades de supervisión del colegio de supervisores, que deberá examinar la situación del grupo.

En los dos meses siguientes al momento en que se observe el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo, la entidad participante someterá a la aprobación del supervisor de grupo un plan de recuperación realista.

El supervisor de grupo exigirá a la entidad participante que, en los seis meses siguientes al momento en que se observe el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo, adopte las medidas necesarias para lograr restablecer el nivel de fondos propios admisibles, o para reducir su perfil de riesgo, de modo que se cubra el capital de solvencia obligatorio de grupo. Este plazo se podrá ampliar en tres meses.

En caso de situaciones adversas excepcionales que afecten a grupos aseguradores que representen una importante cuota de mercado o de líneas de negocio afectadas, declarada por EIOPA, el supervisor de grupo podrá prorrogar el plazo por un período máximo de siete años.

Las situaciones adversas excepcionales se dan cuando en la situación financiera inciden, seria o negativamente, una o más de las siguientes condiciones:

- a) Una caída de los mercados financieros imprevista, brusca y profunda.
- b) Un entorno persistente de bajos tipos de interés.
- c) Un acontecimiento de consecuencias catastróficas.

La entidad participante afectada presentará cada tres meses al supervisor de grupo un informe sobre los progresos realizados, en el que expondrá las medidas adoptadas y los progresos registrados para restablecer el nivel de fondos propios admisibles o para reducir su perfil de riesgo, con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo. La prórroga se revocará si el informe sobre los progresos realizados muestra que no se han registrado progresos suficientes para lograr el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles o para reducir el perfil de riesgo.

3.1.3. Incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo

No se prevé en la normativa la adopción de una medida específica, como la exigencia de un plan de financiación a corto plazo, en caso de incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo.

El artículo 218 de la directiva se remite a la aplicación mutatis mutandis del artículo 138 de la misma, que regula el incumplimiento respecto al capital de solvencia obligatorio, pero no del artículo 139, que regula el incumplimiento del capital mínimo obligatorio.

En esta situación, sin embargo, sí serán de aplicación las medidas de control especial y el régimen de infracciones y sanciones que veremos a continuación.

3.2. Medidas correctoras

3.2.1. Adición de capital de grupo (capital add-on)

Tras el proceso de revisión supervisora, y en circunstancias excepcionales, el supervisor de grupo podrá, mediante decisión motivada, imponer una adición de capital a un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Solo existirá esa posibilidad en los siguientes supuestos:

- a) El perfil de riesgo del grupo se aparta significativamente de las hipótesis en que se basa el capital de solvencia obligatorio de grupo, y:
 - el requisito de utilizar un modelo interno sea inadecuado o no haya sido eficaz; o
 - mientras se esté desarrollando un modelo interno parcial o completo.

- b) El perfil de riesgo del grupo se aparta significativamente de las hipótesis en que se basa el capital de solvencia obligatorio de grupo, porque ciertos riesgos cuantificables no se tienen suficientemente en cuenta, y el modelo con vistas a reflejar mejor el perfil de riesgo considerado no se ha adaptado en un plazo adecuado.

- c) Existen deficiencias en el sistema de gobierno del grupo que le impiden identificar, medir, controlar, gestionar y notificar correctamente los riesgos a los que se expone o podría exponerse.
- d) Existen riesgos específicos a nivel de grupo que no están suficientemente cubiertos por la fórmula estándar o el modelo interno utilizado, debido a que son difíciles de cuantificar.
- e) Existen adiciones de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas.

La exigencia de adición de capital será revisada al menos una vez al año por el supervisor de grupo y se suprimirá cuando el grupo haya subsanado las deficiencias que hayan llevado a imponerla.

La situación prevista en el apartado e) puede producirse en distintos casos:

- Cuando se ha fijado una *adición de capital de perfil de riesgo* en una empresa vinculada, y esta se consolida de acuerdo con el *método de consolidación*, el supervisor de grupo debe evaluar a nivel de grupo la importancia de la desviación del perfil de riesgo de las hipótesis que subyacen en el capital de solvencia obligatorio calculado, utilizando la fórmula estándar o un modelo interno, y debe considerar la necesidad de imponer una adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo.
- Cuando se haya establecido una *adición de capital de gobierno* en una empresa vinculada a un grupo, y dicha empresa vinculada se consolide por el *método de consolidación*, el supervisor de grupo debe evaluar a nivel de grupo la importancia de la desviación que se ha producido, y tiene que considerar la necesidad de imponer una adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo.
- Cuando la totalidad o parte del capital de solvencia obligatorio de grupo se calcula utilizando el *método de deducción-agregación*, cualquier adición de capital del perfil de riesgo a una empresa vinculada se debe añadir al capital de solvencia obligatorio de grupo. No obstante, hay que evitar la doble contabilidad de la misma desviación del perfil de riesgo a nivel individual y de grupo.

3.2.2. Adición de capital a las entidades aseguradoras y reaseguradoras de un grupo

La posibilidad de imponer una adición de capital a las entidades aseguradoras y reaseguradoras que forman parte de un grupo, por autoridades de supervisión distintas al supervisor de grupo, también es recogida por la normativa en determinadas situaciones:

- Así, cuando existe un modelo interno de grupo, regulado en el artículo 231 de la directiva, y alguna de las autoridades de supervisión afectadas considere que el perfil de riesgo de una entidad aseguradora o reaseguradora, de cuya supervisión sea responsable, se aparta significativamente de las hipótesis en que se basa el modelo interno aprobado a nivel de grupo, podrá imponer una adición de capital a dicha entidad aseguradora o reaseguradora.

En circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiada tal adición de capital, las autoridades de supervisión podrán exigir a la entidad considerada que calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar, así como imponer una adición sobre el capital de solvencia obligatorio derivada de aplicar la fórmula estándar.

Las autoridades de supervisión explicarán estas decisiones tanto a la entidad aseguradora o reaseguradora como a los demás miembros del colegio de supervisores.

- Por otro lado, cuando se ha detectado una desviación significativa del perfil de riesgo o del sistema de gobierno a nivel de grupo, la autoridad de supervisión de una empresa vinculada debe evaluar si la desviación se deriva del perfil de riesgo o del sistema de gobernanza a nivel de la empresa vinculada.

Si es así, la autoridad de supervisión correspondiente debe evaluar la importancia de la desviación del perfil de riesgo o del sistema de gobierno, y considerar la necesidad de imponer una adición de capital a nivel de la empresa vinculada.

3.2.3. Adición de capital de subgrupo nacional

Cuando en un determinado grupo exista supervisión a nivel de subgrupo nacional y la entidad matriz última a nivel comunitario haya obtenido autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que formen parte del mismo, con arreglo a un modelo interno, si las autoridades de supervisión consideran que el perfil de riesgo de la empresa matriz última a nivel nacional se aparta significativamente del modelo interno aprobado a nivel comunitario, podrán imponer una adición sobre el capital de solvencia obligatorio del subgrupo nacional que se derive de la aplicación del referido modelo o, en circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiado tal adición, exigir que se calcule el capital de solvencia obligatorio de subgrupo nacional con arreglo a la fórmula estándar.

3.2.4. Medidas destinadas a hacer frente a un incumplimiento

La Directiva de Solvencia II señala que en caso de incumplimiento de las exigencias establecidas por la normativa para los grupos aseguradores, o cuando esté en peligro su solvencia o situación financiera, el supervisor de grupo (en caso de sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera) o las autoridades de supervisión (en el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo) adoptarán las medidas necesarias para poner remedio a la situación cuanto antes. Lo anterior también será aplicable a los grupos cuya matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros.

Cuando el supervisor de grupo no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera tiene su domicilio social, el supervisor de grupo informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias.

En la normativa española, se han recogido dos tipos de medidas a adoptar en caso de incumplimiento:

- Medidas de control especial, reguladas en el capítulo II del título VI de la LOSSEAR.
- Régimen de Infracciones y Sanciones, regulado en el título VIII de la LOSSEAR.

3.2.4.1. Medidas de control especial

El artículo 159 de la LOSSEAR recoge las situaciones que pueden dar lugar a la adopción de medidas de control especial.

Entre estas situaciones se incluyen aquellas que suponen una insuficiencia de fondos propios para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo o el capital mínimo obligatorio, el déficit en el cálculo de provisiones técnicas, el incumplimiento de normas relativas a la valoración de activos y pasivos, dificultades financieras o de liquidez, deficiencias graves en el sistema de gobierno, paralización de los órganos sociales o situaciones que pongan en peligro la solvencia.

El mismo artículo, en su apartado segundo, señala que cuando el grupo se encuentre en alguna de estas situaciones, las medidas de control especial podrán adoptarse sobre las entidades dominantes de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras y sobre las propias entidades aseguradoras y reaseguradoras que formen parte de un grupo.

Respecto a las medidas que pueden adoptarse, el artículo 160 recoge la exigencia de un plan de financiación a corto plazo o de un plan de recuperación para reestablecer la situación financiera, así como prohibir la disposición de los bienes que se determinen. Además, de forma expresa se recoge la posibilidad de prohibir a la entidad y a sus filiales, salvo que estas últimas sean entidades financieras sometidas a supervisión, que, sin autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, puedan realizar los actos de gestión y disposición que se determinen, asumir nuevas deudas, distribuir dividendos, derramas activas y retornos, contratar nuevos seguros o admitir nuevos socios.

3.2.4.2. Régimen de infracciones y sanciones

En relación con el régimen sancionador, el artículo 190 de la LOSSEAR recoge como sujetos infractores:

- a) Las entidades aseguradoras o reaseguradoras.

- b) Las sociedades de cartera de seguros, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera de seguros, cuando sean matrices de un grupo de entidades aseguradoras sujeto a supervisión y las sociedades de grupo mutual.
- c) Las entidades que, en su caso, deban formular y aprobar las cuentas consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- d) Las entidades obligadas de los conglomerados financieros cuando se trate de una entidad aseguradora o una sociedad financiera mixta de cartera, siempre que en este último caso corresponda a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones desempeñar la función de coordinador de la supervisión adicional de dicho conglomerado financiero.
- e) Las personas físicas o entidades que sean titulares de participaciones significativas en entidades aseguradoras o reaseguradoras.
- f) Las personas que ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, en cualquiera de las entidades descritas en las letras anteriores o ejerzan en ellas alguna de las funciones del sistema de gobierno.
- g) Las personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato en relación con el ámbito objetivo de la ley.
- h) Los liquidadores de entidades aseguradoras o reaseguradoras.

Por su parte, los artículos 194 a 196 recogen las infracciones muy graves, graves y leves. Aunque en la tipificación no se incluya una referencia expresa a los incumplimientos referidos a los grupos, todas estas infracciones serán de aplicación en la medida en que puedan imputarse a uno de los sujetos infractores previstos en el párrafo anterior.

3.2.5. Medidas transitorias

El artículo 308 ter de la Directiva de Solvencia II, en su apartado 17, señala que será de aplicación a grupos aseguradores, entre otras, las disposiciones transitorias recogidas en su apartado 14.

La aplicación *mutatis mutandis* de dicho apartado a los grupos aseguradores supone que cuando los mismos cumplan con la cuantía mínima del margen de solvencia consolidado a la fecha de entrada en vigor de Solvencia II, pero no dispongan del capital de solvencia obligatorio de grupo en el primer año de aplicación de la directiva, el supervisor de grupo exigirá al grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras que tome las medidas necesarias para restablecer el nivel de fondos propios admisibles o para la reducción de su perfil de riesgo, al objeto de asegurar que dispone del capital de solvencia obligatorio de grupo, como muy tarde, a 31 de diciembre de 2017.

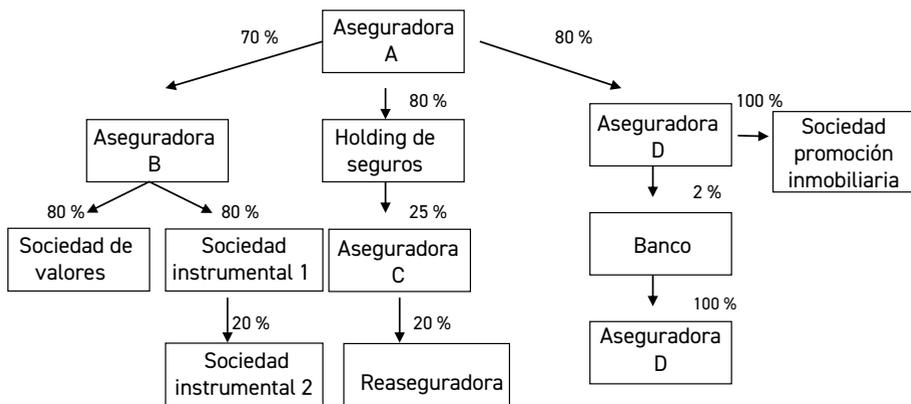
La entidad participante presentará cada tres meses al supervisor de grupo un informe en el que expondrá las medidas adoptadas y los progresos registrados para restablecer el nivel de fondos propios admisibles o para reducir su perfil de riesgo con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo. La prórroga mencionada se revocará si el informe sobre los progresos realizados muestra que no se han registrado progresos suficientes para lograr el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles o la reducción del perfil de riesgo, con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo entre la fecha en que se constató el incumplimiento y la fecha de la presentación del informe sobre los progresos realizados.

Nada se dice en la directiva, sin embargo, sobre la posibilidad de aplicar al nivel de grupo el artículo 131, que recoge una disposición transitoria sobre la observancia del capital mínimo obligatorio, en la que se permite a las entidades aseguradoras que cumplan con la cuantía mínima del margen de solvencia obligatorio a la fecha de entrada en vigor de Solvencia II, pero no dispongan de fondos propios básicos admisibles suficientes para cubrir el capital mínimo obligatorio, y que cumplan con el mismo a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

4. CASOS PRÁCTICOS

4.1. Caso práctico 1: alcance y valoración

Dada la siguiente estructura de entidades aseguradoras y reaseguradoras y siendo de aplicación el método de consolidación para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, determinar qué tipología de grupos existe y qué método de valoración es aplicable, en su caso, a cada una de las entidades vinculadas para determinar los datos del balance consolidado:



Solución

- 1) La entidad aseguradora A encabeza un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya entidad participante es una entidad aseguradora (grupo previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II).

Para determinar qué método aplicar a cada entidad vinculada al objeto de determinar el balance consolidado, debemos tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad, así como el grado de vinculación dentro del grupo.

Para determinar el grado de vinculación, se debe tener presente el tanto efectivo de control, no de participación.

	Tipo entidad	Datos consolidados
Aseguradora A	Aseguradora matriz	Integración global
Aseguradora B	Aseguradora filial	Integración global
Sociedad de valores	Entidad financiera	% fondos propios sectorial
Sociedad instrumental 1	Empresa de servicios auxiliares filial	Integración global
Sociedad instrumental 2	Empresa de servicios auxiliares, vinculada no filial	Valoración individual
Holding de seguros	Holding filial	Integración global
Aseguradora C	Aseguradora vinculada no filial	Método de participación ajustado
Reaseguradora ¹		
Aseguradora D	Aseguradora filial	Integración global
Banco ²		
Aseguradora E		
Sociedad promoción inmobiliaria ³	Otro tipo de filial	Valoración individual

1. La entidad reaseguradora no forma parte del grupo, pues es una entidad participada por una participada, no por una filial.
2. El banco no es una entidad vinculada y no forma parte del grupo, pues la participación del grupo no llega al 20 %. Tampoco formaría parte del grupo, por tanto, la entidad aseguradora E.
3. Una sociedad de promoción inmobiliaria, por el tipo de actividad que realiza, no puede ser considerada como empresa de servicios auxiliares.

- 2) La entidad aseguradora C y la reaseguradora forman un grupo de sociedades previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II, dado que la entidad C no se ha integrado globalmente con la sociedad holding.

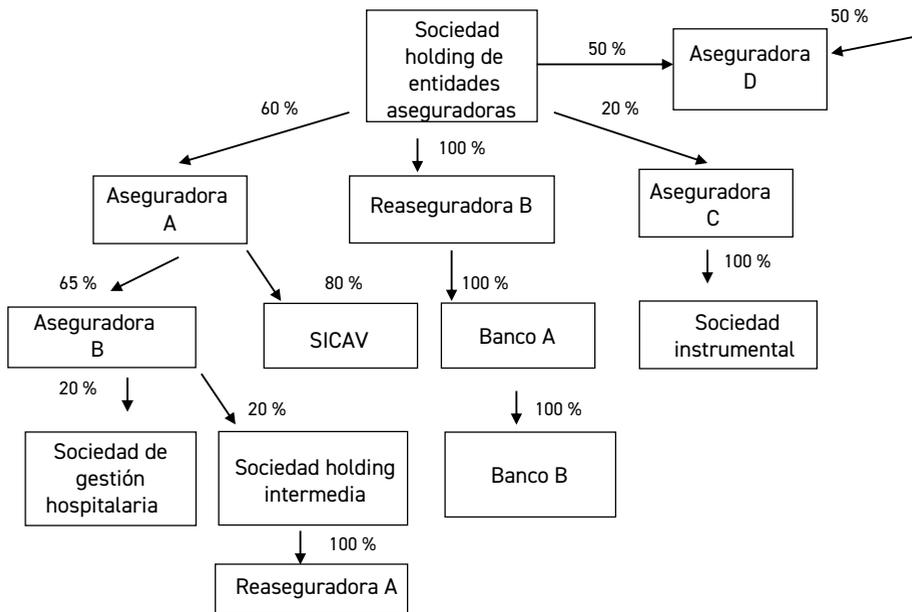
	Tipo entidad	Datos consolidados
Aseguradora C	Aseguradora participante	
Reaseguradora	Reaseguradora vinculada no filial	Método de la participación ajustado

- 3) El banco y la aseguradora E forman un grupo de los previstos en el artículo 213 (2) d) de la Directiva de Solvencia II, donde el primero es una sociedad mixta de cartera de seguros. En este tipo de grupo no se exige el cálculo de la solvencia a nivel de grupo ni la elaboración de un balance consolidado, sino que únicamente serán objeto de supervisión las operaciones intragrupo entre ambas entidades.

	Tipo entidad	Datos consolidados
Banco	Sociedad mixta de cartera de seguros	
Reaseguradora	Aseguradora	No. Solo operaciones intragrupo

4.2. Caso práctico 2: alcance y valoración

Dada la siguiente estructura de entidades aseguradoras y reaseguradoras y siendo de aplicación, en su caso, el método de consolidación para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, determinar qué tipología de grupos existe y qué método de valoración es aplicable, en su caso, a cada una de las entidades vinculadas para determinar los datos del balance consolidado.



Solución

- 1) La sociedad holding encabeza un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya entidad participante es una sociedad de cartera de seguros (grupo previsto en el artículo 213 (2) b) de la Directiva de Solvencia II).

Para determinar qué método aplicar a cada entidad vinculada al objeto de determinar el balance consolidado, debemos tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad, así como el grado de vinculación dentro del grupo.

	Tipo entidad	Datos consolidados
Sociedad holding	Matriz	Integración global
Aseguradora A	Aseguradora filial	Integración global
Aseguradora B	Aseguradora filial	Integración global
Sociedad de gestión hospitalaria	Empresa de servicios auxiliares vinculada no filial	Valoración individual
Sociedad holding intermedia	Holding vinculada no filial	Método de la participación ajustado
Reaseguradora A ¹		
SICAV	IIC filial	Valoración individual
Reaseguradora B	Reaseguradora filial	Integración global
Banco A ²	Empresa financiera	% fondos propios sectorial
Banco B		
Aseguradora C	Aseguradora vinculada no filial	Método de la participación ajustado
Sociedad instrumental ³		
Aseguradora D	Gestión conjunta	Integración proporcional

1. La entidad reaseguradora A es una filial de una participada, por lo que no forma parte del grupo. En este caso cabría plantearse la posibilidad de valorar la participación del grupo en la sociedad holding intermedia, teniendo en cuenta el balance subconsolidado de dicha sociedad holding con la reaseguradora A.

2. El banco es una entidad financiera cuya participación se valorará por la parte proporcional de los fondos propios de la entidad según la normativa sectorial pertinente. En este caso, dado que los bancos A y B forman un grupo financiero, cabría plantearse la posibilidad de valorar la participación en el banco B por la parte proporcional de los fondos propios sectoriales correspondientes al balance subconsolidado formado por ambos bancos.

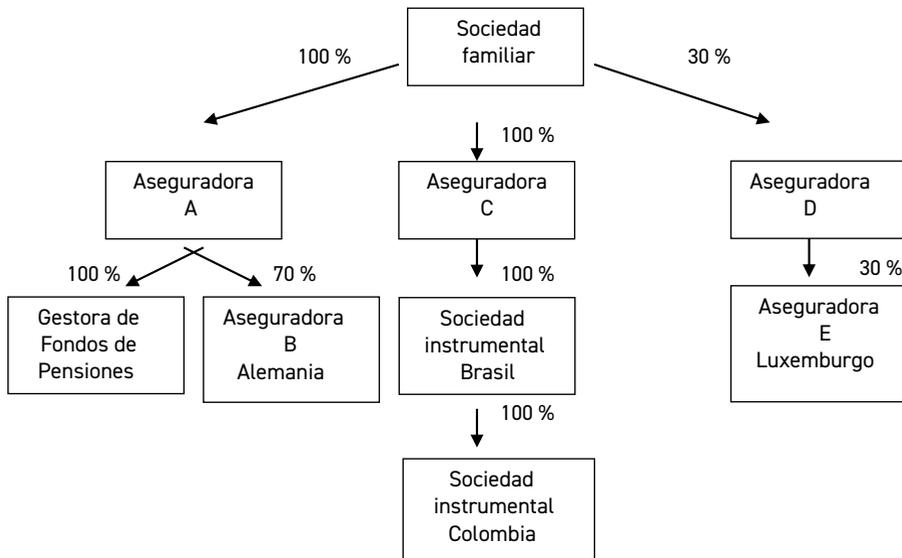
3. La sociedad instrumental es una filial de una entidad participada, por lo que no formaría parte del grupo. También en este caso cabría plantearse la posibilidad de valorar la participación en C, teniendo en cuenta el balance subconsolidado de la entidad C con su sociedad instrumental, sin embargo, en este caso, la reaseguradora B no forma un nuevo grupo con la sociedad instrumental desde el punto de vista de su solvencia, pues ambas entidades no representan ninguna de las estructuras de grupos sujetos a supervisión, según el artículo 213 de la Directiva de Solvencia II.

- 2) La sociedad holding intermedia encabeza un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya entidad participante es una sociedad de cartera de seguros (grupo previsto en el artículo 213 (2) b) de la Directiva de Solvencia II).

	Tipo entidad	Datos consolidados
Sociedad holding	Matriz	Integración global
Reaseguradora A	Reaseguradora filial	Integración global

4.3. Caso práctico 3: alcance y valoración

Dada la siguiente estructura de entidades aseguradoras y reaseguradoras y siendo de aplicación, en su caso, el método de consolidación para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, determinar qué tipología de grupos existe y qué método de valoración es aplicable, en su caso, a cada una de las entidades vinculadas para determinar los datos del balance consolidado.



Nota: La sociedad instrumental de Colombia representa un interés poco significativo.

Solución

- 1) La sociedad familiar, junto con las aseguradoras A y C, formarían un grupo de entidades sujeto a supervisión previsto en el artículo 213 (2) d) de la Directiva de Solvencia II, siendo la sociedad familiar una sociedad mixta de cartera de seguros y teniendo por tanto las entidades A y B la obligación de reportar las operaciones intragrupo con su matriz. Este grupo no incluye a la entidad D, al tratarse de una mera participada. Recordemos que este grupo no tiene la obligación de formular un balance consolidado ni de calcular un capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

- 2) Por otro lado, las entidades A y C (y las entidades que de ellas dependen), dado que no se han integrado globalmente con la sociedad familiar, forman un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras previsto en el artículo 22.7 de la Directiva 2013/34/UE (grupo previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II). Este caso se refiere a entidades aseguradoras sujetas a dirección única contractual o estatutariamente, o cuando los órganos de administración, de dirección o de control de estas entidades se compongan mayoritariamente de las mismas personas.

	Tipo entidad	Datos consolidados
Aseguradora A	Aseguradoras	Integración global
Aseguradora C	Aseguradoras	Integración global
Gestora de fondos de pensiones	Entidad financiera	% fondos propios sectorial
Aseguradora B Alemania	Aseguradora filial	Integración global
Sociedad instrumental Brasil	Empresa de servicios auxiliares filial	Integración global
Sociedad instrumental Colombia ¹	Empresa de servicios auxiliares	Excluida

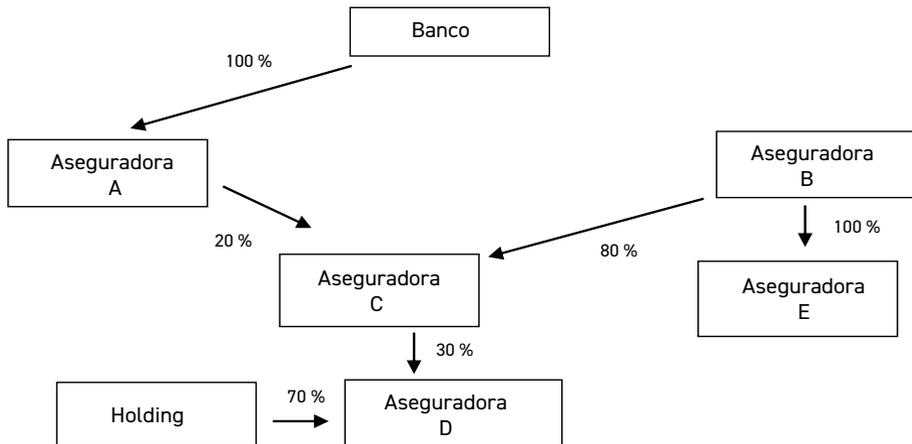
1. La sociedad instrumental de Colombia representa un interés poco significativo. Este es uno de los supuestos previstos en el artículo 214.2 de la Directiva de Solvencia II, en los que el supervisor de grupo podrá decidir no incluir a una entidad en el alcance de la supervisión de grupo.

- 3) En el caso de la entidad aseguradora D, dado que la sociedad familiar no tiene el control, quedaría fuera de los grupos anteriores, formando un nuevo grupo con la aseguradora E domiciliada en Luxemburgo (grupo previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II).

	Tipo entidad	Datos consolidados
Aseguradora D	Aseguradora participante	
Aseguradora E Luxemburgo	Aseguradora vinculada no filial	Método de la participación ajustado

4.4. Caso práctico 4: alcance y valoración

Dada la siguiente estructura de entidades aseguradoras y reaseguradoras y siendo de aplicación, en su caso, el método de consolidación para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, determinar qué tipología de grupos existe y qué método de valoración es aplicable, en su caso, a cada una de las entidades vinculadas para determinar los datos del balance consolidado:



Solución

- 1) En primer lugar, el banco y la entidad aseguradora A forman un grupo de entidades sujeto a supervisión previsto en el artículo 213 (2) d) de la Directiva de Solvencia II, siendo el banco una sociedad mixta de cartera de seguros y teniendo, por tanto, la entidad A la obligación de reportar las operaciones intragrupo con su matriz. Este grupo no tiene la obligación de formular un balance consolidado, ni de calcular un capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.
- 2) Por otro lado, las entidades aseguradoras A y C forman un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II. La entidad aseguradora D queda fuera del grupo anterior por ser una participada de una participada.

	Tipo entidad	Datos consolidados
Aseguradora A	Aseguradora participante	
Aseguradora C	Aseguradora vinculada no filial	Método de la participación ajustado

- 3) Las entidades aseguradoras B, C, D y E forman un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II.

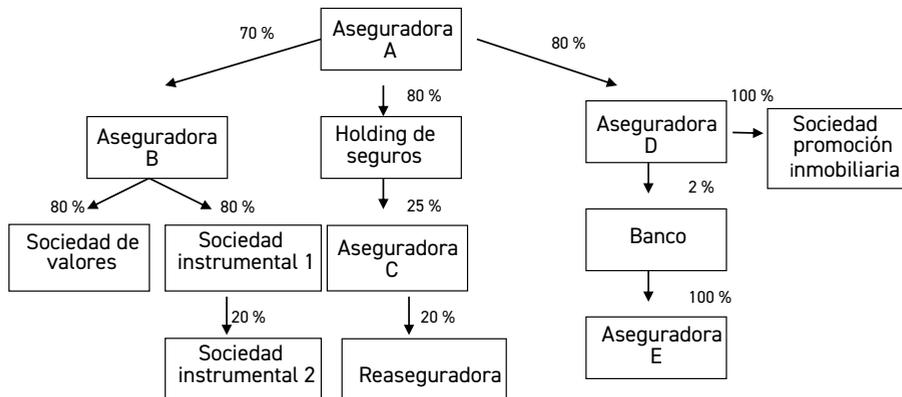
	Tipo entidad	Datos consolidados
Aseguradora B	Aseguradora matriz	Integración global
Aseguradora C	Aseguradora filial	Integración global
Aseguradora D	Aseguradora vinculada no filial	Método de la participación ajustado
Aseguradora E	Aseguradora filial	Integración global

- 4) Por último, la sociedad holding y la entidad aseguradora D forman un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras previsto en el artículo 213 (2) b) de la Directiva de Solvencia II.

	Tipo entidad	Datos consolidados
Holding	Matriz	
Aseguradora D	Aseguradora filial	Integración global

4.5. Caso práctico 5: cálculo SCR grupo

Partiendo de la estructura recogida en el caso práctico número 1, determinar el tratamiento de cada una de las entidades vinculadas en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo:



Solución

- 1) La entidad aseguradora A encabeza un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya entidad participante es una entidad aseguradora (grupo previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II).

	Tipo entidad	SCR grupo
Aseguradora A	Aseguradora matriz	SCR*
Aseguradora B	Aseguradora filial	SCR*
Sociedad de valores	Entidad financiera	% Requerimientos de capital sectorial
Sociedad instrumental 1	Empresa de servicios auxiliares filial	SCR*
Sociedad instrumental 2	Empresa de servicios auxiliares, vinculada no filial	SCR participación
Holding de seguros	Holding filial	SCR*
Aseguradora C	Aseguradora vinculada no filial	% SCR individual
Reaseguradora		
Aseguradora D	Aseguradora filial	SCR*
Banco		
Aseguradora E		
Sociedad promoción inmobiliaria	Otro tipo de filial	SCR participación

- 2) La entidad aseguradora C y la reaseguradora forman un grupo de sociedades previsto en el artículo 213 (2) a) de la Directiva de Solvencia II, dado que la entidad C no se ha integrado globalmente con la sociedad holding.

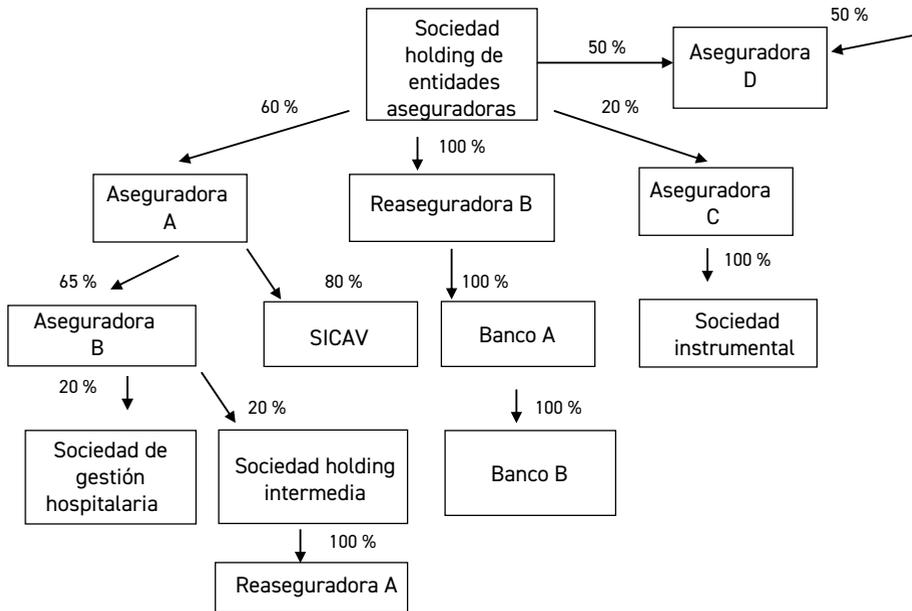
	Tipo entidad	Datos consolidados
Aseguradora C	Aseguradora participante	
Reaseguradora	Reaseguradora vinculada no filial	% SCR individual

- 3) El banco y la aseguradora E forman un grupo de los previstos en el artículo 213 (2) d) de la Directiva de Solvencia II, donde el primero es una sociedad mixta de cartera de seguros. En este tipo de grupo no se exige el cálculo de la solvencia a nivel de grupo ni la elaboración de un balance consolidado, sino que únicamente serán objeto de supervisión las operaciones intragrupo entre ambas entidades.

	Tipo entidad	Datos consolidados
Banco	Sociedad mixta de cartera de seguros	
Aseguradora E	Aseguradora	No. Solo operaciones intragrupo

4.6. Caso práctico 6: cálculo SCR grupo

Partiendo de la estructura recogida en el caso práctico número 2, determinar el tratamiento de cada una de las entidades vinculadas en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo:



Solución

- 1) La sociedad holding encabeza un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya entidad participante es una sociedad de cartera de seguros (grupo previsto en el artículo 213 (2) b) de la Directiva de Solvencia II).

	Tipo entidad	Datos consolidados
Sociedad holding	Matriz	SCR*
Aseguradora A	Aseguradora filial	SCR*
Aseguradora B	Aseguradora filial	SCR*
Sociedad de gestión hospitalaria	Empresa de servicios auxiliares vinculada no filial	SCR participación
Sociedad holding intermedia ¹	Holding vinculada no filial	% SCR nocial / % SCR subgrupo
Reaseguradora A		
SICAV	IIC filial	SCR participación
Reaseguradora B	Reaseguradora filial	SCR*
Banco A ²	Empresa financiera	% requerimientos de capital sectorial del subgrupo
Banco B		
Aseguradora C	Aseguradora vinculada no filial	% SCR individual
Sociedad instrumental		
Aseguradora D	Gestión conjunta	SCR*

1. La problemática que surge con las sociedades holdings vinculadas no filiales ya ha sido tratado en este libro. Aunque la exigencia de un SCR nocial no está prevista de forma expresa en la normativa, nada se dice sobre cómo tratar esta casuística en caso de que no se exija este capital nocial.

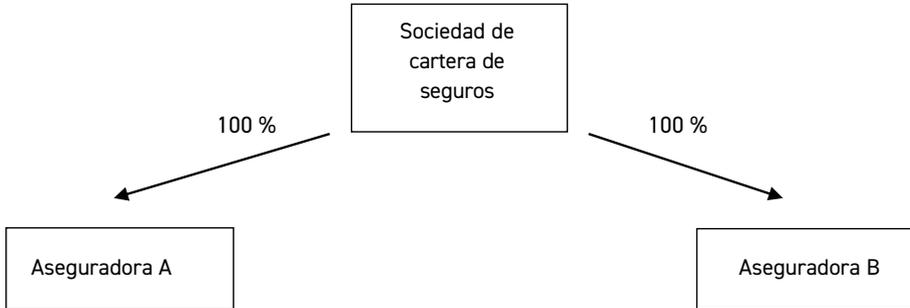
Además, en este caso, cabría también plantearse la necesidad de tener en cuenta no la parte proporcional del SCR nocial individual de la sociedad holding intermedia, sino la parte proporcional del SCR del grupo que forma con la entidad reaseguradora A.

2. Se deberá incluir en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo la parte proporcional de los requerimientos de capital de las entidades vinculadas de crédito, calculados conforme a la normativa sectorial pertinente. Además, la normativa establece que cuando las entidades financieras formen un grupo sujeto a requerimientos de capital por sectores (bancos A y B), en el cálculo del SCR de grupo se debe incluir los requerimientos de capital de tal grupo financiero, en lugar de la suma de los requerimientos de capital de cada entidad financiera individual.

- 2) La sociedad holding intermedia encabeza un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya entidad participante es una sociedad de cartera de seguros (grupo previsto en el artículo 213 (2) b) de la Directiva de Solvencia II).

	Tipo entidad	Datos consolidados
Sociedad holding	Matriz	SCR*
Reaseguradora A	Reaseguradora filial	SCR*

4.7. Caso práctico 7: determinación de FFPP de grupo



Dado el anterior grupo de entidades aseguradoras, determinar los fondos propios admisibles a nivel de grupo, teniendo en cuenta los siguientes datos:

SCR*=520	SCR	FFPP	FFPP no disponibles
Sociedad de cartera de seguros	200 (nocional)	300	180
Aseguradora A	300	500	300
Aseguradora B	150	400	100

Todos los fondos propios son netos de operaciones intragrupo y están clasificados en el nivel 1.

Solución

Cuando un elemento de los fondos propios de una entidad no pueda estar realmente disponible para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo, ese elemento de los fondos propios solo podrá incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo, hasta el límite de la contribución de esa entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.

Para calcular la contribución, utilizaremos la siguiente fórmula:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

Donde, $\sum SCR_{SOLO} = 200+300+150 = 650$

- Sociedad de cartera de seguros:

$$\text{Contribución}_{(SCS)} = SCR_{\text{noacional}} \times SCR^* / \sum SCR_{SOLO}$$

$$\text{Contribución}_{(SCS)} = 200 \times (520/650) = 160$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 180$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(180-160); 0] = 20$$

$$\text{FFPP admisibles} = \text{FFPP totales} - \text{Deducción}$$

$$\text{FFPP admisibles} = 300 - 20 = 280$$

- Aseguradora A:

$$\text{Contribución}_{(A)} = SCR_{(A)} \times SCR^* / \sum SCR_{SOLO}$$

$$\text{Contribución (A)} = 300 \times (520/650) = 240$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 300$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(300-240); 0] = 60$$

$$\text{FFPP admisibles} = \text{FFPP totales} - \text{Deducción}$$

$$\text{FFPP admisibles} = 500 - 60 = 440$$

- Aseguradora B:

$$\text{Contribución (B)} = SCR_{(B)} \times SCR^* / \sum SCR_{SOLO}$$

$$\text{Contribución (B)} = 150 \times (520/650) = 120$$

FFPP no disponibles = 100

Deducción = Máx [(FFPP no disp - Contribución);0]

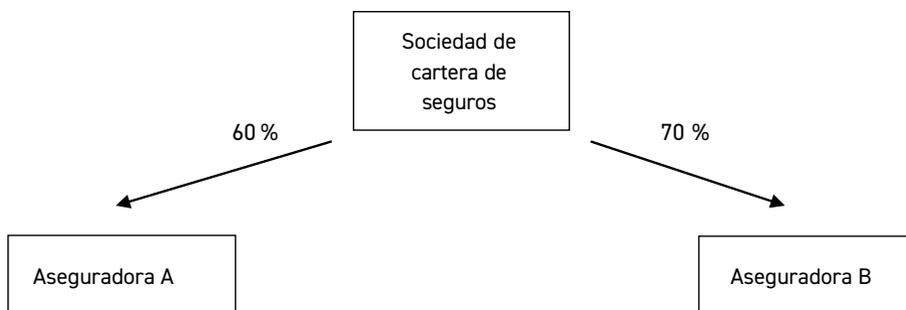
Deducción = Máx [(100-120);0] = 0

FFPP admisibles = FFPP totales - Deducción

FFPP admisibles = 400-0 = 400

FFPP admisibles a nivel de grupo = 280+440+400 = 1120

4.8. Caso práctico 8: determinación de FFPP de grupo



Dado el anterior grupo de entidades aseguradoras, determinar los fondos propios admisibles a nivel de grupo, teniendo en cuenta los siguientes datos:

SCR*=520	SCR	FFPP
Sociedad de cartera de seguros	200 (nocional)	300
Aseguradora A	300	500
Aseguradora B	150	400

Todos los fondos propios son netos de operaciones intragrupo y están clasificados en el nivel 1.

Solución

Los intereses minoritarios son considerados fondos propios no disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo. No obstante, la indisponibilidad de esta partida no será por su totalidad, sino únicamente en la parte que exceda a la contribución de dicha entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.

El cálculo del importe que habrá de deducirse de los fondos propios del grupo por este concepto, en este caso, se realizará como se muestra a continuación:

- 1) Se calculará el exceso de los fondos propios admisibles de la entidad sobre la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo:

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(A)} = X$$

Donde:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_A \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

- 2) Se calculará la parte del importe anterior que le corresponde a los intereses minoritarios. Este será el importe de los socios minoritarios a deducir:

$$\% * Y = \text{Deducción socios minoritarios}$$

Donde:

% = parte proporcional del capital poseído por socios externos

- Aseguradora A:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (A)} = 300 * (520 / 650) = 240$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(A)} = 500 - 240 = 260$$

Deducción socios minoritarios = 40 %*260 = 104

FFPP admisibles = FFPP totales - Deducción

FFPP admisibles = 500-104 = 396

- Aseguradora B:

Contribución (B) = $SCR_{(B)} \times SCR^* / \sum SCR_{SOLO}$

Contribución (B) = 150*(520/650) = 120

FFPP entidad - Contribución (B) = 400-120 = 280

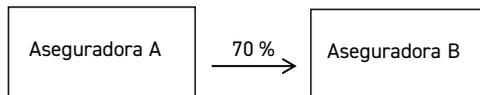
Deducción socios minoritarios = 30 %*280 = 84

FFPP admisibles = FFPP totales - Deducción

FFPP admisibles = 400-84 = 316

FFPP admisibles a nivel de grupo = 300+396+316 = 1012

4.9 Caso práctico 9: determinación de FFPP de grupo



Dado el anterior grupo de entidades aseguradoras, determinar los fondos propios admisibles a nivel de grupo, teniendo en cuenta los siguientes datos:

SCR*=150	SCR	FFPP	FFPP no disponibles
Aseguradora A	200	400	
Aseguradora B	50	100	60

Todos los fondos propios son netos de operaciones intragrupo y están clasificados en el nivel 1.

Solución

En este caso, para determinar el importe de los fondos propios admisibles a nivel de grupo, debemos efectuar una doble deducción:

- De un lado, los fondos propios no disponibles de B, que solo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo, hasta el límite de la contribución de esa entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.
- De otro, los intereses minoritarios, que serán indisponibles en la parte que exceda a la contribución de dicha entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.

El cálculo del importe que habrá de deducirse de los fondos propios del grupo por este concepto, en este caso, se realizará como se muestra a continuación:

- 1) Se calculará el exceso de los fondos propios de la entidad sobre la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo:

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(A)} = X$$

Donde:

$$\text{Contribución}_{(A)} = \text{SCR}_A \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

- 2) Se calculará la deducción por fondos propios no disponibles:

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}_{(A)}); 0]$$

- 3) Sobre los resultados anteriores, se deducirá el exceso de los fondos propios no disponibles sobre la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo (siempre que dicho exceso sea positivo):

$$X - \text{deducción no disponible} = Y$$

- 4) Se calculará la parte del importe anterior que le corresponde a los intereses minoritarios. Este será el importe de los socios minoritarios a deducir:

$$\% * Y = \text{deducción socios minoritarios}$$

Donde:

% = parte proporcional del capital poseído por socios externos

- 5) Se determinarán los fondos propios disponibles:

$$\text{FFPP disponibles} = \text{FFPP totales} - \text{Deducción no disp} - \text{Deducción socios minoritarios}$$

• Aseguradora B:

1) $\text{Contribución}_{(B)} = \text{SCR}_{(B)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOL0}}$

$$\text{Contribución}_{(B)} = 50 * (150/250) = 30$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{contribución}_{(B)} = 100 - 30 = 70$$

2) $\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}_{(B)}); 0]$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(60 - 30); 0] = 30$$

3) $70 - \text{Deducción no disp} = Y$

$$70 - 30 = 40$$

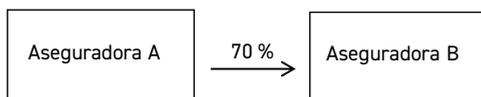
4) $\text{Deducción socios minoritarios} = 30 \% * 40 = 12$

5) $\text{FFPP disponibles} = \text{FFPP totales} - \text{Deducción no disp} - \text{Deducción socios minoritarios}$

FFPP disponibles = $100 - 30 - 12 = 58$

FFPP admisibles a nivel de grupo = $400 + 58 = 458$

4.10. Caso práctico 10: determinación de FFPP de grupo



Dado el anterior grupo de entidades aseguradoras, determinar los fondos propios admisibles a nivel de grupo, teniendo en cuenta los siguientes datos:

SCR*=150	SCR	FFPP	FFPP no disponibles
Aseguradora A	200	400	
Aseguradora B	50	100	20

Todos los fondos propios son netos de operaciones intragrupo y están clasificados en el nivel 1.

Solución

En este caso, para determinar el importe de los fondos propios admisibles a nivel de grupo, debemos efectuar una doble deducción:

- De un lado, los fondos propios no disponibles de B, que solo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo, hasta el límite de la contribución de esa entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.
- De otro, los intereses minoritarios, que serán indisponibles en la parte que exceda a la contribución de dicha entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.

El cálculo del importe que habrá de deducirse de los fondos propios del grupo por este concepto, en este caso, se realizará como se muestra a continuación:

- 1) Se calculará el exceso de los fondos propios de la entidad sobre la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo:

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(A)} = X$$

Donde:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_A \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

- 2) Se calculará la deducción por fondos propios no disponibles:

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}_{(A)}); 0]$$

- 3) Sobre los resultados anteriores, se deducirá el exceso de los fondos propios no disponibles sobre la contribución de la entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo (siempre que dicho exceso sea positivo):

$$X - \text{deducción no disponibles} = Y$$

- 4) Se calculará la parte del importe anterior que le corresponde a los intereses minoritarios. Este será el importe de los socios minoritarios a deducir:

$$\% * Y = \text{Deducción socios minoritarios}$$

Donde:

% = parte proporcional del capital poseído por socios externos

- 5) Se determinarán los fondos propios disponibles:

$$\text{FFPP disponibles} = \text{FFPP totales} - \text{Deducción no disp} - \text{Deducción socios minoritarios}$$

• Aseguradora B:

$$1) \text{ Contribución (B)} = \text{SCR}_{(B)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (B)} = 50 \times (150/250) = 30$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{contribución}_{(B)} = 100 - 30 = 70$$

$$2) \text{ Dedución no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}_{(B)}); 0]$$

$$\text{Dedución no disp} = \text{Máx} [(20 - 30); 0] = 0$$

$$3) 70 - \text{deducción no disponible} = Y$$

$$70 - 0 = 70$$

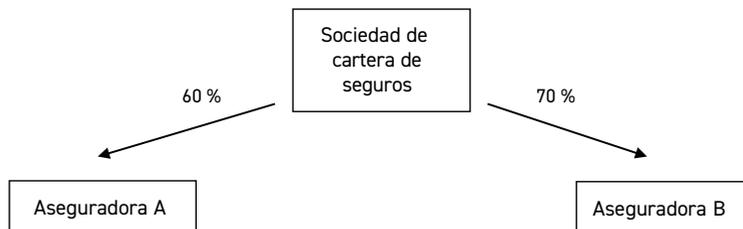
$$4) \text{ Dedución socios minoritarios} = 30 \% \times 70 = 21$$

$$5) \text{ FFPP disponibles} = \text{FFPP totales} - \text{Dedución no disp} - \text{Dedución socios minoritarios}$$

$$\text{FFPP disponibles} = 100 - 0 - 21 = 79$$

$$\text{FFPP admisibles a nivel de grupo} = 400 + 79 = 479$$

4.11. Caso práctico 11: determinación de FFPP de grupo



Dado el anterior grupo de entidades aseguradoras, determinar los fondos propios admisibles a nivel de grupo, teniendo en cuenta los siguientes datos:

SCR* = 520	SCR	FFPP	FFPP no disponibles
Sociedad de cartera de seguros	200 (nacional)	300	180
Aseguradora A	300	500	300
Aseguradora B	150	400	100

Todos los fondos propios son netos de operaciones intragrupo y están clasificados en el nivel 1.

Solución

En este caso, para determinar el importe de los fondos propios admisibles a nivel de grupo, debemos efectuar una doble deducción:

- De un lado, los fondos propios no disponibles de todas las entidades, que solo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo, hasta el límite de la contribución de esa entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.
- De otro, los intereses minoritarios de A y B, que serán indisponibles en la parte que exceda a la contribución de dicha entidad al capital de solvencia obligatorio de grupo.

- Sociedad de cartera de seguros:

$$\text{Contribución}_{(\text{SCS})} = \text{SCR}_{\text{nacional}} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución}_{(\text{SCS})} = 200 \times (520 / 650) = 160$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 180$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(180 - 160); 0] = 20$$

FFPP admisibles = FFPP totales - Deducción

FFPP admisibles = 300-20 = 280

• Aseguradora A:

1) Contribución (A) = $SCR_{(A)} \times SCR^* / \sum SCR_{SOLO}$

Contribución (A) = $300 \times (520/650) = 240$

FFPP entidad - Contribución (A) = $500 - 240 = 260$

2) Deducción no disp. = Máx [(FFPP no disp - Contribución); 0]

Deducción no disp. = Máx [(300-240); 0] = 60

3) 260 - deducción no disponibles = Y

$260 - 60 = 200$

4) Deducción socios minoritarios = $40\% \times 200 = 80$

5) FFPP disponibles = FFPP totales - Deducción no disp - Deducción socios minoritarios

FFPP disponibles = $500 - 60 - 80 = 360$

• Aseguradora B:

1) Contribución (B) = $SCR(B) \times SCR^* / \sum SCR_{SOLO}$

Contribución (B) = $150 \times (520/650) = 120$

FFPP entidad - Contribución (B) = $400 - 120 = 280$

2) Deducción no disp = Máx [(FFPP no disp - Contribución (B)); 0]

Deducción no disp = Máx [(100-120);0] = 0

3) $280 - \text{Deducción no disponibles} = Y$
 $280 - 0 = 280$

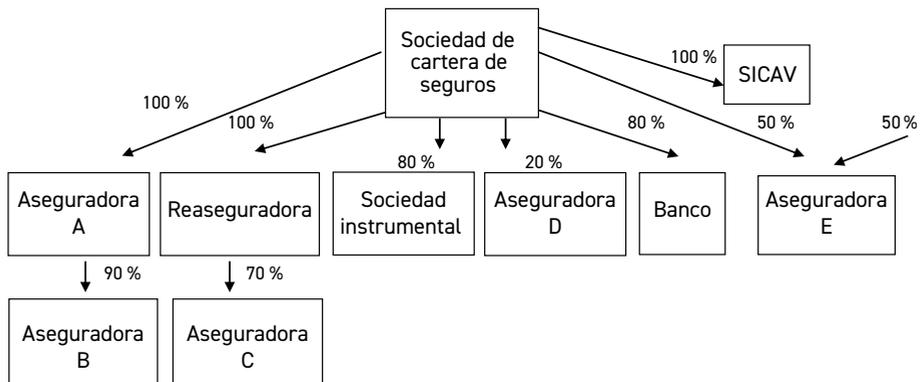
4) $\text{Deducción socios minoritarios} = 30 \% * 280 = 84$

5) $\text{FFPP disponibles} = \text{FFPP totales} - \text{Deducción no disp} - \text{Deducción socios minoritarios}$

$\text{FFPP disponibles} = 400 - 0 - 84 = 316$

$\text{FFPP admisibles a nivel de grupo} = 280 + 360 + 316 = 956$

4.12. Caso práctico 12: Cálculo de la solvencia de grupo. Método de consolidación



Dado el anterior grupo asegurador y teniendo en cuenta que se aplica el método de consolidación:

- Determinar cómo se valoran cada una de las participaciones en el balance consolidado.
- Calcular el SCR de grupo y su importe mínimo.
- Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- Determinar la solvencia del grupo.

Datos

	SCR	FFPP	MCR	FFPP no disponibles	Req. de capital norma sect
Sociedad de cartera de seguros	500 (nacional)	800			
Aseguradora A	100	200	40	100	
Aseguradora B	550	250	55		
Reaseguradora	300	400	100	300	
Aseguradora C	100 (SII)	150 (SII)	35 (SII)		
Sociedad instrumental		200			
Aseguradora D	250	300	80		
Aseguradora E	600	700	200		
Banco		600			500
SICAV		100			

- La entidad aseguradora C está situada en un tercer país equivalente. Los datos de SCR, FFPP y MCR de la entidad, según las normas locales, son los siguientes:

SCR = 80; FFPP = 160; MCR = 20

- El SCR diversificado = 945.
- El SCR individual correspondiente a la participación en la SICAV = 80.
- El valor de la participación de la entidad D, por el método de la participación ajustado, se corresponde con la parte proporcional de sus fondos propios.
- Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo y han sido calificados como nivel 1.

Solución

A. *Determinar cómo se valoran cada una de las participaciones en el balance consolidado*

Entidad	Tipo entidad	Datos consolidados	Balance consolidado
Sociedad de cartera de seguros	Matriz	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora A	Aseguradora filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora B	Aseguradora filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Reaseguradora	Reaseguradora filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora C	Aseguradora filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Sociedad instrumental	Emp, serv, aux, filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora D	Aseguradora gestión conjunta	Integración proporcional	50 % activos y pasivos
Aseguradora E	Aseguradora vinculada no filial	Método de la participación ajustado	Participación
Banco	Financiera	Parte proporcional de FFPP	Participación
SICAV	Otras	Valoración individual	Participación

B. Calcular el SCR de grupo y su importe mínimo

B.1. Cálculo del SCR grupo

Entidad	Método	SCR*	SCR _{NCP}	CRO _{FS}	SCR _{SOLO}	SCR GRUPO
Sociedad de cartera de seguros	SCR*	945				
Aseguradora A	SCR*					
Aseguradora B	SCR*					
Reaseguradora	SCR*					
Aseguradora C*	SCR*					
Sociedad instrumental	SCR*					
Aseguradora E	SCR*					
Aseguradora D	%SCR		20 %250 = 50			
Banco	%CR			80 %*500 = 400		
SICAV	SCR _{SOLO}				80	
Total		945	50	400	80	1.475

* La entidad aseguradora C está situada en un tercer país equivalente, no obstante, como a la misma le es de aplicación el método de consolidación, necesariamente los parámetros de SCR y de FFPP que se van a considerar son los de Solvencia II.

B.2. Cálculo del mínimo SCR grupo

Entidad	MCR indiv	%	Min SCR grupo
Sociedad de cartera de seguros			
Aseguradora A	40	100	40
Aseguradora B	55	100	55
Reaseguradora	100	100	100
Aseguradora C	20	100	20
Sociedad instrumental			
Aseguradora E	200	50	100
Aseguradora D	80	20	16
Banco			
SICAV			
Total			331

No se incluirán en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo a entidades distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada esté domiciliada en un tercer país (entidad C), en el cálculo del mínimo del SCR de grupo se tendrá en cuenta la parte proporcional del capital mínimo obligatorio según la normativa local, independientemente de cualquier constatación de equivalencia.

C. Determinar los FFPP admisibles del grupo

C.1. Deducción fondos propios no disponibles

- Aseguradora A:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\sum \text{SCR}_{\text{SOLO}} = 500 + 100 + 50 + 300 + 100 + (50 \% * 600) = 1.350$$

$$\text{Contribución (A)} = 100 * (945 / 1.350) = 70$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 100$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(100 - 70); 0] = 30$$

- Reaseguradora:

$$\text{Contribución (r)} = \text{SCR}_{(r)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (r)} = 300 * (945 / 1350) = 210$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 300$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(300-210);0] = 90$$

C.2. Deducción socios externos

- Aseguradora B:

$$\text{Contribución (B)} = \text{SCR}_{(B)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (B)} = 50 \times (945 / 1.350) = 35$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{contribución}_{(B)} = 150 - 35 = 115$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 10 \% \times 115 = 11,5$$

- Aseguradora C:

$$\text{Contribución (C)} = \text{SCR}_{(C)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (C)} = 100 \times (945 / 1.350) = 70$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{contribución}_{(C)} = 150 - 70 = 80$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 30 \% \times 80 = 24$$

- Sociedad instrumental:

$$\text{Contribución (s)} = \text{SCR}_{(s)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (s)} = 0$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(s)} = 200 - 0 = 200$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 20 \% \times 200 = 40$$

En el caso de sociedades instrumentales, siempre se van a deducir la totalidad de los socios externos.

C.3. Determinación de los fondos propios admisibles del grupo

Entidad	FFPP consolidados	Deducción FFPP no disponibles	Deducción socios externos	FFPP _{NCP}	FFPP _{OFs}	FFPP otros	Total
Sociedad de cartera de seguros	800						
Aseguradora A	200	(30)					
Aseguradora B	150		(11,5)				
Reaseguradora	400	(90)					
Aseguradora C*	150		(24)				
Sociedad instrumental	200		(40)				
Aseguradora E	350 (50 %)						
Aseguradora D				20 %*300 = 60			
Banco					80 %*600 = 480		
SICAV						100	
Total	2.250	(120)	(75,5)	60	480	100	2.694,5

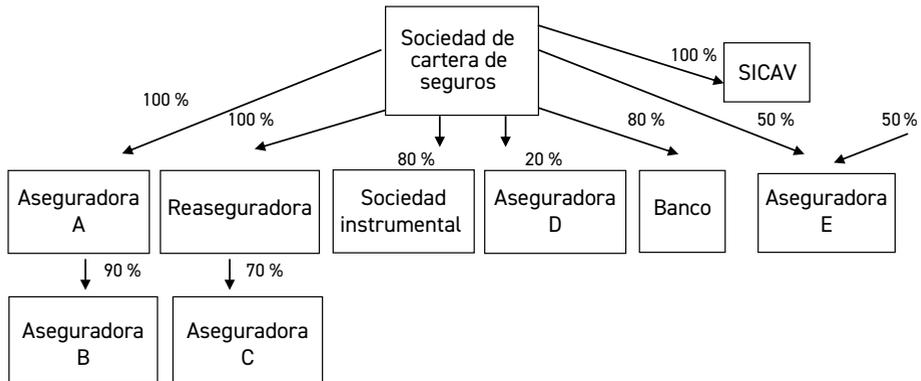
D. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 2.694,5

SCR grupo = 1.475

Superávit = 1.219,5

4.13. Caso práctico 13: cálculo de la solvencia de grupo. Método de deducción-agregación



Dado el anterior grupo asegurador y teniendo en cuenta que se aplica a todas las entidades el método de deducción-agregación:

- Determinar cómo se valoran cada una de las participaciones en el balance consolidado.
- Calcular el SCR de grupo y su importe mínimo.
- Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- Determinar la solvencia del grupo.

Datos

	SCR	FFPP	MCR	FFPP no disponibles	Req. de capital norma sect.
Sociedad de cartera de seguros	500 (nocial)	800			
Aseguradora A	100	200	40	100	
Aseguradora B	50	150	55		
Reaseguradora	300	400	100	300	
Aseguradora C	100 (SII)	150 (SII)	35 (SII)		
Sociedad instrumental		200			
Aseguradora D	250	300	80		
Aseguradora E	600	700	200		
Banco		600			500
SICAV		100			

- La entidad aseguradora C está situada en un tercer país equivalente. Los datos de SCR, FFPP y MCR de la entidad, según las normas locales, son los siguientes:

SCR = 80; FFPP = 160; MCR = 20

- Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo y han sido calificados como nivel 1.

Solución

- A. *Determinar cómo se valoran cada una de las participaciones en el balance consolidado*

No existe balance consolidado.

B. Calcular el SCR de grupo y su importe mínimo

B.1. Cálculo del SCR grupo

Entidad	Método	SCR _{GRUPO AGREGADO}
Sociedad de cartera de seguros	SCR nocional	500
Aseguradora A	% SCR	100 %*100 = 100
Aseguradora B	% SCR	90 %*50 = 45
Reaseguradora	% SCR	100 %*300 = 300
Aseguradora C	% SCR local	70 %*80 = 56
Sociedad instrumental		
Aseguradora E	% SCR	50 %*600 = 300
Aseguradora D	% SCR	20 %*250 = 50
Banco	% SCR	80 %*500 = 400
SICAV		
Total		1.751

Si bien la Directiva de Solvencia II solo incluye a las entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas en el cálculo de la solvencia de grupo por el método de deducción-agregación, el artículo 329 del Reglamento Delegado indica que además se deberá tener en cuenta el capital requerido a las restantes entidades financieras. Por lo tanto, ni la sociedad instrumental ni la SICAV se tendrían en cuenta en el método de deducción-agregación.

La entidad aseguradora C está situada en un tercer país equivalente, por lo que al serle de aplicación el método de deducción-agregación, los parámetros de SCR y de FFPP que se van a considerar son los exigidos por la normativa local.

B.2. Cálculo del mínimo SCR grupo

En el método de deducción-agregación no existe cálculo del mínimo de SCR de grupo.

C. Determinar los FFPP admisibles del grupo

C.1. Dedución fondos propios no disponibles

- Aseguradora A:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{En el método de deducción-agregación } \text{SCR}^* = \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (A)} = 100$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 100$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(100-100); 0] = 0$$

- Reaseguradora:

$$\text{Contribución (r)} = \text{SCR}_{(r)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (r)} = 300$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 300$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(300-300); 0] = 0$$

C.2. Dedución socios externos

En el método de deducción-agregación no existen socios externos.

C.3. Determinación de los fondos propios admisibles del grupo

Entidad	FFPP agregados	Deducción FFPP no disponibles	Total
Sociedad de cartera de seguros	800		
Aseguradora A	100 %*200 = 200		
Aseguradora B	90 %*150 = 135		
Reaseguradora	100 %*400 = 400		
Aseguradora C	70 %*160 = 112		
Sociedad instrumental			
Aseguradora E	50 %*700 = 350		
Aseguradora D	20 %*300 = 60		
Banco	80 %*600 = 480		
SICAV			
Total	2.537		2.537

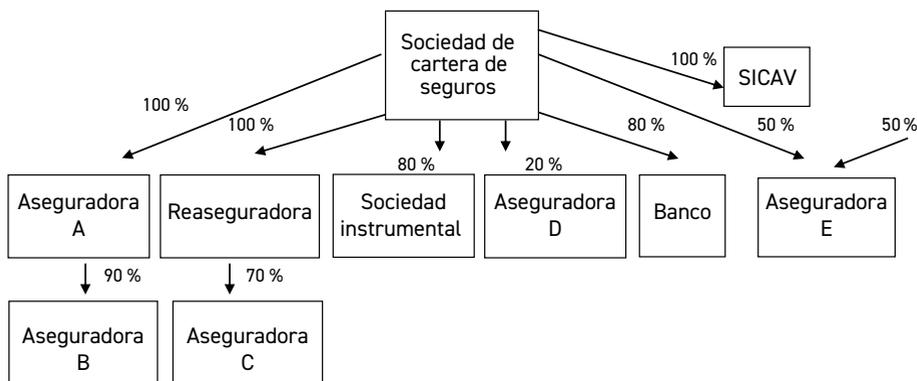
D. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 2.537

SCR grupo = 1.751

Superávit = 786

4.14 Caso práctico 14: Cálculo de la solvencia de grupo. Combinación de métodos



Dado el anterior grupo asegurador y teniendo en cuenta que se aplica el método deducción-agregación a las entidades aseguradoras B y C y el método de consolidación a las restantes entidades:

- A. Determinar cómo se valoran cada una de las participaciones en el balance consolidado.
- B. Calcular el SCR de grupo y su importe mínimo.
- C. Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- D. Determinar la solvencia del grupo.

Datos

	SCR	FFPP	MCR	FFPP no disponibles	Req. de capital norma sect.
Sociedad de cartera de seguros	500 (nocional)	800			
Aseguradora A	100	200	40	100	
Aseguradora B	50	150	55		
Reaseguradora	300	400	100	300	
Aseguradora C	100 (SII)	150 (SII)	35 (SII)		
Sociedad instrumental		200			
Aseguradora D	250	300	80		
Aseguradora E	600	700	200		
Banco		600			500
SICAV		100			

- La entidad aseguradora C está situada en un tercer país equivalente. Los datos de SCR, FFPP y MCR de la entidad, según las normas locales, son los siguientes:

SCR = 80; FFPP = 160; MCR = 20

- El SCR diversificado = 840.
- El SCR correspondiente a la participación en la SICAV = 80.
- El valor de la participación de la entidad D, por el método de la participación ajustado, se corresponde con la parte proporcional de sus fondos propios.
- Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo y han sido calificados como nivel 1.

Solución

A. *Determinar cómo se valoran cada una de las participaciones en el balance consolidado*

Entidad	Tipo entidad	Datos consolidados	Balance consolidado
Sociedad de cartera de seguros	Matriz	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora A	Aseguradora filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora B	Aseguradora filial	NO	
Reaseguradora	Reaseguradora filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora C	Aseguradora filial	NO	
Sociedad instrumental	Emp. serv. aux. filial	Integración global	100 % activos y pasivos
Aseguradora D	Aseguradora gestión conjunta	Integración proporcional	50 % activos y pasivos
Aseguradora E	Aseguradora vinculada no filial	Método de la participación ajustado	Participación
Banco	Financiera	Parte proporcional de FFPP	Participación
SICAV	Otras	Valoración individual	Participación

B. Calcular el SCR de grupo y su importe mínimo

B.1. Cálculo del SCR grupo

Entidad	Método	SCR*	SCR _{NCP}	CR _{OFS}	SCR _{SOLO}	SCR _{D/A}	SCR GRUPO
Sociedad de cartera de seguros	SCR*	840					
Aseguradora A	SCR*						
Aseguradora B	D/A					90 %*50 = 45	
Reaseguradora	SCR*						
Aseguradora C	D/A					70 %*80 = 56	
Sociedad instrumental	SCR*						
Aseguradora E	% SCR						
Aseguradora D	% SCR		20 %*250 = 50				
Banco	% CR			80 %*500 = 400			
SICAV	CR _{SOLO}				80		
Total		840	50	400	80	101	1.471

La entidad aseguradora C está situada en un tercer país equivalente, por lo que al serle de aplicación el método de deducción-agregación, los parámetros de SCR y de FFPP que se van a considerar son los exigidos por la normativa local.

B.2. Cálculo del mínimo SCR grupo

Entidad	MCR indiv	%	Min SCR grupo
Sociedad de cartera de seguros			
Aseguradora A	40	100	40
Aseguradora B			
Reaseguradora	100	100	100
Aseguradora C			
Sociedad instrumental			
Aseguradora E	200	50	100
Aseguradora D	80	20	16
Banco			
SICAV			
Total			256

No se incluirán en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo la participación en entidades vinculadas distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras, ni tampoco las entidades a las que es de aplicación el método de deducción-agregación.

C. Determinar los FFPP admisibles del grupo

C.1. Deducción fondos propios no disponibles

- Aseguradora A:

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\sum \text{SCR}_{\text{SOLO}} = 500 + 100 + 300 + (50 \% * 600) = 1.200$$

$$\text{Contribución (A)} = 100 * (840 / 1.200) = 70$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 100$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(100-70);0] = 30$$

- Reaseguradora:

$$\text{Contribución (r)} = \text{SCR}_{(r)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (r)} = 300 * (840 / 1.200) = 210$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 300$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución});0]$$

$$\text{Deducción no disp} = \text{Máx} [(300-210);0] = 90$$

C.2. Deducción socios externos

- Sociedad instrumental:

$$\text{Contribución (s)} = \text{SCR}_{(s)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (s)} = 0$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(s)} = 200 - 0 = 200$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 20 \% * 200 = 40$$

En el caso de sociedades instrumentales, siempre se van a deducir la totalidad de los socios externos.

C.3. Determinación de los fondos propios admisibles del grupo

Entidad	FFPP consolidados	Deducción FFPP no disponibles	Deducción socios externos	FFPP _{NCP}	FFPP _{OFS}	FFPP otros	FFPP D/A	Total
Sociedad de cartera de seguros	800							
Aseguradora A	200	(30)						
Aseguradora B							90 %*150 = 135	
Reaseguradora	400	(90)						
Aseguradora C							70 %*160 = 112	
Sociedad instrumental	200		(40)					
Aseguradora E	350 (50 %)							
Aseguradora D				20 %*300 = 60				
Banco					80 %*600 = 480			
SICAV						100		
Total	1.950	(120)	(40)	60	480	100	247	2.677

D. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 2.677

SCR grupo = 1.471

Superávit = 1.206

4.15. Caso práctico 15: Cálculo de la solvencia de grupo. Operaciones intragrupo

Las entidades aseguradoras no vida, A y B forman un grupo de entidades aseguradoras. La sociedad A, el 1-1-X1, adquirió el 100 % de la sociedad B por 12.000 €.

Los fondos propios de B en dicha fecha eran los siguientes:

- Capital social = 10.000 €
- Reservas = 1.000 €

Los balances de estas sociedades a 31-12-X3 son los siguientes:

ACTIVO	Aseguradora A	Aseguradora B
Acciones	70.000	6.000
Créditos	3.000	-
Otros activos	12.500	35.000
PASIVO	Aseguradora A	Aseguradora B
Capital social	60.000	10.000
Reservas	6.000	5.000
P y G	11.500	1.000
Provisiones técnicas	8.000	5.000
Pasivos subordinados	-	20.000

De los pasivos subordinados de B, 3.000 € han sido aportados por A.

El 1-1-X3, la sociedad B ha suscrito un seguro con la sociedad A, mediante el pago de una prima anual de 2.000 €. A 31-12-X3 la sociedad B había pagado la totalidad de la prima.

El SCR individual de A es 50.000 €, el de B es 20.000 € y el SCR* diversificado de ambas entidades es 56.000 €.

El valor contable de activos y pasivos es coincidente con el valor a efectos de Solvencia II.

Todos los fondos propios están clasificados como nivel 1, excepto los pasivos subordinados, que son nivel 2.

Se pide:

- A. Eliminaciones y ajustes que deberán realizarse para preparar la consolidación del grupo en el ejercicio X3.
- B. Cálculo de la solvencia a nivel individual y a nivel del grupo, teniendo en cuenta que se aplica el método de consolidación.

Solución

- A. *Eliminaciones y ajustes que deberán realizarse para preparar la consolidación del grupo en el ejercicio X3*

A.1. Eliminación I-PN de B

Precio adquisición = 12.000

$100 \% * 11.000 = 11.000$

Fondo de comercio = 1.000

Reservas en Sociedades Consolidadas (RSC) = $(5.000 - 1.000) * 100 \% = 4.000$

Asientos de balance				
10.000	CS	a	Participación en B	12.000
5.000	Rvas		RSC	4.000
1.000	FCC			

A.2. Eliminación créditos-débitos recíprocos

Asientos de balance				
3.000	Pasivos subordinados B	a	Créditos de A	3.000

A.3. Eliminaciones por operación de seguro

Asiento de PyG				
2.000	(7) Primas, seguro directo (A)	a	(6) Primas de seguros (B)	2.000

A.4. Atribución de resultados

PyG de B = 1.000

Asientos de balance					Asiento de PyG				
1.000	PyG de B	a	PyG grupo	1.000	1.000	Saldo PyG grupo	a	Saldo PyG de B	1.000

B. Cálculo de la solvencia a nivel individual y a nivel del grupo, teniendo en cuenta que se aplica el método de consolidación

B.1. Determinación de fondos propios

	A	B	Ajustes y eliminaciones	FFPP B netos OIT	Consolidado
Capital social	60.000	10.000	(10.000)	-	60.000
Reservas patrimoniales	6.000	5.000	(5.000)	-	6.000
RSC			4.000	4.000	4.000
Saldo acreedor de PyG	11.500	1.000	(1.000) 1.000	1.000	12.500
Pasivos subordinados		20.000	(3.000)	17.000	17.000
Ajuste fondo comercio			(1.000)	(1.000)	(1.000)
FFPP totales	77.500	36.000	(15.000)	21.000	98.500
Ajuste límites ¹		(10.000)			
FFPP admisibles	77.500	26.000			98.500
FFPP no disponibles grupo ²					(1.000)
FFPP disponibles grupo					97.500

¹ Ajuste límites:

FFPP admisibles de B a nivel individual = FFPP nivel 2 ≤ 50 % SCR

FFPP nivel 2 ≤ 10.000

Ajuste = 20.000 - 10.000 = 10.000

A nivel de grupo no hay aplicación de límites, pues no se superan los ratios (17.000 < 28.000).

² Deducción fondos propios no disponibles a nivel de grupo:

Según se establece en la regulación, se presumirá, salvo que el grupo pueda demostrar lo contrario, que los pasivos subordinados no están realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo.

$$\text{Contribución (B)} = \text{SCR (B)} * \text{SCR diversificado} / \sum_i \text{SCR}_i \text{ solo}$$

$$\text{Contr (B)} = 20.000 * (56.000 / 70.000) = 16.000$$

$$\text{FFPP (B) no disponibles} = 17.000$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(17000 - 16000); 0] = 1.000$$

B.2. Determinación de la solvencia

	A	B	Consolidado
FFPP	77.500	26.000	97.500
SCR	50.000	20.000	56.000
Superávit	27.500	6.000	41.500

4.16. Caso práctico 16: Cálculo de la solvencia de grupo. Operaciones intragrupo

Partiendo de los datos del ejercicio anterior, suponemos además que A tiene las siguientes participaciones, adquiridas todas el 1-1-X1:

- 50 % de la sociedad holding C: 385.
- 20 % de la entidad aseguradora D: 3.000.
- 100 % de la sociedad instrumental E: 20.000.
- 30 % de la gestora de fondos de pensiones F: 5.000.
- 80 % de la sociedad industrial G: 6.200.

Los datos relativos a estas entidades son:

	Sociedad C		Sociedad D		Sociedad E		Sociedad F		Sociedad G	
	1-1-X1	31-12-X3								
Capital social	500	500	10.000	10.000	15.000	15.000	2.000	2.000	5.000	5.000
Reservas	270	300		2.000	6.000	7.000	5.000	7.000	1.000	2.000
PyG		50		1.000		3.000		1.000		1.000

Además, se dispone de la siguiente información:

- SCR nacional C: 500.
- SCR entidad D: 2.000.
- Requerimiento de capital de F, según normativa sectorial: 1.000.
- SCR correspondiente a la participación de A en G a nivel solo: 1.760.
- SCR*: 56.200.
- La entidad C está gestionada de forma conjunta con otra sociedad ajena al grupo.
- El valor contable de activos y pasivos es coincidente con el valor a efectos de Solvencia II.
- Todos los fondos propios están clasificados como nivel 1, excepto los pasivos subordinados, que son nivel 2.

Se pide:

- Eliminaciones y ajustes que deberán realizarse para preparar la consolidación del grupo en el ejercicio X3.
- Cálculo de la solvencia a nivel individual y a nivel de grupo, teniendo en cuenta que se aplica el método de consolidación.

Solución

- A. *Eliminaciones y ajustes que deberán realizarse para preparar la consolidación del grupo en el ejercicio X3*

A.1. Eliminación C

La entidad C es una sociedad de cartera de seguros gestionada conjuntamente, por lo que será de aplicación el método de integración proporcional.

Coste: 385

50 % sb 770 = 385

RSC = $(300-270) \times 50\% = 15$

250	CS	a	Accnes C	385
150	Reservas		RCS	15

25	PyG C	a	PyG grupo	25
----	-------	---	-----------	----

A.2. Eliminación D

La entidad D es una entidad aseguradora vinculada no filial, por lo que será de aplicación del método de la participación ajustado.

Valor de la participación en balance = $\%(A-P)_{sII} = 20\% \times 13.000 = 2.600$

Coste: 3.000

20 % sb 10.000 = 2.000

Fondo de comercio = 1.000

RSC = $(2.000-0) \times 20\% = 400$

PyG = $1.000 \times 20\% = 200$

Contablemente se habrán hecho los siguientes asientos:

3.600 (incluye 1.000 de FC)	Participación en C	a	Accnes C	3.000
			RCS	400
			PyG	200

A.3. Eliminación E

La entidad E es una sociedad instrumental filial, por lo que será de aplicación el método de integración global.

Coste: 20.000

100 % sb 21.000 = 21.000

Diferencia negativa (reserva) = (1.000)

RSC: $(7.000 - 6.000) * 100 \% = 1.000$

15.000	CS	a	Accnes E	20.000
7.000	Reservas		RCS	1.000
			DN (Reservas A)	1.000

3.000	PyG E	a	PyG grupo	3.000
-------	-------	---	-----------	-------

A.4. Eliminación F

La entidad F es una entidad financiera, por lo que será valorada por la parte proporcional de los fondos propios según la normativa sectorial.

Valor de la participación en balance = $\%FFPP_{sect} = 30 \% * 10.000 = 3.000$

Coste: 5.000

30 % sb 7.000 = 2.100

Fondo de comercio = 2.900

RSC = $(7.000 - 5.000) * 30 \% = 600$

PyG = $1.000 * 30 \% = 300$

Contablemente se habrán hecho los siguientes asientos:

5.900 (incluye 2.900 de FC)	Participación en F	a	Accnes F	5.000
			RCS	600
			PyG	300

A.5. Eliminación G

La entidad G es una sociedad industrial filial, a la que le será de aplicación la valoración individual.

Coste: 6.200

80 % sb 6.000 = 4.800

Fondo de comercio = 1.400

RSC = $(2.000 - 1.000) * 80 \% = 800$

7.800 (incluye 1.400 de FC)	Participación en G	a	Accnes G	6.200
			RCS	800
			PyG	800

B. Cálculo de la solvencia a nivel individual y a nivel de grupo, teniendo en cuenta que se aplica el método de consolidación

B.1. Cálculo de la solvencia a nivel individual

- Entidad aseguradora A
 - FFPP: 77.500
 - SCR: 50.000
 - Superávit: 27.500
- Entidad aseguradora B
 - FFPP: 26.000
 - SCR: 20.000
 - Superávit: 6.000
- Entidad holding C
 - FFPP: 850
 - SCR: 500
 - Superávit: 350
- Entidad aseguradora D
 - FFPP: 13.000
 - SCR: 2.000
 - Superávit: 11.000

- Gestora fondos de pensiones F
 - Fondos propios: 10.000
 - Recursos propios requeridos: 1.000
 - Superávit: 9.000
- Entidades E y G: no tienen

B.2. Cálculo de la solvencia a nivel de grupo

B.2.1. Cálculo del SCR de grupo

Entidad	Método	SCR*	SCR _{NCP}	CR _{OFS}	SCR _{SOLO}	SCR _{GRUPO}
Aseguradora A	SCR*	56.200				
Aseguradora B	SCR*					
Holding C	SCR*					
Aseguradora D			20 %*2.000 = 400			
Sociedad instrumental E	SCR*		(40)			
Gestora de FP F	% Req capital		30 %*1.000 = 300			
Sociedad industrial G	SCR solo			1.760		
Total		56.200	400	300	1.760	58.660

B.2.2. Cálculo de los fondos propios de grupo

	A	B*	C	D	E	F	G	Total
Capital social	60.000	56.200						60.000
Reservas patrimoniales	6.000							6.000
DNC					1.000			1.000
RSC		4.000	15	400	1.000	600	800	6.815
Saldo acreedor de PyG	11.500	1.000	25	200	3.000	300	800	16.825
Pasivos subordinados		17.000						17.000
Ajte Fondo Comercio		(1.000)		(1.000)		(2.900)	(1.400)	(6.300)
FFPP admisibles	77.500	21.000	40	(400)	5.000	(2.000)	200	101.340
FFPP no disponibles grupo*		(1.000)						
FFPP disponibles grupo		56.200	400	300	1.760			58.660

- Deducción fondos propios no disponibles:

$$\text{Contribución (B)} = \text{SCR}_{(B)} * \text{SCR diversificado} / \sum \text{SCR}_{\text{solo}}$$

$$\sum \text{SCR}_{\text{solo}} = 50.000 + 20.000 + (50 \% * 500) = 70.250$$

$$\text{Contr (B)} = 20.000 * (56.200 / 70.250) = 16.000$$

$$\text{FFPP (B) no disponibles} = 17.000$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(17.000 - 16.000); 0] = 1.000$$

Los fondos propios de las sociedades D y G formarán parte de la reserva de conciliación.

Los fondos propios de la sociedad F se clasificarán en sus partidas correspondientes de acuerdo con la normativa sectorial.

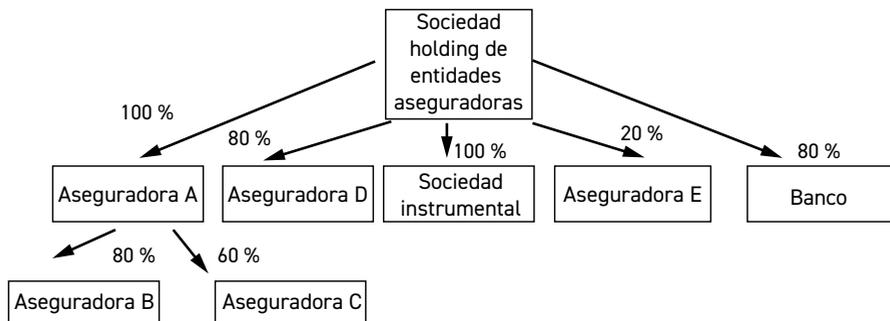
B.2.3. Cálculo de la solvencia a nivel de grupo

FFPP disponibles = 100.340

SCR = 58.660

Superávit = 41.680

4.17. Caso práctico 17: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que se aplica el método de consolidación a todas las entidades y que el tratamiento del déficit de las filiales sigue la regla general:

- Calcular el SCR de grupo.
- Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- Determinar la solvencia del grupo.

Datos

- SCR (A) = 100; FFPP (A) = 120.
- SCR (B) = 200; FFPP (B) = 240.

- SCR (C) = 140; FFPP (C) = 160.
- SCR (D) = 200; FFPP (D) = 160. Esta filial presenta un déficit.
- SCR (E) = 200; FFPP (E) = 240.
- SCR nocial holding = 200; FFPP netos OIT = 30.
- Requerimiento de capital del banco = 120; FFPP banco = 160.
- Sociedad instrumental FFPP = 60.
- El SCR diversificado es igual a 600.
- La sociedad holding tiene un dividendo a pagar por importe de 10, que se hará efectivo el mes que viene, así como acciones propias por importe de 10.
- La entidad aseguradora A tiene unos fondos propios no disponibles por importe de 100.
- Hipótesis de partida:
 - Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.
 - El valor de la participación de la entidad E, por el método de la participación ajustado, se corresponde con la parte proporcional de sus fondos propios.
 - Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

Con carácter general, la Directiva de Solvencia II establece que, con independencia del método de cálculo de la solvencia de grupo aplicado, cuando la entidad vinculada sea una empresa filial y no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial. (Regla general).

No obstante, la directiva deja la puerta abierta a que, cuando a juicio de las autoridades de supervisión, la responsabilidad de la entidad matriz se limite estrictamente a la participación que posea en la entidad vinculada, el supervisor de grupo podrá permitir que el déficit de solvencia de la empresa filial se tenga en cuenta de manera proporcional, es decir, que únicamente se tenga en cuenta el déficit de la filial en la parte proporcional de capital suscrito que la matriz tiene en la filial. (Regla excepcional).

A. *Calcular el SCR de grupo*

Entidad	Método	SCR*	SCR _{ncp}	CR _{ofs}	SCR _{GRUPO}
Holding	SCR*	600			
Aseguradora A	SCR*				
Aseguradora B	SCR*				
Aseguradora C	SCR*				
Sociedad instrumental	SCR*				
Aseguradora D	SCR*				
Aseguradora E	% SCR		20 %*200 = 40		
Banco	% CR			80 %*120 = 96	
Total		600	40	96	736

B. *Determinar los FFPP admisibles del grupo*

Deducción fondos propios no disponibles A

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\sum \text{SCR}_{\text{SOLO}} = 100+200+140+200+200 = 840$$

$$\text{Contribución (A)} = 100 \times (600/840) = 71,4$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 100$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(100-71,4);0] = 28,6$$

Deducción socios externos

- Aseguradora B

$$\text{Contribución (B)} = \text{SCR}_{(B)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (B)} = 200 \times (600/840) = 142,8$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{contribución}_{(B)} = 240 - 142,8 = 97,2$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 20 \% \times 97,2 = 19,4$$

- Aseguradora C

$$\text{Contribución (C)} = \text{SCR}_{(C)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (C)} = 140 \times (600/840) = 100$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(C)} = 160 - 100 = 60$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 40 \% \times 60 = 24$$

- Aseguradora D

$$\text{Contribución (D)} = \text{SCR}_{(D)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (D)} = 200 \times (600/840) = 142,8$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(D)} = 160 - 142,8 = 17,2$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 20 \% \times 17,2 = 3,4$$

Entidad	FFPP consolidados	Deducción FFPP no disponibles	Deducción socios externos	FFPP _{ncp}	FFPP _{ofs}	Total
Holdig	30-(20) = 10					
Aseguradora A	120	(28,6)				
Aseguradora B	240		(19,4)			
Aseguradora C	160		(24)			
Sociedad instrumental	60					
Aseguradora D	160		(3,4)			
Aseguradora E				20 %*240 = 48		
Banco					80 %*160 = 128	
Total	750	(28,6)	(46,8)	48	128	850,6

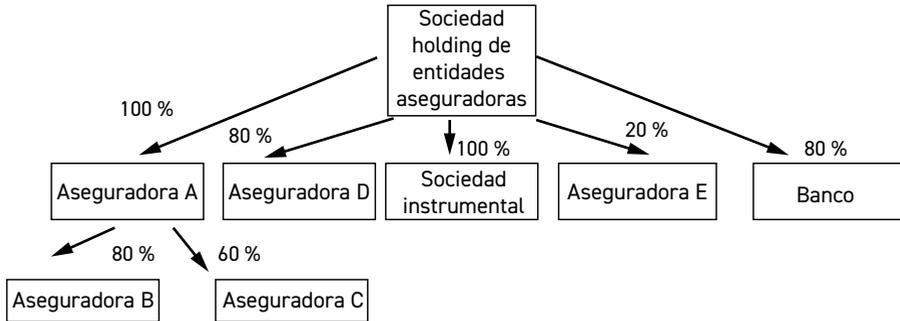
C. *Determinar la solvencia del grupo*

FFPP grupo = 850,6

SCR grupo = 736

Superávit = 114,6

4.18. Caso práctico 18: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que se aplica el método de consolidación a todas las entidades y que el tratamiento del déficit de las filiales sigue la regla excepcional:

- Calcular el SCR de grupo.
- Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- Determinar la solvencia del grupo.

Datos

- SCR (A) = 100; FFPP (A) = 120.
- SCR (B) = 200; FFPP (B) = 240.
- SCR (C) = 140; FFPP (C) = 160.
- SCR (D) = 200; FFPP (D) = 160. Esta filial presenta un déficit.
- SCR (E) = 200; FFPP (E) = 240.
- SCR nocial holding = 200; FFPP netos OIT = 30.

- Requerimiento de capital del Banco = 120; FFPP banco = 160.
- Sociedad instrumental FFPP = 60.
- El SCR diversificado es igual a 457.
- La sociedad holding tiene un dividendo a pagar por importe de 10, que se hará efectivo el mes que viene, así como acciones propias por importe de 10.
- La entidad aseguradora A tiene unos fondos propios no disponibles por importe de 100.
- Hipótesis de partida:
 - Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.
 - El valor de la participación de la entidad E, por el método de la participación ajustado, se corresponde con la parte proporcional de sus fondos propios.
 - Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

Con carácter general, la Directiva de Solvencia II establece que, con independencia del método de cálculo de la solvencia de grupo aplicado, cuando la entidad vinculada sea una empresa filial y no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial. (Regla general).

No obstante, la directiva deja la puerta abierta a que, cuando a juicio de las autoridades de supervisión, la responsabilidad de la entidad matriz se limite estrictamente a la participación que posea en la entidad vinculada, el supervisor de grupo podrá permitir que el déficit de solvencia de la empresa filial se tenga en cuenta de manera proporcional, es decir, que únicamente se considere el déficit de la filial en la parte proporcional de capital suscrito que la matriz tiene en la filial. (Regla excepcional).

A. Calcular el SCR de grupo

Entidad	Método	SCR*	SCR _{ncp}	CR _{ofs}	SCR déficit	SCR _{GRUPO}
Holding	SCR*	457				
Aseguradora A	SCR*					
Aseguradora B	SCR*					
Aseguradora C	SCR*					
Sociedad instrumental	SCR*					
Aseguradora D	% SCR				80 %*200 = 160	
Aseguradora E	% SCR		20 %*200 = 40			
Banco	% CR			80 %*120 = 96		
Total		457	40	96	160	753

B. Determinar los FFPP admisibles del grupo

Deducción fondos propios no disponibles A

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\sum \text{SCR}_{\text{SOLO}} = 100+200+140+200 = 640$$

$$\text{Contribución (A)} = 100 \times (457/640) = 71,4$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 100$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(100-71,4); 0] = 28,6$$

Deducción socios externos

- Aseguradora B

$$\text{Contribución (B)} = \text{SCR}_{(B)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (B)} = 200 \cdot (457/640) = 142,8$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(B)} = 240 - 142,8 = 97,2$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 20 \% \cdot 97,2 = 19,4$$

- Aseguradora C

$$\text{Contribución (C)} = \text{SCR}_{(C)} \cdot \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (C)} = 140 \cdot (457/640) = 100$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{Contribución}_{(C)} = 160 - 100 = 60$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 40 \% \cdot 60 = 24$$

Entidad	FFPP consolidados	Deducción FFPP no disponibles	Deducción socios externos	FFPP _{ncp}	FFPP _{ofs}	FFPP déficit	Total
Holding	30-(20) = 10						
Aseguradora A	120	(28,6)					
Aseguradora B	240		(19,4)				
Aseguradora C	160		(24)				
Sociedad instrumental	60						
Aseguradora D						80 %*160 = 128	
Aseguradora E				20 %*240 = 48			
Banco					80 %*160 = 128		
Total	590	(28,6)	(43,4)	48	128		693,9

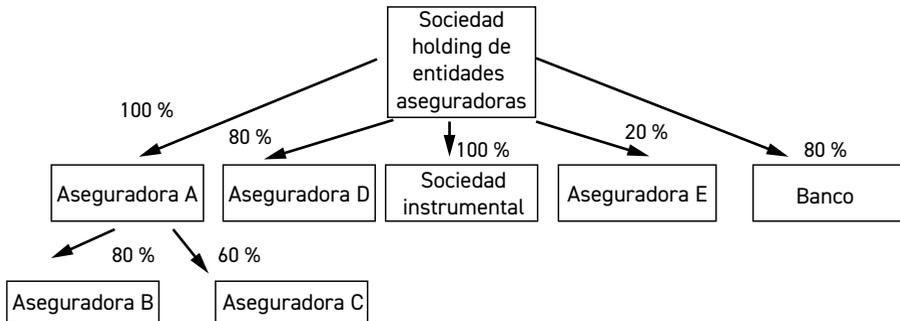
C. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 693,9

SCR grupo = 753

Superávit = 59,1

4.19. Caso práctico 19: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que se aplica el método de deducción-agregación a todas las entidades y que el tratamiento del déficit de las filiales sigue la regla general:

- Calcular el SCR de grupo.
- Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- Determinar la solvencia del grupo.

Datos

- SCR (A) = 100; FFPP (A) = 120.
- SCR (B) = 200; FFPP (B) = 240.
- SCR (C) = 140; FFPP (C) = 160.

- SCR (D) = 200; FFPP (D) = 160. Esta filial presenta un déficit.
- SCR (E) = 200; FFPP (E) = 240.
- SCR nacional holding = 200; FFPP netos OIT = 30.
- Requerimiento de capital del banco = 120; FFPP banco = 160.
- Sociedad instrumental FFPP = 60.
- La sociedad holding tiene un dividendo a pagar por importe de 10, que se hará efectivo el mes que viene, así como acciones propias por importe de 10.
- La entidad aseguradora A tiene unos fondos propios no disponibles por importe de 100.
- Hipótesis de partida:
 - Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.
 - Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

Con carácter general, la Directiva de Solvencia II establece que, con independencia del método de cálculo de la solvencia de grupo aplicado, cuando la entidad vinculada sea una empresa filial y no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial. (Regla general).

No obstante, la directiva deja la puerta abierta a que, cuando a juicio de las autoridades de supervisión, la responsabilidad de la entidad matriz se limite estrictamente a la participación que posea en la entidad vinculada, el supervisor de grupo podrá permitir que el déficit de solvencia de la empresa filial se tenga en cuenta de manera proporcional, es decir, que únicamente se considere el déficit de la filial en la parte proporcional de capital suscrito que la matriz tiene en la filial. (Regla excepcional).

A. Calcular el SCR de grupo

Entidad	Método	SCR grupo agregado
Holding	SCR nocional	200
Aseguradora A	% SCR	100 %*100 = 100
Aseguradora B	% SCR	80 %*200 = 160
Aseguradora C	% SCR	60 %*140 = 84
Sociedad instrumental		
Aseguradora D	100 % SCR	100 %*200 = 200
Aseguradora E	% SCR	20 %*200 = 40
Banco	% CR	80 %*120 = 96
Total		880

B. Determinar los FFPP admisibles del grupo

Deducción fondos propios no disponibles A

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (A)} = 100$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 100$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(100-100); 0] = 0$$

Entidad	FFPP agregados	Deducción FFPP no disponibles	Total
Holding	$30 - (20) = 10$		
Aseguradora A	$100 \% * 120 = 120$		
Aseguradora B	$80 \% * 240 = 192$		
Aseguradora C	$60 \% * 160 = 96$		
Sociedad instrumental			
Aseguradora D	$100 \% * 160 = 160$		
Aseguradora E	$20 \% * 240 = 48$		
Banco	$80 \% * 160 = 128$		
Total	754		754

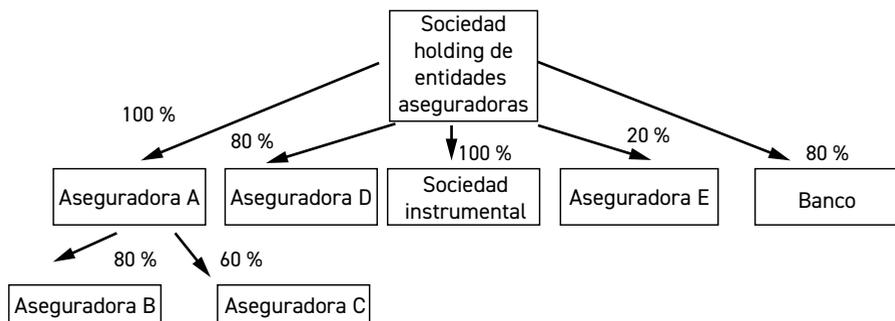
C. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 754

SCR grupo = 880

Déficit = {126}

4.20. Caso práctico 20: Cálculo de la solvencia de grupo. Déficit en filiales



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que se aplica el método de deducción-agregación a todas las entidades y que el tratamiento del déficit de las filiales sigue la regla excepcional.

- A. Calcular el SCR de grupo.
- B. Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- C. Determinar la solvencia del grupo.

Datos

- SCR (A) = 100; FFPP (A) = 120.
- SCR (B) = 200; FFPP (B) = 240.
- SCR (C) = 140; FFPP (C) = 160.
- SCR (D) = 200; FFPP (D) = 160. Esta filial presenta un déficit.
- SCR (E) = 200; FFPP (E) = 240.
- SCR nocial holding = 200; FFPP netos OIT = 30.
- Requerimiento de capital del banco = 120; FFPP banco = 160.
- Sociedad instrumental FFPP = 60.
- La sociedad holding tiene un dividendo a pagar por importe de 10, que se hará efectivo el mes que viene, así como acciones propias por importe de 10.
- La entidad aseguradora A tiene unos fondos propios no disponibles por importe de 100.
- Hipótesis de partida:
 - Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.
 - Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

Con carácter general, la Directiva de Solvencia II establece que, con independencia del método de cálculo de la solvencia de grupo aplicado, cuando la entidad vinculada sea una empresa filial y no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital de solvencia obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial. (Regla general).

No obstante, la directiva deja la puerta abierta a que, cuando a juicio de las autoridades de supervisión, la responsabilidad de la entidad matriz se limite estrictamente a la participación que posea en la entidad vinculada, el supervisor de grupo podrá permitir que el déficit de solvencia de la empresa filial se tenga en cuenta de manera proporcional, es decir, que únicamente se considere el déficit de la filial en la parte proporcional de capital suscrito que la matriz tiene en la filial. (Regla excepcional).

A. Calcular el SCR de grupo

Entidad	Método	SCR grupo agregado
Holding	SCR nacional	200
Aseguradora A	% SCR	$100\% * 100 = 100$
Aseguradora B	% SCR	$80\% * 200 = 160$
Aseguradora C	% SCR	$60\% * 140 = 84$
Sociedad instrumental		
Aseguradora D	% SCR	$80\% * 200 = 160$
Aseguradora E	% SCR	$20\% * 200 = 40$
Banco	% CR	$80\% * 120 = 96$
Total		840

B. Determinar los FFPP admisibles del grupo

Deducción fondos propios no disponibles A

$$\text{Contribución (A)} = \text{SCR}_{(A)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (A)} = 100$$

$$\text{FFPP no disponibles} = 100$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(\text{FFPP no disp} - \text{Contribución}); 0]$$

$$\text{Deducción} = \text{Máx} [(100-100); 0] = 0$$

Entidad	FFPP agregados	Deducción FFPP no disponibles	Total
Holding	30-(20) = 10		
Aseguradora A	100 %*120 = 120		
Aseguradora B	80 %*240 = 192		
Aseguradora C	60 %*160 = 96		
Sociedad instrumental			
Aseguradora D	80 %*160 = 128		
Aseguradora E	20 %*240 = 48		
Banco	80 %*160 = 128		
Total	722		722

C. Determinar la solvencia del grupo

$$\text{FFPP grupo} = 722$$

$$\text{SCR grupo} = 840$$

Déficit = (118)

IV. LA VALORACIÓN DE LA EQUIVALENCIA DE TERCEROS PAÍSES

1. Alcance y tipos de equivalencia
2. Régimen de equivalencia en grupos con entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas domiciliadas terceros países
3. Régimen de equivalencia en grupos con matrices domiciliadas en terceros países
4. Terceros países declarados equivalentes
5. Casos prácticos

1. ALCANCE Y TIPOS DE EQUIVALENCIA

Con la finalidad de fomentar un mercado internacional de seguros abierto, asegurando la protección global de los tomadores y beneficiarios de seguros, la Directiva de Solvencia II prevé que la Comisión Europea, con la asistencia de EIOPA, realice la valoración de la equivalencia del régimen de supervisión y solvencia de terceros países situados fuera de la Unión Europea.

La valoración de la equivalencia tiene como finalidad determinar si el régimen jurídico de un determinado tercer país cumple con los requisitos necesarios, que ofrezcan un nivel comparable de protección de los tomadores y beneficiarios de seguros al que proporciona la normativa europea de Solvencia II.

Esta evaluación es un proceso continuo y debe basarse en el cumplimiento de determinados criterios previstos en el Reglamento Delegado. La determinación de si se cumplen estos criterios en el tercer país debe basarse en la sustancia de la legislación u otras disposiciones reglamentarias del régimen prudencial o de solvencia de dicho tercer país, así como en la forma en que se implementan y aplican esa legislación y disposiciones, así como en las prácticas de las autoridades de supervisión de dicho tercer país. En la determinación también debe tenerse en cuenta en qué medida las autoridades de supervisión del tercer país aplican el principio de proporcionalidad previsto en la Directiva de Solvencia II.

Las autoridades de supervisión de los Estados miembros y las autoridades de supervisión de terceros países sobre los que se haya tomado una decisión de equivalencia positiva, o con respecto a los cuales se aplique un régimen de equivalencia provisional o temporal, deben cooperar e intercambiar información para garantizar la comprensión mutua y clara de los riesgos y la solvencia de grupo.

A fin de garantizar que las autoridades de supervisión puedan intercambiar información, las autoridades de supervisión de terceros países sobre los que se haya tomado una decisión de equivalencia positiva, o con respecto a los cuales se aplique un régimen de equivalencia provisional o temporal, deben tener la obligación de guardar el secreto profesional.

1.1. Alcance

Existen tres áreas diferenciadas que se van a ver afectadas por valoración de equivalencia:

1. *Reaseguro*: regulado en el artículo 172 de la directiva.

La valoración de equivalencia afectará a las operaciones de reaseguro con reaseguradores domiciliados en un tercer país.

La declaración de equivalencia implica que los reaseguradores de terceros países deben ser tratados por los supervisores europeos como el resto de reaseguradores domiciliados en la Unión Europea. Esto supondrá incrementar el atractivo para los aseguradores europeos de realizar operaciones de reaseguro con reaseguradores de ese tercer país.

2. *Cálculo de la solvencia de grupo*: regulado en el artículo 227 de la directiva.

La valoración de equivalencia afectará a los grupos aseguradores europeos que tengan entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas domiciliadas en terceros países.

La declaración de equivalencia positiva permite a los grupos aseguradores que, en determinadas circunstancias, puedan utilizar las normas locales en relación con el

cálculo del capital de solvencia obligatorio y de los fondos propios, en el cálculo de la solvencia de grupo, en lugar de aplicar la normativa de Solvencia II.

3. *Supervisión de grupo*: regulado en el artículo 260 de la directiva.

La valoración de equivalencia afectará a los grupos cuya matriz esté domiciliada en un tercer país, pero operen en la Unión Europea a través de filiales domiciliadas en Europa.

La declaración de equivalencia positiva supondrá que los supervisores europeos podrán, en determinadas circunstancias, confiar en la supervisión de grupo realizada por el tercer país. Esto supone la eliminación de las barreras que implican una doble supervisión para estos grupos.

En los siguientes apartados, vamos a analizar las áreas 2 y 3, pues son las que afectan a la actividad de los grupos aseguradores.

1.2. Tipos

Existen tres tipos de equivalencia, con las siguientes características:

1. *Equivalencia plena*:

- a) Puede ser determinada para las tres áreas previstas anteriormente.
- b) Abarca un período ilimitado.

2. *Equivalencia temporal*:

- a) Puede ser determinada a efectos de reaseguro (art. 171) y de la supervisión de grupo (art. 260).
- b) Abarca un período limitado, hasta el 31 de diciembre de 2020, con la posibilidad de extenderla un año.

3. *Equivalencia provisional:*

- a) Puede ser determinada a efectos del cálculo de la solvencia de grupo (art. 227).
- b) Abarca un período limitado de 10 años, renovables por períodos adicionales de 10 años.

2. RÉGIMEN DE EQUIVALENCIA EN GRUPOS CON ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS VINCULADAS DOMICILIADAS EN TERCEROS PAÍSES

2.1. Efectos de la equivalencia

Esta equivalencia está regulada en el artículo 227 de la directiva y va a afectar al cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

Será de aplicación cuando el grupo tenga entidades aseguradoras vinculadas domiciliadas en terceros países y a las mismas les aplique el método de deducción-agregación para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

Cuando sea de aplicación el citado método y el tercer país sea declarado equivalente, el cálculo de la solvencia a nivel de grupo tendrá en cuenta el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca la normativa local del tercer país considerado.

2.2. Criterios

El Reglamento Delegado, en su artículo 379, recoge los criterios para evaluar si el régimen de solvencia de un tercer país es equivalente al previsto en Solvencia II. Estos criterios son los siguientes:

- a) Si la evaluación de la situación financiera de las entidades aseguradoras y reaseguradoras nacionales se funda en principios económicos sólidos y si los requisitos de solvencia se basan en una valoración económica de todos los activos y pasivos.

- b) Si el régimen de solvencia de dicho tercer país exige a las entidades aseguradoras y reaseguradoras nacionales que mantengan recursos financieros adecuados, incluyendo todo lo siguiente:
- La obligación de que tales entidades establezcan provisiones técnicas con respecto a todas sus obligaciones de seguro y reaseguro frente a tomadores y beneficiarios de contratos de seguro y reaseguro.
 - La obligación de que los activos mantenidos para cubrir las provisiones técnicas se inviertan buscando el interés general de todos los tomadores y beneficiarios de seguros, teniendo en cuenta todos los objetivos declarados de la política de la empresa.
 - La obligación de que tales entidades solo inviertan en activos e instrumentos cuyos riesgos puedan identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar adecuadamente.
 - La obligación de que tales entidades dispongan de un capital obligatorio de un nivel equivalente al previsto en la normativa de Solvencia II, que garantice que, en caso de pérdidas significativas, los tomadores y beneficiarios de seguros cuenten con una protección adecuada y sigan percibiendo los pagos a su vencimiento.
 - La obligación de que tales entidades mantengan un nivel de capital mínimo cuyo incumplimiento desencadene una intervención de supervisión inmediata y definitiva.
 - La obligación de que tales entidades satisfagan el capital obligatorio con fondos propios que sean de una calidad suficiente y que puedan absorber pérdidas significativas, así como que los elementos de los fondos propios que las autoridades de supervisión consideren de elevada calidad absorban pérdidas tanto en caso de continuidad de la explotación como en caso de liquidación.
- c) Si el capital obligatorio previsto en el régimen de solvencia de dicho tercer país se basa en el riesgo con el objetivo de tener presente los riesgos cuantificables y de que, cuando un riesgo significativo no sea cuantificable y no pueda tenerse en cuenta en el capital obligatorio, dicho riesgo sea abordado mediante otro mecanismo de supervisión.

- d) Si el régimen de solvencia de dicho tercer país garantiza una intervención oportuna de las autoridades de supervisión del mismo en caso de incumplimiento del capital obligatorio.
- e) Si el régimen de solvencia del tercer país establece que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades de supervisión de dicho país, así como los auditores o expertos designados por dichas autoridades, tengan la obligación de guardar el secreto profesional, y si tal obligación de guardar el secreto profesional se extiende a la información recibida de todas las autoridades de supervisión.
- f) Si el régimen de solvencia del tercer país establece que, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho penal, toda la información confidencial que reciban las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades de supervisión de dicho tercer país no pueda ser divulgada a ninguna persona o autoridad, salvo en forma resumida o agregada, de manera que no sea posible identificar a empresas de seguros y reaseguros individuales.
- g) Si el régimen de solvencia del tercer país establece que, cuando una entidad aseguradora y reaseguradora se haya declarado en quiebra o sufra una liquidación forzosa ordenada por un tribunal, la información confidencial que no se refiera a terceros implicados en intentos de reflotar la empresa pueda ser divulgada en el marco de procedimientos civiles o mercantiles.
- h) Si las autoridades de supervisión del tercer país que reciben información confidencial de autoridades de supervisión utilizan dicha información exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y con cualquiera de los fines siguientes:
- comprobar si se cumplen las condiciones sobre el acceso a la actividad, el sistema de gobernanza, la publicación de información y la evaluación de la solvencia;
 - la imposición de sanciones;
 - en el marco de un recurso administrativo contra una decisión de las autoridades de supervisión;

- en el marco de procedimientos judiciales relacionados con el régimen de solvencia del tercer país considerado.
- i) Si las autoridades de supervisión de terceros países tienen permitido intercambiar información recibida de autoridades de supervisión, en el desempeño de sus funciones de supervisión o de detección de las infracciones del derecho de sociedades y de investigación de dichas infracciones, con otras autoridades, órganos o personas cuando dicha autoridad, órgano o persona tenga la obligación de guardar el secreto profesional en el tercer país pertinente, y si dicha información solo se divulga una vez obtenido el acuerdo expreso de la autoridad de supervisión de la que proceda y, en su caso, se ha obtenido exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

2.3. Evaluación de la equivalencia

En la evaluación de la equivalencia de un tercer país, podemos distinguir tres situaciones:

1. El tercer país cumple con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado y la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia plena.
2. Aunque el tercer país no cumple con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado, la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia provisional.
3. No se ha adoptado ningún acto delegado por la Comisión Europea, por lo que la determinación de la equivalencia le corresponde al supervisor de grupo.

2.3.1. El tercer país cumple con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado y la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia plena

Los actos delegados que se adopten deberán ser objeto de revisión periódica al objeto de tener en cuenta cualquier modificación sustancial del régimen del tercer país o del régimen de supervisión de Solvencia II.

EIOPA publicará en su página web una lista de todos los países que hayan sido declarados plenamente equivalentes y la mantendrá actualizada.

2.3.2. Aunque el tercer país no cumple con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado, la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia provisional

La equivalencia provisional podrá ser declarada cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) Puede demostrarse que existe en vigor un régimen de solvencia capaz de ser considerado equivalente, o que el tercer país puede aprobarlo y aplicarlo;
- b) el tercer país cuenta con un régimen de solvencia basado en el riesgo y establece requisitos de solvencia cuantitativos y cualitativos, así como requisitos en relación con la información presentada a efectos de supervisión y transparencia;
- c) la legislación vigente del tercer país permite, en principio, la cooperación e intercambio de información confidencial de supervisión con EIOPA y con las autoridades de supervisión;
- d) el tercer país cuenta con un sistema independiente de supervisión; y
- e) el tercer país ha establecido un deber de secreto profesional para todas las personas que actúen en nombre de sus autoridades de supervisión.

EIOPA publicará en su página web una lista de todos los países que hayan sido declarados provisionalmente equivalentes y la mantendrá actualizada.

El plazo inicial de la equivalencia provisional será de diez años, salvo que antes de que venza dicho plazo:

- a) se haya revocado el acto delegado, o
- b) se haya declarado la equivalencia plena del tercer país.

La equivalencia provisional estará sujeta a renovaciones por plazos de diez años.

La declaración de equivalencia provisional de un tercer país tendrá en cuenta los informes que periódicamente la Comisión presenta al Consejo, en relación con el trato concedido en terceros países a las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en la Unión Europea.

EIOPA asistirá a la Comisión Europea en su tarea de evaluar la equivalencia de un tercer país. La Comisión informará al Parlamento Europeo de toda revisión que tenga lugar y le presentará un informe de sus resultados. Todas las evaluaciones que se realicen serán revisadas periódicamente.

La equivalencia temporal, en relación con el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, tendrá el mismo efecto que la equivalencia plena.

2.3.3. No se ha adoptado ningún acto delegado por la Comisión Europea, por lo que la determinación de la equivalencia le corresponde al supervisor de grupo

Cuando no se haya adoptado ningún acto delegado en relación con la equivalencia de un tercer país, corresponderá al supervisor de grupo comprobar, a instancia de la empresa participante o por propia iniciativa, si el régimen impuesto por el tercer país es, como mínimo, equivalente. EIOPA asistirá al supervisor de grupo en esta tarea.

Para adoptar la decisión sobre la equivalencia, el supervisor de grupo tendrá en cuenta los criterios recogidos en el artículo 379 del Reglamento Delegado.

El supervisor de grupo no adoptará, en relación con un tercer país, ninguna decisión que sea contradictoria con una decisión adoptada previamente con respecto a ese tercer país.

El supervisor de grupo, antes de tomar una decisión en cuanto a la equivalencia, consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas.

En caso de desacuerdo de las autoridades de supervisión en cuanto a la decisión adoptada, podrán remitir el asunto a EIOPA y solicitar su asistencia en un plazo de tres meses a partir de la notificación de la decisión por el supervisor de grupo.

Las Directrices sobre la metodología para las evaluaciones de la equivalencia efectuadas por las autoridades nacionales de supervisión en el marco de la Directiva de Solvencia II (EIOPA-BoS-14/182 ES) regulan el procedimiento a seguir por los supervisores nacionales a la hora de realizar la evaluación de la equivalencia de un tercer país.

En primer lugar, deberán aplicar los siguientes principios generales en los que se basarán las evaluaciones de la equivalencia:

- a) Las evaluaciones de la equivalencia tienen por objeto determinar si el régimen de supervisión de un tercer país ofrece un nivel de protección del tomador/beneficiario del seguro similar al establecido en la normativa de Solvencia II.
- b) Las evaluaciones de la equivalencia se basan en los criterios establecidos en el Reglamento Delegado.
- c) Con excepción del criterio de secreto profesional, las evaluaciones de la equivalencia tienen en cuenta el principio de proporcionalidad.
- d) La equivalencia del régimen de secreto profesional en el tercer país es una condición previa para concluir una equivalencia positiva respecto al régimen de supervisión de grupo del tercer país.
- e) Solo puede efectuarse un juicio de equivalencia respecto al régimen existente y solo puede aplicarlo una autoridad de supervisión de un tercer país en el momento de la evaluación.
- f) La evaluación debe abarcar todos los elementos del régimen de supervisión del tercer país cubiertos por los criterios establecidos en el Reglamento Delegado, y no solo aquellos elementos directamente relevantes para el grupo que ha solicitado la evaluación.
- g) Las evaluaciones positivas de la equivalencia requieren una revisión periódica.
- h) Las evaluaciones negativas de la equivalencia podrán revisarse a instancia de la empresa pertinente o por propia iniciativa del supervisor de grupo o del supervisor de grupo en funciones, cuando se hayan registrado cambios significativos en el

régimen de supervisión establecido en el régimen de supervisión del tercer país o en el régimen de Solvencia II.

En cuanto a la solicitud de evaluación de la equivalencia, una vez recibida una solicitud para efectuar una evaluación de la equivalencia, el supervisor de grupo debe notificar a EIOPA en un plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud si:

- a) desea realizar la evaluación a nivel nacional, con apoyo de EIOPA y previa consulta con las otras autoridades nacionales de supervisión afectadas; o
- b) desea solicitar una evaluación por parte de EIOPA. El supervisor de grupo que realiza la solicitud debería participar en la evaluación técnica. En este caso, el supervisor de grupo deberá tener en cuenta las conclusiones de la evaluación realizada por EIOPA en la decisión sobre la equivalencia.

Las autoridades nacionales de supervisión deben enviar por correo electrónico a EIOPA y al supervisor de grupo sus objeciones a la propuesta de decisión en un plazo máximo de 10 días hábiles desde el día en que EIOPA difunda la decisión relativa a la equivalencia y sus fundamentos.

Las directrices de EIOPA recogen, como anexo técnico I, un detalle de las etapas a seguir por las autoridades nacionales en el proceso de evaluación de la equivalencia de un tercer país a los efectos del artículo 227 de la Directiva de Solvencia II.

2.4. Implicaciones de la equivalencia en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo

2.4.1. Criterios de aplicación del método de deducción-agregación

Como ya hemos visto, la declaración de la equivalencia a los efectos del artículo 227 tiene importantes implicaciones en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

Este tipo de equivalencia únicamente será de aplicación cuando el grupo europeo tenga entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas en terceros países y, para las mismas, el supervisor de grupo haya autorizado la aplicación del método de deducción-agregación para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

En relación con los supuestos previstos en el artículo 328 del Reglamento Delegado que pueden dar lugar a la autorización del método de deducción-agregación, debemos tener en cuenta dos cuestiones relacionadas con la equivalencia:

- En primer lugar, una de las circunstancias que se recoge en este artículo es que “la utilización del método de consolidación, en relación con una o varias entidades vinculadas, sea excesivamente gravosa y la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos del grupo sean tales que la utilización del método de deducción-agregación, en relación con esa o esas entidades vinculadas, no afecte significativamente a los resultados del cálculo de la solvencia de grupo”.

A estos efectos, a la hora de determinar si la aplicación del método de deducción-agregación a una entidad aseguradora situada en un tercer país equivalente afectaría significativamente a los resultados del cálculo de la solvencia de grupo respecto al calculado con el método de consolidación, la comparación entre ambos métodos se realizará utilizando los fondos propios admisibles de grupo agregados y el capital de solvencia obligatorio de grupo agregado, calculados de conformidad con la normativa de Solvencia II y no con los requisitos de solvencia previstos en un tercer país equivalente. Esta previsión tiene su fundamento en la necesidad de captar la diferencia de valoración arrojada por la aplicación de ambos métodos, no la diferencia ocasionada por la aplicación de la normativa local en lugar de la normativa de Solvencia II.

- En segundo lugar, el artículo 328 recoge que será de aplicación el método de deducción-agregación, cuando el grupo incluya entidades de aseguradoras o reaseguradoras vinculadas de un tercer país declarado equivalente.

En relación con esto, en el recital 125 del Reglamento Delegado, se establece que el supervisor de grupo deberá dar prioridad a este criterio a la hora de decidir sobre la aplicación del método de deducción-agregación, lo cual no quiere decir que no se tengan también en consideración otras circunstancias, como la existencia de operaciones intragrupo.

2.4.2. Cálculo del SCR de grupo

2.4.2.1. Método de consolidación

Cuando a una entidad aseguradora vinculada situada en un tercer país le sea de aplicación el método de consolidación, la declaración de equivalencia de ese tercer país no va a tener efecto alguno en el cálculo del SCR de grupo:

- Si la entidad aseguradora vinculada es una filial, será de aplicación el método de integración global y, por lo tanto, todos los activos y pasivos de la filial deberán ser valorados conforme a la normativa de Solvencia II. En este caso, esta filial se incluirá en el cálculo del SCR* diversificado.
- Si la entidad aseguradora es una vinculada no filial, en el SCR de grupo se incluirá la parte proporcional del SCR de la entidad situada en el tercer país, calculado conforme a la normativa de Solvencia II. Es decir, el capital de solvencia obligatorio de la entidad se calculará como si dicha entidad tuviera su domicilio social en la Unión Europea.
- Lo previsto en los dos apartados anteriores será de aplicación con independencia de que el tercer país en el que esté domiciliada la entidad vinculada sea o no equivalente.

2.4.2.2. Método de deducción-agregación

Únicamente cuando sea de aplicación el método de deducción-agregación y el tercer país sea declarado equivalente, el cálculo de la solvencia a nivel de grupo tomará en consideración el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca la normativa local del tercer país considerado, no siendo necesario por tanto la aplicación de la normativa de Solvencia II a estas entidades vinculadas.

A este respecto, el 25 de septiembre de 2015, EIOPA emitió la Opinion of the European Insurance and Occupational Pensions Authority on the group solvency calculation in the context of equivalence (EIOPABoS15/201).

Esta opinión, aplicable en el caso de grupos europeos con entidades aseguradoras vinculadas domiciliadas en terceros países equivalentes o provisionalmente equivalentes, a las que les es de aplicación el método de deducción-agregación, abarca el tratamiento de estas entidades a efectos del cálculo de la solvencia a nivel de grupo y más concretamente:

- La parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de las entidades vinculadas domiciliadas en terceros países, que debe ser agregado para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo.
- La valoración de la disponibilidad del nivel de grupo de los fondos propios de las entidades vinculadas.
- La monitorización de la posición de solvencia a lo largo del tiempo.

En relación con el capital de solvencia obligatorio que debe ser considerado, la opinión señala que los supervisores de grupo, en el caso de que en el tercer país existan distintos niveles de requerimiento de capital (al igual que en Solvencia II existe el SCR y el MCR), deberán tener en cuenta el nivel más alto de requerimiento de capital que se establezca en la normativa local o que sea exigido por las autoridades de supervisión del tercer país.

La opinión de EIOPA recoge como anexo dos ejemplos sobre cómo agregar los requerimientos de capital en el caso de entidades vinculadas domiciliadas en Estados Unidos y Brasil.

El régimen de solvencia de Estados Unidos incluye varios niveles de requerimientos de capital, de acuerdo con el modelo de Risk-Based Capital (RBC). Estos niveles son definidos de la forma siguiente:

- Company Action Level RBC, será el producto de 2.0 sobre el Authorized Control Level RBC.
- Regulatory Action Level RBC, será el producto de 1.5 sobre el Authorized Control Level RBC.
- Mandatory Control Level RBC será el producto de 0.7 sobre el Authorized Control Level RBC.

- Authorized Control Level RBC será determinado de acuerdo con una fórmula de capital basado en riesgo.

Adicionalmente a los anteriores niveles, la normativa define una serie de medidas a adoptar cuando una entidad aseguradora tiene un capital superior al producto de 2.0 sobre el Authorized Control Level RBC, pero inferior al producto de 3.0 sobre el Authorized Control Level RBC y presenta una tendencia negativa.

Pues bien, la opinión señala que el capital que se ha de tener en cuenta para calcular la solvencia a nivel de grupo será la parte proporcional del capital de la entidad aseguradora domiciliada en el tercer país, que represente el producto de 3.0 sobre el Authorized Control Level RBC, salvo que a nivel individual esté sujeta a un requerimiento de capital superior, en cuyo caso se tendrá en cuenta este último.

Por lo que se refiere a Brasil, el capital mínimo requerido es el superior entre un Base Capital (capital fijo según el tipo de entidad y el ámbito de actuación) y un Risk Capital (calculado en función de los riesgos de suscripción, crédito, mercado y operacional).

El capital que se ha de tener en cuenta para calcular la solvencia a nivel de grupo será el mayor entre el Base Capital y el Risk Capital.

2.4.3. Determinación de los fondos propios a nivel de grupo

2.4.3.1. Método de consolidación

Al igual que en el cálculo del SCR, cuando se aplica el método de consolidación, a los fondos propios de las entidades vinculadas domiciliadas en terceros países a considerar en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo se les aplica la normativa de Solvencia II, con independencia de la equivalencia o no de dichos terceros países.

2.4.3.2. Método de deducción-agregación

Como ya hemos visto, la Opinion of the European Insurance and Occupational Pensions Authority on the group solvency calculation in the context of equivalence (EIOPABoS15/201)

recoge también el tratamiento de la valoración de la disponibilidad a nivel de grupo de los fondos propios de las entidades vinculadas domiciliadas en terceros países equivalentes, cuando es de aplicación el método de deducción-agregación.

Los fondos propios admisibles de las entidades vinculadas de terceros países deben ser valorados a efectos de determinar si los mismos pueden considerarse disponibles para cubrir el SCR de grupo.

Para ello, el supervisor de grupo debe identificar todos los requerimientos legales o regulatorios del tercer país que pueda restringir la capacidad de absorción de pérdidas o la transferibilidad de los fondos propios de las entidades vinculadas.

Los fondos propios no disponibles serán deducidos en la parte que excedan a la contribución de la entidad al SCR de grupo, que en este caso será igual a la parte que exceda del requerimiento de capital obligatorio de la entidad vinculada, según hemos visto en el apartado 2.4.2.2 anterior.

No obstante, si el supervisor de grupo llega a la conclusión de que, en la práctica, la autoridad de supervisión interviene a una entidad cuando sus fondos propios caen por debajo de un determinado umbral, que es superior al requerimiento de capital obligatorio de esa entidad vinculada, en ese caso los fondos propios admisibles necesarios para cubrir ese umbral no van a ser considerados disponibles a nivel de grupo.

Será necesario que el supervisor de grupo requiera llevar a cabo diferentes pruebas de tensión, al objeto de comprobar la cuantía de los fondos propios transferibles bajo diversas circunstancias. En particular, se deberán analizar posibles restricciones en el pago de dividendos, teniendo en cuenta experiencias pasadas, así como la posibilidad de que el pago de dividendos requiera de una autorización por parte de las autoridades de supervisión.

Por último, cuando la normativa de un tercer país no clasifique los fondos propios en niveles o los niveles definidos sean significativamente distintos a los previstos en la norma de Solvencia II, los fondos propios de las entidades vinculadas domiciliadas en dicho tercer país deberán clasificarse en niveles aplicando para ello la normativa de Solvencia II.

También en este caso la opinión de EIOPA recoge alguna particularidad en el caso de Estados Unidos y Brasil:

- Para el primero, se determina que en principio los dividendos que puedan ser pagados sin autorización previa de las autoridades americanas podrán considerarse disponibles a nivel de grupo.
- Respecto a Brasil, se señala que aunque los dividendos no son objeto de aprobación previa, la ley prohíbe la distribución de los mismos cuando dicha distribución afecte al capital mínimo requerido o a las provisiones técnicas exigidas por la ley.

2.4.4. Fondos de disponibilidad limitada y carteras sujetas a ajuste por casamiento

En el caso particular del tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada y de las carteras sujetas a ajuste por casamiento para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo, debemos distinguir dos situaciones, tal y como se recogen en la directriz 5 de las directrices relativas a la solvencia de grupo (EIOPA-BoS-14/181 ES):

1. Fondos de disponibilidad limitada o carteras sujetas a ajuste por casamiento en entidades vinculadas domiciliadas en *terceros países no equivalentes*:

Con independencia del método utilizado (consolidación o deducción-agregación), serán de aplicación las normas de Solvencia II para la identificación de activos y pasivos asociados a los fondos de disponibilidad limitada o carteras sujetas a ajuste por casamiento.

2. Fondos de disponibilidad limitada o carteras sujetas a ajuste por casamiento en entidades vinculadas domiciliadas en *terceros países equivalentes*:

- *Si se aplica el método de consolidación*: serán de aplicación las normas de Solvencia II para la identificación de activos y pasivos asociados a los fondos de disponibilidad limitada o carteras sujetas a ajuste por casamiento.
- *Si se aplica el método de deducción-agregación*: se debe identificar cualquier restricción a los fondos propios debida a la delimitación de los activos o pasivos, o disposiciones similares, en la normativa local del tercer país equivalente.

2.4.5. Cálculo del importe mínimo del SCR de grupo

Cuando el grupo tenga una entidad vinculada domiciliada en un tercer país, en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo, la parte proporcional del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas de ese tercer país que se ha de tener en cuenta es el correspondiente a la normativa local, independientemente de cualquier constatación de equivalencia. Ese mínimo solo se calculará en entidades a las que les sea de aplicación el método de consolidación, no el método de deducción-agregación.

2.4.6. Provisiones técnicas consolidadas

Como ya vimos anteriormente, dentro del método de consolidación, cuando es de aplicación el método de integración global o proporcional, en el pasivo del balance consolidado figurarán las provisiones técnicas sobre la base de los datos consolidados.

La mejor estimación de estas será igual a la suma de lo siguiente:

- a) la mejor estimación de la entidad aseguradora o reaseguradora participante;
- b) la parte proporcional de la mejor estimación, de las entidades aseguradoras o reaseguradoras a las que les es de aplicación el método de integración global o proporcional, incluidas las entidades aseguradoras o reaseguradoras de terceros países.

La mejor estimación de las provisiones técnicas consolidadas se calculará neta de las operaciones intragrupo.

El cálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas a nivel de grupo debe sustentarse en la hipótesis de que la suma de la mejor estimación de las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes y de la parte proporcional de la mejor estimación de sus empresas vinculadas, cada una ajustada por operaciones intragrupo, es aproximadamente igual al importe que resultaría de calcular la mejor estimación de las obligaciones de seguro y reaseguro consolidadas a nivel de grupo.

En particular, cuando se utilicen en dicho cálculo las mejores estimaciones de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países, dichas estimaciones deben

evaluarse de conformidad con la normativa de Solvencia II, con independencia de si esos terceros países son o no equivalentes.

2.4.7. Valoración de activos y pasivos en el balance consolidado

Cuando un grupo está aplicando una combinación de métodos en el cálculo de su solvencia a nivel de grupo, las entidades vinculadas a las que les es de aplicación el método de deducción-agregación deben ser incluidas en una partida de "Participaciones", dentro del balance consolidado.

Cuando dichas entidades vinculadas están domiciliadas en un tercer país equivalente, surge la duda de cuál es el valor que debe ser incluido en la partida de "Participaciones", pudiendo ser el valor neto de los activos valorados de acuerdo con las normas previstas en Solvencia II, o bien el valor neto de los activos de acuerdo a la normativa local.

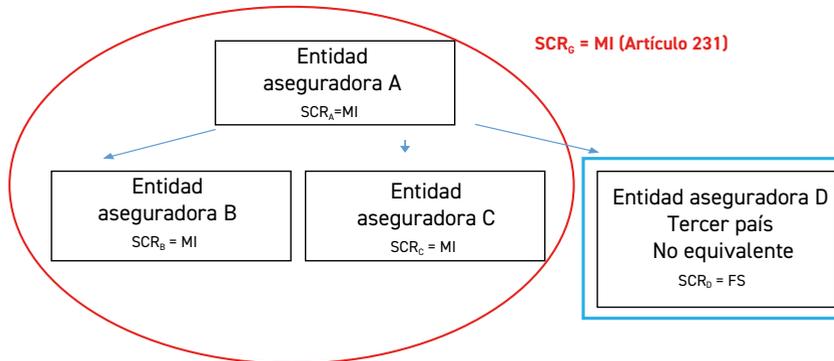
Si bien es cierto que el artículo 227.1 de la directiva señala que en terceros países equivalentes se podrá tener en cuenta los requerimientos de capital y los fondos propios regulados en la normativa local, no se dan reglas específicas para la valoración en el balance consolidado.

Parece, sin embargo, que la solución de valorar los activos netos conforme a la normativa local es más consistente, al permitir la homogeneidad entre la información incluida en el balance consolidado y la incluida en el reporting de fondos propios de grupo.

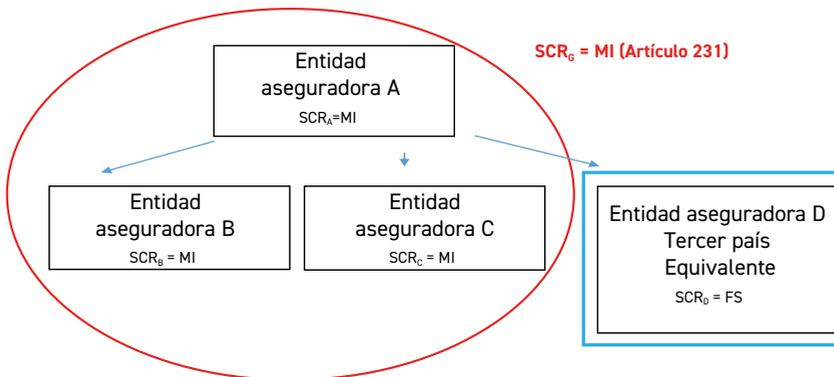
2.4.8. Modelos internos

En relación con los modelos internos, la consideración de equivalencia de terceros países puede tener alguna implicación en el cálculo de la solvencia de grupo a través de modelos internos parciales, cuando es de aplicación una combinación de métodos.

Podemos verlo con algunos ejemplos:



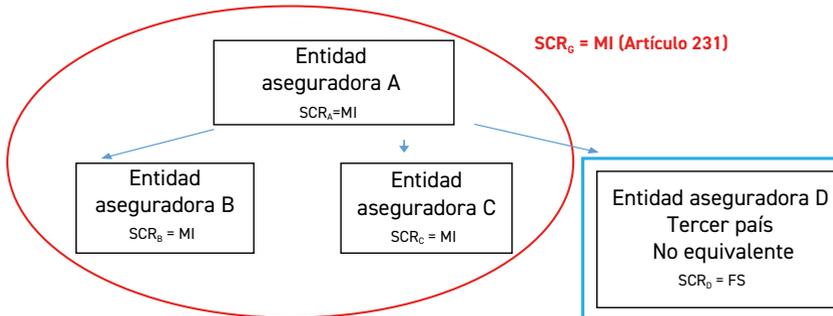
- Modelo interno de grupo: A,B,C.
- Aplicación del método de consolidación: A,B,C,D.
- Determinación de fondos propios consolidados: A,B,C,D.
- Determinación del SCR de grupo:
 - Aplicación de modelo interno: A,B,C.
 - Aplicación de técnicas de integración: D (SCR con normativa Solvencia II).



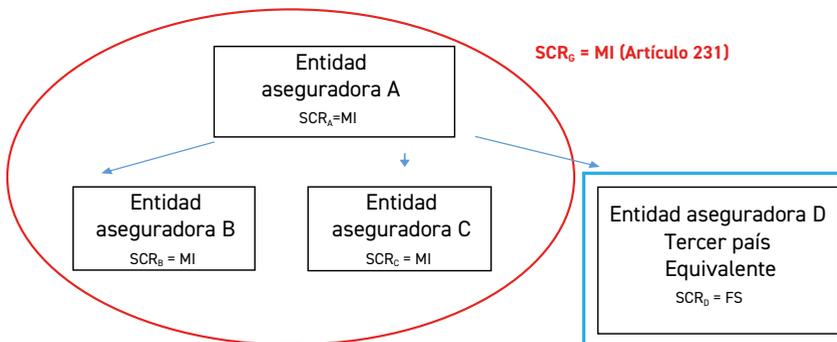
- Modelo interno de grupo: A,B,C.
- Aplicación del método de consolidación: A,B,C,D.
- Determinación de fondos propios consolidados: A,B,C,D.
- Determinación del SCR de grupo:
 - Aplicación de modelo interno: A,B,C.
 - Aplicación de técnicas de integración: D (SCR con normativa Solvencia II).

Como puede verse en los dos ejemplos anteriores, en el caso de que sea de aplicación únicamente el método de consolidación, la consideración de equivalencia no va a tener efectos en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

Como veremos en los dos ejemplos siguientes, no va a ocurrir lo mismo cuando es de aplicación el método de deducción-agregación a la entidad situada en un tercer país.



- Aplicación del método de consolidación: A,B,C.
- Aplicación del método de deducción-agregación: D (sería necesario el cumplimiento de otros criterios distintos del recogido en el artículo 328 apartado f), pues el tercer país no es equivalente).
- Determinación de fondos propios de grupo:
 - Fondos propios consolidados: A,B,C.
 - Fondos propios por el método de deducción-agregación (normas SII): D.
- Determinación del SCR de grupo:
 - SCR de modelo interno: A,B,C.
 - Cálculo del SCR por el método de deducción-agregación (normas SII): D



- Aplicación del método de consolidación: A,B,C.
- Aplicación del método de deducción-agregación: D.
- Determinación de fondos propios de grupo:
 - Fondos propios consolidados: A,B,C.
 - Fondos propios por el método de deducción-agregación (normas locales): D.
- Determinación del SCR de grupo:
 - SCR de modelo interno: A,B,C.
 - Cálculo del SCR por el método de deducción-agregación (normas locales): D.

2.4.9. Entidades financieras vinculadas en terceros países

El tratamiento previsto para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, en el caso de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países, no es de aplicación a las entidades financieras domiciliadas en terceros países declarados equivalentes.

Nótese que la evaluación de la equivalencia se realiza considerando únicamente la normativa aseguradora y no la reguladora de otras actividades financieras.

Por ello, con independencia del método que sea aplicado para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, los requerimientos de capital y los fondos propios a tener en cuenta en el caso de entidades financieras vinculadas situadas en terceros países siempre van a ser los previstos en la normativa europea.

3. RÉGIMEN DE EQUIVALENCIA EN GRUPOS CON MATRICES DOMICILIADAS EN TERCEROS PAÍSES

3.1. Efectos de la equivalencia

Esta equivalencia está regulada en el artículo 260 de la directiva y va a afectar a la forma en que se ejerce la supervisión a nivel de grupo.

Será de aplicación a los grupos regulados en el artículo 213 (2) c) de la Directiva de Solvencia II, que son aquellos donde la matriz es una entidad aseguradora o reaseguradora, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, domiciliada en un tercer país fuera de la Unión Europea.

Se deberá verificar si las entidades aseguradoras y reaseguradoras cuya empresa matriz tiene su domicilio social fuera de la Unión están sujetas a una supervisión, ejercida por las autoridades de supervisión de un tercer país, que sea equivalente a la establecida para grupos europeos en la normativa de Solvencia II.

1. En este caso, *cuando el tercer país sea declarado equivalente*, las autoridades de supervisión europeas podrán confiar en la supervisión equivalente ejercida por las autoridades de supervisión del tercer país.

Además, como medida adicional, el supervisor de grupo podrá decidir eximir al grupo de terceros países de la supervisión de grupo en el último nivel de la Unión Europea. Esta decisión se adoptará caso por caso, siempre que de ello se derive una supervisión más eficiente del grupo y no se obstaculicen las actividades de supervisión.

Se considera que se alcanza una supervisión de grupo más eficiente cuando se cumplan los siguientes criterios:

- a) La supervisión de grupo en todo el mundo permite una evaluación sólida de los riesgos a los que están expuestos el subgrupo europeo y sus entidades, teniendo en cuenta la estructura del grupo, la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos y la asignación de capital dentro del grupo.
- b) La cooperación en vigor entre el supervisor de grupo de un tercer país y las autoridades de supervisión europeas es adecuada, existiendo reuniones periódicas y un correcto intercambio de información dentro de un colegio de supervisores.
- c) En estas reuniones periódicas de las autoridades responsables de la supervisión de grupo se ha acordado un plan de trabajo anual que incluye exámenes conjuntos in situ.

2. En el caso de que *el tercer país no sea declarado equivalente*, se podrá aplicar una de las siguientes opciones:

- a) La supervisión de la solvencia de grupo se aplicará a nivel de la sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera o entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país, siendo de aplicación al mismo todos los requerimientos incluidos en la normativa de Solvencia II.
- b) Se podrán aplicar otros métodos que garanticen una adecuada supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de un grupo. Estos métodos serán aprobados por el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas. Se deberán notificar a las demás autoridades de supervisión afectadas y a la Comisión Europea.

El método más habitual, cuando no existe subgrupo europeo, consiste en exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión, y aplicar lo dispuesto en la normativa de Solvencia II al grupo encabezado por dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

La decisión sobre cuál de las dos opciones aplicar debe ser valorada caso a caso por el supervisor de grupo, teniendo en cuenta la estructura y los riesgos de cada grupo. Esta decisión, además, deberá ser revisada a lo largo del tiempo.

Pueden existir muchas razones por las que el supervisor de grupo decida no aplicar la supervisión a nivel de matriz última del tercer país:

- La parte del grupo que está en Europa es solo una pequeña parte del grupo mundial y no existen apenas vínculos financieros y no financieros entre ambas partes.
- La fórmula estándar no se adapta bien al perfil de riesgo del grupo mundial y la exigencia de un modelo interno resulta desproporcionada en relación con los beneficios que se pueden obtener de aplicar al grupo la normativa de Solvencia II.
- El supervisor no tiene la capacidad suficiente para supervisar los riesgos situados fuera de la Unión Europea.

En el caso en que se decida aplicar uno de los métodos previstos en el apartado b), estos métodos también deberán ser evaluados caso a caso, teniendo en cuenta las particularidades de cada grupo. Sin ánimo de ser exhaustivos, además de requerir el establecimiento de una holding a nivel europeo, se podrá aplicar alguno de los siguientes métodos:

- Solicitar la notificación previa al supervisor de grupo antes de proceder a la distribución de dividendos al tercer país.
- Monitorizar las operaciones intragrupo entre las entidades europeas y el tercer país.
- Solicitar al supervisor del tercer país el envío de la información presentada en los reportes a nivel de grupo.

- Requerir al grupo que informe al supervisor europeo de las medidas adoptadas sobre él por el supervisor del tercer país.
- Requerir la constitución de un colegio de supervisores a nivel mundial.
- Crear un MoU (Memorandum of Understanding) para facilitar el diálogo e intercambio de información con el tercer país.
- Etc.

En el caso de que la empresa matriz situada en un tercer país sea a su vez filial de una sociedad de cartera de seguros, una sociedad financiera mixta de cartera o de una entidad aseguradora o reaseguradora que tenga su domicilio social en un tercer país, la verificación de la equivalencia se realizará únicamente en el nivel de la empresa matriz última que sea una sociedad de cartera de seguros de un tercer país, una sociedad financiera mixta de cartera de un tercer país o una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país.

En el caso de que no exista supervisión equivalente a ese nivel, se podrá realizar una nueva verificación de la equivalencia en un nivel inferior.

3.2. Criterios

El Reglamento Delegado, en su artículo 380, recoge los criterios para evaluar si el régimen prudencial de un tercer país para la supervisión de grupos es equivalente al previsto en Solvencia II. Estos criterios son los siguientes:

- a) Si las autoridades de supervisión del tercer país cuentan con los medios necesarios y los pertinentes conocimientos especializados, capacidad en términos de recursos humanos y financieros y mandato para proteger de manera efectiva a los tomadores y beneficiarios de seguros independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia.
- b) Si las autoridades de supervisión del tercer país están facultadas en virtud de disposiciones legales o reglamentarias para:

- determinar qué empresas están sujetas a supervisión a nivel de grupo;
 - supervisar a empresas de seguros y reaseguros que formen parte de un grupo;
 - imponer sanciones o emprender acciones coercitivas cuando sea necesario.
- c) Si las autoridades de supervisión del tercer país son capaces de evaluar con eficacia el perfil de riesgo y la situación financiera y de solvencia de las empresas de seguros y reaseguros que sean parte de un grupo, así como la estrategia comercial de dicho grupo.
- d) Si el ámbito de la supervisión a nivel de grupo incluye al menos a todas las empresas sobre las que una empresa participante ejerza una influencia dominante o significativa, salvo cuando esto sea inapropiado para los objetivos de la supervisión de grupo.
- e) Si, en el ejercicio de sus funciones generales, las autoridades de supervisión del tercer país tienen debidamente en cuenta los posibles efectos de sus decisiones sobre la estabilidad de los sistemas financieros mundiales, en particular en situaciones de emergencia, basándose en la información disponible en ese momento.
- f) Si las autoridades de supervisión de dicho tercer país tienen en cuenta los posibles efectos procíclicos de sus acciones cuando exista una gran inestabilidad en los mercados financieros.
- g) Si el régimen prudencial de dicho tercer país exige un sistema de gobernanza eficaz a nivel de grupo que prevea una gestión sólida y prudente de la actividad y al menos todo lo siguiente:
- la existencia de una estructura organizativa adecuada y transparente con una clara distribución y una adecuada separación de funciones;
 - la existencia de requisitos equivalentes a lo establecido en la normativa de Solvencia II para garantizar que las personas que dirijan de manera efectiva la empresa sean aptas y honorables;

- la existencia de procesos eficaces para garantizar la transmisión oportuna de la información tanto dentro del grupo como a las autoridades de supervisión pertinentes;
 - requisitos para garantizar que las funciones o actividades externalizadas sean objeto de una supervisión eficaz;
- h) Si el régimen prudencial de dicho tercer país exige la aplicación de un sistema eficaz de gestión de riesgos a nivel de grupo que comprenda al menos todo lo siguiente:
- las estrategias, los procesos y los procedimientos de información internos necesarios para identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar de forma continua los riesgos a los que esté o pueda estar expuesto el grupo, así como las interdependencias entre dichos riesgos;
 - un sistema de control interno eficaz.
- i) Si el régimen prudencial de dicho tercer país exige que el grupo tenga procedimientos de información y de contabilidad fiables de cara a la vigilancia y gestión de las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo.
- j) Si el régimen prudencial de dicho tercer país exige que el grupo establezca y mantenga funciones de gestión de riesgos, de verificación del cumplimiento, de auditoría interna y actuarial.
- k) Si el régimen prudencial de dicho tercer país exige al grupo todo lo siguiente:
- facilitar a las autoridades de supervisión del tercer país cualquier información necesaria a efectos de supervisión;
 - notificar, con una frecuencia mínima anual, las concentraciones de riesgo significativas a nivel de grupo y las operaciones intragrupo significativas;
 - publicar, al menos anualmente, un informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo que sea equivalente al que se exige en la normativa de Solvencia II.

- l) Si el régimen prudencial de dicho tercer país exige que los cambios previstos en la política comercial o la gestión del grupo, o en las participaciones cualificadas en el grupo, sean compatibles con el mantenimiento de una gestión sólida y prudente del grupo.
- m) Si la evaluación de la situación financiera del grupo se basa en principios económicos sólidos y si la evaluación de la solvencia se apoya en una valoración económica de todos los activos y pasivos.
- n) Si el régimen prudencial de dicho tercer país exige al grupo que mantenga recursos financieros adecuados, incluido todo lo siguiente:
- la obligación de que el grupo establezca provisiones técnicas con respecto a todas sus obligaciones de seguro y reaseguro frente a los tomadores y beneficiarios de seguros de empresas de seguros y reaseguros que sean parte del grupo;
 - la obligación de que los activos mantenidos para cubrir las provisiones técnicas se inviertan buscando el interés general de todos los tomadores y beneficiarios de seguros, teniendo en cuenta todos los objetivos declarados de la política de la empresa;
 - la obligación de que el grupo solo invierta en activos e instrumentos cuyos riesgos pueda identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar adecuadamente;
 - la obligación impuesta por las autoridades de supervisión del tercer país de que el grupo disponga de un capital obligatorio de un nivel equivalente al previsto en la normativa de Solvencia II, que garantice que, en caso de pérdidas significativas, los tomadores y beneficiarios de seguros cuenten con una protección adecuada y sigan percibiendo los pagos a su vencimiento;
 - la obligación de que las empresas de seguros o reaseguros que sean parte del grupo mantengan un nivel de capital mínimo cuyo incumplimiento desencadene una intervención de supervisión inmediata y definitiva;

- la obligación de que el capital obligatorio del grupo se satisfaga con fondos propios que sean de una calidad suficiente y que puedan absorber pérdidas significativas, y que los elementos de los fondos propios que las autoridades de supervisión consideren de elevada calidad absorban pérdidas tanto en caso de continuidad de la explotación como en caso de liquidación.
- o) Si el capital obligatorio previsto en el régimen prudencial de dicho tercer país se basa en el riesgo con el objetivo de considerar los riesgos cuantificables, y de que, cuando un riesgo significativo no sea cuantificable y no pueda tenerse en cuenta en el capital obligatorio, dicho riesgo sea abordado mediante otro mecanismo de supervisión.
- p) Si el régimen prudencial de dicho tercer país garantiza una intervención oportuna de las autoridades de supervisión del tercer país en caso de incumplimiento del capital obligatorio.
- q) Si las autoridades de supervisión del tercer país restringen la utilización de elementos de los fondos propios de una entidad aseguradora o reaseguradora vinculada cuando se considere que no pueden estar realmente disponibles para cubrir el capital obligatorio de la empresa participante con respecto a la cual se calcule la solvencia de grupo.
- r) Si el cálculo de la solvencia de grupo en el régimen prudencial del tercer país ofrece un resultado que sea al menos equivalente al de la normativa de Solvencia II, y este cálculo garantiza que no haya un doble cómputo de fondos propios para cumplir el capital obligatorio de grupo y que se suprima la creación de capital intragrupo mediante financiación recíproca.
- s) Si el régimen prudencial del tercer país establece que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades de supervisión de dicho país, así como los auditores o expertos designados por dichas autoridades, tengan la obligación de guardar el secreto profesional, y si tal obligación de guardar el secreto profesional se extiende a la información recibida de todas las autoridades de supervisión.
- t) Si el régimen prudencial del tercer país establece que, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho penal, toda la información confidencial que reciban las

personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades de supervisión de dicho tercer país no pueda ser divulgada a ninguna persona o autoridad, salvo en forma resumida o agregada, de manera que no sea posible identificar a entidades aseguradoras o reaseguradoras individuales.

- u) Si el régimen prudencial del tercer país establece que, cuando una entidad aseguradora o reaseguradora se haya declarado en quiebra o sufra una liquidación forzosa ordenada por un tribunal, la información confidencial que no se refiera a terceros implicados en intentos de reflotar la empresa pueda ser divulgada en el marco de procedimientos civiles o mercantiles.
- v) Si las autoridades de supervisión del tercer país que reciban información confidencial de otras autoridades de supervisión utilizan dicha información exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y con cualquiera de los siguientes fines:
 - comprobar si se cumplen las condiciones sobre el acceso a la actividad, el sistema de gobernanza, la publicación de información y la evaluación de la solvencia;
 - la imposición de sanciones;
 - en el marco de un recurso administrativo contra una decisión de las autoridades de supervisión;
 - en el marco de procedimientos judiciales relacionados con el régimen de solvencia del tercer país considerado.
- w) Si las autoridades de supervisión del tercer país tienen permitido intercambiar información recibida de autoridades de supervisión, en el desempeño de sus funciones de supervisión o de detección de las infracciones del derecho de sociedades y de investigación de dichas infracciones, con otras autoridades, órganos o personas cuando dicha autoridad, órgano o persona tenga la obligación de guardar el secreto profesional en el tercer país pertinente, y si dicha información solo se divulga una vez obtenido el acuerdo expreso de la autoridad de supervisión de la que proceda y, en su caso, se ha obtenido exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

3.3. Evaluación de la equivalencia

En la evaluación de la equivalencia de un tercer país, podemos distinguir tres situaciones:

1. El tercer país cumple con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado y la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia plena.
2. Aunque el tercer país no cumpla con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado, la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia provisional.
3. No se ha adoptado ningún acto delegado por la Comisión Europea, por lo que la determinación de la equivalencia le corresponde al supervisor de grupo.

3.3.1. El tercer país cumple con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado y la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia plena

Los actos delegados que se adopten deberán ser objeto de revisión periódica con el fin de tener en cuenta cualquier modificación sustancial del régimen del tercer país o del régimen de supervisión de Solvencia II.

EIOPA publicará en su página web una lista de todos los países que hayan sido declarados plenamente equivalentes y la mantendrá actualizada.

3.3.2. Aunque el tercer país no cumpla con los criterios establecidos en el Reglamento Delegado, la Comisión Europea adopta un acto delegado en el que se determina la equivalencia provisional

La Comisión podrá adoptar actos delegados, por un período limitado, que determinen que el régimen prudencial de un tercer país es temporalmente equivalente al establecido en la normativa de Solvencia II, si ese tercer país cumple como mínimo los criterios siguientes:

- a) se ha comprometido con la Unión Europea a adoptar y aplicar un régimen prudencial que pueda considerarse equivalente antes de que finalice dicho período limitado, y a iniciar el proceso de valoración de la equivalencia;

- b) ha establecido un programa de trabajo;
- c) ha asignado recursos suficientes;
- d) cuenta con un régimen prudencial basado en el riesgo y establece requisitos de solvencia cuantitativos y cualitativos, así como requisitos en relación con la información presentada a efectos de supervisión y transparencia y con la supervisión de grupo;
- e) ha asumido con EIOPA y con las autoridades de supervisión acuerdos por escrito en materia de cooperación e intercambio de información confidencial de supervisión;
- f) cuenta con un sistema independiente de supervisión;
- g) ha establecido un deber de secreto profesional para todas las personas que actúan en nombre de sus autoridades de supervisión, en particular en materia de intercambio de información con EIOPA y las autoridades de supervisión.

El período limitado finalizará el 31 de diciembre de 2020 o en la fecha en que el régimen prudencial de ese tercer país haya sido declarado plenamente equivalente, si esta última fecha es anterior.

Dicho período podrá prorrogarse como máximo un año más.

La declaración de equivalencia temporal de un tercer país tendrá en cuenta los informes que periódicamente la Comisión presenta al Consejo, en relación con el trato concedido en terceros países a las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en la Unión Europea.

EIOPA publicará en su sitio web una lista de todos los terceros países a los que se les ha declarado la equivalencia temporal y la mantendrá actualizada.

Los actos delegados se revisarán regularmente, según los informes sobre los progresos realizados del tercer país de que se trate, que deben ser presentados anualmente a la Comisión para su evaluación. EIOPA asistirá a la Comisión en la evaluación de dichos informes.

La declaración de la equivalencia temporal de un tercer país a través de un acto delegado dará lugar a las mismas actuaciones por parte de las autoridades de supervisión que la equivalencia plena, a menos que una entidad aseguradora o reaseguradora situada en un Estado miembro tenga un balance total mayor que el balance total de la empresa matriz situada fuera de la Unión. En tal caso, la función de supervisor de grupo será ejercida por el supervisor de grupo en funciones (que es la autoridad de supervisión, que desempeñaría el papel de supervisor de grupo si resultasen de aplicación los criterios establecidos en el artículo 247, apartado 2 de la Directiva de Solvencia II). Es decir, en este último caso, la declaración de equivalencia temporal no tendrá ningún efecto.

3.3.3. *No se ha adoptado ningún acto delegado por la Comisión Europea, por lo que la determinación de la equivalencia le corresponde al supervisor de grupo*

Cuando no se haya adoptado ningún acto delegado en relación con la equivalencia de un tercer país, corresponderá al supervisor de grupo en funciones comprobar si el régimen prudencial de supervisión de grupo del tercer país es, como mínimo, equivalente. EIOPA asistirá al supervisor de grupo en funciones en esta tarea.

Para adoptar la decisión sobre la equivalencia, el supervisor de grupo en funciones tendrá en cuenta los criterios recogidos en el artículo 380 del Reglamento Delegado.

El supervisor de grupo en funciones no adoptará, en relación con un tercer país, ninguna decisión que sea contradictoria con una decisión adoptada previamente con respecto a ese tercer país.

El supervisor de grupo en funciones, antes de tomar una decisión en cuanto a la equivalencia, consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas.

En caso de desacuerdo de las autoridades de supervisión en cuanto a la decisión adoptada, podrán remitir el asunto a EIOPA y solicitar su asistencia en un plazo de tres meses a partir de la notificación de la decisión por el supervisor de grupo.

Las Directrices sobre la metodología para las evaluaciones de la equivalencia efectuadas por las autoridades nacionales de supervisión en el marco de la Directiva de Solvencia II (EIOPA-BoS-14/182 ES) regulan el procedimiento a seguir por los

supervisores nacionales a la hora de realizar la evaluación de la equivalencia de un tercer país.

Las directrices de EIOPA recogen, como anexo técnico II, un detalle de las etapas a seguir por las autoridades nacionales en el proceso de evaluación de la equivalencia de un tercer país a los efectos del artículo 260 de la Directiva de Solvencia II.

4. TERCEROS PAÍSES DECLARADOS EQUIVALENTES

Hasta el cierre del año 2017, la Comisión Europea, asistida por EIOPA, había declarado la equivalencia de los siguientes países.

4.1. Suiza

Suiza fue el primer país fuera de la Unión Europea que fue declarado equivalente. Esta declaración tiene lugar a través de la Decisión Delegada (UE) 2015/1602 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, relativa a la equivalencia del régimen prudencial y de solvencia aplicable a las empresas de seguros y reaseguros en vigor en Suiza sobre la base del artículo 172, apartado 2, el artículo 227, apartado 4, y el artículo 260, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La equivalencia de Suiza es plena, tiene carácter indefinido y abarca las tres áreas a las que afecta la equivalencia: el reaseguro (artículo 172), la solvencia de grupo (artículo 227) y la supervisión a nivel de grupo (artículo 260).

4.2. Bermudas

En el mes de junio de 2015, la Decisión Delegada (UE) 2015/2290 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, sobre la equivalencia provisional de los regímenes de solvencia en vigor en Australia, Bermudas, Brasil, Canadá, México y los Estados Unidos, aplicables a las empresas de seguros y de reaseguros con domicilio social en esos países, declaró la equivalencia provisional del régimen de solvencia de Bermudas, a los efectos del artículo 227 de la Directiva de Solvencia II.

Con posterioridad a dicha fecha, la Decisión Delegada (UE) 2016/309 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2015, relativa a la equivalencia del régimen de supervisión de las empresas de seguros y reaseguros en vigor en las Bermudas con el régimen establecido en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se modifica la Decisión Delegada (UE) 2015/2290 de la Comisión, establece la equivalencia plena, de carácter indefinido para las tres áreas a las que afecta la equivalencia: el reaseguro (artículo 172), la solvencia de grupo (artículo 227) y la supervisión a nivel de grupo (artículo 260).

4.3. Japón

En el caso de Japón, la Decisión Delegada (UE) 2016/310 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2015, relativa a la equivalencia del régimen de solvencia de las empresas de seguros y reaseguros en vigor en Japón con el régimen establecido en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, declara para este tercer país:

- La equivalencia temporal a los efectos del artículo 172 de la directiva. Este período de equivalencia temporal debe finalizar el 31 de diciembre de 2020.
- La equivalencia provisional por un período de 10 años, a los efectos del artículo 227 de la directiva.

4.4. Australia, Brasil, Canadá y México

Para todos estos países, la Decisión Delegada (UE) 2015/2290 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, sobre la equivalencia provisional de los regímenes de solvencia en vigor en Australia, Bermudas, Brasil, Canadá, México y los Estados Unidos, aplicables a las empresas de seguros y de reaseguros con domicilio social en esos países, declaró la equivalencia provisional por un período de 10 años, a los efectos del artículo 227 de la Directiva de Solvencia II.

4.5. Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos, la Decisión Delegada (UE) 2015/2290 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, sobre la equivalencia provisional de los regímenes de solvencia en

vigor en Australia, Bermudas, Brasil, Canadá, México y los Estados Unidos, aplicables a las empresas de seguros y de reaseguros con domicilio social en esos países, declaró la equivalencia provisional de este tercer país por un período de 10 años, a los efectos del artículo 227 de la Directiva de Solvencia II.

Adicionalmente y de forma paralela a lo anterior, con el objeto de aumentar la cooperación y la coordinación entre las autoridades de supervisión americanas y europeas, desde el año 2012 se empezó a negociar el denominado "EU-US Insurance Project", con el fin de mejorar la cooperación y la coordinación en cinco áreas concretas: el secreto profesional, la supervisión de grupo, los requerimientos de capital y de solvencia, el reaseguro y el intercambio de información.

Fruto de las negociaciones durante varios años, en enero de 2017, Estados Unidos y la Unión Europea llegan a un acuerdo sobre el sector asegurador. La firma de este acuerdo es autorizada por el Consejo Europeo el 23 de mayo de 2017 y el 22 de septiembre de 2017 se firma el "Acuerdo bilateral entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas prudenciales en materia de seguros y reaseguros".

Este acuerdo pivota en torno a tres aspectos fundamentales:

- El reaseguro.
- La supervisión a nivel de grupo.
- El intercambio de información entre autoridades de supervisión.

Por lo que respecta a la supervisión a nivel de grupo, el acuerdo persigue fundamentalmente un objetivo: la supervisión a nivel de grupo será realizada por el supervisor de la empresa matriz mundial (supervisor de origen), por lo que no existe, por tanto, requisitos prudenciales de gobernanza, capital y solvencia e información a nivel de grupo por parte del supervisor de acogida.

Lo anterior se aplicará con independencia de la posibilidad que tienen las autoridades de supervisión de acogida de ejercer la supervisión a nivel de grupo, cuando proceda, en relación con los grupos aseguradores a nivel de la empresa matriz en su territorio.

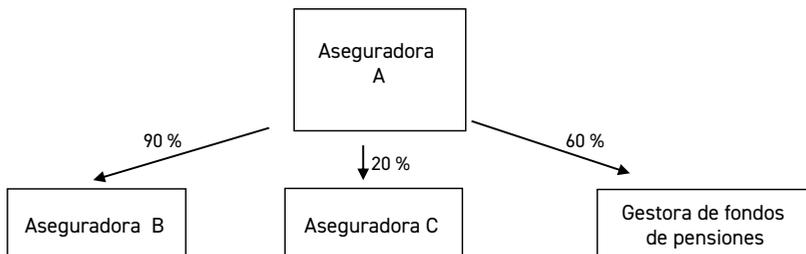
No obstante, el acuerdo incluye ciertas limitaciones, permitiendo a los supervisores obtener información sobre la actividad mundial del grupo en otras jurisdicciones, en los casos en los que se pueda ver perjudicado el interés de los tomadores o asegurados o la estabilidad financiera de su territorio.

El acuerdo entrará en vigor siete días después de la fecha en que las partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han finalizado sus procedimientos y requisitos internos respectivos, o en la fecha en que acuerden las partes.

El acuerdo se aplicará en la fecha de entrada en vigor o 60 meses después de la fecha de la firma, si esta última fuera posterior. De todas formas, en el caso concreto de la supervisión de grupo, el acuerdo se aplicará provisionalmente hasta la fecha de su entrada en vigor.

5. CASOS PRÁCTICOS

5.1. Caso práctico 1: equivalencia artículo 227



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que todas las entidades vinculadas se encuentran domiciliadas en terceros países que son considerados *no equivalentes* y que se aplica el *método de consolidación* a todas ellas, se pide:

- A. Calcular el SCR de grupo.
- B. Determinar el mínimo del SCR de grupo.

C. Determinar los FFPP admisibles del grupo.

D. Determinar la solvencia del grupo.

Datos

• Aseguradora A:

SCR (A) = 200; FFPP (A) = 250; MCR (A) = 100

• Aseguradora B:

– Normas locales: SCR (B) = 100; FFPP (B) = 120; MCR (B) = 75

– Normas SII: SCR (B) = 150; FFPP (B) = 160; MCR (B) = 100

• Aseguradora C:

– Normas locales: SCR (C) = 150; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 120

– Normas SII: SCR (C) = 200; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 150

• Gestora FP:

– Normas locales: Requerimiento de capital = 80
FFPP norma sectorial = 80

– Normas UE: Requerimiento de capital = 100
FFPP norma sectorial = 80

• SCR diversificado = 300

• Hipótesis de partida:

– Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.

- El valor de la participación de la entidad C, por el método de la participación ajustado, se corresponde con la parte proporcional de sus fondos propios.
- Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

A. Calcular el SCR de grupo

Entidad	Método	SCR*	SCR _{ncp}	CR _{ofs}	SCR _{GRUPO}
Aseguradora A	Int. Global (SCR*)	300			
Aseguradora B	Int. Global (SCR*)				
Aseguradora C	Mét. Part. Ajtdo (SII) (%SCR)		20 %*200 = 40		
Gestora FP	% CR sector UE			60 %*100 = 60	
Total		300	40	60	400

Cuando a una entidad aseguradora vinculada situada en un tercer país le sea de aplicación el método de consolidación, la declaración de equivalencia de ese tercer país no va a tener efecto alguno en el cálculo del SCR de grupo:

- Si la entidad aseguradora vinculada es una filial, será de aplicación el método de integración global y, por lo tanto, todos los activos y pasivos de la filial deberán ser valorados conforme a la normativa de Solvencia II. En este caso, esta filial se incluirá en el cálculo del SCR* diversificado.
- Si la entidad aseguradora es una vinculada no filial, en el SCR de grupo se incluirá la parte proporcional del SCR de la entidad situada en el tercer país, calculado conforme a la normativa de Solvencia II. Es decir, el capital de solvencia obligatorio de la entidad se calculará como si dicha entidad tuviera su domicilio social en la Unión Europea.

Por otro lado, el tratamiento previsto para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo en el caso de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no es de aplicación a las entidades financieras domiciliadas en terceros países declarados equivalentes. Por

ello, con independencia del método que sea aplicado para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, los requerimientos de capital y los fondos propios a tener en cuenta en el caso de entidades financieras vinculadas situadas en terceros países siempre van a ser los previstos en la normativa europea.

B. Determinar el mínimo de SCR de grupo

Entidad	MCR	Mínimo de SCR de grupo
Aseguradora A	100	100
Aseguradora B (local)	75	75
Aseguradora C (local)	120	20 %*120 = 24
Gestora de FP	No	No
Total		199

Cuando el grupo tenga una entidad vinculada domiciliada en un tercer país, en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo, la parte proporcional del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas de ese tercer país que se ha de tener en cuenta es el correspondiente a la normativa local, independientemente de cualquier constatación de equivalencia.

No se incluirán en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo la participación en entidades vinculadas distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

C. Determinar los FFPP admisibles del grupo

C.1. Deducción socios externos

- Aseguradora B:

$$\text{Contribución (B)} = \text{SCR(B)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR SOLO}$$

$$\text{Contribución (B)} = 150 * (300 / (200 + 150)) = 128,5$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{contribución (B)} = 160 - 128,5 = 31,5$$

$$\text{Deducción socios minoritarios} = 10 \% * 31,5 = 3,15$$

C.2. Determinación de los fondos propios admisibles del grupo

Entidad	FFPP consolidados	Deducción FFPP no disponibles	Deducción socios externos	FFPP _{NCP}	FFPP _{OFS}	Total
Aseguradora A	250					
Aseguradora B	160		(3,15)			
Aseguradora C				20 %*180 = 36		
Gestora de FP					60 %*80 = 48	
Total	410		(3,15)	36	48	490,85

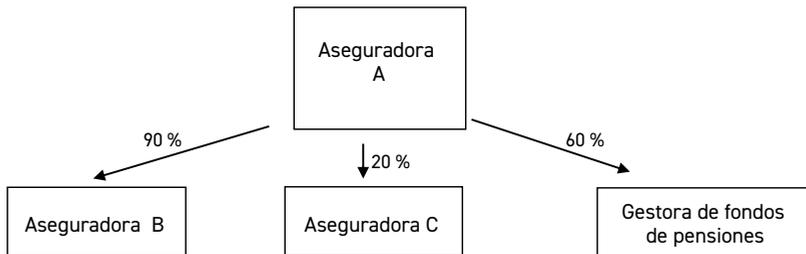
D. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 490,85

SCR grupo = 400

Superávit = 90,85

5.2. Caso práctico 2: equivalencia artículo 227



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que todas las entidades vinculadas se encuentran domiciliadas en terceros países que son considerados *equivalentes* y que se aplica el *método de consolidación* a todas ellas, se pide:

A. Calcular el SCR de grupo.

- B. Determinar el mínimo del SCR de grupo.
- C. Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- D. Determinar la solvencia del grupo.

Datos

- Aseguradora A:

SCR (A) = 200; FFPP (A) = 250; MCR (A) = 100
- Aseguradora B:
 - Normas locales: SCR (B) = 100; FFPP (B) = 120; MCR (B) = 75
 - Normas SII: SCR (B) = 150; FFPP (B) = 160; MCR (B) = 100
- Aseguradora C:
 - Normas locales: SCR (C) = 150; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 120
 - Normas SII: SCR (C) = 200; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 150
- Gestora FP:
 - Normas locales: Requerimiento de capital = 80
FFPP norma sectorial = 80
 - Normas UE: Requerimiento de capital = 100
FFPP norma sectorial = 80
- SCR diversificado = 300

- Hipótesis de partida:
 - Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.
 - El valor de la participación de la entidad C, por el método de la participación ajustado, se corresponde con la parte proporcional de sus fondos propios.
 - Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

A. Calcular el SCR de grupo

Entidad	Método	SCR*	SCR _{ncp}	CR _{ofs}	SCR _{grupo}
Aseguradora A	Int. global (SCR*)	300			
Aseguradora B	Int. global (SCR*)				
Aseguradora C	Mét. Part. Ajtdo (SII) (% SCR)		20 %*200= 40		
Gestora FP	% CR sector UE			60 %*100 = 60	
Total		300	40	60	400

Cuando a una entidad aseguradora vinculada situada en un tercer país le sea de aplicación el método de consolidación, la declaración de equivalencia de ese tercer país no va a tener efecto alguno en el cálculo del SCR de grupo:

- Si la entidad aseguradora vinculada es una filial, será de aplicación el método de integración global y, por lo tanto, todos los activos y pasivos de la filial deberán ser valorados conforme a la normativa de Solvencia II. En este caso, esta filial se incluirá en el cálculo del SCR* diversificado.
- Si la entidad aseguradora es una vinculada no filial, en el SCR de grupo se incluirá la parte proporcional del SCR de la entidad situada en el tercer país, calculado

conforme a la normativa de Solvencia II. Es decir, el capital de solvencia obligatorio de la entidad se calculará como si dicha entidad tuviera su domicilio social en la Unión Europea.

Por otro lado, el tratamiento previsto para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo en el caso de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no es de aplicación a las entidades financieras domiciliadas en terceros países declarados equivalentes. Por ello, con independencia del método que sea aplicado para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, los requerimientos de capital y los fondos propios a tener en cuenta, en el caso de entidades financieras vinculadas situadas en terceros países, siempre van a ser los previstos en la normativa europea.

B. Determinar el mínimo del SCR de grupo

Entidad	MCR	Mínimo de SCR de grupo
Aseguradora A	100	100
Aseguradora B (local)	75	75
Aseguradora C (local)	120	20 %*120 = 24
Gestora de FP	No	No
Total		199

Cuando el grupo tenga una entidad vinculada domiciliada en un tercer país, en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo, la parte proporcional del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas de ese tercer país que se ha de tener en cuenta es la correspondiente a la normativa local, independientemente de cualquier constatación de equivalencia.

No se incluirán en el cálculo del importe mínimo del SCR de grupo la participación en entidades vinculadas distintas de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

C. Determinar los FFPP admisibles

C.1. Dedución socios externos

- Aseguradora B:

$$\text{Contribución (B)} = \text{SCR}_{(B)} \times \text{SCR}^* / \sum \text{SCR}_{\text{SOLO}}$$

$$\text{Contribución (B)} = 150 \times (300 / (200 + 150)) = 128,5$$

$$\text{FFPP entidad} - \text{contribución (B)} = 160 - 128,5 = 31,5$$

$$\text{Dedución socios minoritarios} = 10 \% \times 31,5 = 3,15$$

C.2. Determinación de los fondos propios admisibles del grupo

Entidad	FFPP consolidados	Dedución FFPP no disponibles	Dedución socios externos	FFPP _{NCP}	FFPP _{OFS}	Total
Aseguradora A	250					
Aseguradora B	160		(3,15)			
Aseguradora C				20 % * 180 = 36		
Gestora de FP					60 % * 80 = 48	
Total	410		(3,15)	36	48	490,85

D. Determinar la solvencia del grupo

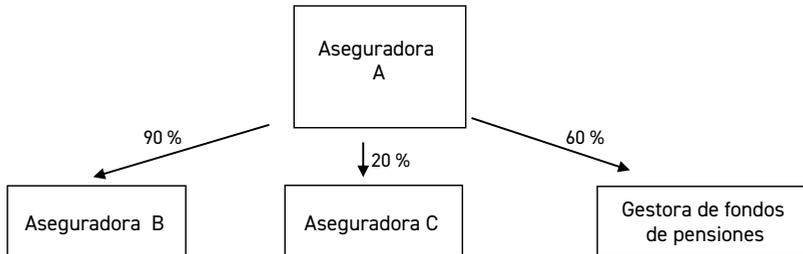
$$\text{FFPP grupo} = 490,85$$

$$\text{SCR grupo} = 400$$

Superávit = 90,85

Como vemos, el resultado es exactamente igual al del ejercicio anterior, pues como ya hemos dicho, cuando es de aplicación el método de integración global, la declaración de equivalencia no tiene efectos en el cálculo de la solvencia a nivel de grupo.

5.3. Caso práctico 3: equivalencia artículo 227



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que todas las entidades vinculadas se encuentran domiciliadas en terceros países que son considerados *no equivalentes* y que se aplica el *método de deducción-agregación* a todas ellas, se pide:

- A. Calcular el SCR de grupo.
- B. Determinar el mínimo del SCR de grupo.
- C. Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- D. Determinar la solvencia del grupo.

Datos

- Aseguradora A:

SCR (A) = 200; FFPP (A) = 250; MCR (A) = 100

- Aseguradora B:
 - Normas locales: SCR (B) = 100; FFPP (B) = 120; MCR (B) = 75

 - Normas SII: SCR (B) = 150; FFPP (B) = 160; MCR (B) = 100

- Aseguradora C:
 - Normas locales: SCR (C) = 150; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 120
 - Normas SII: SCR (C) = 200; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 150
- Gestora FP:
 - Normas locales: Requerimiento de capital = 80
FFPP norma sectorial = 80
 - Normas UE: Requerimiento de capital = 100
FFPP norma sectorial = 80
- Hipótesis de partida:
 - Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.
 - Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

A. Calcular el SCR de grupo

Entidad	Método	SCR*	CR _{ofs}	SCR _{grupo}
Aseguradora A	SCR	200		
Aseguradora B	% SCR SII	90 %*150 = 135		
Aseguradora C	% SCR SII	20 %*200 = 40		
Gestora FP	% CR UE		60 %*100 = 60	
Total		375	60	435

Al tratarse de entidades aseguradoras vinculadas domiciliadas en terceros países no equivalentes, las magnitudes que se van a considerar para el cálculo de la solvencia a nivel de grupo son las previstas en la normativa de Solvencia II.

Asimismo, los requerimientos de capital y los fondos propios a tener en cuenta, en el caso de entidades financieras vinculadas situadas en terceros países, siempre van a ser los previstos en la normativa europea.

B. Determinar el mínimo del SCR de grupo

En el método de deducción-agregación, no hay cálculo de mínimo del SCR de grupo.

C. Determinar los FFPP admisibles del grupo

Entidad	FFPP agregados	Deducción FFPP no disponibles	FFPP _{ofs}	Total
Aseguradora A	250			
Aseguradora B (SII)	$90\% * 160 = 144$			
Aseguradora C (SII)	$20\% * 180 = 36$			
Gestora de FP (UE)			$60\% * 80 = 48$	
Total	430		48	478

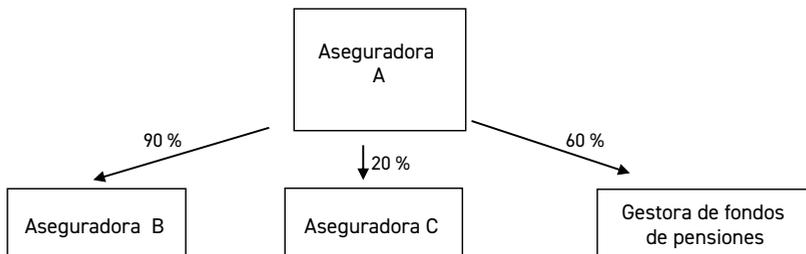
D. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 478

SCR grupo = 435

Superávit = 43

5.4. Caso práctico 4: equivalencia artículo 227



Dado el anterior grupo asegurador, teniendo en cuenta que todas las entidades vinculadas se encuentran domiciliadas en terceros países que son considerados *equivalentes* y que se aplica el *método de deducción-agregación* a todas ellas, se pide:

- A. Calcular el SCR de grupo.
- B. Determinar el mínimo del SCR de grupo.
- C. Determinar los FFPP admisibles del grupo.
- D. Determinar la solvencia del grupo.

Datos

- Aseguradora A:

SCR (A) = 200; FFPP (A) = 250; MCR (A) = 100

- Aseguradora B:

- Normas locales: SCR (B) = 100; FFPP (B) = 120; MCR (B) = 75

- Normas SII: SCR (B) = 150; FFPP (B) = 160; MCR (B) = 100

- Aseguradora C:

- Normas locales: SCR (C) = 150; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 120

- Normas SII: SCR (C) = 200; FFPP (C) = 180; MCR (C) = 150

- Gestora FP:

- Normas locales: Requerimiento de capital = 80
FFPP norma sectorial = 80

- Normas UE: Requerimiento de capital = 100
FFPP norma sectorial = 80
- Hipótesis de partida:
 - Todos los fondos propios son netos de transacciones intragrupo.
 - Todos los fondos propios han sido calificados como nivel 1.

Solución

A. Calcular el SCR de grupo

Entidad	Método	SCR	CR _{ofs}	SCR _{grupo}
Aseguradora A	SCR	200		
Aseguradora B	% SCR local	90 %*100 = 90		
Aseguradora C	% SCR local	20 %*150 = 30		
Gestora FP	% CR UE		60 %*100 = 60	
Total		320	60	380

Cuando sea de aplicación el método de deducción-agregación y el tercer país sea declarado equivalente, el cálculo de la solvencia a nivel de grupo tomará en consideración el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para cubrirlo que establezca la normativa local del tercer país considerado, no siendo necesario por tanto la aplicación de la normativa de Solvencia II a estas entidades vinculadas.

Por su parte, los requerimientos de capital y los fondos propios a tener en cuenta en el caso de entidades financieras vinculadas situadas en terceros países siempre van a ser los previstos en la normativa europea.

B. Determinar el mínimo de SCR de grupo

En el método de deducción-agregación, no hay cálculo de mínimo del SCR de grupo.

C. Determinar los FFPP admisibles del grupo

Entidad	FFPP agregados	Deducción FFPP no disponibles	FFPP _{ofs}	Total
Aseguradora A	250			
Aseguradora B (SII)	$90\% * 120 = 108$			
Aseguradora C (SII)	$20\% * 190 = 38$			
Gestora de FP (UE)			$60\% * 80 = 48$	
Total	396		48	444

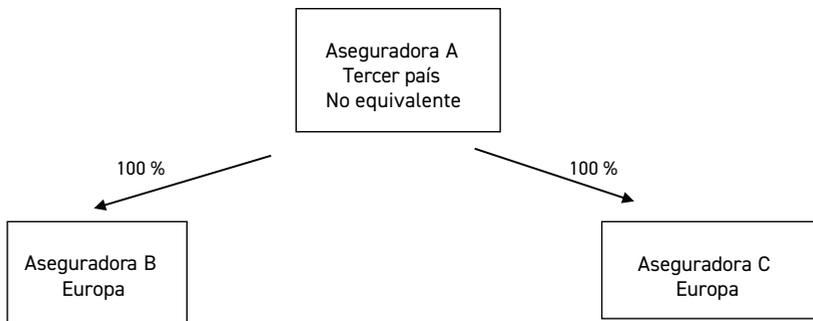
D. Determinar la solvencia del grupo

FFPP grupo = 444

SCR grupo = 380

Superávit = 64

5.5. Caso práctico 5: equivalencia artículo 260



Dado el anterior grupo asegurador, determinar qué tipo de supervisión a nivel de grupo puede ser ejercida por las autoridades de supervisión europeas.

Solución

Las autoridades de supervisión podrán aplicar alternativamente una de las siguientes opciones:

- a) La supervisión de la solvencia de grupo se podrá aplicar a nivel de la entidad aseguradora A situada en el tercer país no equivalente, siéndole de aplicación al mismo todos los requerimientos incluidos en la normativa de Solvencia II.

Esta supervisión necesariamente habrá de ser realizada a través de las entidades aseguradoras domiciliadas en la Unión Europea.

Como se verá en un capítulo posterior, esta opción no podrá ser aplicada a los grupos con gestión centralizada de riesgos.

- b) Se podrán aplicar otros métodos que garanticen una adecuada supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo.

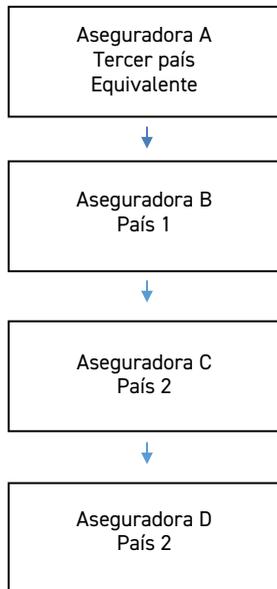
En este caso, los métodos a adoptar serán diferentes según las entidades aseguradoras B y C estén situadas en el mismo o en distinto país europeo:

- Si la entidad aseguradora B y la entidad aseguradora C están situadas en el mismo país europeo, parece que no resultaría necesario requerir el establecimiento de una sociedad holding, ya que la autoridad de supervisión en este caso tiene una visión global de ambas entidades, pudiendo ejercer la supervisión de grupo.
- Si las entidades B y C están situadas en distintos países, el método más habitual consiste en exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión, y aplicar lo dispuesto en la normativa de Solvencia II al grupo encabezado por dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

Otro aspecto a tener en cuenta en orden a exigir o no la constitución de una sociedad holding a nivel europeo podría ser la existencia de operaciones intragrupo o vínculos importantes entre las entidades aseguradoras.

Por otro lado, otras posibles medidas a aplicar podrían ser la exigencia de que las entidades aseguradoras tuvieran en cuenta los riesgos cuantitativos a nivel de grupo en el cálculo de su SCR (especialmente el riesgo de contagio), o en su caso, tener en cuenta estos riesgos en el ORSA, así como medidas destinadas a preservar el capital de las entidades aseguradoras europeas, como aquellas que restringen el reparto de dividendos sin previa notificación o autorización de las autoridades de supervisión europeas.

5.6. Caso práctico 6: equivalencia artículo 260



Dado el anterior grupo asegurador, determinar qué tipo de supervisión a nivel de grupo puede ser ejercida por las autoridades de supervisión europeas.

Solución

Las autoridades de supervisión europeas confiarán en la supervisión equivalente ejercida por las autoridades de supervisión del tercer país. En este caso, serán de aplicación todas las medidas recogidas en la normativa de Solvencia II relativas a la coordinación y cooperación entre autoridades de supervisión, como son la identificación de un supervisor de grupo, el establecimiento de un colegio de supervisores, etc.

Únicamente no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando alguna de las entidades aseguradoras B, C o D tengan un balance total mayor que el balance total de la entidad aseguradora A situada en el tercer país.

Adicionalmente a lo anterior, se podrá aplicar una de las siguientes opciones:

1. *Exención de la supervisión al grupo europeo, formado por las entidades B, C y D (a nivel de empresa matriz última a nivel comunitario)*

Esta medida se adoptará siempre que de ello se derive una supervisión más eficiente del grupo y no se obstaculicen las actividades de supervisión.

Se considera que se alcanza una supervisión de grupo más eficiente cuando se cumplan los siguientes criterios:

- a) la supervisión de grupo en todo el mundo permite una evaluación sólida de los riesgos a los que están expuestos el subgrupo europeo y sus entidades, teniendo en cuenta la estructura del grupo, la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos y la asignación de capital dentro del grupo;
- b) la cooperación en vigor entre el supervisor de grupo de un tercer país y las autoridades de supervisión europeas es adecuada, existiendo reuniones periódicas y un intercambio adecuado de información dentro de un colegio de supervisores;
- c) en estas reuniones periódicas de las autoridades responsables de la supervisión de grupo se ha acordado un plan de trabajo anual que incluye exámenes conjuntos in situ.

2. *Supervisión del grupo europeo*

En el caso de que no se considere oportuna la exención de supervisión del grupo a nivel de matriz última comunitaria, se realizará la supervisión del grupo formado por las entidades B, C y D.

Adicionalmente, sería posible también llevar a cabo la supervisión prevista en el artículo 216 de la Directiva de Solvencia II, que permite, en determinados casos, someter a supervisión de grupo a la empresa matriz última a nivel nacional.

Recordemos que esta supervisión solo es posible cuando la entidad participante (en este caso, la entidad aseguradora C) no tenga su domicilio social en el mismo país que la matriz última a nivel europeo (entidad aseguradora B), y siempre que se cumplan los criterios recogidos en el artículo 358 del Reglamento Delegado (cuando pueda justificarse por diferencias objetivas en las operaciones, la organización o el perfil de riesgo entre el subgrupo y el grupo).

V. PARTICULARIDADES DE DETERMINADOS TIPOS DE GRUPOS: GRUPOS CON GESTIÓN CENTRALIZADA DE RIESGOS Y GRUPOS MUTUALES

1. Grupos con gestión centralizada de riesgos
2. Grupos mutuales

1. GRUPOS CON GESTIÓN CENTRALIZADA DE RIESGOS

1.1. Antecedentes: el régimen del ‘group support’

Desde el inicio de las negociaciones de la Directiva de Solvencia II, uno de los temas más novedosos incluidos en la misma fue el denominado régimen del “group support”, precursor del finalmente vigente régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.

El régimen del “group support”, a grandes rasgos, permitía que cuando se cumplieran ciertas condiciones establecidas en la normativa, los requerimientos de capital de solvencia obligatorio exigido a las entidades aseguradoras filiales de un grupo asegurador autorizado a aplicar este régimen a las mismas pudieran ser cubiertos parcialmente con el denominado “group support”, consistente en una declaración de la matriz donde se compromete a la transferencia de fondos propios admisibles a sus filiales en caso de ser necesario.

La justificación de este régimen se encuentra en conceder a los grupos aseguradores con un nivel de gestión centralizada de riesgos adecuada la posibilidad de potenciar sus beneficios de diversificación, al considerar los mismos no solo en la determinación del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, sino permitiendo, además, la distribución de estos efectos de diversificación positivos entre las entidades aseguradoras y reaseguradoras filiales. Por tanto, también tiene un impacto importante en el cálculo de la solvencia a nivel individual.

Adicionalmente, en estos grupos, el supervisor de grupo adoptaba un papel protagonista en la supervisión tanto del grupo como de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

del mismo. Queda, por tanto, desdibujado el papel de las autoridades de supervisión de las filiales.

La regulación del "group support" recogida en la propuesta de enmienda de la Directiva de Solvencia II, de la Comisión Europea, de 26 de febrero de 2008, COM(2008) 119 final, tenía las siguientes características principales.

1.1.1. Condiciones

La aplicación de este régimen, que debe ser autorizado, tiene que solicitarse por la entidad matriz del grupo para alguna o todas sus filiales, que deben cumplir lo siguiente:

- Las filiales tienen que estar incluidas en la supervisión a nivel de grupo.
- Los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la empresa matriz engloban a la filial, y la matriz efectúa una gestión prudente de la filial.
- La entidad matriz ha declarado, en un documento legalmente vinculante, que garantiza la transferencia de fondos propios admisibles a la filial, en caso de ser necesario.

1.1.2. Decisión

La solicitud para aplicar el régimen del "group support" debe ser presentada por la entidad matriz al supervisor de grupo, que informará al resto de autoridades de supervisión afectadas.

Todas las autoridades de supervisión tratarán de llegar a una decisión común en el plazo máximo de seis meses.

En ausencia de decisión común en dicho plazo, el supervisor de grupo adoptará su propia decisión, que deberá ser respetada y aplicada por el resto de autoridades de supervisión.

1.1.3. Determinación del capital de solvencia obligatorio en la filial

Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule de acuerdo a un modelo interno aprobado a nivel de grupo y la autoridad de supervisión de la filial considere

que el perfil de riesgo de la misma se desvía significativamente de dicho modelo interno, la autoridad de supervisión de la filial podrá proponer al supervisor de grupo la imposición de una adición de capital sobre dicha filial o, en casos excepcionales, requerir que la filial calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar.

Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule de acuerdo a la fórmula estándar y la autoridad de supervisión de la filial considere que el perfil de riesgo de la misma se desvía significativamente de las hipótesis de cálculo de la fórmula estándar, la autoridad de supervisión de la filial podrá proponer al supervisor de grupo la imposición de una adición de capital sobre dicha filial.

En caso de discrepancias entre el supervisor de grupo y las autoridades de supervisión de las filiales en torno a la aplicación de estas adiciones de capital, CEIOPS (antigua EIOPA) ejercerá un papel consultivo, pero, en cualquier caso, la decisión final recae sobre el supervisor de grupo.

Como vemos, la facultad para imponer el capital de solvencia adicional sobre la filial recae sobre el supervisor de grupo. Por tanto, las autoridades de supervisión de las filiales pierden sus competencias en esta materia cuando el régimen del "group support" es aplicable.

1.1.4. Cobertura del capital de solvencia obligatorio de la filial

El exceso del capital de solvencia obligatorio sobre el capital mínimo obligatorio de la filial puede ser cubierto por fondos propios admisibles de la filial o bien por el "group support", o bien por ambos.

El "group support" tendrá la consideración de fondos propios complementarios y se materializará en una declaración del supervisor de grupo, legalmente vinculante, que le comprometa a la transferencia de fondos propios admisibles cuando sea necesario. Esta declaración deberá ser aceptada por el supervisor de grupo, que verificará lo siguiente:

- que el grupo tiene fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo;

- que no existen impedimentos legales o prácticos para la transferencia de fondos propios a la filial en un plazo reducido de tiempo;
- que el documento que recoge la declaración cumple con los requisitos legales establecidos en el país de la entidad matriz, para ser reconocido como un compromiso legal, y que cualquier recurso legal o administrativo no tiene efectos suspensivos.

1.1.5. Monitorización del capital de solvencia obligatorio de la filial: incumplimientos

En caso de incumplimiento del capital de solvencia obligatorio, la autoridad de supervisión de la filial no tendrá responsabilidad sobre la misma y, por lo tanto, no podrá requerirle la presentación de un plan de recuperación para restaurar su situación patrimonial en el plazo de seis meses. En su lugar, aplicará las medidas que se describen a continuación.

Cuando los fondos propios admisibles de la filial sean suficientes para cubrir su capital mínimo obligatorio, pero su capital de solvencia obligatorio no está totalmente cubierto por la combinación de los fondos propios disponibles y el "group support", la autoridad de supervisión de la filial podrá requerir a la matriz una nueva declaración que recoja un "group support" suficiente para garantizar que el capital de solvencia obligatorio está totalmente cubierto.

Cuando los fondos propios admisibles de la filial sean insuficientes para cubrir su capital mínimo obligatorio, la autoridad de supervisión de la filial podrá requerir a la entidad matriz que transfiera los fondos propios disponibles necesarios para garantizar de nuevo la cobertura del capital mínimo obligatorio.

En caso de que la entidad matriz no atienda a los anteriores requerimientos, el régimen del "group support" dejará de ser de aplicación.

1.1.6. Liquidación de la filial

Cuando una filial vaya a ser liquidada y fuera insolvente, la autoridad de supervisión de la filial podrá requerir a la entidad matriz la transferencia de fondos a la filial, de forma que se cubran las obligaciones por contrato de seguros, pero hasta el límite del "group support" resultante de la última declaración aprobada.

1.1.7. Transferencia de fondos propios

Cuando en los casos previstos en los dos apartados anteriores, la matriz del grupo no transfiera de forma inmediata los fondos propios admisibles a la filial, el supervisor de grupo podrá adoptar sobre la matriz todas las medidas previstas en la regulación, incluida la retirada de la autorización para operar.

El "group support" puede provenir tanto de fondos propios de la matriz, como de cualquier filial, siempre que dicha filial tenga fondos propios suficientes para cubrir su capital mínimo obligatorio. La autoridad de supervisión de la filial no podrá evitar la transferencia de fondos propios en exceso de ese capital mínimo, pero en caso de que no esté cubierto el capital de solvencia obligatorio, esta transferencia estará sujeta a una declaración del "group support" de la matriz aceptada por el supervisor de grupo.

1.1.8. Reducción del "group support"

Cuando varias filiales requieran una transferencia de fondos propios admisibles de la entidad matriz y el grupo no disponga de fondos propios admisibles para cumplir con todas al mismo tiempo, el "group support" incluido en las declaraciones aceptadas más recientemente deberá ser reducido.

La reducción será calculada para cada filial de forma que se garantice que cada filial tiene el mismo ratio entre la suma de sus activos disponibles y la transferencia del grupo, por un lado, y la suma de sus provisiones técnicas y su capital mínimo obligatorio, por el otro.

En cualquier caso, se deberá garantizar que las obligaciones derivadas de los contratos de seguros de la entidad matriz no resultan satisfechas de forma más favorable que las derivadas de los contratos de seguros de cualquiera de sus filiales.

1.1.9. Fin del régimen del “group support”

El régimen del “group support” dejará de aplicarse a una determinada filial cuando:

- Esta filial deja de estar incluida en el ámbito de supervisión del grupo.
- Los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la empresa matriz dejan de englobar a la filial o la matriz deja de efectuar una gestión prudente de la filial, y esta situación no es reestablecida en un período de tiempo adecuado.

En este caso, la matriz a propia iniciativa o previo requerimiento del supervisor de grupo deberá presentar un plan para reestablecer el cumplimiento del requerimiento anterior.

El régimen del “group support” dejará de aplicarse a todas las filiales cuando:

- El grupo deja de tener fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo; o existen impedimentos legales o prácticos para la transferencia de fondos propios a la filial en un plazo reducido de tiempo; o bien el documento que recoge la declaración del “group support” no cumple con los requisitos legales establecidos en el país de la entidad matriz, para ser reconocido como un compromiso legal o está sujeto a efectos suspensivos, y todas estas situaciones no son reestablecidas en un período de tiempo adecuado.

La matriz a propia iniciativa o previo requerimiento del supervisor de grupo deberá presentar un plan para reestablecer el cumplimiento de los requerimientos anteriores.

- El grupo no dispone de fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital mínimo obligatorio del grupo.

A pesar de que el régimen del “group support” presentaba importantes debilidades, como la dificultad de medir y de demostrar los beneficios de la diversificación, los problemas derivados de la falta de transferibilidad, fungibilidad o disponibilidad de los fondos propios, su coste de transferencia, la ausencia de una adecuada captura de los riesgos de grupo, en particular el riesgo de contagio, los problemas

derivados de la insuficiencia del "group support" en caso de una insolvencia generalizada en el grupo, etc., este régimen estuvo encima de la mesa de las negociaciones de la Directiva de Solvencia II desde sus inicios, auspiciado por los grandes países europeos como Alemania, Francia, Reino Unido o Italia, que veían en el mismo una oportunidad de obtener una ventaja competitiva para sus grupos aseguradores, a la vez que incrementaban sus poderes supervisores más allá de sus fronteras nacionales.

En el otro lado de las negociaciones, países como España y Polonia, con mercados aseguradores receptores de filiales de grandes grupos aseguradores internacionales europeos, veían en este régimen una amenaza clara para sus competencias supervisoras, que resultaban drásticamente mermadas, así como un potencial peligro para los intereses de los tomadores, asegurados y terceros perjudicados derivados de los contratos de seguros suscritos dentro de sus fronteras.

En esta lucha de David contra Goliat, las propias debilidades del régimen del "group support" puestas de manifiesto de forma reiterada por las autoridades de supervisión de los países contrarios al mismo, encabezados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como máximo exponente de esta postura, así como el comienzo en el año 2008 de una de las peores crisis financieras de las últimas décadas, hicieron que en el mes de marzo de 2009 se llegara a un acuerdo para eliminar el régimen del "group support" del texto de la Directiva de Solvencia II, que sería sometido posteriormente a votación en el Parlamento Europeo.

El texto definitivo de la Directiva de Solvencia II, en el lugar del régimen del "group support", recoge el régimen de los grupos con gestión centralizada de riesgos, que supone una aplicación muy descafeinada del primero, manteniendo intactas las obligaciones de cobertura de los capitales de solvencia obligatorios de las filiales a través de sus fondos propios disponibles y devolviendo a las autoridades de supervisión de las filiales el protagonismo perdido con el régimen del "group support", si bien con ciertas obligaciones de información y coordinación con el supervisor de grupo adicionales a las establecidas para los grupos no acogidos a este régimen.

Las características del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos van a ser analizadas con detalle en los apartados siguientes.

1.2. Regulación y condiciones

El régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos está regulado en los artículos 236 a 243 de la Directiva de Solvencia II y en los artículos 351 a 353 del Reglamento Delegado.

En la normativa nacional esta regulación la encontramos en el artículo 150 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) y en los artículos 197 a 201 de su desarrollo reglamentario (RDOSEAR).

El régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos podrá ser de aplicación a una filial de un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la filial está incluida en el ámbito de supervisión del grupo y no ha sido excluida del mismo;
- b) los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la empresa matriz engloban a la filial y la matriz demuestra que efectúa una gestión prudente de la filial;
- c) la matriz ha recibido autorización para presentar un ORSA a nivel de grupo y a nivel de filial de forma conjunta ("single ORSA");
- d) la matriz ha recibido autorización para presentar un único informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo y a nivel de filial de forma conjunta;
- e) la matriz ha presentado una solicitud de autorización para acogerse al régimen con gestión centralizada de riesgos y se ha adoptado una decisión favorable en relación con dicha solicitud.

Al evaluar si los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la empresa matriz engloban a la filial, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión afectadas analizarán si se cumplen todos los criterios siguientes:

- a) que la empresa matriz lleve a cabo la mayoría de las tareas de la función de gestión de riesgos con respecto a la filial;
- b) que la empresa matriz realice la mayoría de las tareas de la función de verificación del cumplimiento con respecto a la filial;
- c) que la filial cumpla los requisitos de externalización en relación con las actividades de gestión de riesgos y verificación del cumplimiento que lleva a cabo la empresa matriz.

Al evaluar si la filial se gestiona prudentemente, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión afectadas verificarán si se cumplen todos los criterios siguientes:

- a) que el sistema de gobernanza del grupo sea suficientemente eficaz y no dé lugar a una desviación significativa que le impida identificar, medir, controlar, gestionar y notificar correctamente los riesgos a los que se expone o podría exponerse;
- b) que el sistema de gobernanza de la filial sea suficientemente eficaz y no dé lugar a una desviación significativa que le impida identificar, medir, controlar, gestionar y notificar correctamente los riesgos a los que se expone o podría exponerse;
- c) que el sistema de gobernanza de la filial no se vea negativamente afectado por el hecho de que las funciones de gestión de riesgos y verificación del cumplimiento de la empresa matriz abarquen la filial.

El régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos podrá ser de aplicación en grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuya entidad matriz sea una entidad aseguradora o reaseguradora, una sociedad de cartera de seguros, o una sociedad financiera mixta de cartera.

1.3. Decisión sobre la solicitud

La solicitud para poder aplicar el régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos será presentada por la matriz del grupo a la autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial. Esta autoridad de supervisión informará a los demás miembros del colegio de supervisores y les remitirá la solicitud completa sin demora.

Cuando la matriz decida presentar al mismo tiempo solicitudes relativas a varias filiales, el supervisor de grupo y las demás autoridades de supervisión afectadas considerarán conjuntamente estas solicitudes.

En relación con las solicitudes de autorización, las autoridades de supervisión afectadas trabajarán de forma conjunta en el colegio de supervisores, en plena cooperación, a fin de decidir si es oportuno conceder la autorización solicitada y, en su caso, determinar las condiciones que se tienen que cumplir para que la autorización sea concedida.

Se entenderá por “autoridades de supervisión afectadas” aquellas autoridades de supervisión de los Estados miembros en que esté situado el domicilio social de las filiales, con respecto a las cuales se haya solicitado autorización para aplicar el régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos.

En el plazo máximo de tres meses desde que las autoridades de supervisión hayan recibido la solicitud completa, estas deberán hacer cuanto de ellas dependa para adoptar una decisión conjunta sobre la solicitud.

Cuando las autoridades de supervisión afectadas hayan adoptado en este plazo una decisión conjunta, la autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial notificará al solicitante la decisión, que estará plenamente motivada. La decisión conjunta se considerará determinante y habrá de ser respetada por las autoridades de supervisión afectadas.

Cuando en el plazo de tres meses no se haya llegado a una decisión conjunta de las autoridades de supervisión afectadas, el supervisor de grupo adoptará su propia decisión

respecto a la solicitud. Durante dicho período, el supervisor de grupo tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

- a) las posibles observaciones o reservas manifestadas por las autoridades de supervisión afectadas;
- b) las posibles reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión en el colegio.

La decisión estará plenamente motivada e incluirá una explicación de cualquier desviación significativa con respecto a las reservas manifestadas por las demás autoridades de supervisión afectadas. El supervisor de grupo entregará al solicitante y a las demás autoridades de supervisión afectadas una copia de la decisión. Esta se considerará determinante y habrá de ser respetada por las autoridades de supervisión afectadas.

Si dentro del plazo de tres meses, cualquiera de las autoridades de supervisión afectadas hubiera remitido el asunto a EIOPA, el supervisor de grupo aplazará su decisión a la espera de cualquier decisión que esta pueda adoptar y resolverá con arreglo a su decisión. Esta decisión, que deberá ser adoptada en el plazo de un mes, se considerará determinante y será respetada por las autoridades de supervisión afectadas.

La Junta de Supervisores de EIOPA creará un panel independiente al objeto de facilitar una solución imparcial a las diferencias entre las autoridades de supervisión afectadas. En el caso de que la Junta de Supervisores de EIOPA rechazase la decisión propuesta por este panel independiente, el supervisor de grupo adoptará una decisión final. Dicha decisión se considerará definitiva y será aplicada por las autoridades de supervisión afectadas.

1.4. Determinación del capital de solvencia obligatorio de la filial en caso de desviación del perfil de riesgo

Las medidas previstas para los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras en caso de que el perfil de riesgo de una entidad aseguradora del grupo se desvíe significativamente de las hipótesis previstas en el modelo interno de grupo que le sea de aplicación, o en su caso de las hipótesis de cálculo de la fórmula estándar, son de plena aplicación a los grupos con gestión centralizada de riesgos. Estas medidas son las siguientes:

- Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule con arreglo a un modelo interno aprobado a nivel de grupo y de filial, de conformidad con el artículo 231 de la Directiva de Solvencia II, y las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial consideren que el perfil de riesgo de esta se aparta significativamente de ese modelo interno, y en tanto la entidad considerada no responda adecuadamente a las objeciones de las autoridades de supervisión, dichas autoridades podrán, en su caso, proponer que se realice una adición de capital al capital de solvencia obligatorio de esa filial o, en circunstancias excepcionales en las que resulte inapropiado tal adición de capital, exigir a la entidad que calcule su capital de solvencia obligatorio con arreglo a la fórmula estándar.
- Cuando el capital de solvencia obligatorio de la filial se calcule con arreglo a la fórmula estándar y las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial consideren que el perfil de riesgo se aparta significativamente de las hipótesis en las que se basa dicha fórmula, y en tanto la entidad considerada no responda adecuadamente a las objeciones de las autoridades de supervisión, dichas autoridades podrán proponer, en casos excepcionales, que se exija a la entidad que sustituya un subconjunto de parámetros por aquellos específicos o bien podrá imponer una adición de capital al capital de solvencia obligatorio de esa filial.

La diferencia de estas medidas aplicables a las entidades aseguradoras filiales de grupos con gestión centralizada de riesgos no es la tipología de medidas que se pueden adoptar, que como hemos visto no presentan ninguna diferencia respecto a las

previstas para las filiales de grupos convencionales, sino el procedimiento a seguir en la adopción de tales medidas.

Así, mientras que en los grupos convencionales estas medidas son adoptadas unilateralmente por las autoridades de supervisión de las filiales, debiendo únicamente explicar las mismas en el seno del colegio de supervisores, en el caso de los grupos con gestión centralizada de riesgos, las autoridades de supervisión deberán debatir su propuesta en el colegio de supervisores y comunicar los motivos de tales propuestas tanto a la filial como al colegio de supervisores.

En este caso, el colegio de supervisores hará todo lo posible por lograr un acuerdo sobre la propuesta de la autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial o sobre cualesquiera otras posibles medidas. Este acuerdo se considerará determinante y será respetado por las autoridades de supervisión afectadas.

En caso de desacuerdo entre la autoridad de supervisión y el supervisor de grupo, y en el plazo de un mes a contar desde la propuesta de la autoridad de supervisión, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto a EIOPA, que deberá adoptar una decisión en el plazo de un mes.

La autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial aplazará su decisión a la espera de la que EIOPA pueda adoptar, y resolverá con arreglo a la decisión de esta. Esta decisión se considerará determinante y habrá de ser respetada por las autoridades de supervisión afectadas. La decisión, que deberá motivarse plenamente, será notificada a la filial y al colegio de supervisores.

1.5. Incumplimientos en la filial

Al igual que en el supuesto anterior, las medidas a adoptar sobre una filial de un grupo con gestión centralizada de riesgos, en caso de incumplimiento de su capital de solvencia obligatorio, de su capital mínimo obligatorio, o en caso de deterioro de su situación financiera, son las mismas que las previstas para las filiales de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras convencionales.

Nuevamente, la diferencia está en el procedimiento de aplicación de dichas medidas, donde se le otorga un papel protagonista al colegio de supervisores, en detrimento de las autoridades de supervisión de las filiales:

1. Así, en caso de incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial transmitirán sin demora al colegio de supervisores el plan de recuperación presentado por la filial con el fin de lograr, en el plazo de seis meses desde que se constató por primera vez el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio, el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles o la reducción de su perfil de riesgo de modo que se cubra el capital de solvencia obligatorio.

El colegio de supervisores hará todo lo posible por lograr un acuerdo sobre la propuesta de la autoridad de supervisión en relación con la aprobación del plan de recuperación en el plazo de cuatro meses desde que se observó por primera vez el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio.

A falta de un acuerdo, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial decidirán sobre la aprobación del plan de recuperación, teniendo en cuenta las observaciones y las reservas de las demás autoridades de supervisión en el colegio de supervisores.

2. Cuando las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial detecten un deterioro de la situación financiera de la misma, notificarán sin demora al colegio de supervisores las medidas propuestas. Con excepción de las situaciones de emergencia, el colegio de supervisores examinará las medidas que se han de adoptar.

Se considerará una situación de emergencia cuando:

- el tiempo necesario para la cooperación, el intercambio de información y el proceso de consultas en el seno del colegio haga peligrar la eficacia de las medidas que deben adoptarse;
- es probable que un retraso en la aplicación de las medidas previstas provoque que la situación financiera de la filial se deteriore aún más, hasta el punto de

que exista el riesgo de que la filial incumpla su capital mínimo obligatorio en los tres meses siguientes.

El colegio de supervisores hará todo lo posible por lograr un acuerdo sobre las medidas propuestas en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación.

A falta de un acuerdo, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial decidirán si las medidas propuestas deben ser aprobadas, teniendo debidamente en cuenta las observaciones y las reservas de las demás autoridades de supervisión en el colegio de supervisores.

Tanto en el caso previsto en el apartado 1), como en el apartado 2), la autoridad de supervisión o el supervisor de grupo podrán remitir el asunto a EIOPA y solicitar su asistencia, en caso de desacuerdo, en relación con cualquiera de los extremos siguientes:

- a) en cuanto a la aprobación del plan de recuperación, incluida cualquier prórroga del período de recuperación, dentro del plazo de cuatro meses, o
- b) en cuanto a la aprobación de las medidas a adoptar en caso de deterioro de la situación financiera.

EIOPA adoptará su decisión en un plazo de un mes a partir de esta remisión.

La autoridad de supervisión que haya autorizado a la filial aplazará su decisión a la espera de la que EIOPA pueda adoptar y resolverá con carácter definitivo con arreglo a la decisión de esta. Esta decisión se considerará determinante y será respetada por las autoridades de supervisión afectadas. La decisión, que deberá motivarse plenamente, será notificada a la filial y al colegio de supervisores.

En situaciones de emergencia no podrá remitirse el asunto a EIOPA.

3. Por último, en caso de incumplimiento en relación con el capital mínimo obligatorio, las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial transmitirán sin demora al colegio de supervisores el plan de financiación a corto plazo presentado por

la filial con el fin de lograr, en el plazo de tres meses desde que se constató por primera vez el incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio, el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles que cubre el capital mínimo obligatorio o la reducción de su perfil de riesgo de modo que se cumpla el capital mínimo obligatorio. El colegio de supervisores deberá estar informado asimismo de cualquier medida adoptada para reforzar el capital mínimo obligatorio en la filial.

En este caso, la decisión se adopta por la autoridad de supervisión de la filial y no está prevista mediación por parte de EIOPA.

1.6. Fin del régimen

El régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos dejará de ser de aplicación en los siguientes casos:

- a) cuando la filial deje de estar incluida en el ámbito de supervisión del grupo o haya sido excluida del mismo;
- b) cuando los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la empresa matriz dejen de englobar a la filial o la matriz no efectúe una gestión prudente de la filial y el grupo no restablezca la situación de cumplimiento de la citada condición en un plazo adecuado;
- c) cuando la matriz deje de presentar un ORSA a nivel de grupo y de filial de forma conjunta ("single ORSA"), o deje de presentar un único informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo y de filial de forma conjunta.

En el supuesto a que se refiere la letra a), cuando el supervisor de grupo, tras consultar al colegio de supervisores, decida dejar de incluir a la filial en la supervisión de grupo que lleva a cabo, deberá informar inmediatamente a las autoridades de supervisión afectadas y a la empresa matriz.

En las situaciones previstas en las letras b) y c), corresponderá a la empresa matriz velar por que se cumplan las condiciones de manera permanente. En caso de incumplimiento, informará sin demora al supervisor de grupo y al supervisor de la filial considerada. La

empresa matriz deberá presentar un plan dirigido a restablecer la situación de cumplimiento en un plazo apropiado.

El supervisor de grupo comprobará, al menos una vez al año, por propia iniciativa, que se sigan cumpliendo las condiciones anteriores de manera permanente. El supervisor de grupo efectuará, asimismo, dicha comprobación a instancia de las correspondientes autoridades de supervisión, cuando estas últimas alberguen serias dudas en cuanto al cumplimiento permanente de estas condiciones.

Cuando la verificación realizada ponga de manifiesto deficiencias, el supervisor de grupo exigirá a la matriz que presente un plan encaminado a restablecer la situación de cumplimiento en un plazo apropiado.

Si el supervisor de grupo, tras consultar al colegio de supervisores, comprueba que el plan resulta insuficiente o que no está siendo aplicado dentro del plazo convenido, considerará que las condiciones han dejado de cumplirse, e informará inmediatamente a las autoridades de supervisión afectadas.

El régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos será aplicable de nuevo si la entidad matriz presenta una nueva solicitud y obtiene una decisión favorable.

1.7. Limitaciones a la aplicación del régimen

Como acabamos de ver, la aplicación del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos apenas tiene consecuencias directas sobre los grupos, sino que las mismas recaen sobre las autoridades de supervisión de las entidades aseguradoras filiales del grupo y sobre el colegio de supervisores.

Curiosamente, la mayor aplicación práctica del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos para los grupos propiamente dichos no la encontramos en la subsección de la Directiva de Solvencia II dedicada a regular este tipo de grupos, sino que se encuentra en los artículos que regulan los distintos niveles de supervisión aplicables sobre los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras y que ya fueron analizados en el capítulo segundo de este libro.

Más concretamente, se analizaron dos limitaciones aplicables a la supervisión de subgrupo nacional y a la aplicación del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos:

- Por un lado, una matriz última a nivel nacional no podrá pedir autorización para someter a sus filiales al régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos cuando se haya decidido la supervisión de un subgrupo nacional.
- Por otro lado, cuando la matriz última a nivel de la Unión Europea haya sido autorizada para aplicar a una determinada filial el régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos, si esa filial es a su vez una matriz última a nivel nacional, no podrá decidirse la aplicación a la misma de la supervisión a nivel de subgrupo. Por lo tanto, en la práctica, la autorización para aplicar el régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos se ha utilizado como un medio para que los grupos aseguradores puedan eludir la supervisión del subgrupo nacional, siendo esta la consecuencia más directa que sobre los propios grupos tiene la posibilidad de aplicar este régimen.

1.8. Revisión

Como ya hemos visto, el texto definitivo de la Directiva de Solvencia II no incluye el régimen del "group support", al ser sustituido por el régimen de los grupos con gestión centralizada de riesgos.

Sin embargo, las autoridades de supervisión de los grandes países europeos consiguieron un compromiso, por parte de la Comisión Europea, para revisar a medio plazo diversos aspectos relativos a la supervisión de los grupos aseguradores, entre otros la normativa que le es de aplicación a los grupos con gestión centralizada de riesgos.

Así, la Directiva de Solvencia II establece que:

- El 31 de diciembre de 2017 a más tardar, la Comisión evaluará la aplicación del título III, en particular en lo que se refiere a la cooperación de las autoridades de supervisión en el colegio de supervisores y la funcionalidad de este y de las prácticas de supervisión a la hora de fijar adiciones de capital, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, cuando proceda, de propuestas de revisión de la Directiva de Solvencia II.

- El 31 de diciembre de 2018, a más tardar, la Comisión evaluará los beneficios derivados de aumentar la supervisión de grupo y la gestión del capital en un grupo de empresas de seguros y de reaseguros, incluida una referencia al COM(2008)0119 y al informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo sobre su propuesta de 16 de octubre de 2008 (A6-0413/2008). La evaluación incluirá posibles medidas destinadas a incrementar una gestión transfronteriza correcta de los grupos de seguros, en particular de la gestión de riesgos y activos. En su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, las novedades y los progresos realizados en relación con:
 - a) un marco armonizado sobre intervención precoz;
 - b) las prácticas en la gestión centralizada de riesgos de grupo y el funcionamiento de modelos internos de grupo, incluida la verificación de las turbulencias;
 - c) las operaciones intragrupo y la concentración de riesgos;
 - d) el comportamiento de los efectos de diversificación y de concentración a lo largo del tiempo;
 - e) un marco jurídico vinculante para la mediación en litigios en materia de supervisión;
 - f) un marco armonizado de transferencia de activos, procedimientos de insolvencia y liquidación que eliminen los obstáculos pertinentes a la transferencia de activos en la legislación nacional en materia de sociedades o empresas;
 - g) un nivel equivalente de protección de tomadores y beneficiarios de seguros de las empresas del mismo grupo, en particular en situaciones de crisis;
 - h) una solución armonizada y financiada adecuadamente a escala de la Comunidad para los sistemas de garantías de seguros;
 - i) un marco armonizado y jurídicamente vinculante entre las autoridades competentes, los bancos centrales y los ministerios de Hacienda respecto de la gestión de la crisis, la resolución y el reparto de la carga fiscal, que adapte las atribuciones de supervisión a las responsabilidades fiscales.

La Comisión deberá presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, cuando proceda, de propuestas de modificación de la Directiva de Solvencia II.

2. GRUPOS MUTUALES

2.1. Antecedentes: de los SIP a las SGAM

Una vez analizadas las particularidades de los grupos con gestión centralizada de riesgos, vamos ahora a detallar el tratamiento de otra tipología de grupos aseguradores que nada tienen que ver con los anteriores, pues en este caso el tratamiento diferenciado que les otorga la normativa tiene su origen, no en la forma de gestión de los mismos, sino en la naturaleza jurídica de las entidades que lo conforman. Nos estamos refiriendo a los grupos mutuales.

Con anterioridad a la transposición de la Directiva de Solvencia II a la regulación española, no existía en nuestra regulación la posibilidad de que dos mutuas de seguros constituyeran un grupo asegurador.

A nivel nacional, la única figura asimilable a los grupos mutuales, la encontramos en los Sistemas Institucionales de Protección (SIP), regulados en la normativa bancaria para permitir las fusiones frías de las cajas de ahorro.

Desde el punto de vista internacional, podemos considerar como precursores de los grupos mutuales incluidos en la Directiva de Solvencia II, a las "Sociétés de Groupe d'Assurance Mutuelle", las denominadas SGAM francesas.

Ambas figuras van a ser analizadas a continuación.

2.1.1. Los sistemas institucionales de protección (SIP)

La crisis financiera internacional que comenzó en el año 2008 y que impactó de lleno en el mercado financiero español puso de manifiesto la necesidad de redimensionamiento del sector bancario español tras los excesos del período de crecimiento anterior al comienzo de la misma.

Los SIP se configuraron como un instrumento cuya finalidad era facilitar los acuerdos de integración entre las cajas de ahorro, que, por su propia naturaleza y por sus particularidades de gobernanza, encontraban numerosos obstáculos a la hora de poder concluir acuerdos de fusión tradicionales.

A través de esta fórmula, las cajas de ahorro integrantes del SIP pasaban a ser grupos consolidables de entidades de crédito (sin requerimientos de capital a nivel individual), dominados por una entidad central, que compartían compromisos mutuos de liquidez y solvencia entre ellas, pero que desde el punto de vista jurídico, mantenían su personalidad y su soberanía en el reparto acordado de la Obra Benéfico-Social.

Estos acuerdos les permitían, además, obtener importantes mejoras en la organización, sinergias corporativas y economías de escala.

Los SIP son regulados por primera vez en Europa a través de la Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Esta directiva se transpuso en España a través de dos normas nacionales:

- Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.
- Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

La finalidad principal de los SIP regulados en esas normas era arbitrar la posibilidad de que la ponderación de los riesgos internos del SIP fuera del 0 %, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- a) La contraparte será una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados y establecida en el mismo Estado miembro.

- b) Que la entidad de crédito y la contraparte hayan llegado a un acuerdo contractual o legal de responsabilidades que incluya a la entidad de crédito y a la contraparte que proteja a dichas instituciones y, en particular, que garantice su liquidez y solvencia a fin de evitar la quiebra cuando resulte necesario, denominado "sistema institucional de protección".
- c) Que los acuerdos garanticen que el sistema institucional de protección podrá otorgar el apoyo necesario con arreglo a su cometido, con cargo a fondos disponibles para ello de forma inmediata.
- d) Que el sistema institucional de protección cuente con mecanismos adecuados y establecidos de manera uniforme para el seguimiento y la clasificación de riesgos, que ofrezcan una visión exhaustiva de la situación de riesgo de cada miembro y del sistema institucional de protección en su conjunto, con las correspondientes posibilidades de sometimiento a su influencia; dichos sistemas controlarán adecuadamente las exposiciones que se consideren en situación de impago.
- e) Que el sistema institucional de protección efectúe su propia evaluación de riesgos y la comunique a sus miembros.
- f) Que el sistema institucional de protección elabore y publique una vez al año, ya sea un informe consolidado que comprenda el balance, la cuenta de beneficios y pérdidas, el informe de situación y el informe de riesgos del sistema institucional de protección en conjunto, ya sea un informe que comprenda el balance agregado, la cuenta agregada de beneficios y pérdidas, el informe de situación y el informe de riesgos del sistema institucional de protección en conjunto.
- g) Que los miembros del sistema institucional de protección que deseen dejarlo estén obligados a notificarlo con una antelación de, al menos, 24 meses.
- h) Que se elimine la utilización múltiple de elementos admisibles para el cálculo de los fondos propios, así como cualquier constitución inapropiada de fondos propios entre los miembros del sistema institucional de protección.
- i) Que el sistema institucional de protección se base en una amplia participación de entidades de crédito con un perfil de actividades predominantemente homogéneo.

Por su parte, el Real Decreto-Ley 6/2010, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, añadió una nueva letra d) al artículo 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, para regular los requisitos exigidos para que los SIP fueran considerados grupos consolidables de entidades de crédito.

Esta ley fue derogada y actualmente la regulación de los SIP la encontramos en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que establece que el Banco de España podrá eximir del cumplimiento individual de los requisitos previstos en las partes segunda a octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, a las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección, cuando dicho sistema se constituya a través de un acuerdo contractual entre varias entidades de crédito, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 del citado reglamento y con los siguientes:

- a) Que exista una entidad central que determine con carácter vinculante sus políticas y estrategias de negocio, así como los niveles y medidas de control interno y de gestión de riesgos. Esta entidad central será la responsable de cumplir los requerimientos regulatorios en base consolidada del sistema institucional de protección.
- b) Que la citada entidad central sea una de las entidades de crédito integrantes del sistema institucional de protección u otra entidad de crédito participada por todas ellas y que forme asimismo parte del sistema.
- c) Que el acuerdo contractual que constituye el sistema institucional de protección contenga un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema que alcance a la totalidad de los recursos propios computables de cada una de ellas en lo que se refiere al apoyo de solvencia. El compromiso de apoyo mutuo incluirá las previsiones necesarias para que el apoyo entre sus integrantes se lleve a cabo a través de fondos inmediatamente disponibles.
- d) Que las entidades integrantes del sistema institucional de protección pongan en común la totalidad de sus resultados, siendo estos distribuidos de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el sistema.

- e) Que el acuerdo contractual establezca que las entidades deberán permanecer en el sistema un período mínimo de 10 años, debiendo preavisar con al menos 2 años de antelación su deseo de abandonarlo una vez transcurrido aquel período.

Adicionalmente, el acuerdo deberá incluir un régimen de penalizaciones por baja que refuerce la permanencia y estabilidad de las entidades en el sistema institucional de protección.

- f) Que a juicio del Banco de España se cumplan los requisitos previstos en la normativa sobre recursos propios de las entidades financieras para asignar una ponderación de riesgo del 0 % a las exposiciones que tengan entre sí los integrantes del sistema institucional de protección.

En España, numerosas cajas de ahorro se embarcaron en acuerdos con otras cajas en el seno de sistemas institucionales de protección. La propia normativa reguladora de estos sistemas preveía que las cajas participantes en el SIP pudieran transformarse en el futuro en fundaciones, que centraran su actividad en el desarrollo de su obra benéfico-social, traspasando íntegramente el patrimonio afecto a su actividad bancaria a una entidad de crédito central, a cambio de acciones y permitiendo la obtención de recursos en el mercado de capitales, por medio de la emisión de acciones de la entidad de crédito central.

La historia de los SIP en España, sin embargo, ha estado marcada por el fracaso, debido a numerosos problemas que se originaron en estas estructuras y que no permitieron alcanzar con éxito el objetivo final perseguido, dando lugar en algunos casos a sonoras quiebras, que mermaron aún más el ya maltrecho por la crisis sistema bancario español de aquellos años.

2.1.2. Las SGAM francesas

Frente a la evolución de los SIP que acabamos de ver, la historia de las SGAM francesas es sin duda una historia de éxito.

Las "sociétés de groupe d'assurance mutuelle" (SGAM) fueron reguladas por primera vez en la regulación francesa a través de la Ordenanza n.º 2001/766, de 29 de agosto, por

la que se transpuso al derecho francés la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros.

Esta regulación tenía como finalidad principal favorecer la concentración entre las mutuas de seguros francesas al objeto de solucionar los problemas de financiación que presentaban este tipo de entidades.

Actualmente, las SGAM están reguladas en los artículos L322-1-2, L322-1-3, L322-1-4 y L-322-161 del Código de Seguros francés.

La SGAM se define como una entidad cuyo principal objetivo es el establecimiento y administración de vínculos de solidaridad financiera entre las entidades mutuas que forman parte del grupo.

Las SGAM no tienen capital social, sino que funcionan con un fondo de establecimiento y con fondos de solidaridad que puede otorgar subvenciones a las mutuas afiliadas. Adicionalmente, las mutuas afiliadas deberán contribuir a los gastos de funcionamiento de la SGAM, con un importe previamente establecido.

Las SGAM se rigen por sus estatutos y por los denominados "convenios de afiliación", que son contratos donde se recogen los derechos y obligaciones de las entidades afiliadas. Estos convenios incluyen los vínculos de solidaridad financiera entre las entidades del grupo, que únicamente están limitados por el hecho de que no pueden poner en peligro la solvencia a nivel individual de las entidades afiliadas ni los compromisos de estas con terceros asegurados o perjudicados.

Además de la administración de estos vínculos de solidaridad financiera, las SGAM juegan un papel fundamental en la gestión del reaseguro entre las entidades afiliadas y realizan también otras funciones como actividades logísticas, informáticas o comerciales, de forma que se optimicen las sinergias dentro del grupo.

Aunque cada mutua afiliada conserva su identidad jurídica y su autonomía, es frecuente que operen en el mercado bajo una marca común.

Los convenios de afiliación son los que materializan los aspectos financieros y políticos de cada entidad y sus relaciones con los otros socios y con la propia SGAM. Estos convenios no se inscriben en ningún registro público, pero tienen que ser autorizados por la autoridad de supervisión.

Su duración suele ser indefinida y la salida de una entidad del grupo debe ser autorizada por la autoridad de supervisión.

Como ya hemos dicho, las SGAM han tenido una enorme acogida en el mercado de seguros francés, siendo varias de ellas unos de los principales operadores del mercado.

2.2. Régimen jurídico de los grupos mutuales

La Directiva de Solvencia II contiene una regulación realmente parca de los grupos mutuales. Únicamente el artículo 212 se refiere a este tipo de grupos, definiéndolos como un conjunto de entidades que se basa en el establecimiento, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles entre estas entidades y que puede incluir mutuas o asociaciones de tipo mutualista, siempre que:

- una de esas empresas ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las financieras, de todas las empresas que forman parte del grupo; y
- el establecimiento y la disolución de dichas relaciones a efectos del presente título estén sometidos a la aprobación previa del supervisor de grupo.

La empresa que ejerza la coordinación centralizada se considerará la empresa matriz, y todas las demás empresas se considerarán empresas filiales.

Nada relativo a los grupos mutuales es recogido en el resto de la normativa reguladora de Solvencia II. No encontramos ninguna referencia a los mismos ni en el Reglamento Delegado, ni en las ITS, ni en las directrices de EIOPA.

Por tanto, se deja que sea la regulación nacional de cada uno de los Estados miembros la que establezca el régimen aplicable a esta tipología de grupos.

En España, hasta la transposición de la Directiva de Solvencia II, la regulación de ordenación y supervisión de seguros privados no contenía ninguna referencia a este tipo de figura jurídica, por lo que surgió la necesidad de desarrollar un régimen para estos grupos a raíz de la necesaria incorporación de la directiva a la normativa nacional.

En los primeros borradores de la ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y de su reglamento, se recogió una regulación de los grupos mutuales muy similar a la existente para los SIP en la normativa bancaria. En aquel momento, era la figura más próxima en la normativa nacional y además todavía no se conocía el devenir de los mismos que se produciría años más tarde.

Tras el retraso en la entrada en vigor de la Directiva de Solvencia II, la regulación de la figura de los grupos mutuales en la normativa española fue evolucionando y se fue inspirando más en la normativa reguladora de las SGAM.

Finalmente, la regulación de este tipo de grupos se introdujo en el capítulo IV, del título V, del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (RDOSEAR).

Las principales características del régimen jurídico de los grupos mutuales son las siguientes.

2.2.1. Autorización

La autorización de la constitución, modificación y disolución del grupo mutual corresponderá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El expediente administrativo será resuelto en un plazo máximo de 6 meses.

Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

2.2.2. Sociedad de grupo mutual

La sociedad de grupo mutual tiene que ser una sociedad anónima creada y participada por todas las entidades integradas en el grupo.

Si bien la Directiva de Solvencia II no exige que la entidad central sea una sociedad anónima, pudiendo en principio ser cualquiera de las entidades integrantes del grupo mutual, en el caso español se ha optado por exigir esta forma jurídica a la sociedad de grupo mutual, con el fin de dotarla de objeto social exclusivo de forma similar a las SGAM francesas.

Precisamente la posibilidad de que la entidad central fuera una de las mutuas del grupo fue una demanda recurrente del sector asegurador español, que veía en estas estructuras la oportunidad de que constituyesen un paso previo que facilitara procesos de fusión de mutuas de cierto tamaño por absorción de otras más pequeñas.

Asimismo, se demandaba que en el caso de que la entidad central fuese una sociedad anónima aseguradora, las mutuas integrantes del grupo pudieran acordar la cesión total de su cartera a la entidad central y, en su caso, transformarse en fundaciones. Esta regulación, que pretendía facilitar los procesos de desmutualización, finalmente no se incluyó en la regulación relativa a los grupos mutuales.

Señala la regulación que la sociedad de grupo mutual será considerada la entidad matriz a los efectos de la normativa de ordenación, supervisión y solvencia y le corresponderá la dirección de las políticas financieras y de explotación de todas las entidades del grupo.

Su objeto social exclusivo será el establecimiento y la administración de vínculos de solidaridad financiera sólidos y sostenibles entre entidades que formen parte del grupo, así como el diseño y ejecución de políticas estratégicas y comerciales del grupo y la prestación de servicios comunes.

La sociedad de grupo mutual no tendrá la consideración de entidad aseguradora, pero estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, y a sus disposiciones de desarrollo.

2.2.3. Integrantes del grupo mutual

Los grupos mutuales podrán estar integrados por mutuas de seguros, por mutualidades de previsión social o por ambas tipologías de entidades.

Cada mutua o mutualidad de previsión social solo podrá formar parte de un grupo mutual.

El abandono de un grupo mutual por cualquiera de sus entidades integrantes está sujeto a varias limitaciones:

- Deberá ser preavisado al resto de entidades del grupo mutual con dos años de antelación.
- Deberá ser objeto de comunicación previa a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, que podrá oponerse al mismo cuando suponga un incumplimiento de las obligaciones financieras asumidas en el contrato de grupo mutual.

También requerirá comunicación previa a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando una mutua o mutualidad de previsión social, cuyo domicilio social esté en España, pretenda incorporarse o abandonar un grupo mutual cuya matriz tenga su domicilio social en otro país de la Unión Europea.

2.2.4. Convenios de adhesión

La sociedad de grupo mutual se registrará por lo dispuesto en sus estatutos y en los convenios de adhesión suscritos con cada una de las entidades integrantes del grupo.

Los convenios de adhesión incluirán:

- derechos y obligaciones, tanto políticos como financieros, de cada una de las entidades del grupo, hacia el resto de las entidades del grupo y hacia la propia sociedad matriz;
- aspectos relativos a las estrategias comerciales y operativas del grupo.

La duración de estos convenios será como mínimo de diez años y deberán incluir un régimen de penalizaciones por baja que refuerce la permanencia y estabilidad de las entidades en el grupo.

Los convenios de adhesión se elevarán a escritura pública y se depositarán en el Registro Mercantil.

La asamblea general de mutualistas de cada una de las entidades integrantes del grupo mutual deberá aprobar el convenio de adhesión inicial y sus modificaciones posteriores.

Estos convenios de adhesión deberán también ser autorizados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo.

2.3. Régimen económico de los grupos mutuales

Los grupos mutuales estarán sujetos a supervisión de grupo de conformidad con las mismas normas que se aplican a los grupos constituidos sobre la base de vínculos de capital.

Asimismo, el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades del grupo mutual no podrá en ningún caso poner en peligro la solvencia a nivel individual de las entidades integrantes del grupo, ni los compromisos que estas tienen asumidos con sus asegurados.

Las operaciones societarias que afecten a cualquiera de las mutuas integrantes del grupo supondrán la modificación del grupo mutual.

Como podemos ver en los párrafos anteriores, la regulación del régimen económico de los grupos mutuales se separa totalmente del previsto para los SIP. Esta diferencia se hace patente principalmente en la regulación de dos aspectos concretos:

1. En la normativa bancaria se recogen obligaciones encorsetadas para los SIP en relación con su régimen económico, en concreto se exige:
 - Que exista un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema, a través de fondos inmediatamente disponibles, que alcance a la totalidad de los recursos propios computables de cada una de ellas en lo que se refiere al apoyo de solvencia.

- Que las entidades integrantes del sistema institucional de protección pongan en común la totalidad de sus resultados, siendo estos distribuidos de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el sistema.

Sin embargo, como hemos visto, la regulación de los grupos mutuales es flexible en este punto, dejando que sean las propias entidades y grupos los que, en los convenios de adhesión, definan los compromisos mutuos de aportación de fondos propios y resultados al grupo mutual. Esta opción está sin duda más alineada con la establecida para las SGAM francesas. Tan solo se recoge una limitación a estos compromisos: que los mismos no podrán en ningún caso poner en peligro la solvencia a nivel individual de las entidades integrantes del grupo, ni los compromisos que estas tienen asumidos con sus asegurados.

2. Mientras la característica principal de los SIP es que a través de ese régimen las entidades integrantes dejan de tener requerimientos de solvencia a nivel individual y pasan a tenerlo únicamente a nivel consolidado, en el caso de los grupos mutuales, la creación de los mismos no tiene ese efecto, pues la norma es clara en cuanto a que las entidades integrantes del grupo tendrán requerimientos tanto a nivel individual como a nivel de grupo.

VI. SISTEMA DE GOBIERNO DE GRUPO Y ORSA DE GRUPO (PILAR II)

1. Sistema de gobierno de grupo
2. ORSA de grupo

1. SISTEMA DE GOBIERNO DE GRUPO

1.1. Regulación aplicable

Hasta ahora, únicamente hemos analizado aquellos riesgos que afectan a los grupos aseguradores y a las entidades que los integran que tienen un reflejo cuantitativo en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

Sin embargo, no todos los riesgos son susceptibles de ser calibrados al objeto de tener un impacto cuantitativo en la determinación del capital exigible, sino que muchos de ellos únicamente pueden ser capturados a través de exigencias en materia de gobernanza.

Por ello, la Directiva de Solvencia II regula los denominados requerimientos de Pilar II, que son los relativos al sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y sus grupos, y a la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (ORSA).

El artículo 246 de la directiva señala que todos los requisitos relativos al sistema de gobernanza a nivel individual incluidos en la misma serán de aplicación *mutatis mutandis* a nivel de grupo.

Estos requisitos abarcan diferentes aspectos, como son los siguientes:

- Requisitos generales de gobernanza.
- Exigencias de aptitud y honorabilidad.
- Gestión de riesgos y control interno.

- Funciones clave.
- Externalización.

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) dedica el capítulo I del título III a la regulación del sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y el artículo 152 a la supervisión del sistema de gobierno de grupo, que son posteriormente desarrollados por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (RDOSEAR), en el capítulo I del título III y en el artículo 154.

Por su parte, el Reglamento Delegado, en sus artículos 258 a 275, también desarrolla varios de los aspectos anteriores y aunque en el mismo no encontramos una referencia expresa a su aplicación a nivel de grupo, debemos entenderla por la remisión del artículo 246 de la directiva.

Las Directrices sobre el sistema de gobernanza (EIOPA-BoS-14/253 ES) desarrollan varios aspectos relativos al sistema de gobierno, tanto a nivel individual como de grupo, recogiendo además en su sección 12 unos requisitos especiales para la gobernanza del grupo, que analizaremos posteriormente.

Por su parte, la Orden ECC/664/2016, de 27 de abril, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras, y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, recoge la información que debe ser suministrada, con la finalidad de permitir al órgano supervisor la valoración de los requisitos de aptitud y honorabilidad de los órganos de administración y dirección y los titulares de las funciones que integran el sistema de gobierno del grupo.

Por último, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aprobó la Guía Técnica 2/2017, sobre cuestiones en materia de sistema de gobierno, señalando expresamente este documento su aplicación a nivel de grupo.

1.2. Alcance

Los requisitos relativos al Pilar II van a ser de aplicación a los siguientes tipos de grupos:

1. *Grupos regulados en el artículo 213 (2) a) de la directiva*

Son aquellos donde la entidad participante es una entidad aseguradora o reaseguradora domiciliada en la Unión Europea, que participa en al menos una entidad aseguradora o reaseguradora, domiciliada dentro o fuera de la Unión Europea.

Como ya vimos anteriormente, esta es la única estructura de las cuatro posibles que no requiere que la entidad que encabeza el grupo sea una matriz, basta con que sea una mera participante, por lo que una estructura formada por una entidad aseguradora o reaseguradora, que posea un porcentaje igual o superior al 20 % de los derechos de voto o del capital de otra entidad aseguradora o reaseguradora, forma por tanto un grupo sujeto a supervisión.

Precisamente es la aplicación de todos los requisitos relativos al sistema de gobernanza a este último tipo de grupos, donde no existe un vínculo de control, el que genera mayores problemas en la práctica, pues parece excesivo que la entidad participante tenga que establecer una estructura de gobernanza a nivel de grupo, que incluya a todas las entidades vinculadas no filiales y que cumpla con la misma intensidad la totalidad de los requerimientos previstos para los grupos encabezados por una matriz. Sin duda, en este tipo de grupos todos los requerimientos relativos al Pilar II tendrán que ser aplicados de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

2. *Grupos regulados en el artículo 213 (2) b)*

Son aquellos cuya entidad matriz es una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, domiciliada en la Unión Europea.

A este tipo de grupos les es de aplicación la totalidad de requerimientos en materia de gobierno establecidos en la normativa de Solvencia II.

3. *Grupos regulados en el artículo 213 (2) c)*

Son aquellos cuya matriz está domiciliada fuera de la Unión Europea.

Como ya vimos, a este tipo de grupos les será de aplicación las normas de equivalencia, que son las que determinarán si sobre los mismos se realizará la supervisión de los requerimientos relativos a Pilar II a nivel de grupo.

4. *Grupos regulados en el artículo 213 (2) d)*

Son aquellos cuya matriz es una sociedad mixta de cartera de seguros. Este tipo de grupos no está sujeto a requerimientos relativos a Pilar II.

Los requisitos del sistema de gobierno a nivel de grupo, abarcará a todo tipo de entidades vinculadas, ya sean entidades aseguradoras o reaseguradoras, entidades de otro tipo, o ya estén domiciliadas dentro o fuera de la Unión Europea. Únicamente no serán de aplicación a aquellas entidades excluidas del ámbito de supervisión del grupo por alguno de los motivos previstos en el artículo 214 de la Directiva de Solvencia II.

1.3. Requisitos generales del sistema de gobernanza de grupo

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben disponer de un sistema eficaz de gobernanza que garantice una gestión sana y prudente de la actividad del grupo. El sistema de gobierno a nivel de grupo es de aplicación a una entidad económica coherente (visión holística) que comprende todas las entidades que forman parte del grupo.

La responsabilidad última del cumplimiento de los requisitos relativos al sistema de gobierno a nivel de grupo recae en el consejo de administración del grupo, que será el consejo de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera. Así, la entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán establecer unos requisitos de gobernanza internos en todo el grupo, que sean adecuados a la estructura, el negocio y los riesgos del grupo y de sus entidades vinculadas.

No obstante, el establecimiento de un sistema de gobierno a nivel de grupo no supondrá una menor responsabilidad del consejo de administración de cada entidad del grupo, al establecer su propio sistema de gobernanza.

La entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán:

- a) haber establecido herramientas, procedimientos y líneas adecuadas y efectivas de responsabilidad y rendición de cuentas que le permitan supervisar y seguir el funcionamiento de los sistemas de gestión de riesgos y control interno a nivel individual;
- b) haber establecido líneas de información dentro del grupo y sistemas eficaces para garantizar que la información fluya en el grupo en sentido ascendente y descendente;
- c) documentar e informar a todas las entidades del grupo sobre las herramientas utilizadas para identificar, medir, controlar, gestionar y notificar todos los riesgos a los que el grupo esté expuesto; y
- d) tener en cuenta los intereses de todas las entidades que pertenecen al grupo y cómo contribuyen esos intereses al objetivo común del grupo considerado en su conjunto a largo plazo.

Podemos señalar como requisitos generales aplicables al sistema de gobierno a nivel de grupo los siguientes.

1.3.1. Estructura organizativa

El sistema de gobierno debe tener una estructura organizativa transparente y apropiada. Esto implica que los grupos aseguradores:

- Establecerán, aplicarán y mantendrán procedimientos de toma de decisiones eficaces y una estructura organizativa que especifique claramente las líneas de rendición de cuentas, asigne funciones y responsabilidades y tenga en cuenta la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo.

- Garantizarán que los miembros del consejo de administración del grupo cuenten colectivamente con las cualificaciones, competencia, aptitudes y experiencia profesional necesarias en las áreas de actividad pertinentes para dirigir y supervisar el grupo de modo eficaz y profesional.
- Garantizarán que cada uno de los miembros del consejo de administración del grupo cuente con las cualificaciones, competencia, aptitudes y experiencia profesional necesarias para desempeñar las tareas encomendadas.
- Emplearán a personal con las cualificaciones, los conocimientos y la experiencia necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen adecuadamente.
- Garantizarán que todo el personal conozca los procedimientos para llevar a cabo debidamente sus funciones.

1.3.2. Funciones

El sistema de gobierno a nivel de grupo, igual que a nivel individual, incluye cuatro funciones fundamentales: la función de gestión de riesgos, la función de verificación del cumplimiento, la función de auditoría interna y la función actuarial.

Las funciones fundamentales a nivel de grupo y las funciones fundamentales de las entidades pertenecientes al grupo no han de estar necesariamente separadas, sino que se permiten distintos esquemas de interacción entre ambos niveles. Es habitual en los grupos aseguradores que las entidades individuales tengan externalizadas sus funciones clave en la entidad matriz, que ejercerá estas funciones a nivel individual y de grupo.

Este sistema de gobierno debe garantizar que se produzca una clara distribución y una adecuada separación de funciones. Para ello:

- Incorporarán a la estructura organizativa las funciones y las correspondientes líneas de rendición de cuentas, de forma que se garantice que ninguna función esté sujeta a influencias que puedan comprometer su capacidad para desempeñar sus tareas de modo objetivo, imparcial e independiente.

- Cada función operará bajo la responsabilidad última del consejo de administración al que rendirá cuentas y, cuando proceda, cooperará con las otras funciones en el desempeño de su cometido.
- Las personas que desempeñen una función podrán comunicarse, por propia iniciativa, con cualquier miembro del personal, y dispondrán de la autoridad, los recursos y la pericia necesarios, así como de acceso sin restricciones a toda la información pertinente necesaria para cumplir con sus responsabilidades.
- El sistema de gobierno garantizará que la asignación de múltiples tareas por parte de personas y unidades organizativas no impida, ni sea susceptible de impedir, que las personas implicadas lleven a cabo una determinada función de modo adecuado, honesto y objetivo.

1.3.3. Información

El sistema de gobierno a nivel de grupo deberá garantizar la adecuada transmisión de la información. Para ello:

- Establecerán, aplicarán y mantendrán vías efectivas de cooperación, rendición interna de cuentas y comunicación de información en todos los niveles pertinentes del grupo.
- Establecerán sistemas de información que ofrezcan información completa, fiable, clara, coherente, oportuna y pertinente sobre las actividades del grupo, los compromisos asumidos y los riesgos a los que esté expuesto.
- Mantendrán registros adecuados y ordenados de la actividad y la organización interna del grupo.
- Salvaguardarán la seguridad, integridad y confidencialidad de la información, teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate.
- Introducirán líneas de rendición de cuentas claras que garanticen la rápida transferencia de información a todas las personas que la necesiten de un modo que les permita reconocer su importancia de cara a sus respectivas responsabilidades.

- Garantizarán que los sistemas de reporting del grupo sean efectivos, de forma que permitan la transferencia de la información dentro del grupo en un período de tiempo adecuado.

1.3.4. Proporcionalidad

El sistema de gobernanza será proporcionado a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo y del propio grupo.

1.3.5. Políticas

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras contarán con políticas escritas referidas, al menos, a la gestión de riesgos, el control y la auditoría interna a nivel de grupo y, en su caso, a la externalización intragrupo. También contarán con una política escrita de remuneración.

Estas políticas establecerán claramente las responsabilidades, los objetivos y los procesos y procedimientos de información pertinentes que se aplicarán. Todos ellos deberán ser coherentes con la estrategia empresarial general del grupo.

Cada política debería establecer claramente como mínimo:

- a) los objetivos que se persiguen con las mismas;
- b) las tareas que deben realizarse y la persona o cargo responsable de cada una de ellas;
- c) los procesos y los procedimientos de información que deben aplicarse;
- d) la obligación de que las correspondientes unidades relevantes de la organización informen a las funciones de gestión de riesgos, de auditoría interna, de cumplimiento y actuarial, de cualquier hecho relevante que afecte al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

En las políticas relativas a sus funciones fundamentales, la empresa debería detallar también la posición de dichas funciones dentro del grupo, así como sus derechos y competencias.

La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán garantizar la aplicación regular de las políticas en todo el grupo. Además, se tendrá que garantizar que las políticas de las entidades del grupo sean coherentes con las políticas del propio grupo. Estas políticas deberán recoger el papel y la responsabilidad de cada entidad del grupo con respecto al cumplimiento de los objetivos estratégicos globales del grupo.

Las políticas estarán sujetas a la aprobación previa del consejo de administración del grupo y se adaptarán en función de cualquier cambio significativo en el sistema o en el área correspondiente.

Las políticas escritas a nivel de grupo se revisarán, al menos, anualmente.

1.3.6. Continuidad de negocio

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras adoptarán medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes de emergencia.

A tal fin, establecerán, aplicarán y mantendrán una política de continuidad de las actividades dirigida a garantizar que, en caso de sufrir alguna interrupción en sus sistemas y procedimientos, se preserven los datos y funciones esenciales, y se mantengan las actividades de seguro y reaseguro o, de no ser posible, que tales datos y funciones se recuperen adecuadamente y sus actividades de seguro o reaseguro se reanuden oportunamente.

1.3.7. Conflicto de intereses

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras velarán por la implantación de procesos y procedimientos eficaces para evitar conflictos de intereses.

Deberán identificar cualquier posible fuente de conflictos de intereses y establecer procedimientos dirigidos a garantizar que las personas dedicadas a aplicar las estrategias y políticas del grupo sean conscientes de las situaciones en las que podrían surgir conflictos de intereses y la forma en que deben abordarse tales conflictos.

1.3.8. Revisión

Este sistema de gobernanza a nivel de grupo estará sujeto a una revisión interna periódica.

Para ello se controlará, y evaluará regularmente, la adecuación y eficacia del sistema de gobernanza, y se tomarán las medidas adecuadas para abordar cualquier deficiencia.

El consejo de administración deberá determinar el alcance y la frecuencia de las revisiones internas del sistema de gobernanza, teniendo en cuenta la naturaleza, el volumen y la complejidad de la actividad tanto a nivel individual como a nivel de grupo, así como la estructura del grupo.

El alcance, los resultados y las conclusiones de la revisión deben quedar debidamente documentados y se debe informar de los mismos al consejo de administración. Asimismo, es necesario que existan canales adecuados de información recíproca que garanticen que se llevan a cabo y se registran las acciones de seguimiento.

1.4. Estructura organizativa y operativa a nivel de grupo

Todos los grupos aseguradores deben efectuar una valoración de la adecuación de su estructura organizativa y operacional a nivel de grupo, que deberá tener en cuenta la estructura y actividad de las diferentes entidades que forman parte del grupo. Esta estructura organizativa debe contribuir a la supervisión efectiva de todas las entidades que forman parte del grupo, teniendo en cuenta la naturaleza, el volumen y la complejidad de los diferentes riesgos a los que está expuesto el grupo y las entidades que lo forman.

El supervisor de grupo, en cooperación con el colegio de supervisores, llevará a cabo también una valoración de la idoneidad de la estructura del grupo, debiendo supervisar cualquier cambio que se produzca en el mismo, así como las interconexiones y las transacciones significativas que se produzcan dentro del grupo.

El consejo de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera deberá tener una relación adecuada con los consejos de administración de todas las entidades del grupo

que tengan un efecto material sobre el perfil de riesgo del grupo, y deberá solicitar información de forma proactiva e impugnar las decisiones en las cuestiones que puedan afectar al grupo. Asimismo, debe evaluar el impacto que pueda tener cualquier cambio en la estructura del grupo sobre la situación financiera de las entidades del mismo, aplicando los cambios en la estructura que se consideren necesarios, en el momento oportuno.

Para ello, debe tener un adecuado conocimiento de la organización corporativa del grupo, del modelo de negocio de cada una de sus entidades, de la vinculación y relaciones existentes entre ellas, y de los riesgos derivados de la estructura del grupo.

Cada una de las entidades del grupo debe cumplir con sus propias responsabilidades de gobierno y establecer sus propias estrategias y políticas, que deberán ser consistentes con las políticas y estrategias a nivel de grupo.

Cualquier decisión tomada a nivel de grupo debe ser evaluada de cara a garantizar que no va a suponer un incumplimiento de disposiciones legales o regulatorias para las entidades individuales.

1.5. Exigencias de aptitud y honorabilidad

1.5.1. Aplicación

Todas las personas que dirijan de manera efectiva un grupo o desempeñen en él alguna función fundamental están sujetos a exigencias de aptitud y honorabilidad, al objeto de garantizar que poseen una cualificación adecuada al puesto que desempeñan.

Serán consideradas personas que dirigen de manera efectiva un grupo los miembros del consejo de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera, así como el personal de alta dirección del grupo. Se entenderá que ejercen la dirección efectiva de un grupo asegurador quienes ostenten cargos de administración o dirección, considerándose como tales:

- Los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de la sociedad de cartera de

seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera. Podrán desempeñar cargos de administración las personas jurídicas, pero, en este caso, deberán designar en su representación a una persona física que reúna igualmente los requisitos anteriormente citados.

- Los directores generales y asimilados, entendiéndose por tales todas aquellas personas que ejerzan la alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquel.

Como veremos más adelante, también estarán sujetos a requisitos de aptitud y honorabilidad la persona designada responsable de una función fundamental externalizada a nivel de grupo y las personas empleadas por el proveedor de servicios para realizar una función fundamental externalizada a nivel de grupo.

1.5.2. Requisitos

La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera garantizarán que todas las personas que ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, y quienes desempeñen las funciones que integran el sistema de gobierno cumplan en todo momento los siguientes requisitos:

- Ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional.
- Poseer conocimientos y experiencia adecuados para hacer posible la gestión sana y prudente del grupo.

1.5.2.1. Honorabilidad

La evaluación de la honorabilidad de una persona incluirá una evaluación de su honestidad y solvencia financiera basada en información fehaciente sobre su reputación, comportamiento personal y conducta profesional, incluido cualquier aspecto penal, financiero y de supervisión que sea pertinente a efectos de la evaluación.

Al evaluar la honorabilidad, se deberá considerar que el período para la limitación del delito penal o de otro tipo se computa de acuerdo con la legislación nacional.

El artículo 18 del RDOSEAR señala que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no genere dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la entidad.

Para valorar la concurrencia de honorabilidad comercial y profesional deberá considerarse toda la información disponible, incluyendo:

- a) La trayectoria del cargo en cuestión en su relación con las autoridades de regulación y supervisión; las razones por las que hubiera sido despedido o cesado en puestos o cargos anteriores; su historial de solvencia personal y de cumplimiento de sus obligaciones; o si hubiera estado inhabilitado conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida ley.
- b) La condena por la comisión de delitos o faltas y la sanción por la comisión de infracciones administrativas teniendo en cuenta:
 - 1. El carácter doloso o imprudente del delito, falta o infracción administrativa.
 - 2. Si la condena o sanción es o no firme.
 - 3. La gravedad de la condena o sanción impuestas.
 - 4. La tipificación de los hechos que motivaron la condena o sanción, especialmente si se tratase de delitos contra el patrimonio, blanqueo de capitales, contra el orden socioeconómico y contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, o supusiesen infracción de las normas reguladoras del ejercicio de la actividad aseguradora, bancaria o del mercado de valores, o de protección de los consumidores.
 - 5. Si los hechos que motivaron la condena o sanción se realizaron en provecho propio o en perjuicio de los intereses de terceros cuya administración o gestión de negocios le hubiese sido confiada, y en su caso, la relevancia de los hechos

por los que se produjo la condena o sanción en relación con las funciones que tenga asignadas o vayan a asignarse al cargo en cuestión en la entidad aseguradora o reaseguradora.

6. La prescripción de los hechos ilícitos de naturaleza penal o administrativa o la posible extinción de la responsabilidad penal.
 7. La existencia de circunstancias atenuantes y la conducta posterior desde la comisión del delito o infracción.
 8. La reiteración de condenas o sanciones por delitos, faltas o infracciones.
- c) La existencia de investigaciones relevantes y fundadas, tanto en el ámbito penal como administrativo, sobre alguno de los hechos mencionados en la letra b).4 anterior. No se considerará que hay falta de honorabilidad sobrevenida por la mera circunstancia de que, estando en el ejercicio de su cargo, un consejero, director general o asimilado u otros empleados responsables de las funciones de gobierno de la entidad sean objeto de dichas investigaciones.

1.5.2.2. Aptitud

En relación con la aptitud, se considerará que poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en los grupos de entidades aseguradoras o reaseguradoras quienes cuenten con formación del nivel y perfil adecuado, en particular en el área de seguros y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante períodos de tiempo suficientes. Se tendrán en cuenta para ello tanto los conocimientos adquiridos en un entorno académico como la experiencia en el desarrollo profesional de funciones similares a las que van a desarrollarse en otras entidades o empresas.

En la valoración de la experiencia práctica y profesional deberá prestarse especial atención a la naturaleza y complejidad de los puestos desempeñados, las competencias y poderes de decisión y responsabilidades asumidas, así como el número de personas a su cargo, el conocimiento técnico alcanzado sobre el sector financiero y los riesgos que deben gestionar.

En todo caso, los criterios de conocimientos y experiencia se aplicarán valorando la naturaleza, tamaño y complejidad de la actividad de cada entidad financiera y las concretas funciones y responsabilidades del puesto asignado a la persona evaluada.

Asimismo, el órgano de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, posean suficientes conocimientos y experiencia profesional en, al menos, las siguientes áreas:

- Seguros y mercados financieros.
- Estrategias y modelos de negocio.
- Sistema de gobierno.
- Análisis financiero y actuarial.
- Marco regulatorio.

1.5.3. Políticas

El cumplimiento de estos requisitos de aptitud y honorabilidad deberá garantizarse a través de procedimientos adecuados y políticas documentadas.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera deberán tener una política que regule los requisitos de aptitud y honorabilidad, y que incluya al menos:

- a) una descripción del procedimiento para la identificación de las posiciones para las que se requiere la notificación y para la notificación a la autoridad de supervisión;
- b) una descripción del procedimiento para valorar la aptitud y honorabilidad de las personas que dirigen el grupo de manera efectiva o desempeñan otras funciones clave, tanto en el momento de ser designada para un cargo específico, como durante el desempeño del mismo;

- c) una descripción de las situaciones que dan lugar a una reevaluación de los requisitos de aptitud y honorabilidad; y
- d) una descripción del procedimiento para evaluar las habilidades, conocimientos, experiencia e integridad personal del resto de personal relevante no sujeto a los requisitos recogidos en la normativa de Solvencia II, de acuerdo con la normativa interna, tanto en el momento de ser designado para un cargo específico, como de forma continuada durante el desempeño del mismo.

1.5.4. Notificación

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera notificarán a las autoridades de supervisión la identidad de las personas que dirijan de manera efectiva el grupo o sean responsables de otras funciones fundamentales a nivel de grupo, así como todo cambio que se produzca en las mismas, junto con toda la información necesaria para evaluar si estas personas cumplen las exigencias de aptitud y honorabilidad.

También informarán a sus autoridades de supervisión en el supuesto de que alguna de las personas haya sido sustituida por no cumplir ya los requisitos exigidos.

Dichas comunicaciones se realizarán en un plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde el momento del nombramiento.

La autoridad de supervisión deberá evaluar la aptitud y honorabilidad de las personas sujetas a los requisitos de notificación y expresar su opinión al respecto al grupo correspondiente en un plazo adecuado desde la recepción de una notificación.

La Orden ECC/664/2016, de 27 de abril, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, recoge en su anexo II la información requerida a quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o ser titulares de funciones que integran el sistema de

gobierno, así como a la persona responsable de la función en el caso de que esté externalizada, en entidades aseguradoras, reaseguradoras o en grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Esta información es la siguiente:

1. Datos generales.

1.1 Personas físicas.

1.1.1 Nombre y apellidos o apellido, mayoría de edad, nacionalidad, número de pasaporte o número de identificación fiscal, número de identificación de extranjero o tarjeta de residencia vigente y domicilio a efectos de notificaciones, así como teléfono, fax y dirección de correo electrónico y, en su caso, sitio de internet.

En el caso de que el adquirente sea menor de edad, se indicará la fecha de nacimiento y los datos relativos al representante legal que se indican en el párrafo anterior.

1.1.2 Currículum vitae, en el que se detalle la formación académica y titulaciones profesionales, su experiencia y trayectoria profesional, así como las actividades profesionales desempeñadas en la actualidad. En particular, habrá de aportar:

a) Información sobre su formación académica, autorizando a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a obtener la documentación que acredite la formación que se declara.

b) En su caso, descripción de las actividades profesionales realizadas, al menos, durante los últimos diez años, así como de la empresa o empresas en las que se hayan desempeñado, indicando en particular:

- Datos de las empresas en las que se hayan desarrollado actividades profesionales; en particular: denominación, forma jurídica, nacionalidad y objeto social, ámbito geográfico de la actividad de la empresa y, si forma parte de un grupo, organigrama del mismo.*
- Denominación de los cargos desempeñados y descripción de las principales funciones adscritas a dichos cargos.*
- Duración de las actividades.*
- Documentación en relación con la experiencia de la persona (por ejemplo: cartas de recomendación).*
- Cualquier otra experiencia relevante, incluyendo representaciones en consejos de administración u órgano equivalente.*

En particular, y en relación con la información a suministrar de conformidad con las letras a) y b) anteriores, se deberá acreditar que los miembros del órgano de administración, considerados en su conjunto, poseen conocimientos, cualificación y experiencia en relación con las siguientes materias:

- *Mercados de seguros y financieros.*
- *Estrategia empresarial y modelo de empresa.*
- *Sistema de gobierno.*
- *Análisis financiero y actuarial.*
- *Marco regulador.*

La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá realizarse mediante certificado expedido por el secretario del órgano de administración correspondiente.

Al describir las actividades realizadas en relación con los cargos o puestos ocupados durante los últimos diez años, la persona deberá especificar los poderes delegados, poderes de toma de decisiones y áreas de operaciones bajo su control.

1.1.3 En relación con el cargo o puesto para el que ha sido seleccionada la persona:

- a) Nombre del puesto.*
- b) Alcance de responsabilidades.*
- c) Duración del cargo.*
- d) Funciones ejecutivas.*

1.2 Persona jurídicas.

1.2.1 Denominación social y nombre comercial o anagrama si dispusieran del mismo, objeto social, domicilio social, número de identificación fiscal y mención a su inscripción en el Registro Mercantil u otro registro público.

En el caso de las personas jurídicas extranjeras, deberán facilitar además su nacionalidad, número de identificación fiscal español, su forma societaria o personalidad jurídica y acreditación pública de la misma. Asimismo, se facilitará el domicilio a efectos de notificaciones, si fuera distinto del domicilio social, y el teléfono, fax y dirección de correo electrónico y, en su caso, sitio de internet.

1.2.2 Descripción detallada de las actividades desarrolladas por la entidad.

1.2.3 Relación de personas que ejercen cargos de dirección efectiva.

1.2.4 Designación de la persona física que le representará en el órgano de dirección efectiva de la entidad aseguradora o reaseguradora, quien deberá aportar la información prevista en el punto 1.1.2 anterior.

1.2.5 En relación con el cargo o puesto para el que ha sido seleccionada la persona:

a) Nombre del puesto.

b) Alcance de responsabilidades.

c) Duración del cargo.

d) Funciones ejecutivas.

2. Datos adicionales a aportar por las personas físicas a que se refiere este anexo, incluyendo las personas físicas que actúen en representación de personas jurídicas que vayan a formar parte de los órganos de dirección efectiva.

2.1 Con el fin de valorar la honorabilidad, se aportará la siguiente información:

2.1.1 Antecedentes penales por la comisión de delitos.

2.1.2 Resoluciones judiciales en materia concursal por las que se declare la inhabilitación conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado, o el estado de quebrado o concursado no rehabilitado en el caso de procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida ley, o por situaciones similares con arreglo a la normativa de otros países.

2.1.3 Sanciones administrativas muy graves o graves, impuestas en España o en extranjero, por la infracción de normativa reguladora de las siguientes materias: aseguradora, bancaria, mercado de valores, Hacienda Pública, de Seguridad Social, competencia desleal o abuso de mercado, movimientos de capitales, transacciones económicas con el exterior, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y protección de los consumidores y usuarios. Se incluye en todo caso la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, de administración o dirección de entidades financieras.

2.1.4 La existencia de investigaciones, relevantes, en el ámbito judicial, concursal o sancionador administrativo en que pueda hallarse incurso en relación con las materias señaladas en los puntos anteriores.

2.1.5 Denegación, retirada o revocación de cualquier autorización o licencia para desempeñar una profesión o actividad de naturaleza financiera o expulsión decretada por un órgano administrativo o regulador en ese mismo ámbito o de naturaleza profesional.

2.1.6 El despido o cese como empleado o gestor de una entidad financiera.

2.1.7 Si es accionista, miembro del consejo de administración u órgano equivalente, o director general o asimilado, de una entidad aseguradora, reaseguradora o financiera. Además, y si otra autoridad supervisora del sector financiero ha evaluado su honorabilidad comercial y profesional, deberá identificar a la autoridad supervisora correspondiente.

La información a que se refiere el apartado 2.1.1 se suministrará preferiblemente mediante certificado oficial, siempre que esté disponible en el país de origen, o documento equivalente. En los supuestos de investigaciones en curso, podrá remitirse la información mediante una declaración jurada.

2.2 Con el fin de valorar los vínculos accionariales, contractuales o de otro tipo existentes, se proporcionará la siguiente información:

2.2.1 En el caso de que se pueda generar un conflicto de interés, descripción de los vínculos, relaciones (financieras o no financieras) o actividades con:

a) Accionistas actuales de la entidad.

b) Cualquier persona que pueda ejercer el derecho de voto en la entidad aseguradora o reaseguradora.

c) Cualquier miembro del consejo de administración u órgano equivalente que realice funciones de alta dirección en la entidad.

d) La propia entidad y el grupo al que pertenece.

e) Personas que ostenten las funciones fundamentales en la misma entidad, en la entidad matriz o en alguna de las filiales.

2.2.2 Medidas a adoptar en el caso de que exista conflicto de interés con arreglo al punto anterior.

2.3 Detalle de los cargos de dirección ejecutivos y no ejecutivos que en ese momento ostente la persona.

1.6. El sistema de gestión de riesgos y control interno en el grupo

1.6.1. El sistema de gestión de riesgos en el grupo

El sistema de gobierno a nivel de grupo debe establecer una estructura y una organización adecuada para la gestión de riesgos a nivel de grupo, asignando de forma clara las responsabilidades entre todas las entidades del grupo.

Los sistemas de gestión de riesgos y de control interno y los procedimientos de información se implantarán coherentemente en todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo, de modo que esos sistemas y procedimientos puedan ser objeto de control a nivel de grupo.

El sistema de gestión de riesgos a nivel de grupo comprenderá las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar de forma continua los riesgos a los que, a nivel individual y de grupo, estén o puedan estar expuestas, y sus interdependencias.

Ese sistema de gestión de riesgos será eficaz y estará debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso de toma de decisiones del grupo. Estará sujeto a revisión por el supervisor de grupo.

El consejo de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera debe garantizar la eficacia del sistema de gestión de riesgos de todo el grupo.

El sistema de gestión de riesgos del grupo debe incluir como mínimo:

- a) Las decisiones y políticas estratégicas sobre gestión de riesgos a nivel de grupo; se documentarán los objetivos y principios fundamentales de la estrategia y la asignación de responsabilidades con respecto a todas las actividades de la empresa.
- b) La definición del perfil de riesgo del grupo y los límites de tolerancia al riesgo globales.

- c) La identificación, medición, gestión, seguimiento e información de los riesgos a nivel de grupo.
- d) Un procedimiento claramente definido sobre el proceso de toma de decisiones.
- e) Políticas escritas que garanticen efectivamente la definición y categorización por tipo de los riesgos significativos a los que esté expuesto el grupo, así como los límites aprobados de tolerancia al riesgo por cada tipo de riesgo. Estas políticas implementarán la estrategia de riesgo del grupo, facilitarán los mecanismos de control y tendrán en cuenta la naturaleza, el alcance y los horizontes temporales de la actividad y los riesgos conexos.
- f) Procedimientos y procesos de información que garanticen un seguimiento y un análisis activo de la información sobre los riesgos significativos a los que se enfrente el grupo y la eficacia del sistema de gestión de riesgos, así como la introducción de las modificaciones adecuadas en el sistema cuando sea necesario.

El consejo de administración de la entidad participante debe garantizar que dichas políticas y decisiones estratégicas sean coherentes con la estructura del grupo, la dimensión y las particularidades de las entidades que son parte del grupo.

El sistema de gestión de riesgos a nivel de grupo abarcará los riesgos que se tendrán en cuenta en el cálculo del capital de solvencia obligatorio, así como los riesgos que no se consideren o lo hagan parcialmente en dicho cálculo. Incluirá, al menos, las siguientes áreas:

- a) la suscripción y la constitución de reservas;
- b) la gestión de activos y pasivos;
- c) la inversión, en particular, en instrumentos derivados y compromisos similares;
- d) la gestión del riesgo de liquidez y de concentración;
- e) la gestión del riesgo operacional;
- f) el reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo.

El sistema de gestión de riesgos del grupo debe cubrir todos los riesgos que puedan afectar al grupo, incluidos aquellos originados en entidades del grupo que no son entidades aseguradoras o reaseguradoras.

La entidad participante deberá tener en cuenta en su sistema de gestión de riesgos los riesgos tanto a nivel individual como de grupo y sus interdependencias, en particular:

- a) riesgo reputacional y riesgos derivados de las transacciones intragrupo y las concentraciones de riesgos, incluido el riesgo de contagio a nivel de grupo;
- b) interdependencias entre riesgos derivados de la realización de negocios a través de diversas entidades y en distintas jurisdicciones;
- c) riesgos derivados de entidades de terceros países;
- d) riesgos derivados de entidades no reguladas;
- e) riesgos derivados de otras entidades reguladas.

La entidad participante deberá garantizar que disponen de procesos y procedimientos para identificar, medir, gestionar, supervisar e informar sobre las concentraciones de riesgos y que el sistema de gestión de riesgos del grupo y de las empresas individuales incluye procesos y procedimientos de suministro de información para la identificación, medición, supervisión, gestión y suministro de información de las operaciones intragrupo, incluyendo las operaciones intragrupo significativas y muy significativas.

Asimismo, deberá asegurar que la estructura y la organización de la gestión de riesgos del grupo no pongan en peligro la capacidad jurídica de las entidades individuales para cumplir sus obligaciones jurídicas, reglamentarias y contractuales.

La entidad participante velará por que las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o desempeñen otras funciones fundamentales tengan en cuenta en su proceso de toma de decisiones la información notificada en el marco del sistema de gestión de riesgos.

Cuando proceda, los grupos incluirán en su sistema de gestión de riesgos la realización de pruebas de resistencia y análisis de escenarios con respecto a todos los riesgos pertinentes a los que se enfrenta el grupo.

Por último, la política de gestión de riesgos a nivel de grupo al menos deberá incluir:

- a) las categorías de riesgo y los métodos para medir los riesgos;
- b) una descripción de cómo gestiona el grupo cada categoría, área de riesgos y cualquier agregación potencial de riesgos;
- c) una descripción de la conexión con la evaluación de las necesidades globales de solvencia, los requisitos legales de capital y los límites de tolerancia al riesgo del grupo;
- d) los límites de tolerancia al riesgo para cada tipo de riesgo de acuerdo con el perfil de riesgo global del grupo; y
- e) la frecuencia y el contenido de las pruebas periódicas de tensión, y las situaciones que requieren pruebas de tensión específicas.

Deberá desarrollarse una política por cada una de las áreas incluidas en el sistema de gestión de riesgos.

1.6.2. El control interno en el grupo

Los mecanismos de control interno del grupo comprenderán lo siguiente:

- a) Mecanismos apropiados, con respecto a la solvencia del grupo, que permitan identificar y medir todos los riesgos significativos existentes, y cubrir adecuadamente esos riesgos con fondos propios admisibles.
- b) Procedimientos de información y de contabilidad fiables de cara a la vigilancia y gestión de las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo.
- c) Una función de verificación de cumplimiento a nivel de grupo.

El sistema de control interno a nivel de grupo garantizará el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes por parte del grupo, así como la eficiencia y la eficacia de las operaciones a la luz de sus objetivos, y garantizará también la disponibilidad de información financiera y de otro tipo y su fiabilidad.

Las actividades de control deben ser proporcionales a los riesgos derivados de las actividades y procesos a controlar.

La entidad participante debe asegurarse de que los sistemas de control interno se apliquen en todo el grupo y debe garantizar que el sistema de control interno proporcione al consejo de administración la información relevante para los procesos de toma de decisiones.

Adicionalmente, garantizará que las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo son adecuadamente valoradas, controladas y reportadas, dentro del sistema de control interno del grupo y que el mismo tiene en cuenta todas las interconexiones e interdependencias entre las entidades del grupo.

La política de control interno a nivel de grupo deberá ser aprobada por el consejo de administración del grupo.

1.7. Funciones clave a nivel de grupo

El sistema de gobernanza a nivel de grupo incluye cuatro funciones fundamentales: la función de la gestión de riesgos, la función de verificación del cumplimiento, la función de auditoría interna y la función actuarial, todas ellas a nivel de grupo. Adicionalmente, cada grupo podrá identificar funciones fundamentales distintas de las anteriores.

Como ya hemos visto, es relativamente frecuente que en los grupos aseguradores las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo externalicen sus funciones fundamentales en la entidad matriz, sin que esto suponga en ningún caso la ausencia de cumplimiento de los requisitos a nivel individual. Este tipo de externalización intragrupo estará sujeta a unos requisitos que veremos más adelante.

Por función se entiende la capacidad administrativa para llevar a cabo determinadas tareas de gobernanza.

Las funciones fundamentales deberán ser implementadas de forma que se garantice que ninguna función esté sujeta a influencias que puedan comprometer su capacidad para desempeñar las tareas de modo objetivo, imparcial e independiente.

Cada función operará bajo la responsabilidad última del consejo de administración, al que rendirá cuentas, y, cuando proceda, cooperará con las otras funciones en el desempeño de su cometido.

Las personas que desempeñen una función podrán comunicarse, por propia iniciativa, con cualquier miembro del personal, y dispondrán de la autoridad, los recursos y la pericia necesarios, así como de acceso sin restricciones a toda la información pertinente necesaria para cumplir con sus responsabilidades.

Las personas que desempeñen una función notificarán inmediatamente al consejo de administración cualquier problema importante que se plantee en su ámbito de responsabilidad.

En principio, las funciones fundamentales deben ser ejercidas por personas distintas, de forma que se garantice la plena independencia operativa entre las mismas y se evite cualquier posible conflicto de interés. Sin embargo, en la Directiva de Solvencia II, el considerando 32 señala que excepto en lo que se refiere a la función de auditoría interna, debe ser posible que, en empresas de menor entidad o complejidad, una persona o una unidad organizativa desempeñe más de una función. Cabría aquí plantearse la aplicación de esta posibilidad a los grupos de menor entidad o complejidad, cuestión esta ampliamente debatida por el supervisor español, sin que se haya llegado a un pronunciamiento hasta la fecha.

La Guía Técnica 2/2017, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sin embargo, sí que recoge ciertos criterios relativos a la titularidad de funciones fundamentales, que son plenamente aplicables a nivel de grupo. Estos criterios son los siguientes:

1. Los titulares de las funciones fundamentales podrán tener una dependencia jerárquica de otras funciones operativas de la compañía siempre que se cumplan los siguientes requisitos simultáneamente:

- que de la política de la entidad relativa a dicha función fundamental se desprenda claramente que esta situación no dificulta o impide la rendición de cuentas por parte del titular de la función fundamental al órgano de administración, y
 - que el titular de la función fundamental no está sujeto a influencias que comprometan su capacidad para desempeñar las tareas de modo objetivo, imparcial e independiente.
2. Los titulares de las funciones fundamentales o las unidades que las realizan podrán tener dependencia jerárquica con respecto a otra de las funciones fundamentales de la compañía, si bien deberán en todo caso cumplirse los dos siguientes requisitos simultáneamente:
- que de la política de la entidad relativa a dicha función fundamental se desprenda claramente que esta situación no dificulta o impide la rendición de cuentas por parte del titular de la función fundamental al órgano de administración, y
 - que el titular de la función fundamental no está sujeto a influencias que comprometan su capacidad para desempeñar sus tareas de modo objetivo, imparcial e independiente.
3. Con respecto a si pueden las funciones fundamentales ser ejercidas por un comité, se considera que, sin perjuicio de que la realización de las tareas de cada una de las funciones fundamentales pueda establecerse a nivel organizativo en forma de comités, en todo caso deberán establecerse titulares de cada una de ellas.
4. El director general de la entidad podrá ejercer una función fundamental o ser su titular, con excepción de la función de auditoría interna, siempre que esto no acarree un conflicto de intereses con el ejercicio de sus labores como director general que no pueda ser adecuadamente resuelto, así como que la persona en cuestión reúna la aptitud y honorabilidad necesarios para el cumplimiento de la función fundamental de que se trate.
5. En cuanto a si le corresponde a la función actuarial el cálculo de las provisiones técnicas, será cada entidad la que decida a quién le corresponde dicho cálculo, bajo

el presupuesto de que exista una clara asignación y una apropiada segregación de responsabilidades para asegurar un escrutinio independiente y una adecuada validación del cálculo. En el supuesto excepcional de que dicha función asuma tanto el cálculo como la coordinación y supervisión de las provisiones técnicas, la entidad deberá implantar adecuados procesos y procedimientos para evitar conflictos de intereses y asegurar la apropiada independencia de la función. La entidad debe en todo caso garantizar y demostrar que los procesos de cálculo y validación de las provisiones técnicas son realizados de forma separada e independiente.

1.7.1. Función de gestión de riesgos a nivel de grupo

Dentro del sistema de gestión de riesgos, los grupos aseguradores establecerán una función de gestión de riesgos a nivel de grupo, que se estructurará de tal forma que se facilite la aplicación del sistema de gestión de riesgos.

La función de gestión de riesgos a nivel de grupo, comprenderá todas las tareas siguientes:

- a) la asistencia al consejo de administración y a las demás funciones de cara al funcionamiento eficaz del sistema de gestión de riesgos del grupo;
- b) el seguimiento del sistema de gestión de riesgos del grupo;
- c) el seguimiento del perfil de riesgo general del grupo;
- d) la presentación de información detallada sobre las exposiciones a riesgos y el asesoramiento al consejo de administración en lo relativo a la gestión de riesgos, incluso en relación con temas estratégicos como la estrategia corporativa, las fusiones y adquisiciones y los proyectos e inversiones importantes;
- e) la identificación y evaluación de los riesgos emergentes dentro del grupo;
- f) la información al consejo de administración sobre los riesgos que se hayan definido como potencialmente graves; y
- g) la cooperación con la función actuarial.

En el caso de grupos de entidades aseguradoras o reaseguradoras que utilicen un modelo interno completo o parcial a nivel de grupo, la función de gestión de riesgos a nivel de grupo abarcará las siguientes tareas adicionales:

- a) la concepción y aplicación del modelo interno;
- b) la prueba y validación del modelo interno;
- c) la documentación del modelo interno y de las posibles modificaciones posteriores del mismo;
- d) el análisis del rendimiento del modelo interno y la elaboración de informes resumidos al respecto;
- e) la información al consejo de administración sobre el rendimiento del modelo interno, indicando los aspectos que deberían perfeccionarse, y la comunicación a dicho órgano de los avances realizados en la corrección de las deficiencias detectadas con anterioridad.

1.7.2. Función de auditoría interna a nivel de grupo

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras contarán con una función eficaz de auditoría interna a nivel de grupo.

La función de auditoría interna a nivel de grupo abarcará la comprobación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobernanza de grupo.

La función de auditoría interna deberá ser objetiva e independiente de las restantes funciones operativas a nivel de grupo. Se deberá garantizar que la función de auditoría interna no realiza ningún tipo de función operativa y que está libre de influencias indebidas procedentes de otras funciones, incluyendo las funciones fundamentales.

Se deberán adoptar las medidas adecuadas para mitigar el riesgo de cualquier conflicto de interés con la finalidad de garantizar que los auditores contratados internamente no

auditan las actividades y funciones que ellos mismos realizaron anteriormente durante el período cubierto por la auditoría.

Las personas que desempeñen la función de auditoría interna a nivel de grupo no asumirán ninguna responsabilidad en relación con cualquier otra función.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el principio de proporcionalidad, las personas que desempeñen la función de auditoría interna a nivel de grupo podrán también desempeñar otras funciones fundamentales en el grupo cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que resulte adecuado con respecto a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo;
- b) que no surja ningún conflicto de intereses con respecto a las personas que ejerzan la función de auditoría interna; y
- c) que los costes que supongan mantener en la función de auditoría interna a personas que no ejerzan otras funciones fundamentales sean desproporcionados con respecto a los gastos administrativos totales.

Parece, sin embargo, que los requisitos anteriores son bastante difíciles de cumplir en la práctica, pues es complicado pensar que no existan conflictos de intereses entre la función de auditoría interna y el resto de funciones fundamentales del grupo.

La función de auditoría interna a nivel de grupo comprenderá todas las tareas siguientes:

- a) Establecer, aplicar y mantener un plan de auditoría en el que se establezca el trabajo de auditoría que se efectuará en los años siguientes, teniendo en cuenta todas las actividades y el sistema de gobernanza completo del grupo.
- b) Adoptar un planteamiento basado en el riesgo a la hora de decidir sus prioridades.
- c) Notificar el plan de auditoría al consejo de administración.

- d) Emitir recomendaciones basándose en el resultado del trabajo realizado y presentar, al menos anualmente, un informe por escrito sobre sus conclusiones y recomendaciones al consejo de administración.
- e) Verificar el cumplimiento de las decisiones que adopte el consejo de administración, basándose en las recomendaciones emitidas. Cuando sea necesario, la función de auditoría interna podrá llevar a cabo auditorías que no estén incluidas en el plan de auditoría.

Las conclusiones y recomendaciones derivadas de la auditoría interna se notificarán al consejo de administración del grupo, que determinará qué acciones habrán de adoptarse con respecto a cada una de las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna y garantizará que dichas acciones se lleven a cabo. Se deberá garantizar que cuando se realice una auditoría y se evalúen y se notifiquen los resultados de la misma, la función de auditoría interna no se vea influenciada por el consejo de administración de forma que se pueda poner en peligro su independencia e imparcialidad.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben tener una política de auditoría interna que abarque al menos los siguientes aspectos:

- a) los términos y las condiciones para solicitar que la función de auditoría interna a nivel de grupo manifieste su opinión, ofrezca su asistencia o lleve a cabo otras tareas especiales;
- b) en su caso, las normas internas que establezcan los procedimientos que la persona responsable de la función de auditoría interna a nivel de grupo debe seguir para informar a la autoridad de supervisión;
- c) en su caso, los criterios para la rotación de las tareas del personal.

La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben garantizar que la política de auditoría a nivel de grupo describa como la función de auditoría interna:

- a) coordina la actividad de auditoría interna en todo el grupo;
- b) garantiza el cumplimiento de los requisitos de auditoría interna a nivel de grupo.

La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben garantizar que el plan de auditoría interna:

- a) se basa en un análisis del riesgo sistemático, teniendo en cuenta todas las actividades y la totalidad del sistema de gobernanza, así como las evoluciones futuras de las actividades e innovaciones;
- b) cubre todas las actividades significativas que han de revisarse dentro de un período de tiempo razonable.

Se deberá llevar un registro de su trabajo para permitir una evaluación de la eficacia del funcionamiento de la actividad de auditoría interna y para documentar las auditorías de forma que permita analizar la evolución de las auditorías realizadas y las conclusiones que han generado.

Asimismo, se deberá requerir que la función de auditoría interna, en la comunicación de información al consejo de administración, incluya el período de tiempo previsto para subsanar las deficiencias y la información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la auditoría previa.

Por último, y aunque no es una cuestión regulada en la normativa de Solvencia II, podemos traer a colación aquí la obligación que, para todas las entidades de interés público (entre las que se encuentran todas las entidades aseguradoras), se establece en la disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría, que exige a las mismas tener una comisión de auditoría con una determinada composición y funciones, pero establece un tratamiento particular para determinado tipo de grupos.

Así, en dicha norma, se exceptúa de la obligación de establecer una comisión de auditoría a las entidades de interés público que sean dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante;
- b) que la administración de las entidades dependientes no se atribuya a un consejo de administración;

- c) que la comisión de auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele.

1.7.3. Función actuarial a nivel de grupo

En principio, parece que el desempeño de la función actuarial tiene más sentido a nivel de entidad aseguradora individual, pues es a este nivel donde se realiza el cálculo de las provisiones técnicas. Sin embargo, esto no quiere decir que no exista la función actuarial a nivel de grupo, en la que podemos encuadrar las siguientes actividades:

- a) Coordinar el cálculo de las provisiones técnicas a nivel de grupo.
- b) Cerciorarse de la adecuación y de la coherencia entre las entidades del grupo, de las metodologías y los modelos de base utilizados, así como de las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas.
- c) Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas incluido en el balance consolidado.
- d) Cotejar las mejores estimaciones con la experiencia anterior.
- e) Informar al consejo de administración del grupo sobre la fiabilidad y la adecuación del cálculo de las provisiones técnicas.
- f) Pronunciarse sobre la política general de suscripción del grupo.
- g) Pronunciarse sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro dentro del grupo.
- h) Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos a nivel de grupo, en particular en lo que respecta a la modelización del riesgo en que se basa el cálculo de los requisitos de capital del grupo, y a la evaluación interna de riesgos y de solvencia a nivel de grupo.

La función actuarial será desempeñada por personas que tengan conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera, acordes con la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa de seguros o de reaseguros, y que puedan acreditar la oportuna experiencia en relación con las normas profesionales y de otra índole aplicables.

La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberían exigir que la función actuarial emita un dictamen sobre la política de reaseguro y el programa de reaseguro para el grupo en conjunto.

Con respecto a los acuerdos de reaseguro globales, el juicio que formulará la función actuarial incluirá un análisis de la adecuación de lo siguiente:

- a) el perfil de riesgo y la política de suscripción;
- b) los proveedores de reaseguro, teniendo en cuenta su solvencia;
- c) la cobertura prevista en escenarios de tensión en relación con la política de suscripción; y
- d) el cálculo de los importes recuperables de contratos de reaseguro y entidades con cometido especial.

La función actuarial elaborará un informe por escrito que se presentará al consejo de administración al menos anualmente. El informe documentará todas las tareas que la función actuarial haya efectuado así como sus resultados, determinará claramente las posibles deficiencias y formulará recomendaciones sobre la forma de subsanarlas.

1.7.4. Función de cumplimiento a nivel de grupo

La función de verificación del cumplimiento a nivel de grupo comprenderá el asesoramiento al consejo de administración del grupo acerca del cumplimiento por parte del grupo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Comportará, asimismo, la evaluación de las posibles repercusiones de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones del grupo y la determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

La función de verificación del cumplimiento establecerá una política y un plan de verificación del cumplimiento:

- La política de verificación del cumplimiento definirá las responsabilidades, competencias y deberes de información de la función de verificación del cumplimiento.
- El plan de verificación del cumplimiento establecerá las actividades previstas de la función de verificación del cumplimiento, que tendrán en cuenta todas las áreas de actividad y su exposición al riesgo de incumplimiento.

Las obligaciones de la función de verificación del cumplimiento incluirán la evaluación de la idoneidad de las medidas adoptadas por el grupo para evitar cualquier incumplimiento.

1.8. Externalización

1.8.1. Requisitos

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán externalizar sus funciones o actividades operativas críticas o importantes, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Se perjudique sensiblemente la calidad del sistema de gobernanza del grupo.
- b) Aumente indebidamente el riesgo operacional.
- c) Se menoscabe la capacidad de las autoridades de supervisión para comprobar que el grupo cumple con sus obligaciones.
- d) Afecte a la prestación de un servicio continuo y satisfactorio a los tomadores de seguros.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán responder plenamente del cumplimiento de todas sus obligaciones cuando externalicen funciones o cualquier actividad de seguro o de reaseguro.

La entidad participante deberá determinar y documentar si la función o actividad externalizada es crítica o importante sobre la base de que dicha función o actividad es tan esencial para el funcionamiento del grupo que sería incapaz de prestar sus servicios a los tomadores sin dicha función o actividad.

Los grupos que externalicen funciones o actividades operativas críticas o importantes deberán satisfacer todos los requisitos siguientes:

- a) Velar por que los aspectos pertinentes de los sistemas de control interno y gestión de riesgos del proveedor de servicios sean adecuados para garantizar que no concurren las circunstancias anteriormente vistas que impiden la externalización.
- b) Tener adecuadamente en cuenta las actividades externalizadas en sus sistemas de control interno y gestión de riesgos para garantizar que no concurren las circunstancias que impiden la externalización.
- c) Verificar que el proveedor de servicios disponga de los recursos financieros necesarios para desempeñar las tareas adicionales de forma correcta y fiable, y que todo el personal del proveedor de servicios que vaya a desempeñar las funciones o actividades externalizadas cuente con cualificaciones suficientes y sea fiable.
- d) Comprobar que el proveedor de servicios cuente con planes de emergencia adecuados para enfrentarse a situaciones de urgencia o interrupciones de la actividad, y ponga a prueba periódicamente los sistemas de seguridad cuando sea necesario, teniendo en cuenta las funciones y actividades externalizadas.

1.8.2. Externalización de funciones fundamentales

La entidad, en los casos de externalización de una función fundamental, deberá aplicar los requerimientos de aptitud y honorabilidad a los empleados del

proveedor de los servicios que desempeñen dicha función como forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales con respecto a estas funciones externalizadas.

Asimismo, el grupo tiene que designar a una persona de su organización, con responsabilidad general sobre la función fundamental externalizada, que sea apta y honorable, y posea conocimientos y experiencia suficientes sobre la función en cuestión, para poder evaluar el rendimiento y los resultados del proveedor de servicios. La persona designada deberá considerarse como la persona responsable de la función fundamental, que requiere ser notificada a la autoridad de supervisión.

En relación con la externalización de funciones fundamentales, la Guía Técnica 2/2017, sobre cuestiones en materia de sistema de gobierno, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, recoge una serie de criterios:

1. En el caso de que se externalice una de las funciones fundamentales, las personas designadas como responsables en el grupo podrán acumular la responsabilidad respecto de más de una de ellas, así como una combinación de dicha responsabilidad con otras funciones operativas en el grupo, siempre que la persona responsable posea la aptitud y honorabilidad necesarias para poder comprobar adecuadamente la actuación de los proveedores de servicios en el ejercicio de la función externalizada.
2. En el caso de que se externalice una de las funciones fundamentales, no es necesario que las personas designadas como responsables tengan la misma formación que la exigida para ser titular de una función fundamental.

1.8.3. Proveedor de servicios

Al elegir al proveedor de servicios, el consejo de administración del grupo velará para que:

- a) se realice un examen detallado para comprobar que el potencial proveedor de servicios pueda desarrollar las funciones o actividades requeridas de modo satisfactorio, y posea la capacidad y cualquier autorización exigida por la normativa para ello, teniendo en cuenta los objetivos y necesidades del grupo;

- b) el proveedor de servicios haya adoptado todas las medidas necesarias para garantizar que ningún conflicto de intereses explícito o potencial ponga en peligro la satisfacción de las necesidades de la empresa externalizadora;
- c) se celebre un contrato por escrito entre la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera y el proveedor de servicios, en el que se definan claramente los respectivos derechos y obligaciones de una y otro;
- d) se expliquen claramente los términos y condiciones generales del contrato de externalización al consejo de administración del grupo y este los autorice;
- e) la externalización no suponga la vulneración de ninguna ley, en particular las normas relativas a la protección de datos;
- f) el proveedor de servicios esté sujeto a las mismas disposiciones en materia de seguridad y confidencialidad de la información.

El contrato suscrito con el proveedor de servicios indicará claramente, en particular, todos los requisitos siguientes:

- a) Las obligaciones y responsabilidades de ambas partes implicadas.
- b) El compromiso del proveedor de servicios de atenerse a todas las disposiciones legales y reglamentarias y directrices vigentes, así como a las políticas aprobadas por el grupo, y de cooperar con la autoridad de supervisión del grupo en relación con la función o actividad externalizada.
- c) La obligación del proveedor de servicios de comunicar cualquier hecho que pueda incidir de manera significativa en su capacidad para desempeñar las funciones y actividades externalizadas con eficacia y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- d) Un período de preaviso para la cancelación del contrato por el proveedor de servicios que sea suficientemente extenso para permitir que el grupo encuentre una solución alternativa.

- e) La posibilidad por parte del grupo de denunciar el acuerdo de externalización cuando sea necesario sin que la continuidad y calidad de su prestación de servicios a los tomadores de seguros se vea perjudicada.
- f) El grupo se reservará el derecho a ser informado sobre las funciones y actividades externalizadas y su ejecución por parte del proveedor de servicios, así como el derecho a emitir directrices generales e instrucciones individuales destinadas al proveedor de servicios sobre aquello que deba tener en cuenta al desempeñar las actividades o funciones externalizadas.
- g) El proveedor de servicios protegerá cualquier información confidencial relativa al grupo y a sus tomadores y beneficiarios de seguros, empleados, partes contratantes y cualesquiera otras personas.
- h) El grupo, su auditor externo y la autoridad de supervisión tendrán acceso efectivo a toda la información relativa a las funciones y actividades externalizadas, incluida la posibilidad de realizar inspecciones in situ en los locales del proveedor de servicios.
- i) Cuando proceda y sea necesario a efectos de supervisión, la autoridad de supervisión podrá formular preguntas directamente al proveedor de servicios, a las que este deberá responder.
- j) El grupo podrá obtener información sobre las actividades externalizadas y emitir instrucciones sobre las actividades y funciones externalizadas.
- k) En su caso, los términos y condiciones en los que el proveedor de servicios podrá subcontratar cualquiera de las funciones y actividades externalizadas.
- l) Las obligaciones y responsabilidades del proveedor de servicios derivadas de su contrato no se verán afectadas por ninguna subcontratación.

1.8.4. Externalización intragrupo

La externalización llevada a cabo en el seno de un grupo no es necesariamente distinta a la externalización realizada fuera del mismo. Puede admitir un proceso de selección más

flexible, aunque no debe considerarse automáticamente que requiera menor atención y supervisión que una externalización ajena al grupo.

Si hay funciones críticas o fundamentales o actividades que se externalizan dentro del grupo, la entidad de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán documentar qué funciones corresponden a cada entidad jurídica y garantizarán que la realización de las funciones fundamentales a nivel de empresa no se vea perjudicada por dicha externalización.

Cuando la empresa de seguros o reaseguros y el proveedor de servicios pertenezcan al mismo grupo, al externalizar funciones operativas críticas o importantes, la empresa tendrá en cuenta la medida en que controle al proveedor de servicios o pueda influir en sus actuaciones.

1.8.5. Política de externalización

Todo grupo de entidades aseguradoras o reaseguradoras que externalice o se proponga externalizar funciones o actividades de seguro o reaseguro a un proveedor de servicios establecerá una política escrita de externalización que tenga en cuenta la incidencia de la externalización en sus actividades, así como los sistemas de información y seguimiento que deberán instrumentarse en caso de externalización.

La política de externalización deberá incluir:

- a) el proceso para determinar si una función o actividad es crítica o importante;
- b) cómo se selecciona un proveedor de calidad adecuada, y cómo y con qué periodicidad se evalúan su desempeño y resultados;
- c) los detalles a incluir en el acuerdo por escrito con el proveedor de servicios; y
- d) los planes de contingencia empresarial, incluidas las condiciones de terminación o rescisión del contrato, en caso de funciones o actividades externalizadas críticas o importantes.

1.8.6. Notificación

Todas las actividades o funciones externalizadas podrán estar sujetas a supervisión por las autoridades de supervisión, incluida la posibilidad de llevar a cabo inspecciones in situ sobre las mismas. Por ello, es fundamental que estas autoridades deban ser informadas antes de la externalización de actividades o funciones críticas o importantes y que tenga acceso a toda la información pertinente que obre en poder del proveedor del servicio de externalización.

La entidad participante informará oportunamente a las autoridades de supervisión antes de la externalización de funciones o de actividades críticas o importantes, así como de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas funciones o actividades. Se considerarán significativos los cambios relativos al responsable de la función, al proveedor del servicio o al alcance de las actividades externalizadas.

En el caso español, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá oponerse a la externalización en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación.

En su notificación por escrito a la autoridad de supervisión sobre cualquier externalización de funciones o actividades críticas o importantes, la empresa deberá incluir una descripción de la justificación de la externalización y el nombre del proveedor de servicios. Cuando la externalización se refiera a una función fundamental, la información deberá incluir también el nombre de la persona responsable de la función o actividades externalizadas en el proveedor de servicios.

La Orden ECC/664/2016, de 27 de abril, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, recoge la información que debe ser suministrada, con la finalidad de permitir al órgano supervisor la valoración de los requisitos de aptitud y honorabilidad de la persona responsable de la función externalizada.

2. ORSA DE GRUPO

2.1. Regulación aplicable

Tal y como vimos al comienzo de este capítulo, no todos los riesgos que afectan a los grupos aseguradores tienen un reflejo cuantitativo en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (por sus siglas en inglés, ORSA; Own Risk and Solvency Assessment) es una herramienta que permite al grupo conocer todos los riesgos a los que está expuesto y que puedan afectar a su situación financiera o patrimonial, con independencia de que dichos riesgos estén o no incluidos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio, incluyendo además una proyección de los mismos en un horizonte temporal a medio o largo plazo.

La Directiva de Solvencia II regula el ORSA a nivel individual en su artículo 45 y el ORSA a nivel de grupo en el artículo 246.

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) regula el ORSA a nivel individual en el artículo 66 y el ORSA a nivel de grupo en el artículo 152. Ambos artículos son desarrollados por los artículos 46 y 205 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (RDSSEAR).

Por su parte, el Reglamento Delegado dedica el artículo 262 a la regulación de las necesidades globales de solvencia dentro de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.

Por último, las Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (EIOPA-BoS-14/259 ES) regulan con detalle la realización del proceso de ORSA, tanto a nivel individual, como a nivel de grupo.

2.2. Alcance

El alcance de la obligación de realizar una evaluación interna de riesgos y de solvencia a nivel de grupo, con carácter general, afectará a los grupos mencionados en el apartado 1.2 de este capítulo.

Sin embargo, hay una particularidad prevista para el ORSA a nivel de grupo, ya que únicamente será aplicable a los grupos del Espacio Económico Europeo y no a aquellos domiciliados en terceros países, tal y como se advierte en la introducción de las Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.

Por lo que respecta a las entidades del grupo que deben ser incluidas en la evaluación, las directrices establecen expresamente que la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deberán incluir los riesgos materiales procedentes de:

- Entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas dentro de la Unión Europea.
- Entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en terceros países. En este caso, la evaluación se realizará consistentemente a como lo hace para los riesgos del negocio en el Espacio Económico Europeo, prestando especial atención a la evaluación de la transferibilidad y la fungibilidad del capital.
- Entidades reguladas distintas de entidades aseguradoras, ya que contribuyen a la solvencia de grupo en la parte proporcional que posee la entidad participante en las mismas.
- Entidades no reguladas que forman parte del grupo, aunque las mismas no están sujetas a una obligación a nivel individual de realizar un ORSA. El papel de cada una de estas entidades dependerá del volumen, naturaleza o complejidad de las mismas y su impacto en el perfil de riesgo del grupo. Así, mientras algunas entidades no reguladas pueden tener un peso muy importante en el grupo, influyendo de forma inequívoca en su perfil de riesgo, otras entidades como pueden ser las sociedades de cartera de seguros, como simples tenedoras de participaciones, pueden apenas tener influencia en el establecimiento de las estrategias del grupo. El ORSA deberá

ser suficientemente flexible y dinámico para capturar la diferente naturaleza de los riesgos materiales procedentes de entidades no reguladas.

2.3. Características generales y papel del consejo de administración

Dentro de su sistema de gestión de riesgos, todos los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán realizar una evaluación interna de sus riesgos y solvencia a nivel de grupo, de forma que refleje la naturaleza de la estructura del mismo y su perfil de riesgo. En la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo deberán incluir todos los riesgos significativos que surjan de todas las empresas que forman parte del grupo.

Esta evaluación será realizada por la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, y estará sujeta a revisión por parte del supervisor de grupo.

Dado que el ORSA representa un ejercicio interno del grupo, que refleja su propia visión acerca de su perfil de riesgo y de los medios para gestionar estos, la regulación del ORSA va más encaminada a determinar qué es lo que debe conseguirse con esta evaluación, que a determinar el modo de realizarla.

El ORSA a nivel de grupo abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a) *las necesidades globales de solvencia del grupo*, teniendo en cuenta el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgos aprobados y la estrategia comercial;
- b) *el cumplimiento continuo de los requisitos de capital a nivel de grupo* y de los requisitos en materia de provisiones técnicas; y
- c) *la medida en que el perfil de riesgo del grupo se aparta de las hipótesis en que se basa el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo*, calculado mediante la fórmula estándar o a través un modelo interno completo o parcial.

Estos tres componentes principales del ORSA de grupo serán analizados con detenimiento en epígrafes posteriores.

Un componente específico del ORSA de grupo es el análisis de los efectos de diversificación a nivel de grupo. Cuando el cálculo de la solvencia a nivel de grupo se lleve a cabo conforme al método de consolidación, la entidad participante facilitará al supervisor de grupo información que permita una comprensión adecuada de la diferencia entre la suma del capital de solvencia obligatorio de todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas del grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado. Este análisis podrá ser incluido en los puntos a), b) o c) anteriores, o puede ser presentado en un apartado distinto dentro del informe ORSA.

La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia formará parte integrante de la estrategia comercial y se tendrá en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la empresa. Se tendrán que considerar los resultados de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios y las conclusiones extraídas durante el proceso de evaluación, al menos, respecto a:

- su gestión del capital;
- su plan de negocio;
- el desarrollo y diseño de sus productos.

Como parte integral de la estrategia de negocio, el grupo tiene que tener su propia estrategia en relación con la gestión de sus necesidades globales de solvencia y sus requerimientos de capital, debiendo ser integrada con la gestión de todos los riesgos materiales a los que está expuesto.

El consejo de administración del grupo debe desempeñar un papel activo en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, incluyendo la orientación en el modo de realizarla, aprobando su política y verificando sus resultados.

El ORSA es una importante herramienta para el consejo de administración, pues le permite tener una visión en detalle de los riesgos a los que está expuesto o puede estarlo en el futuro el grupo y cómo se traducen esos riesgos en términos de necesidades de capital o bien en la necesidad de mitigar o transferir los mismos a través de técnicas adecuadas.

El consejo de administración debe ser consciente de las implicaciones que cualquier decisión estratégica tiene en el perfil de riesgo y en las necesidades globales de solvencia y requerimientos de capital, y debe considerar si dichos efectos son deseables y se puede hacer frente a los mismos teniendo en cuenta el nivel de fondos propios disponibles. Por ello, estas decisiones del consejo de administración tienen que ser tomadas una vez considerado su impacto a través del ORSA.

El ORSA se realizará con carácter periódico, al menos anualmente e inmediatamente después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.

Cada grupo decidirá cuándo realizar el ORSA regular, que, con carácter general, deberá coincidir con la fecha de cálculo del SCR. El ORSA llevado a cabo después de un cambio significativo en el perfil de riesgo es denominado ORSA no regular, y será realizado por cambios motivados tanto por decisiones internas como por factores externos.

Para la realización del ORSA, se elaborarán procesos con las técnicas apropiadas y adecuadas, ajustados a la estructura organizativa y al sistema de gestión de riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.

La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia no servirá para calcular un capital obligatorio.

2.4. Necesidades globales de solvencia

Como ya hemos visto, el primero de los componentes del ORSA de grupo es la determinación de las necesidades globales de solvencia del grupo, teniendo presente el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgos aprobados y la estrategia comercial.

La evaluación de las necesidades globales de solvencia del grupo será prospectiva e incluirá los elementos siguientes:

- a) los riesgos a los que el grupo esté o pueda estar expuesto, teniendo en cuenta posibles cambios futuros en su perfil de riesgo debido a la estrategia comercial o al entorno financiero y económico, incluidos los riesgos operacionales;

- b) la naturaleza y la calidad de los elementos de los fondos propios u otros recursos adecuados para cubrir los riesgos.

En determinación de las necesidades globales de solvencia se considerará lo siguiente:

- a) los horizontes temporales que sean pertinentes para tener en cuenta los riesgos a los que el grupo se enfrente a medio o largo plazo;
- b) las bases de valoración y reconocimiento adecuados para la actividad y el perfil de riesgo del grupo;
- c) los sistemas de gestión de riesgos y control interno del grupo y los límites aprobados de tolerancia al riesgo.

La entidad participante deberá implantar procesos proporcionados a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo y que le permitan determinar y evaluar adecuadamente los riesgos a los que el grupo se enfrenta a corto y largo plazo y a los que está o podría estar expuesto. La empresa deberá demostrar los métodos utilizados en dicha evaluación.

Deberá valorar adecuadamente el alcance de todos los riesgos específicos del grupo y las interdependencias dentro del grupo, y el efecto de tales riesgos e interdependencias en las necesidades globales de solvencia.

Asimismo, debe tener en cuenta las especificidades del grupo y el hecho de que algunos riesgos pueden agravarse a escala de grupo.

El ORSA de grupo tiene que describir las interrelaciones que existen entre los riesgos de la entidad participante y los de las entidades individuales.

La determinación de las necesidades globales de solvencia debe contribuir a la toma de decisiones relativas a la retención o transferencia de riesgos, a la forma óptima de gestionar el capital, al establecimiento de un nivel de primas óptimo, así como a otras decisiones estratégicas.

Como parte esencial de la gestión de riesgos, el grupo debe hacer una autovaloración de la cantidad y calidad de los fondos propios que necesita para hacer frente a su exposición al riesgo y a los objetivos de su actividad.

Al tratarse precisamente de una valoración interna, existe total flexibilidad en cuanto a la forma de determinar las necesidades globales de solvencia. No es necesario que este cálculo sea excesivamente complejo, sino que puede consistir en unos simples stress test en los casos más sencillos, o en el desarrollo de modelos de capital económico en los casos más sofisticados. La valoración podrá ser realizada de distintas formas: podrá ser una pura cuantificación basada en métodos cuantitativos o un valor estimado fundado en determinadas hipótesis o escenarios, o bien podrá incluir valoraciones más cualitativas.

La evaluación deberá añadir todos los riesgos materiales, incluyendo tanto los riesgos no cuantificables, como los reputacionales o los estratégicos, entre otros.

Una vez identificados todos los riesgos materiales a los que se está expuesto, el grupo deberá tomar la decisión sobre si estos riesgos van a ser cubiertos con capital o si van a ser transferidos o mitigados, por ello, se deberá tener en cuenta la valoración del impacto y de la efectividad del reaseguro y de otras técnicas de mitigación de riesgos:

- Si los riesgos van a ser cubiertos con capital, es necesario estimarlos y determinar el capital requerido para cubrirlos.
- Si los riesgos van a ser mitigados, el grupo deberá explicar las razones para ello y las técnicas que van a utilizarse.

Se deberá someter los riesgos significativos identificados a una gama suficientemente amplia de pruebas de tensión o análisis de escenarios al objeto de establecer una base adecuada para la evaluación de las necesidades globales de solvencia.

La evaluación tiene que permitir determinar si el grupo tiene recursos financieros suficientes y planes realistas sobre cómo incrementar su capital en caso de necesitarlo, así como conocer la calidad y volatilidad de los fondos propios y su capacidad de absorción de pérdidas en distintos escenarios.

La evaluación de las necesidades globales de solvencia debería al menos:

- Reflejar los riesgos materiales originados por los activos y pasivos, incluyendo operaciones intragrupo y acuerdos fuera de balance.
- Mostrar las prácticas de gestión de riesgos y control interno incluidas en el uso de técnicas de mitigación de riesgos.
- Valorar la calidad de los procesos y de los inputs, en particular la adecuación del sistema de gobierno, teniendo en cuenta los riesgos que pueden surgir debido a posibles ineficiencias.
- Conectar la planificación del negocio con las necesidades de capital.
- Incluir la identificación explícita de posibles futuros escenarios.
- Dirigir posibles pruebas de estrés externas.
- Usar una base de valoración que sea consistente con la valoración de las necesidades globales de solvencia.

En la evaluación de las necesidades globales de solvencia se deberán tener en cuenta las acciones que pueden tomarse ante circunstancias adversas y su impacto financiero.

La evaluación de las necesidades globales de solvencia debe ser prospectiva, incluyendo una visión a medio o largo plazo, según proceda. Es habitual que en el ORSA se utilice un horizonte temporal de 3 a 5 años. Para ello, se deberán realizar proyecciones de las principales magnitudes del negocio y del balance económico a lo largo de este horizonte temporal. Estas proyecciones permiten conocer no solo los riesgos a los que está expuesto el grupo en el momento de realizar el ORSA, sino también aquellos a los que tendrá que hacer frente en el futuro, y permiten determinar, por tanto, el volumen de fondos propios admisibles para cubrir las necesidades de capital durante todo el horizonte temporal considerado.

De la misma forma, se deberán proyectar las necesidades de capital a lo largo del horizonte temporal, teniendo en cuenta posibles cambios en el perfil de riesgo y en la

estrategia de negocio y la sensibilidad de las hipótesis usadas. También se deberán considerar posibles factores externos que puedan tener un impacto negativo en las necesidades globales de solvencia o en sus fondos propios, como cambios en el entorno económico, en el marco regulatorio, en el sector asegurador, etc.

Cuando para la evaluación de las necesidades globales de solvencia se utilicen criterios de reconocimiento y valoración que difieran de los previstos en Solvencia II, se deberá explicar el motivo por el que el uso de tales criterios garantiza una mejor consideración del perfil de riesgo específico, de los límites de tolerancia aprobados y de la estrategia operativa del grupo, sin dejar de cumplir la exigencia de una gestión sana y prudente. Además, en este caso, se deberá estimar cuantitativamente la repercusión de los diferentes criterios de reconocimiento y valoración en la evaluación de las necesidades globales de solvencia.

En la determinación de las necesidades globales de solvencia, se podrán tener en cuenta los beneficios de diversificación entre distintos riesgos, pudiendo ser utilizadas las correlaciones de la fórmula estándar u otras más específicas.

La entidad participante deberá incluir en el registro de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo al menos una descripción relacionada con el modo en que los siguientes factores se tuvieron en consideración respecto de la evaluación de las necesidades globales de solvencia:

- a) la identificación del origen de posibles fondos de capital dentro del grupo y de las necesidades potenciales de recabar capital adicional;
- b) la evaluación de la disponibilidad, transferibilidad y fungibilidad de capital;
- c) las referencias a toda transferencia prevista de fondos propios dentro del grupo que pueda tener una repercusión significativa en cualquier empresa del mismo, y sus consecuencias;
- d) la adecuación de las estrategias individuales a las establecidas a nivel de grupo;
- e) los riesgos específicos a los que el grupo podría verse expuesto.

Serán riesgos específicos de grupo, entre otros:

- El riesgo de contagio;
- Los riesgos originados en las transacciones intragrupo o concentraciones de riesgo, sobre todo en relación con:
 - las participaciones;
 - el reaseguro intragrupo;
 - los préstamos intragrupo;
 - la externalización intragrupo.
- Los riesgos operacionales u otro tipo de riesgos derivados de la complejidad de la estructura del grupo.

2.5. Cumplimiento continuo de los requisitos de capital y de las provisiones técnicas

El segundo de los componentes del ORSA de grupo es evaluar y analizar si el grupo a lo largo del horizonte temporal va a poder hacer frente al cumplimiento continuo de sus requisitos de capital y a los requisitos en materia de provisiones técnicas.

La entidad participante deberá analizar si cumple de forma continuada con los requisitos reglamentarios de capital exigidos por la normativa de Solvencia II y dentro de dicha evaluación debería incluirse al menos:

- a) las posibles variaciones significativas futuras del perfil de riesgo;
- b) la cantidad y la calidad de los fondos propios a lo largo del período de negocio planificado en su conjunto;
- c) la composición de los fondos propios en sus distintas categorías y el modo en que tal composición pueda variar como resultado de las fechas de amortización, reembolso o vencimiento durante el período de negocio planificado.

Los cambios en el perfil de riesgo pueden afectar a los importes futuros del MCR y del SCR, por lo que esto debe ser tenido en cuenta en el proceso de gestión del capital.

La evaluación también tiene que considerar los cambios en los fondos propios que puedan tener lugar en situaciones estresadas, por lo que será necesario en su caso realizar pruebas de estrés y análisis de escenarios.

La evaluación deberá incluir proyecciones de los requerimientos de capital y de los fondos propios durante el horizonte temporal considerado. Cada grupo podrá decidir las hipótesis, los parámetros, las dependencias o los niveles de confianza utilizados para realizar estas proyecciones.

Cuando se valore la cantidad y calidad de los fondos propios, se tendrá que tener en cuenta la adecuada mezcla de fondos propios básicos y complementarios y de fondos propios de distintos niveles, así como su capacidad de absorción de pérdidas.

La entidad participante deberá incluir en el registro de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo al menos una descripción relacionada con los siguientes factores que se tuvieron en consideración para evaluar el cumplimiento continuado de los requerimientos de capital:

- a) La identificación del origen de los fondos propios dentro del grupo y si existe la necesidad de recabar fondos propios adicionales.
- b) La evaluación de la disponibilidad, transferibilidad y fungibilidad de los fondos propios.
- c) Las referencias a toda transferencia prevista de fondos propios dentro del grupo que pueda tener una repercusión significativa en cualquier empresa del mismo, y sus consecuencias.
- d) La adecuación de las estrategias individuales a las establecidas a nivel de grupo.
- e) Los riesgos específicos a los que el grupo podría verse expuesto.

Por lo que respecta al cumplimiento continuo de las provisiones técnicas, se deberá exigir a la función actuarial que:

- a) proporcione resultados que permitan comprobar si se cumplen con carácter continuo los requisitos relativos al cálculo de las provisiones técnicas;
- b) identifique riesgos potenciales que surjan de las dudas relativas a este cálculo.

2.6. Desviaciones de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio

Por último, el tercero de los componentes del ORSA de grupo es la evaluación de si el perfil de riesgo del grupo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio de Solvencia II y si tales desviaciones son significativas.

La entidad participante puede, como primer paso, elaborar un análisis cuantitativo, y si este indica que la desviación no es significativa, no se requerirá valoración cuantitativa.

El análisis de las desviaciones entre el perfil de riesgo y las hipótesis de cálculo del SCR garantiza que el grupo entiende las hipótesis subyacentes en el cálculo del capital de solvencia obligatorio y considera que las mismas son apropiadas. Este proceso previene un exceso de confianza en que el requerimiento de capital estándar es adecuado para el grupo.

Las hipótesis subyacentes del cálculo del SCR son publicadas en la web de EIOPA.

Las desviaciones pueden ser debidas bien a que determinados riesgos presentes en el grupo no están incluidos en la fórmula estándar o bien a que determinados riesgos se encuentran sobreestimados o infraestimados en la fórmula estándar en relación con el perfil de riesgo.

El proceso de evaluación debería incluir:

- Un análisis del perfil de riesgo y una valoración de las razones por las cuales la fórmula estándar es adecuada, incluyendo un ranking de riesgos.
- Un análisis de la sensibilidad de la fórmula estándar a los cambios en el perfil de riesgo, incluyendo la influencia de los acuerdos de reaseguro, de los efectos de diversificación y de otras técnicas de mitigación de riesgos.
- Una valoración de la sensibilidad del SCR a los principales parámetros, incluidos los parámetros específicos.
- Un análisis de la adecuación de los parámetros de la fórmula estándar o de parámetros específicos.
- Una explicación de la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos, justificando cualquier simplificación utilizada.
- Un análisis de cómo los resultados de la fórmula estándar son usados en el proceso de toma de decisiones.

Si como resultado de esta evaluación, se considera que existen desviaciones significativas entre el perfil de riesgo y las hipótesis de cálculo de la fórmula estándar, será necesario detallar las acciones a realizar. Estas acciones podrán consistir en:

- Alinear el perfil de riesgo a la fórmula estándar.
- Solicitar la aplicación de parámetros específicos.
- Desarrollar un modelo interno total o parcial.
- Eliminar o transferir riesgos.

El análisis de la desviación entre el perfil de riesgo y las hipótesis de la fórmula estándar no puede ser realizado comparando las necesidades globales de solvencia con el capital

de solvencia obligatorio, ya que ambas magnitudes se obtienen utilizando métodos de cálculo muy distintos. alguna de estas diferencias son las siguientes:

- El nivel de confianza utilizado en la fórmula estándar puede ser diferente al aplicado en el cálculo de las necesidades globales de solvencia.
- El horizonte temporal implícito en el cálculo del SCR es de un año, mientras que en las necesidades globales de solvencia suele ser de 3 a 5 años.
- En el ORSA, se pueden considerar acciones de gestión que pueden tener impacto en el perfil de riesgo.
- Mientras el cálculo del SCR únicamente considera riesgos cuantificables, el ORSA considera todos los riesgos materiales del grupo, sean cuantificables o no.

2.7. Documentación

Se deberá disponer como mínimo la siguiente documentación sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a nivel de grupo:

- a) la política de ORSA a nivel de grupo;
- b) el registro de cada evaluación interna realizada;
- c) un informe interno de cada evaluación interna realizada; y
- d) un informe de supervisión.

2.7.1. Política

La política de ORSA a nivel de grupo debería incluir al menos:

- a) Una descripción de los procesos y los procedimientos existentes para llevar a cabo la evaluación interna.

- b) Una consideración del vínculo entre el perfil de riesgo, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y las necesidades globales de solvencia.
- c) Los métodos y metodologías, incluyendo información sobre:
- el modo y la frecuencia con la que deben efectuarse pruebas de tensión, análisis de sensibilidad, pruebas de tensión en sentido inverso y otros análisis pertinentes;
 - las normas de calidad de los datos;
 - la frecuencia de la evaluación en sí y la justificación de su idoneidad, teniendo en cuenta en particular el perfil de riesgo de la empresa y la volatilidad de sus necesidades globales de solvencia en relación con su situación de capital; y
 - la periodificación del ejercicio de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y las circunstancias que obligarían a efectuar tal evaluación al margen de los plazos regulares establecidos.

2.7.2. Registro

La entidad participante debe acreditar y documentar cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia realizada a nivel de grupo y los resultados de tal evaluación.

El registro de cada ORSA debe realizarse con tal nivel de detalle que permita a un tercero la valoración de la evaluación realizada.

El registro de cada ORSA debe incluir:

- El análisis de cada riesgo, incluyendo una descripción y explicación del mismo.
- Los vínculos entre la valoración del riesgo y los procesos de asignación de capital y una explicación de cómo se han tenido en cuenta los límites de tolerancia al riesgo aprobados.
- Una explicación de cómo se gestionan los riesgos no cubiertos con fondos propios.

- Una descripción del enfoque seguido en el ORSA, incluyendo una descripción de su estructura, de las hipótesis consideradas, de las dependencias, del nivel de confianza elegido, de los test de estrés y análisis de escenarios empleados y de la forma en que los resultados obtenidos son tenidos en cuenta.
- La cuantificación de las necesidades globales de solvencia a un año y a medio plazo, y la forma de hacer frente a las mismas.
- Los planes de acción resultantes de la evaluación realizada.
- Las conclusiones de la evaluación del cumplimiento continuo del capital y de las provisiones técnicas.
- Una identificación y explicación de las diferencias entre el perfil de riesgo y las hipótesis de cálculo del SCR.
- Una descripción del modo en que los factores internos y externos se han tenido en cuenta en el análisis prospectivo.
- Las acciones de gestión relevantes que se hayan planificado, incluyendo una explicación y justificación de dichos planes y su impacto en la evaluación.

2.7.3. Informe interno

La entidad participante debe comunicar a todo el personal pertinente al menos los resultados y las conclusiones de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, una vez que el consejo de administración ha aprobado el proceso y los resultados.

La información presentada al consejo de administración debe tener suficiente detalle para permitirle usarla en el proceso estratégico de toma de decisión y la información presentada al personal relevante debe ser suficiente para permitirle llevar a cabo las acciones de seguimiento encomendadas.

El informe interno puede servir de base al informe para el supervisor o incluso ambos informes pueden ser el mismo.

2.7.4. Informe al supervisor

La entidad participante deberá enviar al supervisor de grupo el informe de supervisión de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo.

El documento que se envía al supervisor de grupo con los resultados de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia del grupo deberá constar en la misma lengua en que se redacte el informe de información de supervisión regular.

El informe de supervisión ORSA de grupo constará de todo lo siguiente:

- a) Los resultados cualitativos y cuantitativos de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a nivel de grupo, así como las conclusiones que se extraiga de tales resultados.
- b) Los métodos y principales hipótesis utilizados en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a nivel de grupo.
- c) La información sobre las necesidades de solvencia globales del grupo y una comparación entre tales necesidades de solvencia, el capital obligatorio del grupo y los fondos propios del mismo.
- d) La información cualitativa sobre en qué medida los riesgos cuantificables no se reflejan en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, y cuando se hayan observado desviaciones significativas, una cuantificación de dicha medida.

En el caso de los grupos españoles, el informe de supervisión ORSA de grupo será presentado por la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo máximo de dos semanas tras su aprobación por el consejo de administración.

A pesar de que la normativa de Solvencia II ha evitado establecer una fecha concreta para la remisión de este informe, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones emitió una recomendación para todo el sector español, animando a que el mismo fuera presentado antes del día 30 de junio del primer año proyectado en el mencionado informe.

Una aprobación y remisión posterior podría ser considerada como un indicador de que la evaluación interna de riesgos y solvencia no forma parte integrante de la estrategia comercial de la entidad y que no se toma en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la misma.

2.8. El ORSA único (Single ORSA)

La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera podrá efectuar, previo acuerdo del supervisor de grupo, la evaluación a nivel de grupo y a nivel de alguna filial perteneciente al grupo simultáneamente, y elaborar un único documento que abarque todas las evaluaciones.

Este documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (ORSA único) abarca la evaluación llevada a cabo a nivel de grupo y a nivel de algunas filiales en la misma fecha y período de referencia.

La solicitud para realizar un ORSA único exigirá un elevado nivel de coherencia en los procesos de todo el grupo.

En la normativa nacional, el artículo 205.4 de RDOSEAR señala que el ORSA único debe ser autorizado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de seis meses de su solicitud.

No será necesario que el ORSA único abarque a todas las entidades incluidas en el ámbito de supervisión de grupo, pero sí a todas las que se incluyan en la solicitud dirigida al supervisor de grupo.

Antes de autorizar el ORSA único, el supervisor de grupo consultará a los miembros del colegio de supervisores y tendrá debidamente en cuenta sus observaciones o reservas. Todas las autoridades de supervisión afectadas, que serán las incluidas en el alcance de la solicitud, estarán implicadas en la decisión que se adopte.

El grupo presentará el documento a todas las autoridades de supervisión afectadas al mismo tiempo. El ejercicio de esta facultad no eximirá a las filiales afectadas de la obligación de garantizar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos a nivel individual.

Las autoridades de supervisión podrán solicitar la traducción al idioma oficial de su Estado miembro de la parte del ORSA único relativo a la entidad aseguradora vinculada domiciliada en dicho Estado. La solicitud será presentada al supervisor de grupo y al colegio de supervisores en el momento de la autorización del ORSA único o en un tiempo razonable previo a la presentación del siguiente ORSA.

La entidad participante deberá asegurar que, en caso de que haya sido solicitada dicha traducción, esta será facilitada de modo oportuno al miembro del colegio solicitante.

La entidad participante deberá facilitar al supervisor de grupo:

- a) una lista de las entidades para las que se incluyen las evaluaciones individuales en el documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, que incluya el motivo de la opción que se ha llevado a cabo;
- b) una descripción del modo en que se cumplen los requisitos de gobernanza a nivel de dichas empresas y, en particular, el modo en que los consejos de administración de las filiales intervienen en el proceso de evaluación y en la aprobación de los resultados;
- c) una descripción del modo en que se organiza el documento único de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, para permitir que el supervisor de grupo separe las evaluaciones individuales para el resto de supervisores del colegio;
- d) en caso necesario, una indicación específica sobre las traducciones exigidas, con atención específica a la periodificación y al contenido.

El ORSA único deberá reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad del grupo y de todos los riesgos que le afectan. Aunque el ORSA único se centra en las partes materiales del grupo, en ningún caso exime a las entidades aseguradoras y reaseguradoras individuales incluidas en el mismo del cumplimiento de sus requerimientos relativos al ORSA a nivel individual. Por ello, el ORSA único debe incluir todas las evaluaciones internas de riesgos y de solvencia realizadas por las entidades aseguradoras y reaseguradoras a nivel individual.

Cuando el grupo planifique la presentación de una solicitud para realizar un ORSA único, el consejo de administración debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- Los resultados de cada entidad deben ser individualmente identificables en la estructura grupal, de tal forma que se permita un adecuado proceso de revisión supervisora llevado a cabo a nivel individual por las autoridades de supervisión afectadas.
- El ORSA único debe satisfacer los requerimientos tanto del supervisor de grupo, como de todas las autoridades de supervisión afectadas.

Las principales conclusiones relativas al ORSA único deberán ser discutidas en el colegio de supervisores.

VII. INFORMACIÓN PÚBLICA Y A EFECTOS DE SUPERVISIÓN A NIVEL DE GRUPO (PILAR III)

1. Obligaciones de transparencia y reporting de los grupos aseguradores
2. Información pública
3. Información a efectos de supervisión

1. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y REPORTING DE LOS GRUPOS ASEGURADORES

1.1. Alcance y regulación aplicable

Las obligaciones de transparencia y reporting recogidas en la normativa de Solvencia II para los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras tienen como finalidad informar, tanto al mercado como a los supervisores, de los riesgos y de la gestión de los mismos que hacen los grupos aseguradores, de tal forma que se pueda evaluar la adecuación de esta gestión y su impacto en la situación financiera y patrimonial de los mismos.

La normativa de Solvencia II incrementa de forma notable las obligaciones de transparencia de las entidades y sus grupos, recogiendo por primera vez la obligación de que informen al mercado acerca de su situación financiera y de solvencia.

Estos requerimientos exigidos a los grupos aseguradores entrañan, por tanto, obligaciones en dos ámbitos diferenciados bien definidos:

1. Obligaciones de información al mercado.
2. Obligaciones de información al supervisor.

1.1.1. Obligaciones de información al mercado

Las obligaciones de información al mercado de los grupos aseguradores incluyen la siguiente tipología:

- a) Información sobre la situación financiera y de solvencia: informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo.

Esta obligación se encuentra recogida en el artículo 256 de la directiva, que fue transpuesto en el artículo 144 de LOSSEAR y en el 181 de RDOSEAR, y que es desarrollado por los artículos 359 y siguientes del Reglamento Delegado. Todos estos artículos a su vez se remiten a la regulación del informe público financiero y de solvencia a nivel individual, cuyo contenido será aplicable *mutatis mutandis*.

Por otro lado, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a los procedimientos, formatos y plantillas del informe sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, recoge con detalle toda la información que los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben incluir en este informe.

- b) Información contable: cuentas anuales consolidadas.

Esta obligación está recogida en el artículo 84 de la LOSSEAR, que regula la necesidad de formular cuentas consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, y en el artículo 97 de RDOSEAR, que establece la obligación de reportar las cuentas consolidadas al supervisor.

- c) Información sobre la estructura del grupo.

Esta obligación está recogida en el artículo 256 bis de la Directiva de Solvencia II y en el artículo 182 de RDOSEAR.

1.1.2. Obligaciones de información al supervisor

La obligación genérica de suministrar información al supervisor está recogida en los artículos 35 y 254 de la Directiva de Solvencia II, que fueron transpuestos por los artículos 114 y 136 de LOSSEAR y en el artículo 159 y siguientes y 178 de RDOSEAR.

Las obligaciones de información al supervisor incluye, además de la remisión del informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo y de las cuentas anuales consolidadas, ambos mencionados en el apartado anterior, la siguiente información:

- a) Información cuantitativa a efectos de supervisión a nivel de grupo.

Esta obligación está regulada de forma armonizada para todos los grupos europeos a través del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- b) Información cuantitativa a efectos estadístico-contables a nivel de grupo.

Esta obligación es aplicable únicamente a los grupos aseguradores españoles y está regulada tanto en la Orden ECC/1591/2016, de 4 de octubre, así como en la Orden EIC/556/2017, de 14 de junio, que serán analizadas más adelante.

- c) Informe periódico de supervisión a nivel de grupo.

El contenido del informe periódico de supervisión está desarrollado por los artículos 372 y siguientes del Reglamento Delegado.

- d) Información con fines de estabilidad financiera.

Esta obligación la encontramos en las Directrices sobre presentación de información con fines de estabilidad financiera (EIOPA-BoS-15/107 ES), cuya finalidad es permitir a EIOPA recopilar datos para evaluar la evolución del mercado e informar a las demás autoridades europeas de supervisión, a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS),

al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, acerca de las tendencias pertinentes, riesgos potenciales y puntos vulnerables en su ámbito de competencia.

- e) Informe ORSA a nivel de grupo.

Esta obligación fue analizada con detalle en el capítulo anterior de este libro al que ahora nos remitimos.

- f) Acontecimientos predefinidos.

Esta obligación, recogida en los artículos 35.2 y 254.2 de la Directiva de Solvencia II, recoge el deber de información de los grupos aseguradores cuando se produzcan ciertos cambios significativos previamente definidos.

- g) Requerimientos de información que realice la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a nivel individual o sectorial.

1.2. Política de divulgación pública

Las Directrices sobre presentación de información y divulgación pública (EIOPA-BoS-15/109 ES) regulan con detalle la información que se debe presentar a las autoridades de supervisión en el informe periódico de supervisión, en la información cuantitativa y como acontecimientos predefinidos, así como la información que debe hacerse pública en el informe público financiero y de solvencia.

Asimismo, en dichas directrices se establece la obligación de que todos los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras tienen que contar con una política de divulgación pública que deberá incluir:

1. Con respecto a la información pública:
 - a) Identificación de las personas y funciones responsables de la preparación y revisión de la información que se divulga públicamente.
 - b) Los procesos para cumplir los requisitos de divulgación.

- c) Los procesos de revisión y aprobación del informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo por parte del consejo de administración.
 - d) Identificación de la información que ya sea de dominio público, que el grupo considere equivalente por su naturaleza y alcance a los requisitos de información del informe de solvencia y situación financiera.
 - e) Información específica que el grupo no divulgue.
 - f) Otra información que el grupo haya decidido publicar de forma voluntaria.
2. Con respecto a la información al supervisor:
- a) Identificación de las personas y funciones responsables de la elaboración y revisión de cualquier presentación de información a las autoridades de supervisión.
 - b) Establecimiento de los procesos y plazos para el cumplimiento de los diversos requisitos en materia de información, revisión y aprobación.
 - c) Explicación de los procesos y controles para garantizar la fiabilidad, integridad y coherencia de los datos facilitados.

2. INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1. Informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo

2.1.1. Características generales

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera deberán publicar anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo.

Como ya hemos visto, la necesidad que tienen las entidades aseguradoras y sus grupos de publicar un informe de este tipo es una de las grandes novedades de Solvencia II, que

incrementa de forma notable la información en manos de los operadores del mercado y del público en general.

En cuanto al contenido general del informe, el mismo se podrá elaborar de forma completa o contener referencias a información publicada en virtud de otros requisitos legales o reglamentarios y que sea equivalente en su naturaleza y ámbito. Cuando se incluyan en el informe sobre la situación financiera y de solvencia referencias a otros documentos disponibles públicamente, se hará a través de aquellas que remitan directamente a la propia información y no a un documento general.

Este informe contendrá la siguiente información:

- a) una descripción de la actividad y los resultados del grupo;
- b) una descripción del sistema de gobernanza del grupo y una evaluación de su adecuación con respecto al perfil de riesgo del grupo;
- c) una descripción, por separado para cada categoría de riesgo, de la exposición al riesgo, la concentración de riesgo, la reducción del riesgo y la sensibilidad al riesgo;
- d) una descripción, por separado para los activos, de las provisiones técnicas, y otros pasivos, de las bases y los métodos empleados para su valoración, junto con una explicación de las diferencias significativas existentes, en su caso, en las bases y los métodos para la valoración de los mismos en los estados financieros;
- e) una descripción de la gestión del capital, que incluirá al menos lo siguiente:
 - la estructura y el importe de los fondos propios a nivel de grupo, así como la calidad de los mismos;
 - el importe del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio a nivel de grupo;
 - información que permita entender convenientemente las principales diferencias entre las hipótesis de base de la fórmula estándar y las del modelo interno

utilizado, en su caso, por el grupo para calcular su capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo;

- el importe de todo posible déficit en relación con el capital mínimo obligatorio o de cualquier déficit significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo durante el período de referencia, aun cuando se haya corregido posteriormente, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas.

El importe de los fondos propios a nivel de grupo incluirá un análisis de cualquier cambio significativo frente al anterior período de referencia y una explicación de las diferencias importantes existentes, en su caso, con respecto al valor de tales elementos en los estados financieros, así como una breve descripción de la transferibilidad del capital.

La indicación del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo especificará por separado el importe calculado conforme a la fórmula estándar o el modelo interno y cualquier adición de capital impuesta, o el impacto de los parámetros específicos que el grupo deba utilizar porque así se ha exigido por la autoridad de supervisión.

La información que se divulgará en el informe sobre la situación financiera y de solvencia se considerará significativa si su omisión o inexactitud pudiera influir en la toma de decisiones o el criterio de los usuarios de dicho documento, incluidas las autoridades de supervisión.

El informe incluirá información descriptiva en términos cuantitativos y cualitativos e irá acompañado, cuando proceda, de plantillas cuantitativas.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia incluirá un resumen claro y conciso. El resumen del informe será comprensible para los tomadores y beneficiarios de seguros y destacará cualquier cambio significativo en la actividad y los resultados, el sistema de gobernanza, el perfil de riesgo, la valoración a efectos de solvencia y la gestión del capital del grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras durante el período de referencia.

2.1.2. Estructura

El informe sobre la situación financiera y de solvencia seguirá la siguiente estructura:

- A. Actividad y resultados
 - A.1 Actividad
 - A.2 Resultados en materia de suscripción
 - A.3 Rendimiento de las inversiones
 - A.4 Resultados de otras actividades
 - A.5 Cualquier otra información

- B. Sistema de gobernanza
 - B.1 Información general sobre el sistema de gobernanza
 - B.2 Exigencias de aptitud y honorabilidad
 - B.3 Sistema de gestión de riesgos incluida la autoevaluación de riesgos y de solvencia
 - B.4 Sistema de control interno
 - B.5 Función de auditoría interna
 - B.6 Función actuarial
 - B.7 Externalización
 - B.8 Cualquier otra información

- C. Perfil de riesgo
 - C.1 Riesgo de suscripción
 - C.2 Riesgo de mercado
 - C.3 Riesgo crediticio
 - C.4 Riesgo de liquidez
 - C.5 Riesgo operacional
 - C.6 Otros riesgos significativos
 - C.7 Cualquier otra información

- D. Valoración a efectos de solvencia
 - D.1 Activos
 - D.2 Provisiones técnicas
 - D.3 Otros pasivos

- D.4 Métodos de valoración alternativos
- D.5 Cualquier otra información

- E. Gestión del capital
 - E.1 Fondos propios
 - E.2 Capital de solvencia obligatorio y capital mínimo obligatorio
 - E.3 Uso del submódulo de riesgo de acciones basado en la duración en el cálculo del capital de solvencia obligatorio
 - E.4 Diferencias entre la fórmula estándar y cualquier modelo interno utilizado
 - E.5 Incumplimiento del capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio
 - E.6 Cualquier otra información

2.1.3. Contenido

2.1.3.1. Actividad y resultados

El informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo contendrá la siguiente información:

- La razón social y la forma jurídica de la entidad participante y una descripción de la estructura jurídica y de la estructura de gobernanza y organizativa del grupo, con descripción de todas las filiales, las empresas vinculadas significativas y las sucursales significativas.

- El nombre y los datos de contacto del supervisor de grupo correspondiente al grupo al que pertenezca la empresa.

- El nombre y los datos de contacto del auditor externo del grupo.

- El nombre o denominación y la ubicación de las personas físicas o jurídicas que sean titulares directos e indirectos de las participaciones cualificadas de las entidades (incluida la matriz inmediata y última o persona física), la proporción en la propiedad y, en caso de ser distinta, la proporción de derechos de voto.

- Los datos relativos a la estructura jurídica del grupo.

- Una lista de empresas vinculadas significativas, con indicación de la denominación social, forma jurídica, país, proporción en la propiedad y, en caso de ser distinta, la proporción de derechos de voto.
- Una estructura de grupo simplificada.
- Las líneas de negocio y áreas geográficas significativas en las que lleve a cabo su actividad.
- Cualquier actividad significativa u otros sucesos que se hayan materializado durante el período de referencia y que hayan tenido una repercusión significativa en el grupo, incluyendo una descripción general de los contratos de arrendamiento respecto a cada contrato de arrendamiento significativo, por separado para los arrendamientos financieros y los operativos.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo contendrá además:

- Información cualitativa y cuantitativa sobre los resultados de la actividad de suscripción, tanto de forma agregada como por línea de negocio significativa y área geográfica significativa en la que lleve a cabo su actividad durante el período de referencia, junto con una comparación de la información con la divulgada en el período de referencia anterior, según conste en los estados financieros de la empresa.
- Información cualitativa y cuantitativa con respecto al rendimiento de las inversiones del grupo durante el período de referencia, junto con una comparación de la información con la divulgada en el período de referencia anterior:
 - información sobre los ingresos y gastos que se deriven de inversiones, por clases de activos, y cuando sea necesario para comprender adecuadamente los ingresos y gastos, los componentes de tales ingresos y gastos;
 - información sobre cualquier pérdida y ganancia reconocida directamente en el patrimonio neto;
 - información sobre cualquier inversión en titulaciones.

- Información cualitativa y cuantitativa sobre las operaciones relevantes en el seno del grupo.
- Ingresos y gastos significativos en los que haya incurrido el grupo durante el período de referencia, junto con una comparación de la información con la divulgada en el período de referencia anterior.
- Diferencias significativas entre el alcance del grupo usado para los estados financieros consolidados y el alcance de los datos consolidados determinados de conformidad con el artículo 355 del Reglamento Delegado.
- Cualquier otra información significativa con respecto a la actividad y los resultados del grupo, que constará en una sección separada.

2.1.3.2. *Sistema de gobernanza*

El informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo contendrá la siguiente información:

- Respecto a las características generales del sistema de gobernanza del grupo:
 - a) La estructura del consejo de administración de la entidad participante, ofreciendo una explicación de sus cometidos y responsabilidades principales y una breve descripción de la separación de responsabilidades en el seno de estos órganos, en particular si existen en ellos comités, así como una exposición de los cometidos y las responsabilidades principales de las funciones fundamentales.
 - b) Cualquier cambio significativo en el sistema de gobernanza que haya tenido lugar durante el período de referencia.
 - c) Información sobre la política y las prácticas de remuneración con respecto al consejo de administración y, salvo indicación en contrario, a los empleados, incluidos los aspectos siguientes:

- los principios de la política de remuneración, explicando la importancia relativa de los componentes fijos y variables de la remuneración;
 - información sobre los criterios de desempeño individual y colectivo en los que se base cualquier derecho a opciones sobre acciones, acciones o componentes variables de la remuneración;
 - una descripción de las principales características de los planes complementarios de pensiones o planes de jubilación anticipada destinados a los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión y cualquier otra persona que desempeñe una función fundamental.
- d) Información sobre operaciones significativas durante el período de referencia con accionistas, con personas que ejerzan una influencia significativa sobre la empresa y con miembros del consejo de administración.
- e) Una descripción de cómo se implementan coherentemente los sistemas de control interno y de gestión de riesgos, así como los procedimientos de información, en todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo.
- f) Una explicación de cómo las funciones clave disponen de la autoridad, los recursos y la independencia operativa para ejercer sus funciones y cómo informan y asesoran al consejo de administración.
- En relación con la política en materia de “aptitud y honorabilidad” del grupo:
 - a) Una descripción de las exigencias específicas en lo que atañe a las cualificaciones, los conocimientos y la experiencia aplicables a las personas que ejerzan cargos de administración o dirección, o desempeñen otras funciones fundamentales.
 - b) Una descripción del proceso para evaluar la aptitud y la honorabilidad de las personas que ejerzan cargos de administración o dirección, o desempeñen otras funciones fundamentales.

- Sobre el sistema de gestión de riesgos del grupo:
 - a) Una descripción del sistema de gestión de riesgos del grupo, que comprenderá las estrategias, los procesos y los procedimientos de información, y cómo puede identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar de manera efectiva y continuada los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, esté o pueda estar expuesto el grupo.
 - b) Una descripción de cómo se implementa e integra el sistema de gestión de riesgos del grupo, incluida la función de gestión de riesgos a nivel de grupo, en la estructura organizativa y los procesos de toma de decisiones del grupo.

- En relación con la evaluación interna de los riesgos y la solvencia a nivel de grupo:
 - a) Una descripción del proceso que aplica el grupo para cumplir su obligación de realizar una evaluación interna de los riesgos y la solvencia como parte de su sistema de gestión de riesgos, incluido el modo en que dicha evaluación se integra en la estructura organizativa y los procesos de toma de decisiones del grupo.
 - b) La especificación de la periodicidad con que el consejo de administración del grupo revisa y aprueba la evaluación interna de los riesgos y la solvencia.
 - c) Una explicación de cómo ha determinado el grupo sus necesidades internas de solvencia dado su perfil de riesgo, y cómo interactúan entre sí sus actividades de gestión de capital y su sistema de gestión de riesgos.
 - d) Cuando proceda, una declaración de que la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera han solicitado autorización para presentar un ORSA único.

- Respecto al sistema de control interno a nivel de grupo:
 - a) Una descripción del sistema de control interno del grupo.
 - b) Una descripción de cómo se implementa la función de verificación del cumplimiento a nivel de grupo.

- Sobre la función de auditoría interna a nivel de grupo:
 - a) Una descripción de cómo se implementa la función de auditoría interna del grupo.
 - b) Una descripción de cómo mantiene la función de auditoría interna del grupo su independencia y objetividad frente a las actividades que revisa.
- Una descripción de cómo se implementa la función actuarial del grupo.
- Una descripción de la política de externalización del grupo, la externalización por el grupo de cualquier función o actividad operativa crítica o importante y el país en el que se ubiquen los proveedores de servicios de dichas funciones o actividades, así como información sobre cualquier acuerdo de externalización intragrupo significativo.
- Una evaluación sobre la adecuación del sistema de gobernanza del grupo con respecto a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.
- En una sección separada, incluirá cualquier otra información significativa con respecto a su sistema de gobernanza.

2.1.3.3. Perfil de riesgo

El informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo contendrá información cualitativa y cuantitativa con respecto al perfil de riesgo del grupo por separado para las siguientes categorías de riesgo:

- Riesgo de suscripción.
- Riesgo de mercado.
- Riesgo de crédito.
- Riesgo de liquidez.

- Riesgo operacional.
- Otros riesgos significativos.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia además contendrá la siguiente información:

- Con respecto a la *exposición al riesgo* del grupo, incluida la exposición que se derive de posiciones fuera de balance y la transferencia de riesgo a entidades con cometido especial:
 - a) Una descripción de las medidas utilizadas para evaluar estos riesgos dentro del grupo, incluido cualquier cambio significativo durante el período de referencia.
 - b) Una descripción de los riesgos significativos a los que el grupo esté expuesto, incluido cualquier cambio significativo durante el período de referencia.
 - c) Una descripción de cómo se han invertido los activos de acuerdo con el principio de prudencia.
- En cuanto a la *concentración del riesgo*, contendrá información cuantitativa y cualitativa de las concentraciones de riesgo significativas a que esté expuesta el grupo.
- En relación con la *reducción del riesgo*, contendrá una descripción de las técnicas utilizadas para reducir los riesgos, así como los procesos que se aplican para controlar la eficacia continua de estas técnicas de reducción del riesgo.
- Con respecto al *riesgo de liquidez*, contendrá el importe total del beneficio esperado incluido en las primas futuras.
- En cuanto a la *sensibilidad al riesgo*, contendrá una descripción de los métodos utilizados, las hipótesis empleadas y el resultado de las pruebas de resistencia y los análisis de sensibilidad en relación con los riesgos y sucesos significativos.
- En una sección separada, incluirá cualquier *otra información significativa* con respecto al perfil de riesgo de la empresa de seguros o reaseguros.

2.1.3.4. Valoración a efectos de solvencia

El informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo contendrá toda la siguiente información:

- En relación con la *valoración de los activos* del grupo a efectos de solvencia:
 - a) Por separado para cada clase de activos significativa, el valor de los activos, así como una descripción de las bases, los métodos y las principales hipótesis utilizadas para la valoración a efectos de solvencia.
 - b) Por separado para cada clase de activos significativa, una explicación cuantitativa y cualitativa de cualquier diferencia significativa entre las bases, los métodos y las principales hipótesis que la empresa utilice para la valoración a efectos de solvencia y los que utilice para la valoración en los estados financieros.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la siguiente información relativa a la *valoración de las provisiones técnicas* a efectos de solvencia:

- a) Por separado para cada línea de negocio significativa, el valor de las provisiones técnicas, incluido el importe de la mejor estimación y el margen de riesgo, así como una descripción de las bases, los métodos y las principales hipótesis utilizadas para la valoración a efectos de solvencia.
- b) Una descripción del nivel de incertidumbre relacionado con el valor de las provisiones técnicas.
- c) Por separado para cada línea de negocio significativa, una explicación cuantitativa y cualitativa de cualquier diferencia significativa entre las bases, los métodos y las principales hipótesis que se utilicen para la valoración a efectos de solvencia y los que se utilicen para la valoración en los estados financieros.
- d) Una descripción del ajuste por casamiento y de la cartera de obligaciones y activos asignados a los que se aplique el ajuste por casamiento, así como una cuantificación del efecto que un cambio a cero de dicho ajuste tenga sobre la situación

financiera del grupo, incluido sobre el importe de las provisiones técnicas, el capital de solvencia obligatorio, su importe mínimo, los fondos propios básicos y los importes de los fondos propios admisibles, todos ellos a nivel de grupo, para cubrir el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo y su importe mínimo.

- e) La cuantificación del efecto que un cambio a cero del ajuste por volatilidad tenga sobre la situación financiera del grupo, incluido sobre el importe de las provisiones técnicas, el capital de solvencia obligatorio, su importe mínimo, los fondos propios básicos y los importes de los fondos propios admisibles, todos ellos a nivel de grupo, para cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo;
 - f) La cuantificación de la repercusión que el no aplicar la medida transitoria sobre tipos de interés o sobre provisiones técnicas tenga sobre la situación financiera del grupo, incluido sobre el importe de las provisiones técnicas, el capital de solvencia obligatorio, su importe mínimo, los fondos propios básicos y los importes de los fondos propios admisibles, todos ellos a nivel de grupo, para cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo;
 - g) Una descripción de lo siguiente:
 - los importes recuperables procedentes de contratos de reaseguro y entidades con cometido especial;
 - cualquier cambio significativo en las hipótesis pertinentes empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas en comparación con el período de referencia anterior.
 - h) Una descripción de los métodos simplificados importantes usados para calcular las provisiones técnicas, incluidas las utilizadas para calcular el margen de riesgo.
- Con respecto a la *valoración del resto de los pasivos* del grupo a efectos de solvencia:
- a) Por separado para cada clase significativa de otros pasivos, el valor de dichos pasivos, así como una descripción de las bases, los métodos y las principales hipótesis utilizadas para su valoración a efectos de solvencia.

- b) Por separado para cada clase significativa de otros pasivos, una explicación cuantitativa y cualitativa de cualquier diferencia significativa entre las bases de valoración, los métodos y las principales hipótesis que se utilicen para la valoración a efectos de solvencia y los que se utilicen para la valoración en los estados financieros.
- Una explicación cuantitativa y cualitativa de cualquier diferencia significativa que pueda surgir cuando las *bases, los métodos y las principales hipótesis* utilizadas a nivel de grupo para la valoración a efectos de solvencia de los activos, provisiones técnicas y otros pasivos del grupo difieran significativamente de los que utilice cualquiera de sus filiales para la valoración de sus activos, provisiones técnicas y otros pasivos a efectos de solvencia.
- Cualquier otra *información significativa* con respecto a la valoración de los activos y pasivos a efectos de solvencia.

2.1.3.5. *Gestión del capital*

El informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo contendrá toda la siguiente información:

- En relación con los *fondos propios* del grupo:
 - a) Información sobre los objetivos, las políticas y los procesos que el grupo utilice para gestionar sus fondos propios, incluida la información sobre el horizonte temporal que se utilice para la planificación de la actividad y sobre cualquier cambio significativo durante el período de referencia.
 - b) Por separado para cada nivel, información sobre la estructura, el importe y la calidad de los fondos propios a nivel de grupo al final del período de referencia y al final del período de referencia anterior, incluido un análisis de los cambios significativos en cada nivel durante el período de referencia.
 - c) El importe admisible de los fondos propios a nivel de grupo para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo, clasificado por niveles.

- d) El importe admisible de los fondos propios a nivel de grupo para cubrir el importe mínimo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo, clasificado por niveles.
- e) Una explicación cuantitativa y cualitativa de cualquier diferencia significativa entre el patrimonio neto que conste en los estados financieros del grupo y el excedente de los activos con respecto a los pasivos calculado a efectos de solvencia.
- f) Para cada elemento de los fondos propios básicos al que sean de aplicación las disposiciones transitorias relativas a fondos propios, recogidas en la Directiva de Solvencia II, una descripción de la naturaleza del elemento y su importe.
- g) Para cada elemento significativo de los fondos propios complementarios del grupo, una descripción del elemento, su importe, y cuando se haya aprobado un método para determinar ese importe, dicho método, así como la naturaleza, y cuando sea posible, los nombres de la contraparte o el grupo de contrapartes.
- h) Una descripción de cada elemento deducido de los fondos propios de grupo, así como información cualitativa y cuantitativa de cualquier restricción significativa que afecte a la disponibilidad, fungibilidad y transferibilidad de los fondos propios del grupo.
- i) Las partidas de los fondos propios que haya emitido una empresa del grupo distinta a la entidad aseguradora o reaseguradora participante, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.
- j) En el supuesto de que los fondos propios significativos los emita una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país equivalente añadida a través del método de deducción y agregación, si el Estado miembro permite el uso de normas locales, el establecimiento de niveles de esas partidas de los fondos propios establecidos en la normativa local, incluida la información sobre la estructura, criterios y límites de los niveles.
- k) en el supuesto de que los fondos propios significativos los emita una empresa que no sea una entidad aseguradora o reaseguradora y esté sujeta a requisitos

de establecimiento de nivel distintos a los de Solvencia II, la fuente y naturaleza de los requisitos de nivel, así como el nivel de los fondos propios en cada nivel.

- l) El modo en que se han calculado los fondos propios del grupo neto de operaciones intragrupo, con inclusión de las operaciones intragrupo con entidades de otros sectores financieros.
 - m) La naturaleza de las restricciones a la transferibilidad y la fungibilidad de los fondos propios en las empresas vinculadas, en su caso.
- Sobre el *capital de solvencia obligatorio de grupo y su importe mínimo*:
- a) Los importes del capital de solvencia obligatorio de grupo y su importe mínimo al final del período de referencia, acompañados cuando proceda de una indicación de que el importe final del capital de solvencia obligatorio está siendo todavía objeto de una evaluación de supervisión.
 - b) El importe del capital de solvencia obligatorio de grupo desglosado por módulos de riesgo cuando el grupo aplique la fórmula estándar, y por categorías de riesgo cuando el grupo aplique un modelo interno.
 - c) Se especificará si se utiliza el método de consolidación o el método de deducción-agregación para calcular la solvencia de grupo, y cuando se utilice una combinación de los métodos, las empresas vinculadas para las que se utiliza el método de deducción-agregación.
 - d) Cuando se utilice el método de consolidación para calcular la solvencia de grupo, el importe del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado indicando por separado los importes derivados de cada método de valoración de las participaciones.
 - e) Información sobre si el grupo utiliza cálculos simplificados, y ello en relación con qué módulos y submódulos de riesgo de la fórmula estándar.
 - f) Información sobre si el grupo utiliza parámetros específicos, y ello en relación con qué parámetros de la fórmula estándar.

- g) La repercusión de cualquier parámetro específico del grupo que este deba utilizar y el importe de cualquier adición de capital aplicada al capital de solvencia obligatorio de grupo, junto con información concisa sobre su justificación por parte de la autoridad de supervisión afectada.
 - h) Información sobre los datos que haya utilizado el grupo para calcular el capital mínimo obligatorio.
 - i) Cuando proceda, la suma de los importes que dan lugar al cálculo del importe mínimo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.
 - j) Cualquier cambio significativo en el capital de solvencia obligatorio de grupo y en su importe mínimo en que se haya producido durante el período de referencia y los motivos de dicho cambio.
 - k) Información cualitativa y cuantitativa sobre las fuentes significativas de los efectos de diversificación del grupo.
- Cuando se utilice un *modelo interno* para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo, contendrá también toda la siguiente información:
 - a) Una descripción de los diversos fines para los que el grupo utiliza su modelo interno.
 - b) Una descripción del ámbito de aplicación del modelo interno en términos de segmentos de actividad y categorías de riesgo.
 - c) Cuando proceda, una descripción de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de cualquier modelo interno utilizado para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo.
 - d) Cuando se utilice un modelo interno parcial, una descripción de la técnica que se haya utilizado para integrar cualquier modelo interno parcial en la fórmula estándar, incluida, cuando proceda, una descripción de las técnicas alternativas utilizadas.

- e) Una descripción de los métodos utilizados en el modelo interno para calcular la previsión de distribución de probabilidad y el capital de solvencia obligatorio.
 - f) Una explicación, por módulo de riesgo, de las principales diferencias entre los métodos e hipótesis subyacentes utilizadas en la fórmula estándar y los utilizados en el modelo interno.
 - g) La medida del riesgo y el horizonte temporal utilizados en el modelo interno y una explicación de los motivos por los que el capital de solvencia obligatorio calculado con el modelo interno de grupo ofrece a los tomadores y beneficiarios de seguros un nivel de protección equivalente al previsto en la fórmula estándar.
 - h) Una descripción de la naturaleza y la idoneidad de los datos utilizados en el modelo interno.
 - i) La descripción de las principales diferencias, en su caso, entre cualquier modelo interno utilizado a nivel de una empresa individual y cualquier modelo interno utilizado para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo.
- En relación con cualquier *incumplimiento del capital mínimo obligatorio o cualquier incumplimiento significativo del capital de solvencia obligatorio de grupo*:
 - a) Con respecto a cualquier incumplimiento del capital mínimo obligatorio del grupo: el período y el importe máximo de cada incumplimiento durante el período de referencia, una explicación de su origen y consecuencias, cualquier medida correctora adoptada, y una explicación de los efectos de dichas medidas correctoras.
 - b) Cuando el incumplimiento del capital mínimo obligatorio del grupo no se haya resuelto con posterioridad, el importe del incumplimiento en la fecha de elaboración del informe.
 - c) Con respecto a cualquier incumplimiento significativo del capital mínimo obligatorio del grupo durante el período de referencia: el período y el importe

máximo de cada incumplimiento significativo y, además de la explicación de su origen y consecuencias y de cualquier medida correctora adoptada, una descripción de los efectos de dichas medidas correctoras.

- d) Cuando un incumplimiento significativo del capital de solvencia obligatorio de grupo no se haya resuelto con posterioridad: el importe del incumplimiento en la fecha de elaboración del informe.
- Cualquier *otra información significativa* con respecto a la gestión del capital de la empresa de seguros o reaseguros.

2.1.4. No divulgación

Las autoridades de supervisión autorizarán a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras a no divulgar información en los siguientes casos:

- a) Cuando la divulgación de tal información permita a los competidores adquirir indebidamente una ventaja significativa.
- b) Cuando los compromisos con los tomadores de seguros o las relaciones con otras contrapartes obliguen al secreto o la confidencialidad.

Este permiso solo seguirá teniendo validez mientras existan razones para no divulgarla. La entidad participante informará al supervisor tan pronto como dejen de existir las razones que motivaban la no divulgación autorizada de cualquier información.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras no deben formalizar obligaciones contractuales que las vinculen al mantenimiento del secreto o confidencialidad de información que deba ser facilitada en virtud del informe de solvencia y situación financiera a nivel de grupo.

2.1.5. Actualizaciones e información voluntaria adicional

En el supuesto de que alguna circunstancia importante afecte de forma significativa a la información publicada en el informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo, se

deberá publicar la oportuna información sobre la naturaleza de dicha circunstancia importante y sus efectos.

Se considerarán circunstancias importantes, al menos, las siguientes:

- a) Cuando se observe un incumplimiento con respecto al importe mínimo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo y las autoridades de supervisión consideren que el grupo no podrá presentar un plan de financiación realista a corto plazo o no obtengan dicho plan en el plazo de un mes a partir de la constatación del incumplimiento.
- b) Cuando se observe un incumplimiento significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo y las autoridades de supervisión no obtengan un plan de recuperación realista en el plazo de dos meses a partir de la constatación del incumplimiento.

En los casos a que se refiere la letra a), las autoridades de supervisión exigirán al grupo que publique de inmediato el importe del incumplimiento, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas. Cuando, pese a que el plan de financiación a corto plazo se hubiera considerado inicialmente realista, el incumplimiento con respecto al importe mínimo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo no se haya corregido tres meses después de haberse constatado, deberá publicarse al término de dicho plazo, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas, así como las posibles medidas correctoras posteriores previstas.

En el caso a que se refiere la letra b), las autoridades de supervisión exigirán al grupo en cuestión que publique de inmediato el importe del incumplimiento, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas. Cuando, pese a que el plan de recuperación se hubiera considerado inicialmente realista, el incumplimiento significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio no se haya corregido seis meses después de haberse constatado, deberá publicarse al término de dicho plazo, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas, así como las posibles medidas correctoras adicionales previstas.

Cuando las empresas de seguros y reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera tengan que publicar información adecuada sobre la naturaleza y los efectos de cualquier hecho destacado que afecte significativamente a la pertinencia de su informe sobre la situación financiera y de solvencia de grupo, facilitarán una versión actualizada de dicho informe.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán publicar, con carácter voluntario, cualquier información o explicación referida a su solvencia y a su situación financiera cuya publicación no sea preceptiva, debiendo garantizar en este caso que esta información adicional es coherente con cualquier información facilitada a las autoridades de supervisión.

2.1.6. Política y aprobación

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben contar con una política escrita que garantice la adecuación permanente de toda información publicada en el informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo estará sujeto a la aprobación del consejo de administración del grupo y no se publicará en tanto no haya sido aprobado.

2.1.7. Plazos de divulgación

El plazo para la divulgación del informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo por parte de la entidad participante será como máximo 20 semanas a contar desde el cierre del ejercicio.

Existe, sin embargo, un período transitorio, estableciéndose un plazo de 26 semanas para la información relativa al ejercicio 2016 y reduciéndose ese plazo dos semanas cada año, hasta llegar a 20 semanas para la información relativa al cierre del ejercicio 2019 y siguientes.

Tan pronto como la entidad participante publique el informe sobre su situación financiera y de solvencia a nivel de grupo, así como cualquier versión actualizada de dicho informe, lo presentará al supervisor de grupo.

2.1.8. Idioma

Las entidades participantes publicarán su informe sobre la situación financiera y de solvencia de grupo en la lengua o lenguas que determine el supervisor de grupo.

Cuando el colegio de supervisores incluya autoridades de supervisión de más de un Estado miembro, el supervisor de grupo podrá exigir a la entidad participante, tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, que también divulguen el informe en otra lengua, que será aquella cuyo conocimiento esté más extendido entre las demás autoridades de supervisión afectadas, según lo acuerde el colegio de supervisores.

Cuando cualquiera de las filiales de seguros o reaseguros tenga su domicilio social en un Estado miembro cuya lengua o lenguas oficiales sean diferentes de la lengua o lenguas en que se divulgue el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo, la entidad participante publicará una traducción del resumen de dicho informe a la lengua o lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

2.1.9. Medios de divulgación

Cuando los grupos aseguradores tengan y mantengan un sitio web relacionado con su actividad, el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo se divulgará en dicho sitio web.

Cuando los grupos aseguradores no tengan y mantengan un sitio web pero sean miembros de una asociación profesional que tenga y mantenga un sitio web, y siempre que dicha asociación profesional lo permita, el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo se divulgará en el sitio web de esa asociación.

Cuando grupos aseguradores divulguen su informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo en un sitio web, dicho informe estará disponible en el sitio web durante un período mínimo de cinco años tras la fecha de divulgación.

Cuando no divulguen su informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo en un sitio web, la entidad participante enviará una copia electrónica del informe a

cualquier persona que lo solicite en el plazo de cinco años tras la fecha de divulgación. El informe se enviará en el plazo de diez días hábiles tras dicha solicitud.

Con independencia de que el informe se haya o no publicado en un sitio web, la entidad participante enviará a cualquier persona que lo solicite, en un plazo de dos años tras la fecha de divulgación, una copia impresa de su informe en el plazo de 20 días hábiles tras dicha solicitud.

La entidad participante presentará a las autoridades de supervisión su informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo, y cualquier versión actualizada de dicho informe, en formato electrónico.

2.1.10. Revisión

El informe público financiero y de solvencia de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras españoles estará sujeto a revisión.

La obligación de revisar este informe no está recogida en la normativa comunitaria, aunque dicha revisión ha sido incluida en las normativas de numerosos Estados miembros con mayor o menor extensión en cuanto a su alcance.

La obligación de revisión del informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo está recogida en el artículo 181.3 de RDOSEAR.

Esta obligación ha sido desarrollada a través de varias circulares de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en la que se concreta el contenido del "Informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos", detallando los elementos esenciales de la situación financiera y de solvencia que tienen que ser objeto de revisión y el responsable de su elaboración, y desarrollando los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe.

Así, la Circular 1/2017, de 22 de febrero, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se fija el contenido del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración, señala que el informe especial de revisión deberá ser realizado por auditores de cuentas y por actuarios de seguros, correspondiéndoles a los primeros la revisión de todos

los aspectos de índole financiero contable y a los segundos la de todos los aspectos de índole actuarial. Ambos deben figurar explícitamente nominados en el informe especial de revisión. Deben tener experiencia profesional y demostrar su independencia.

El informe especial de revisión será firmado por el auditor o por el actuario, o de forma conjunta por ambos, y deberá comprender la opinión sobre todos los aspectos, indicando expresamente su adecuación o falta de adecuación a la normativa.

La entidad aseguradora y reaseguradora participante, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, deberá divulgar y remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo, de forma conjunta con el propio informe.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acceder a la documentación referente a cada revisión, exclusivamente para el ejercicio de las competencias relativas a las entidades y grupos sujetos a su supervisión y control, pudiendo solicitar a estos efectos cualquier información y documentos a los revisores que sean precisos para el ejercicio de las competencias atribuidas.

A estos efectos, los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría de cuentas, los actuarios y las sociedades de actuarios conservarán y custodiarán durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del informe de revisión, la documentación referente a cada revisión por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe y demás documentación, información, archivos y registros necesarios de conformidad a la normativa aplicable.

La Circular 1/2017 señala que el informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo (informe especial de revisión de grupo) debe contener al menos los aspectos señalados en la circular en relación con las entidades aseguradoras individuales (valoración a efectos de solvencia, gestión de capital y mantenimiento de requisitos para autorización de DGSFP), a nivel de grupo, así como adicionalmente los siguientes:

- Ámbito de aplicación.
- Información adicional a nivel de grupo de la valoración a efectos de solvencia.

- Información adicional a nivel de grupo de la gestión del capital.
- Operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo.

El informe especial de revisión de grupo deberá evaluar el alcance y la estructura del grupo sujeto a supervisión, así como de las entidades excluidas de tal supervisión.

Se analizarán las diferencias significativas entre las bases, métodos y principales hipótesis utilizadas a nivel de grupo para la valoración a efectos de solvencia de los activos, provisiones técnicas y otros pasivos del grupo y las utilizadas por cualquiera de sus filiales para la realización de dicha valoración.

El informe especial de revisión de grupo deberá evaluar la correcta aplicación del método basado en la consolidación contable o del método de deducción y agregación o bien de una combinación de ambos. En el caso de aplicación del método de consolidación contable, se deberá analizar el método de valoración de las participaciones en las distintas entidades vinculadas, en función de su grado de vinculación y de su actividad.

Asimismo, se deberá analizar la disponibilidad a nivel de grupo de los fondos propios admisibles de las entidades vinculadas; en particular, cualquier restricción significativa en relación con la fungibilidad y transferibilidad de dichos fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo.

El informe especial de revisión de grupo deberá incluir un análisis de las fuentes significativas de los efectos de diversificación del grupo.

Por último, se deberá evaluar el impacto de las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo y en la determinación de los fondos propios admisibles.

Por su parte, la Circular 1/2018, de 17 de abril, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la

situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración, desarrolla con mayor nivel de detalle el ámbito de aplicación de la revisión y la actuación de los responsables de la revisión, recogiendo de manera detallada los modelos que deberán ser objeto de revisión.

En relación con el informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo, la Circular 1/2018 modifica en este punto la Circular 2/2017, suprimiendo prácticamente toda la revisión realizada a nivel de grupo y dejando la misma reducida a los tres aspectos siguientes:

- El alcance y la estructura del grupo sujeto a supervisión.
- Las entidades excluidas de tal supervisión.
- La adecuación del método aplicado para el cálculo de la solvencia del grupo y del tratamiento empleado para cada empresa.

Solamente en el caso de que el grupo haya sido autorizado para emitir un informe único sobre la situación financiera y de solvencia, el informe especial de revisión de las entidades individuales del grupo deberá recaer sobre la información relativa a cada una de ellas contenida en el informe único a nivel de grupo.

2.1.11. Informe único sobre la situación financiera y de solvencia

La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera podrá elaborar, previa conformidad del supervisor de grupo, un único informe sobre su situación financiera y de solvencia, que comprenderá lo siguiente:

- a) la información a nivel de grupo que deba hacerse pública;
- b) la información respecto de cualquiera de las filiales integrantes del grupo, que deba identificarse individualmente y hacerse pública.

Antes de dar su conformidad, el supervisor de grupo consultará al colegio de supervisores y tendrá debidamente en cuenta las observaciones y reservas de sus miembros.

Si el informe público financiero y de solvencia a nivel de grupo no incluye información que las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la filial dentro del grupo exigen de empresas comparables, y si esa omisión se considera de alcance significativo, las autoridades de supervisión podrán exigir a la filial afectada que revele la información adicional necesaria.

El informe único sobre la situación financiera y de solvencia presentará por separado la información que deba divulgarse a nivel de grupo y la información que deba divulgarse con respecto a cualquier filial cubierta por dicho informe.

La entidad participante, al facilitar cualquier parte de la información que deba publicarse en relación con una filial cubierta, podrá optar por referirse a información a nivel de grupo cuando dicha información sea equivalente en cuanto a su naturaleza y alcance.

La entidad participante publicará su informe único sobre la situación financiera y de solvencia en la lengua o lenguas que determine el supervisor de grupo.

Cuando el colegio de supervisores incluya autoridades de supervisión de más de un Estado miembro, tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, el supervisor de grupo podrá exigir a la entidad participante que también divulgue el informe en otra lengua, que será aquella cuyo conocimiento esté más extendido entre las demás autoridades de supervisión afectadas, según lo acuerde el colegio de supervisores.

Cuando cualquiera de las filiales cubiertas por el informe único sobre la situación financiera y de solvencia tenga su domicilio social en un Estado miembro cuya lengua o lenguas oficiales sean diferentes de la lengua o lenguas en que se divulgue dicho informe, la autoridad de supervisión afectada podrá, tras consultar con el supervisor de grupo y con el propio grupo, exigir a la entidad participante que incluya en dicho informe una traducción de la información relacionada con dicha filial a una lengua oficial de dicho Estado miembro. La entidad participante publicará una

traducción a la lengua o lenguas oficiales de dicho Estado miembro de toda la siguiente información:

- a) el resumen de la información que dicho informe contenga con respecto al grupo;
- b) la información que dicho informe contenga en relación con la filial, salvo que la autoridad de supervisión afectada haya otorgado una exención al respecto.

Cuando la entidad participante facilite un informe único sobre la situación financiera y de solvencia con respecto a alguna de sus filiales, serán de aplicación las obligaciones siguientes:

- a) Las demás entidades aseguradoras y reaseguradoras filiales incluirán en su informe sobre la situación financiera y de solvencia una referencia al informe único sobre la situación financiera y de solvencia publicado.
- b) Los informes únicos sobre la situación financiera y de solvencia incluirán igualmente una referencia al informe sobre la situación financiera y de solvencia de dichas entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Cuando las entidades participantes no faciliten un informe único sobre la situación financiera y de solvencia, las entidades aseguradoras y reaseguradoras filiales incluirán en su informe sobre la situación financiera y de solvencia una referencia a los informes sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo.

La entidad participante facilitará una explicación de cómo se abarcarán las filiales y cómo participarán los consejos de administración de las mismas en el proceso y en la aprobación del informe único sobre la situación financiera y de solvencia.

2.1.12. Formatos y plantillas

Por su parte, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a los procedimientos, formatos y plantillas del informe sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, estandariza la forma en que los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben proporcionar su información financiera y de solvencia, estableciendo una serie de plantillas y modelos a través de los cuales se presentará la información. Esto permite una mejor comprensión de la información que ha de publicarse, en especial a efectos de comparación en el tiempo y entre diferentes empresas.

Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera publicarán, como parte de su informe sobre la situación financiera y de solvencia, al menos las plantillas siguientes, recogidas en el anexo I del reglamento:

- a) La plantilla S.32.01.22, para especificar información sobre las empresas incluidas en el ámbito del grupo.
- b) Cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, la plantilla S.02.01.02, para especificar información sobre el balance.
- c) La plantilla S.05.01.02, para especificar información sobre primas, siniestralidad y gastos, aplicando los principios de valoración y reconocimiento utilizados en los estados financieros consolidados, por líneas de negocio.
- d) La plantilla S.05.02.01, para especificar información sobre primas, siniestralidad y gastos por países, aplicando los principios de valoración y reconocimiento utilizados en los estados financieros consolidados.
- e) La plantilla S.22.01.22, para especificar información sobre el impacto de las medidas de garantías a largo plazo y las medidas transitorias.
- f) La plantilla S.23.01.22, para especificar información sobre los fondos propios, incluidos los fondos propios básicos y los fondos propios complementarios.
- g) Cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, la plantilla

S.25.01.22 para especificar información sobre el capital de solvencia obligatorio, calculado utilizando la fórmula estándar.

- h) Cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, la plantilla S.25.02.22 para especificar información sobre el capital de solvencia obligatorio, calculado utilizando la fórmula estándar y un modelo interno parcial.
- i) Cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, la plantilla S.25.03.22 para especificar información sobre el capital de solvencia obligatorio, calculado utilizando un modelo interno completo.

Cuando el grupo esté autorizado a publicar un único informe sobre la situación financiera y de solvencia, se debe revelar en él, por separado, la información especificada para las empresas individuales en relación con cada filial de seguros y de reaseguros abarcada por el informe y la información prescrita para los grupos.

2.2. Cuentas anuales consolidadas

La obligación de formulación de las cuentas consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras está regulada en el artículo 84 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR), que establece a qué tipo de grupos se le aplica la obligación de consolidar (grupos a efectos contables), así como la normativa aplicable. Esta cuestión ya fue analizada con detalle en el apartado 3 del capítulo primero de este libro, al que ahora nos remitimos.

Respecto a la obligación de reporting, el artículo 97 de RDOSEAR señala que las entidades obligadas a formular cuentas consolidadas deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión, así como el informe de auditoría de dichas cuentas anuales antes del 10 de julio del año siguiente a aquel al que se refieran, salvo que la entidad obligada realice una actividad exclusivamente reaseguradora o forme parte del grupo una entidad reaseguradora, en cuyo caso el plazo finalizará el día 10 de octubre.

2.3. Información sobre la estructura del grupo

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera deberán publicar en sus páginas web, con periodicidad anual, la estructura jurídica y la estructura de gobernanza y organizativa a nivel del grupo, incluyendo una descripción de todas las filiales, sociedades vinculadas materiales y sucursales significativas que pertenezcan al grupo.

En caso de no disponer de página web, las entidades anteriores deberán enviar una copia electrónica de esta información a quien lo solicite, en un plazo máximo de diez días. La solicitud podrá estar referida a la información de los últimos cinco años como máximo.

3. INFORMACIÓN A EFECTOS DE SUPERVISIÓN

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, junto con el requerimiento de hacer pública cierta información, tienen también la obligación de remitir a las autoridades de supervisión toda la información necesaria para que las mismas puedan llevar a cabo su cometido.

Dicha información incluirá, al menos, la que resulte necesaria para las siguientes actuaciones:

- a) Para evaluar el sistema de gobernanza aplicado por los grupos, la actividad que desarrollan, los principios de valoración aplicados a efectos de solvencia, los riesgos asumidos y los sistemas de gestión de riesgos, así como la estructura de su capital, sus necesidades de capital y la gestión del mismo.
- b) Para tomar las decisiones pertinentes en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de supervisión.

Las autoridades de supervisión están facultadas para:

- a) determinar la naturaleza, el alcance y el formato de la información cuya presentación exigirá a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras en los siguientes momentos:
 - a intervalos definidos de antemano;
 - cuando tengan lugar sucesos definidos de antemano;
 - en el transcurso de investigaciones relativas a la situación de un grupo.
- b) obtener cualquier información relativa a los contratos en poder de intermediarios o a los contratos celebrados con terceros; y
- c) solicitar información a expertos externos, tales como auditores y actuarios.

La información que tienen que suministrar los grupos comprenderá:

- a) datos cualitativos o cuantitativos, o cualquier combinación adecuada de estos;
- b) datos históricos, actuales o prospectivos, o cualquier combinación adecuada de estos; y
- c) datos de fuentes internas o externas, o cualquier combinación adecuada de estos.

La información se ajustará a los siguientes principios:

- a) deberá reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad de la actividad del grupo y, en particular, los riesgos inherentes a dicha actividad;
- b) deberá ser accesible, comparable y coherente en el tiempo y estar completa en todos sus aspectos significativos; y
- c) deberá ser pertinente, fiable y comprensible.

Los grupos deberán disponer de sistemas y estructuras apropiados para cumplir con sus obligaciones de información al supervisor, así como de una política escrita, aprobada por el consejo de administración del grupo, que garantice la continua adecuación de la información presentada.

La información presentada a los supervisores se considerará significativa si su omisión o inexactitud puede influir en la toma de decisiones o el criterio de las autoridades de supervisión.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, tendrá acceso a toda información que resulte pertinente a efectos del ejercicio de la supervisión de grupo y ello con independencia de la naturaleza de la entidad afectada. No obstante, solo podrá dirigirse directamente para solicitar información a entidades del grupo distintas de la entidad aseguradora o reaseguradora sujeta a supervisión de grupo, si tal información ha sido solicitada a esta y no se ha facilitado en el plazo requerido.

Cuando de las relaciones económicas, financieras o de gestión de una entidad aseguradora o reaseguradora con otras entidades quepa presumir la existencia de un grupo de entidades aseguradoras sujeto a supervisión, sin que las entidades hayan procedido a calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar información a estas entidades o inspeccionarlas, a los efectos de determinar la procedencia de este cálculo.

Como veremos a continuación, los modelos de información a remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras españoles se recogen, por un lado, en la normativa europea de directa aplicación y, por el otro, en el ordenamiento jurídico nacional. No obstante, todos los modelos son publicados en el sitio web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para facilitar su conocimiento a los destinatarios y en aras de la transparencia supervisora.

Adicionalmente, con la finalidad de simplificar y facilitar a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras el cumplimiento de las obligaciones de información establecidas por la diversa normativa mencionada anteriormente, la totalidad

de los modelos serán puestos a disposición de los mismos mediante los correspondientes programas informáticos de captura de datos, de manera centralizada a través de la sede electrónica de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Su remisión deberá efectuarse telemáticamente y en formato electrónico, siempre a través del procedimiento habilitado en dicha sede electrónica, teniéndose por no presentada la información que sea remitida de cualquier otra forma.

Vamos ahora a analizar toda esa información de forma pormenorizada.

3.1. Información cuantitativa a efectos de supervisión a nivel de grupo

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras tienen la obligación de presentar a las autoridades de supervisión las plantillas cuantitativas anuales y trimestrales (las denominadas QRT, por sus siglas en inglés, Quantitative Reporting Templates).

Estas plantillas han sido definidas de forma estandarizada para todos los grupos europeos, de tal forma que cada una de las autoridades de supervisión, una vez recibida la información pertinente, enviará a EIOPA las plantillas correspondientes a los grupos que supervisan, permitiendo a la autoridad de supervisión europea disponer de toda la información relativa a los grupos aseguradores europeos.

Con carácter general, todos los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben presentar información cuantitativa a efectos de supervisión con una periodicidad trimestral y anual y con el contenido que se recoge de forma explícita en la normativa comunitaria de directa aplicación.

No obstante, hay ciertas limitaciones y exenciones de presentación de información, relacionadas tanto con la frecuencia en su presentación, como en el alcance de esta.

3.1.1. Limitaciones a la presentación de información

El supervisor de grupo podrá limitar la información exigida a efectos de supervisión a nivel de grupo con una frecuencia inferior al año, cuando todas las entidades

aseguradoras y reaseguradores del grupo disfruten de esta limitación, teniendo en cuenta la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo.

Las autoridades de supervisión podrán limitar la información regular, a efectos de supervisión exigida con una frecuencia inferior al año, de las entidades del grupo, si:

- a) la presentación de dicha información es excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la entidad;
- b) la información se comunica al menos una vez al año.

La limitación de la presentación regular de información a efectos de supervisión solo se permitirá a las empresas que no representen más del 20 % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, si la cuota de mercado de los seguros distintos de los de vida se basa en las primas brutas emitidas y la cuota de mercado en provisiones técnicas brutas.

Las autoridades de supervisión establecerán un orden de prioridad entre las empresas más pequeñas a la hora de determinar la admisibilidad de las empresas para esas limitaciones.

3.1.2. Exenciones a la presentación de información

Asimismo, el supervisor de grupo podrá eximir de la presentación de información detallando todos los elementos, uno por uno, a nivel de grupo, cuando todas las entidades aseguradoras y reaseguradores del grupo disfruten de esta exención, teniendo en cuenta la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del grupo y el objetivo de estabilidad financiera.

Las autoridades de supervisión podrán limitar la presentación regular de información a efectos de supervisión o eximir a las entidades aseguradoras y reaseguradoras de un grupo de la obligación de informar detallando todos los elementos uno por uno, en los casos siguientes:

- a) la presentación de dicha información es excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa;
- b) la presentación de dicha información no es necesaria para la supervisión efectiva de la empresa;
- c) la exención no vulnera la estabilidad de los sistemas financieros en cuestión en la Unión, y
- d) la empresa es capaz de proporcionar la información con carácter *ad hoc*.

La exención de la obligación de informar detallando uno por uno todos los elementos solo se concederá a las empresas que no representen más del 20 % del mercado de seguros y reaseguros de vida y distintos de los de vida de un Estado miembro respectivamente, si la cuota de mercado de los seguros distintos de los de vida se basa en las primas brutas emitidas y la cuota de mercado en provisiones técnicas brutas.

Las autoridades de supervisión establecerán un orden de prioridad entre las empresas más pequeñas a la hora de determinar la admisibilidad de las empresas para esas exenciones.

Las autoridades de supervisión facilitarán anualmente a la EIOPA información acerca del número de grupos que se benefician de la limitación de presentar información periódica a efectos de supervisión y el número de grupos que se benefician de la exención de presentar información detallando todos los elementos, junto con su volumen de requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos, medidos respectivamente en forma de porcentajes del volumen total de requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos de todos los grupos.

Para evaluar si la presentación de la información es excesivamente gravosa en relación con la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa, las autoridades de supervisión deberán tener en cuenta al menos:

- a) el volumen de las primas, las provisiones técnicas y los activos;
- b) la volatilidad de las reclamaciones y prestaciones cubiertas;
- c) los riesgos de mercado que las inversiones originen;
- d) el nivel de las concentraciones de riesgo;
- e) el número total de clases de seguros de vida y distintos del seguro de vida para las que se ha concedido la autorización;
- f) los posibles efectos de la gestión de los activos sobre la estabilidad financiera;
- g) los sistemas y estructuras destinados a proporcionar información, con fines de supervisión, y las políticas escritas;
- h) la adecuación del sistema de gobernanza;
- i) el nivel de los fondos propios para cubrir el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio;
- j) si es una empresa de seguros o de reaseguros cautiva que solo cubre riesgos asociados al grupo industrial o comercial al que pertenece.

Cuando los grupos estén exentos de las obligaciones de información trimestral, solo presentarán plantillas cuantitativas anuales; las obligaciones de información anual no incluirán información sobre todos y cada uno de los elementos cuando los grupos estén exentos de ello.

3.1.3. Contenido de las plantillas cuantitativas

Al objeto de promover la convergencia de la supervisión, desde EIOPA se han diseñado unas plantillas que deben ser utilizadas por todos los grupos aseguradores para la presentación de información a las autoridades de supervisión. Lo anterior es absolutamente necesario, pues para la correcta ejecución de un proceso de revisión supervisora basado en el riesgo es fundamental que la información tenga el nivel adecuado de

homogeneidad. Por ello, en las plantillas se representa visualmente la información que se ha de facilitar y se especifica su nivel de detalle.

Estas plantillas, por lo tanto, complementan la información presentada a través del informe público financiero y de solvencia y en el informe periódico de supervisión a nivel de grupo.

Toda la información se facilitará en formato electrónico.

Las plantillas y las instrucciones para completarlas se encuentran recogidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Para los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, se definen dos tipos de plantillas:

- Plantillas de información cuantitativa trimestral para grupos.
- Plantillas de información cuantitativa anual para grupos.

El ámbito de las plantillas cuantitativas trimestrales será más reducido que el de las plantillas cuantitativas anuales.

3.1.3.1. Plantillas trimestrales

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras presentarán trimestralmente, a menos que el alcance o la frecuencia de los datos se limite, la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) La plantilla S.01.01.05, para especificar el contenido de la información presentada.
- b) La plantilla S.01.02.04, para especificar información básica sobre el grupo y el contenido de la información en general.

- c) Cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, la plantilla S.02.01.02, para especificar información sobre el balance.
- d) La plantilla S.05.01.02, para especificar información sobre primas, siniestralidad y gastos, por líneas de negocio, aplicando los principios de valoración y reconocimiento utilizados en los estados financieros consolidados.
- e) La plantilla S.06.02.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de los activos.
- f) Cuando la ratio de las inversiones colectivas mantenidas por el grupo respecto al total de las inversiones sea superior al 30 %, la plantilla S.06.03.04, para proporcionar información sobre el examen por transparencia de todas las inversiones colectivas mantenidas por el grupo.
- g) La plantilla S.08.01.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de las posiciones abiertas en derivados.
- h) La plantilla S.08.02.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de las operaciones con derivados durante el año de referencia.
- i) La plantilla S.23.01.04, para especificar información sobre los fondos propios.

En lo que respecta a la información mencionada en la letra c), las mediciones trimestrales podrán basarse en estimaciones y en métodos de estimación en mayor medida que las mediciones de los datos financieros anuales. Los procedimientos de medición de la información trimestral se diseñarán de forma que garanticen que la información resultante sea fiable y cumpla las normas indicadas en la Directiva de Solvencia II y que se presente toda la información sustancial que sea pertinente para la comprensión de los datos.

3.1.3.2. *Plantillas anuales*

La información que ha de presentarse con periodicidad anual se clasifica en los siguientes tipos:

- Información básica y contenido de la información presentada

Los grupos presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) La plantilla S.01.01.04, para especificar el contenido de la información presentada.
- b) la plantilla S.01.02.04, para especificar información básica sobre la empresa y el contenido de la información en general.
- c) Cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, la plantilla S.01.03.04, para especificar información básica sobre los fondos de disponibilidad limitada y las carteras sujetas a ajuste por casamiento.

• Información sobre el balance y otra información general

Los grupos presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) La plantilla S.02.01.01, para especificar información sobre el balance.
- b) La plantilla S.02.02.01, para especificar información sobre los activos y los pasivos, por monedas.
- c) La plantilla S.03.01.04, para especificar información general sobre los elementos fuera de balance.
- d) La plantilla S.03.02.04, para proporcionar una lista de las garantías ilimitadas fuera de balance recibidas.
- e) La plantilla S.03.03.04, para proporcionar una lista de las garantías ilimitadas fuera de balance proporcionadas.

- f) La plantilla S.05.01.01, para especificar información sobre primas, siniestralidad y gastos, por líneas de negocio, aplicando los principios de valoración y reconocimiento utilizados en los estados financieros consolidados.
- g) La plantilla S.05.02.01, para especificar información sobre primas, siniestralidad y gastos, por países, aplicando los principios de valoración y reconocimiento utilizados en los estados financieros consolidados.

Las plantillas referidas en las letras a) y b) solo serán presentadas cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación.

- Información sobre inversiones

Los grupos presentarán anualmente, salvo que estén exentas por lo que respecta a una plantilla concreta, la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) Cuando el grupo esté exento de la obligación de presentar anualmente la información de las plantillas S.06.02.04 o S.08.01.04, la plantilla S.06.01.01, para proporcionar información resumida sobre los activos.
- b) Cuando el grupo esté exento de presentar la plantilla S.06.02.04 en relación con el último trimestre, la plantilla S.06.02.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de los activos.
- c) Cuando el grupo esté exento de presentar la plantilla S.06.03.04 en relación con el último trimestre, o no la haya presentado trimestralmente, porque la ratio de las inversiones colectivas mantenidas por el grupo respecto al total de las inversiones no es superior al 30 %, la plantilla S.06.03.04, para proporcionar información sobre el examen por transparencia de todas las inversiones colectivas mantenidas por las empresas.
- d) Cuando la ratio del valor de los productos estructurados mantenidos por el grupo respecto al total de las inversiones supere el 5 %, la plantilla

S.07.01.01, para proporcionar una lista, partida por partida, de los productos estructurados.

- e) Cuando el grupo esté exento de presentar la plantilla S.08.01.04 en relación con el último trimestre, la plantilla S.08.01.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de las posiciones abiertas en derivados.
 - f) Cuando el grupo esté exento de presentar la plantilla S.08.01.04 en relación con el último trimestre, la plantilla S.08.02.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de las operaciones con derivados.
 - g) La plantilla S.09.01.04, para especificar información sobre los ingresos, pérdidas y ganancias del período de referencia por categorías de activos.
 - h) Cuando la ratio del valor de los valores subyacentes, en balance y fuera de balance, incluidos en préstamos o pactos de recompra, correspondientes a contratos cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de referencia, respecto al total de las inversiones, sea superior al 5 %, la plantilla S.10.01.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de los préstamos de valores y los pactos de recompra, en balance y fuera de balance.
 - i) La plantilla S.11.01.04, para proporcionar una lista, partida por partida, de los activos mantenidos como garantía real, entendiéndose por tales todos los tipos de categorías de activos fuera de balance mantenidos como garantía real.
- Información sobre rentas variables

Los grupos presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) La plantilla S.15.01.04, para especificar información sobre la descripción de las garantías de los seguros de rentas variables por producto que hayan emitido en el marco de operaciones directas las empresas en el ámbito del grupo y establecidas fuera del EEE.

- b) La plantilla S.15.02.04, para especificar información sobre la cobertura de las garantías de los seguros de rentas variables por producto que hayan emitido en el marco de operaciones directas las empresas en el ámbito del grupo y establecidas fuera del EEE.

- Información sobre garantías a largo plazo

Los grupos presentarán anualmente la información incluida en la plantilla S.22.01.04 del anexo I del presente reglamento, para especificar información sobre el impacto de las medidas sobre garantías a largo plazo y las medidas transitorias.

- Información sobre fondos propios

Los grupos presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) La plantilla S.23.01.04, para especificar información sobre los fondos propios.
- b) La plantilla S.23.02.04, para proporcionar información detallada sobre los fondos propios, por niveles.
- c) La plantilla S.23.03.04, para especificar información sobre las variaciones anuales en los fondos propios.
- d) La plantilla S.23.04.04, para proporcionar una lista de los elementos de los fondos propios.

Las plantillas referidas en las letras b) y c) solo serán presentadas cuando, para calcular su solvencia, el grupo utilice el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación.

- Información sobre el capital de solvencia obligatorio

Los grupos, cuando para calcular su solvencia utilicen el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación,

presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) Cuando el grupo utilice la fórmula estándar para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, la plantilla S.25.01.04, para especificar el capital de solvencia obligatorio.
- b) Cuando el grupo utilice la fórmula estándar y un modelo interno parcial para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, la plantilla S.25.02.04, para especificar el capital de solvencia obligatorio.
- c) Cuando el grupo utilice un modelo interno completo para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, la plantilla S.25.03.04, para especificar el capital de solvencia obligatorio.
- d) La plantilla S.26.01.04, para especificar información sobre el riesgo de mercado.
- e) La plantilla S.26.02.04, para especificar información sobre el riesgo de impago de la contraparte.
- f) La plantilla S.26.03.04, para especificar información sobre el riesgo de suscripción de vida.
- g) La plantilla S.26.04.04, para especificar información sobre el riesgo de suscripción de enfermedad.
- h) La plantilla S.26.05.04, para especificar información sobre el riesgo de suscripción de no vida.
- i) La plantilla S.26.06.04, para especificar información sobre el riesgo operacional, siguiendo las instrucciones que se dan en la sección S.26.06 del anexo III.
- j) La plantilla S.26.07.04 del anexo I, para especificar información sobre las simplificaciones utilizadas en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

- k) La plantilla S.27.01.04 del anexo I, para especificar información sobre el riesgo de catástrofe de no vida.

En el caso de la existencia de fondos de disponibilidad limitada o carteras sujetas a ajuste por casamiento, las plantillas referidas en el apartado 1, letras d) a k), no se consignarán para el grupo como un todo.

- Información sobre reaseguradores y entidades con cometido especial

Los grupos presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) La plantilla S.31.01.04, para especificar información sobre la cuota de los reaseguradores.
- b) La plantilla S.31.02.04, para especificar información sobre las entidades con cometido especial desde la perspectiva de la empresa de seguros o de reaseguros que transfiera riesgo a dichas entidades.

- Información específica sobre grupos

Los grupos presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución:

- a) La plantilla S.32.01.04, para especificar información sobre las empresas de seguros y de reaseguros incluidas en el ámbito del grupo.
- b) La plantilla S.33.01.04, para especificar información sobre los requisitos de las empresas de seguros y de reaseguros en el ámbito del grupo.
- c) La plantilla S.34.01.04, para especificar información sobre las empresas financieras distintas de las empresas de seguros y de reaseguros, y sobre empresas no reguladas que llevan a cabo actividades financieras.

- d) La plantilla S.35.01.04, para especificar información sobre las provisiones técnicas del grupo.
 - e) La plantilla S.36.01.01, para especificar información sobre las operaciones intragrupo significativas, en particular, operaciones asimiladas a operaciones con acciones y transferencias de deuda y activos, por encima del umbral determinado por el supervisor de grupo.
 - f) La plantilla S.36.02.01, para especificar información sobre las operaciones intragrupo significativas con derivados, incluidas las garantías que cubran cualesquiera instrumentos derivados, por encima del umbral determinado por el supervisor de grupo.
 - g) La plantilla S.36.03.01, para especificar información sobre las operaciones intragrupo significativas de reaseguro, por encima del umbral determinado por el supervisor de grupo.
 - h) La plantilla S.36.04.01, para especificar información sobre las operaciones intragrupo significativas sobre reparto de costes internos, pasivos contingentes (distintos de derivados), elementos fuera de balance y otros tipos de operaciones intragrupo, por encima del umbral determinado por el supervisor de grupo.
 - i) La plantilla S.37.01.04, para especificar información sobre las concentraciones de riesgo significativas.
- Información sobre fondos de disponibilidad limitada, carteras significativas sujetas a ajuste por casamiento y partes restantes

Los grupos, cuando para calcular su solvencia utilicen el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, presentarán anualmente la información incluida en las plantillas siguientes, cuyo contenido se detalla en el anexo I del propio Reglamento de Ejecución, en relación con todos los fondos de disponibilidad limitada significativos y todas las carteras sujetas a

ajuste por casamiento significativas relativos a la parte que se consolide, así como en relación con la parte restante:

- a) La plantilla SR.01.01.04, para especificar el contenido de la información presentada.
- b) Cuando el grupo utilice la fórmula estándar para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, la plantilla SR.25.01.01, para especificar el capital de solvencia obligatorio.
- c) Cuando el grupo utilice la fórmula estándar y un modelo interno parcial para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, la plantilla SR.25.02.01, para especificar el capital de solvencia obligatorio.
- d) Cuando el grupo utilice un modelo interno completo para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, la plantilla SR.25.03.01 para especificar el capital de solvencia obligatorio.
- e) La plantilla SR.26.01.01, para especificar información sobre el riesgo de mercado.
- f) La plantilla SR.26.02.01, para especificar información sobre el riesgo de impago de la contraparte.
- g) La plantilla SR.26.03.01, para especificar información sobre el riesgo de suscripción de vida.
- h) La plantilla SR.26.04.01, para especificar información sobre el riesgo de suscripción de enfermedad.
- i) La plantilla SR.26.05.01, para especificar información sobre el riesgo de suscripción de no vida.
- j) La plantilla SR.26.06.01, para especificar información sobre el riesgo operacional.
- k) La plantilla SR.26.07.01, para especificar información sobre las simplificaciones utilizadas en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

- l) La plantilla SR.27.01.01, para especificar información sobre el riesgo de catástrofe de no vida.

Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera, cuando para calcular su solvencia utilicen el método de consolidación, exclusivamente o en combinación con el método de deducción-agregación, presentarán además anualmente la información del balance en relación con todos los fondos de disponibilidad limitada significativos relativos a la parte que se consolide, así como en relación con la parte restante, utilizando la plantilla SR.02.01.01.

- Usuarios de modelos internos

Los grupos que calculen el capital de solvencia obligatorio utilizando un modelo interno completo o parcial aprobado se pondrán de acuerdo con su supervisor de grupo acerca de las plantillas que deberán presentar anualmente para informar sobre el capital de solvencia obligatorio.

- Operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo

Los grupos notificarán:

- a) Las operaciones intragrupo significativas y muy significativas, así como las operaciones intragrupo que deban notificarse en toda circunstancia utilizando, según proceda, las plantillas S.36.01.01, S.36.02.01, S.36.03.01 y S.36.04.01.
- b) Las concentraciones de riesgos significativas y las concentraciones de riesgos que deban notificarse en toda circunstancia, utilizando la plantilla S.37.01.04.

3.1.4. Plazos de presentación de la información

El plazo máximo para la presentación de la información cuantitativa trimestral será de once semanas a contar desde la finalización del trimestre a que corresponda, recogándose también unos plazos transitorios para los ejercicios económicos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, donde los plazos serán de 14, 13 y 12 semanas, respectivamente.

El plazo máximo para la presentación de la información cuantitativa anual será de 20 semanas a contar desde la finalización del año al que, recogiendo también unos plazos transitorios para los ejercicios económicos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, donde los plazos serán de 26, 24 y 22 semanas, respectivamente.

La información cuantitativa anual a nivel de grupo deberá ser aprobada por el consejo de administración antes de su remisión a las autoridades de supervisión.

La información cuantitativa trimestral a nivel de grupo deberá ser aprobado por el consejo de administración o por las personas que dirijan de forma efectiva el grupo, antes de su remisión a las autoridades de supervisión.

3.2. Información cuantitativa a efectos estadístico-contables a nivel de grupo

Junto con la información cuantitativa a efectos de supervisión prevista en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, los grupos aseguradores españoles tienen la obligación de remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones unos modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables con una periodicidad semestral y anual.

Aunque la denominación de estos modelos puede inducir a error, los mismos deben ser remitidos por todos los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetos a supervisión conforme a la normativa de Solvencia II (artículos 132 y 134 de LOSSEAR), en los que el supervisor de grupo sea la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Por lo tanto, estos modelos no son requeridos a los grupos aseguradores a efectos contables (artículo 84 de LOSSEAR) que no sean grupos a efectos de supervisión, los cuales, como ya hemos visto, únicamente deberán presentar al supervisor las cuentas anuales consolidadas tal y como se recogen en las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, recogidas en la sexta parte del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras.

3.2.1. Información estadístico-contable semestral: modelos y plazos

La obligación de presentar estos modelos se recoge en la Orden ECC/1591/2016, de 4 de octubre, por la que se aprueban los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables a remitir con periodicidad semestral por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Los modelos que se han de presentar semestralmente son los siguientes:

- Modelo 1: Datos de la entidad obligada (participante).
- Modelo 2: Perímetro de consolidación.
- Modelo 3: Balance consolidado.
- Modelo 4: Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.
- Modelo 5: Diferencias patrimoniales de consolidación.
- Modelo 6: Estado de cambios en el patrimonio propio.
- Modelo 7: Estado de flujos de efectivo consolidado.

El plazo para la presentación de esta información se hace coincidir con el fijado por la normativa europea para los modelos trimestrales de grupos, coincidiendo con la presentación de la información correspondiente al segundo y cuarto trimestre de cada ejercicio natural y evitando la proliferación de envíos en distintas fechas. Este plazo máximo, como ya hemos visto, será de 11 semanas a contar desde la finalización del semestre a que corresponda, siendo de aplicación también los plazos transitorios para los ejercicios económicos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, donde los plazos serán 14, 13 y 12 semanas, respectivamente.

3.2.2. Información estadístico-contable anual: modelos y plazos

La obligación de presentar estos modelos se recoge en la Orden EIC/556/2017, de 14 de junio, por la que se aprueban los modelos anuales de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen general de solvencia; los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión, estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen especial de solvencia; los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión, estadísticos y contables, sobre inversiones y decesos a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen general de solvencia; y los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Los modelos que se han de presentar anualmente son los mismos que los que se presentan con carácter trimestral.

El plazo máximo para la presentación de esta información se hace coincidir con el fijado por la normativa europea para los modelos anuales de grupos, que como hemos visto es de 20 semanas a contar desde la finalización del año al que corresponda, siendo de aplicación también los plazos transitorios para los ejercicios económicos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, que serán 26, 24 y 22 semanas, respectivamente.

3.3. Informe periódico de supervisión a nivel de grupo

3.3.1. Características generales

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar al supervisor de grupo un informe periódico de supervisión a nivel de grupo. Este informe tiene un carácter más narrativo que el informe público financiero y de solvencia y además se presentará cada tres años.

Además del contenido que analizaremos a continuación, el informe periódico de supervisión también reflejará cualquier información que las autoridades de supervisión hayan autorizado al grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras a no divulgar en su informe sobre la situación financiera y de solvencia.

El informe periódico de supervisión incluirá un resumen que destacará en particular cualquier cambio significativo que se haya producido en la actividad y los resultados, el sistema de gobernanza, el perfil de riesgo, la valoración a efectos de solvencia y la gestión del capital del grupo durante el período de referencia, y ofrecerá una explicación concisa sobre las causas y los efectos de tales cambios. El resumen incluirá información sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a nivel de grupo.

Cuando los grupos hagan referencia en el informe periódico de supervisión a nivel de grupo a otros documentos que estén sujetos a presentación de información a las autoridades de supervisión, deben conducir directamente a la propia información y no a un documento general.

En cualquier caso, no se debe incluir en el informe periódico de supervisión referencias a otros documentos que no estén sujetos a la presentación de información a las autoridades de supervisión.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo deberá ser aprobado por el consejo de administración antes de su remisión a las autoridades de supervisión.

3.3.2. Contenido

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo seguirá la misma estructura que la señalada para el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo.

3.3.2.1. Actividad y resultados

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá toda la siguiente información con respecto a la actividad del grupo:

- a) Las principales tendencias y factores que contribuyan al desarrollo, los resultados y la situación del grupo durante el período de planificación de su actividad, incluida la situación competitiva del grupo y cualquier asunto legal o reglamentario significativo.

- b) Una descripción de los objetivos comerciales del grupo, incluidas las estrategias y los marcos temporales pertinentes.
- c) El número de empleados equivalentes a jornada completa.
- d) Una lista de todas las empresas y sucursales vinculadas.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá toda la siguiente información cualitativa y cuantitativa con respecto a los resultados de la actividad de suscripción del grupo, según conste en sus estados financieros consolidados:

- a) Información sobre los ingresos y gastos de suscripción por línea de negocio significativa y área geográfica significativa en la que lleve a cabo su actividad durante el período de referencia, una comparación de esta información con la divulgada en el período de referencia anterior y los motivos de cualquier cambio significativo.
- b) Un análisis de los resultados globales de la actividad de suscripción durante el período de referencia.
- c) Información sobre los resultados de la actividad de suscripción por línea de negocio durante el período de referencia en comparación con las proyecciones, así como sobre los factores significativos que afecten a las desviaciones con respecto a dichas proyecciones.
- d) Las proyecciones relativas a los resultados de la actividad de suscripción, que incluirán información sobre los factores significativos que puedan afectar a dichos resultados durante el período de planificación de su actividad.
- e) Información sobre cualquier técnica de reducción del riesgo significativa que se haya adquirido o adoptado durante el período de referencia.
- f) Descripción del efecto de las técnicas de reducción del riesgo sobre los resultados en materia de suscripción.
- g) Descripción de la eficacia de las técnicas de reducción del riesgo.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá toda la siguiente información cualitativa y cuantitativa con respecto al rendimiento de las inversiones, según conste en sus estados financieros consolidados:

- a) Información sobre ingresos y gastos relativos a las actividades de inversión durante el último período de referencia, una comparación de esta información con la divulgada en el período de referencia anterior y los motivos de cualquier cambio significativo.
- b) Un análisis del rendimiento global de las inversiones durante el período de referencia y también por clase de activos pertinente.
- c) Las proyecciones relativas al rendimiento esperado de las inversiones, que incluirán información sobre los factores significativos que puedan afectar a dicho rendimiento durante el período de planificación de su actividad.
- d) Las hipótesis clave que se empleen en sus decisiones de inversión con respecto a la fluctuación de los tipos de interés, tipos de cambio y otros parámetros de mercado pertinentes durante el período de planificación de su actividad.
- e) Información sobre cualquier inversión en titulaciones, y los procedimientos de gestión de riesgos con respecto a tales valores o instrumentos.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá información sobre cualesquiera ingresos y gastos significativos, distintos de los ingresos y gastos de suscripción o de inversión, durante el período de planificación de la actividad del grupo y también incluirá cualquier otra información significativa con respecto a su actividad y resultados.

Asimismo, el informe incluirá:

- a) Una lista de todas las filiales, empresas vinculadas y sucursales.
- b) Una descripción de las actividades y de los orígenes de las pérdidas o ganancias de cada empresa vinculada significativa y de cada sucursal significativa que forme parte del grupo.

- c) una descripción de la contribución de cada filial al logro de la estrategia de grupo.
- d) Información cualitativa y cuantitativa sobre las operaciones intragrupo significativas efectuadas por empresas de seguros y reaseguros con el grupo, así como el importe de las operaciones durante el período de referencia y sus saldos vivos al final del período de referencia.

3.3.2.2. Sistema de gobernanza

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá toda la siguiente información con respecto al sistema de gobernanza del grupo:

- a) Información que permita a las autoridades de supervisión comprender bien el sistema de gobernanza aplicado en el grupo, así como evaluar su adecuación a las operaciones y la estrategia comercial.
- b) Información relativa a la delegación de responsabilidades, las líneas de rendición de cuentas y la asignación de funciones en el grupo.
- c) Los derechos de remuneración de los miembros del consejo de administración del grupo durante el período de referencia y una comparación de la información con la divulgada en el período de referencia anterior y los motivos de cualquier cambio significativo.
- d) La estructura organizativa interna, incluido un organigrama pormenorizado de la estructura organizativa y los cargos de los titulares de funciones esenciales.
- e) Explicación de cómo las políticas y prácticas retributivas del grupo están en consonancia y promueven la gestión eficaz y adecuada de los riesgos y no incentivan una asunción de riesgos excesiva.
- f) Cómo se han preparado los datos consolidados, agregados o combinados del grupo (en función del método usado), así como los procesos existentes para prepararlos.
- g) Información sobre las bases, métodos e hipótesis utilizados en el grupo para la valoración con fines de solvencia de los activos y pasivos del grupo distintos a las

provisiones técnicas, en particular, respecto a la valoración de las aportaciones a los datos del grupo de empresas de terceros países y empresas no reguladas.

Asimismo, en relación con el cumplimiento de los requisitos de aptitud y honorabilidad, el informe incluirá:

- a) Una lista de las personas que ejerzan funciones fundamentales en el grupo.
- b) Información sobre las políticas y los procesos que el grupo haya establecido para garantizar la aptitud y honorabilidad de estas personas.

Por lo que se refiere al sistema de gestión de riesgos del grupo, el informe contendrá la siguiente información:

- a) Información sobre las estrategias, los objetivos, los procesos y los procedimientos de información correspondientes a la gestión de riesgos, por cada categoría de riesgo.
- b) Información sobre los riesgos significativos a los que el grupo esté expuesto durante el período de vigencia de sus obligaciones de seguro y reaseguro, y cómo se han tenido en cuenta dichos riesgos en sus necesidades de solvencia globales.
- c) Información sobre cualquier riesgo significativo que el grupo haya identificado y que no se haya incluido totalmente en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.
- d) Información cualitativa y cuantitativa sobre los riesgos específicos significativos a nivel de grupo.
- e) Información sobre cómo cumple el grupo su obligación de invertir todos sus activos de conformidad con el principio de prudencia.
- f) Información sobre cómo se verifica la adecuación de las evaluaciones de crédito de las agencias de calificación crediticia externas, incluida información sobre la forma y la medida en que se utilizan las evaluaciones de crédito elaboradas por esas agencias.

- g) Los resultados de las evaluaciones relativas a la extrapolación del tipo sin riesgo, el ajuste por casamiento y el ajuste por volatilidad.
- h) Explicar cómo las estrategias, objetivos, procesos y procedimientos de presentación de información de la gestión de riesgos del grupo para cada categoría independiente de riesgo se documenta, supervisa y aplica.
- i) En los casos en los que exista un contrato de externalización que dé lugar a la limitación (no presentación de información) de la calificación externa y ECAI designada en las plantillas de presentación de información cuantitativa, explicar los procedimientos aplicados por la empresa para la supervisión y salvaguarda del cumplimiento de los requisitos en el área indicada y cómo se garantiza que toda la información pertinente que subyace a la cartera de inversión se tiene en cuenta en la gestión del riesgo.
- j) Describir la naturaleza y pertinencia de los datos principales usados en los modelos internos y, al menos, describir el proceso existente para la comprobación de la calidad de los datos.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá toda la siguiente información con respecto a las evaluaciones internas de los riesgos y de la solvencia que el grupo haya realizado durante el período de referencia:

- a) Una descripción de cómo se realiza, se documenta internamente y se revisa la evaluación interna de los riesgos.
- b) Una descripción del modo en que la evaluación interna de los riesgos se integra en el proceso de gestión y en el proceso de toma de decisiones del grupo.
- c) Información sobre las filiales incluidas en el ORSA único.

En relación con la información con respecto al sistema de control interno del grupo, el informe incluirá:

- a) Información sobre los procedimientos fundamentales del sistema de control interno.

- b) Información sobre las actividades realizadas por la función de verificación del cumplimiento durante el período de referencia.
- c) Información sobre la política de verificación del cumplimiento del grupo, el proceso de revisión de dicha política, la periodicidad de la revisión y cualquier cambio significativo introducido en dicha política durante el período de referencia.
- d) Una descripción de cómo cumple el mecanismo de control interno de grupo los requisitos previstos en el artículo 246.2 de la Directiva de Solvencia II.

Por lo que se refiere a la función de auditoría interna del grupo, el informe incluirá:

- a) Una descripción de las auditorías internas efectuadas durante el período de referencia, con un resumen de las constataciones y recomendaciones significativas notificadas al consejo de administración del grupo y cualquier medida adoptada con respecto a estas constataciones y recomendaciones.
- b) Una descripción de la política de auditoría interna del grupo, el proceso de revisión de dicha política, la periodicidad de la revisión y cualquier cambio significativo introducido en dicha política durante el período de referencia.
- c) Una descripción del plan de auditoría del grupo, incluidas futuras auditorías internas y los fundamentos de dichas auditorías futuras.
- d) Cuando las personas que lleven a cabo la función de auditoría interna a nivel de grupo asuman otras funciones fundamentales, se incluirá también una evaluación, en términos cuantitativos y cualitativos.

Con respecto a la función actuarial a nivel de grupo, el informe periódico de supervisión incluirá una descripción general de las actividades que lleve a cabo la misma en cada una de sus áreas de responsabilidad durante el período de referencia, describiendo cómo contribuye la función actuarial a la implementación efectiva del sistema de gestión de riesgos del grupo.

Por último, el informe incluirá toda la siguiente información con respecto a la externalización:

- a) Cuando el grupo externalice cualquier función o actividad operativa crítica o importante, los fundamentos de la externalización y pruebas de la existencia de una supervisión y unas salvaguardas adecuadas.
- b) Información sobre los proveedores de servicios a los que se hayan externalizado funciones o actividades operativas críticas o importantes y sobre cómo se garantiza que los proveedores de servicios poseen la capacidad necesaria para la ejecución de su cometido.
- c) Una lista de las personas responsables de las funciones fundamentales externalizadas al proveedor del servicio.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá cualquier otra información significativa con respecto al sistema de gobernanza del grupo.

3.3.2.3. Perfil de riesgo

El informe periódico de supervisión incluirá información cualitativa y cuantitativa con respecto al perfil de riesgo del grupo por separado para las siguientes categorías de riesgo:

- Riesgo de suscripción.
- Riesgo de mercado.
- Riesgo de crédito.
- Riesgo de liquidez.
- Riesgo operacional.
- Otros riesgos significativos.

Asimismo, el informe contendrá toda la siguiente información con respecto a la exposición al riesgo del grupo, incluida la exposición que se derive de posiciones fuera de balance y la transferencia de riesgo a entidades con cometido especial:

- a) Una descripción general de cualquier exposición al riesgo significativa prevista durante el período de planificación de la actividad, habida cuenta de la estrategia comercial y cómo se gestionarán estas exposiciones al riesgo.
- b) Cuando la empresa venda o vuelva a pignorar la garantía, a tenor del artículo 214 del presente reglamento, el importe de dicha garantía valorado con arreglo al artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE.
- c) Cuando se haya proporcionado una garantía real, la naturaleza de dicha garantía, la naturaleza y el valor de los activos proporcionados como garantía y los correspondientes pasivos reales y contingentes creados por dicho acuerdo de garantía real.
- d) Información sobre los términos y condiciones significativos relacionados con el acuerdo de garantía real.
- e) Una relación completa de los activos y una explicación de cómo se han invertido tales activos.
- f) Cuando la empresa haya celebrado operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o pactos de recompra o recompra inversa, incluidas las permutas de liquidez, información sobre las características y el volumen de tales operaciones.
- g) Cuando se vendan seguros de rentas variables, información sobre las cláusulas adicionales de garantía y la cobertura de las garantías.

El informe periódico a nivel de grupo incluirá información con respecto al volumen y la naturaleza de la cartera de préstamos del grupo.

En relación con la concentración de riesgo, el informe incluirá información sobre las concentraciones de riesgo significativas a las que esté expuesto el grupo, así como una descripción general de cualquier concentración de riesgo futura prevista durante el período

de planificación de la actividad, habida cuenta de la estrategia comercial del grupo y cómo se gestionarán estas concentraciones de riesgo.

El informe presentado periódicamente a efectos de supervisión incluirá toda la siguiente información con respecto a las técnicas de reducción del riesgo del grupo:

- a) Información sobre las técnicas utilizadas actualmente para reducir los riesgos, así como una descripción de cualquier técnica de reducción del riesgo significativa que se esté estudiando adquirir o adoptar durante el período de planificación de la actividad, habida cuenta de la estrategia comercial, así como de los fundamentos y el efecto de dichas técnicas de reducción del riesgo.
- b) Cuando existan garantías reales:
 - el valor de la garantía real;
 - información sobre los términos y condiciones significativos relacionados con el acuerdo de garantía real.

En cuanto al riesgo de liquidez, el informe periódico de supervisión contendrá, en particular, información del grupo con respecto a los beneficios esperados incluidos en las primas futuras, por cada línea de negocio, el resultado de la evaluación cualitativa y una descripción de los métodos y principales hipótesis utilizados para calcular los beneficios esperados contenidos en las primas futuras.

En relación con la sensibilidad al riesgo, el informe incluirá:

- a) Una descripción de las pruebas de resistencia y los análisis de escenarios pertinentes, incluidos sus resultados.
- b) Una descripción de los métodos utilizados y las principales hipótesis subyacentes a estas pruebas de resistencia y a dichos análisis de escenarios.

Además, incluirá información con respecto a los datos cuantitativos necesarios para determinar las relaciones de dependencia entre los riesgos cubiertos por los

módulos o submódulos de riesgo y el capital de solvencia obligatorio básico a nivel de grupo.

Por último, el informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá cualquier otra información significativa con respecto al perfil de riesgo del grupo y en concreto:

- a) Información cualitativa y cuantitativa sobre las operaciones importantes dentro del grupo, con indicación de información sobre:
 - La cuantía de las operaciones.
 - El importe de los saldos pendientes, en su caso.
 - Las condiciones pertinentes de las operaciones.

- b) Información sobre las condiciones de las operaciones intragrupo significativas acerca de:
 - Justificación comercial de la operación o transacción.
 - Riesgos soportados y recompensas disponibles para cada parte de la operación o transacción.
 - Cualquier aspecto concreto de la operación o transacción que sea (o pueda llegar a ser) un inconveniente para las partes.
 - Cualquier conflicto de intereses que pueda haber surgido al negociar o ejecutar la operación o transacción y cualquier conflicto de intereses potencial que pueda surgir en el futuro.
 - Si la operación está vinculada a otras operaciones o transacciones de forma temporal, funcional o respecto a la planificación, se debe informar del efecto individual de cada operación o transacción y el impacto neto general de las operaciones y transacciones vinculadas sobre todas las partes de la operación o transacción y sobre el grupo.

- En qué medida la operación o transacción depende de una liquidación y circunstancias en las que la operación o transacción se pueden ejecutar.
- c) Información cualitativa y cuantitativa sobre cualquier concentración de riesgos significativa a nivel de grupo, entre otras cosas:
- Una descripción del riesgo o riesgos.
 - Probabilidad de la materialización de los riesgos.
 - Acciones para reducir el riesgo o riesgos, con indicación de una evaluación de la peor situación en caso de impago de la exposición.
 - Análisis y cuantificación de las concentraciones de riesgo junto a las líneas de las entidades jurídicas.
 - Coherencia con el modelo de negocio del grupo, apetito y estrategia de riesgo, incluido el cumplimiento de los límites establecidos por el sistema de control interno y procesos de gestión del riesgo del grupo.
 - Si las pérdidas derivadas de las concentraciones de riesgo afectan a la rentabilidad general del grupo o a su liquidez a corto plazo.
 - Relación, correlación e interacción entre factores de riesgo dentro del grupo y cualquier efecto colateral de las concentraciones de riesgo en un área concreta.
 - Información cuantitativa sobre la concentración de riesgo y el efecto sobre la empresa y el grupo y el efecto de los contratos de reaseguro.
 - Si la partida afectada es un activo, un pasivo o una partida fuera del balance.

3.3.2.4. Valoración a efectos de solvencia

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá cualquier información importante, al margen de la ya divulgada en el informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo, con respecto a la valoración de sus activos, provisiones técnicas y otros pasivos a efectos de solvencia.

El informe contendrá una descripción de lo siguiente:

- a) Las hipótesis pertinentes sobre futuras decisiones de gestión.
- b) Las hipótesis pertinentes sobre el comportamiento del tomador del seguro.
- c) Cuándo se reconocen los activos por impuestos diferidos significativos, cómo evalúan la probabilidad de beneficios imponibles futuros, en su caso, e identificar el importe y plazo previsto para la reversión de las diferencias temporarias.
- d) Si no pudieron presentar un valor máximo o cualquier garantía ilimitada (dentro o fuera del balance) de la que informaron en las plantillas de presentación de información cuantitativa.
- e) Descripción de cualesquiera otros activos o pasivos significativos fuera del balance de los que no se haya informado.
- f) Información sobre cualquier ajuste significativo a la provisión técnica (por ejemplo, eliminación de las operaciones intragrupo) para el cálculo de las provisiones técnicas del grupo.
- g) En el supuesto de que el grupo aplique medidas de garantía a largo plazo o medidas transitorias, la información acerca de cómo afectan los ajustes a nivel del grupo a las medidas utilizadas a nivel individual.
- h) Información sobre las bases, métodos e hipótesis utilizados para el cálculo de la aportación a las provisiones técnicas de empresas de seguros y reaseguros de terceros países, tanto si se han usado las normas de Solvencia II, como si se han usado normas de un régimen equivalente, en caso de estar permitido.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá información sobre métodos de valoración alternativos, en cumplimiento de los requisitos de información en relación con la valoración a efectos de solvencia.

Cuando los grupos valoren sus activos o pasivos basándose en los métodos de valoración utilizados para elaborar sus estados financieros consolidados, presentarán una evaluación, en términos cualitativos y cuantitativos, acerca de que los costes para valorar los activos y pasivos utilizando las normas internacionales de contabilidad son desproporcionados con respecto al total de los gastos de administración.

3.3.2.5. *Gestión del capital*

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá toda la siguiente información con respecto a los fondos propios del grupo:

- a) Información sobre los términos y condiciones significativos de los principales elementos de los fondos propios.
- b) La evolución esperada de los fondos propios del grupo durante el período de planificación de su actividad, teniendo en cuenta la estrategia comercial, los planes de capital debidamente sometidos a condiciones de tensión y si está previsto reembolsar o rescatar cualquier elemento de los fondos propios, o los planes para obtener fondos propios adicionales.
- c) Los planes sobre cómo sustituir elementos de los fondos propios básicos que estén sujetos a las disposiciones transitorias.
- d) El importe de las distribuciones realizadas a los accionistas.

El informe incluirá toda la siguiente información con respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo y a su importe mínimo:

- a) Información cuantitativa sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo desglosada en módulos de riesgo cuando se aplique la fórmula estándar y en categorías de riesgo cuando se aplique un modelo interno.

- b) La evolución esperada del capital de solvencia obligatorio de grupo y de su importe mínimo durante el período de planificación de su actividad, habida cuenta la estrategia comercial.
- c) Una estimación del capital de solvencia obligatorio de grupo determinado de conformidad con la fórmula estándar, cuando la autoridad de supervisión exija que la empresa facilite dicha estimación.

Cuando se utilice un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo, el informe también contendrá la siguiente información:

- a) Los resultados de examinar las causas y orígenes de las pérdidas y ganancias para cada segmento de actividad principal y en qué medida la clasificación de riesgos elegida en el modelo interno explica tales causas y orígenes de las pérdidas y ganancias.
- b) Información sobre si el perfil de riesgo del grupo se aparta de las hipótesis subyacentes al modelo interno y, en su caso, en qué medida.
- c) Información sobre futuras decisiones de gestión utilizadas en el cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

Cuando se utilicen parámetros específicos a nivel de grupo para calcular el capital de solvencia obligatorio, el informe periódico de supervisión incluirá información con respecto a si se han producido cambios en la información incluida en la solicitud de aprobación de los parámetros específicos que sean pertinentes para la evaluación de la solicitud por parte de las autoridades de supervisión.

El informe, además, incluirá información sobre cualquier riesgo razonablemente previsible de incumplimiento del capital de solvencia obligatorio de grupo o de su importe mínimo, así como los planes del grupo para garantizar que se mantenga el cumplimiento de ambos.

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo incluirá cualquier otra información significativa con respecto a la gestión de capital del grupo.

Más concretamente, con respecto a la gestión del capital del grupo, se facilitará toda la información siguiente:

- a) Información cualitativa y cuantitativa sobre el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios de cada empresa de seguros y reaseguros del grupo, en la medida en que se incluya en el cálculo de la solvencia de grupo.
- b) Información cualitativa y cuantitativa sobre el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios de cada sociedad de cartera de seguros intermedia, sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera intermedia, sociedad financiera mixta de cartera y cada empresa de servicios auxiliares que forme parte del grupo, en la medida en que se incluya en el cálculo de la solvencia de grupo.
- c) Información cualitativa y cuantitativa sobre los requisitos de solvencia y los fondos propios para cada empresa vinculada que sea una entidad de crédito, empresa de servicios de inversión, entidad financiera, sociedad de gestión de IIC, gestor de fondos de inversión alternativos o fondos de pensiones de empleo en la medida en que se incluya en el cálculo de la solvencia de grupo.
- d) Información cualitativa y cuantitativa sobre los requisitos de solvencia nocionales y los fondos propios de cada empresa vinculada que sea una empresa no regulada que lleve a cabo actividades financieras, en la medida en que se incluya en el cálculo de la solvencia de grupo.
- e) Información cualitativa y cuantitativa sobre los requisitos de solvencia y los fondos propios de cada empresa de seguros o reaseguros vinculada de terceros países, en la medida en que se incluya en el cálculo de la solvencia de grupo; cuando se utilice el método de deducción-agregación, en el caso de empresas de seguros o reaseguros vinculadas de terceros países que tengan su domicilio social en un tercer país, cuyo régimen de solvencia se considere equivalente, se identificarán por separado el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para satisfacer dicho capital según lo establezca el tercer país afectado.

- f) Información cualitativa y cuantitativa sobre los requisitos de solvencia y los fondos propios de cualquier otra empresa vinculada, en la medida en que se incluya en el cálculo de la solvencia de grupo.
- g) Una descripción de las entidades con cometido especial que formen parte del grupo y cumplan los requisitos previstos en normativa de Solvencia II.
- h) Una descripción de las entidades con cometido especial que formen parte del grupo, estén reguladas por una autoridad de supervisión de un tercer país y cumplan requisitos equivalentes a los previstos en normativa de Solvencia II, a efectos de incluir una descripción de la verificación que efectúe la empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera con respecto a la equivalencia de los requisitos a que estén sujetos estas entidades con cometido especial en ese tercer país con los establecidos en la normativa de Solvencia II.
- i) Una descripción de cada entidad con cometido especial que forme parte del grupo distinta de las contempladas en los incisos anteriores, junto con información cualitativa y cuantitativa sobre los requisitos de solvencia y los fondos propios de dichas entidades, en la medida en que se incluyan en el cálculo de la solvencia de grupo.
- j) Cuando proceda, en relación con todas las empresas de seguros y reaseguros vinculadas que se incluyan en el cálculo de la solvencia de grupo, información cualitativa y cuantitativa sobre cómo cumple la empresa el artículo 222, apartados 2 a 5, de la Directiva de Solvencia II.
- k) Cuando proceda, información cualitativa y cuantitativa sobre los elementos de los fondos propios a que se refiere el artículo 222, apartado 3, de la Directiva de Solvencia II, que no puedan estar realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera con respecto a la cual se calcule la solvencia de grupo, incluida una descripción de cómo se ha realizado el ajuste de los fondos propios de grupo.

- l) Cuando proceda, información cualitativa sobre los motivos de la clasificación de los elementos de los fondos propios de las entidades vinculadas de terceros países y de las sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera y empresas filiales de servicios auxiliares.

3.3.3. Plazos de presentación de la información

El informe periódico de supervisión a nivel de grupo se presentará al menos cada tres años, en el plazo máximo de 20 semanas a contar desde el cierre del pertinente ejercicio.

Está regulada la aplicación de unos plazos transitorios para los ejercicios económicos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, donde los plazos serán 26, 24 y 22 semanas, respectivamente.

No obstante, las autoridades de supervisión podrán exigir a un grupo de entidades aseguradoras y reaseguradoras que presente su informe periódico de supervisión al cierre de cualquier ejercicio.

Cuando las autoridades de supervisión no exijan presentar el informe periódico de supervisión a nivel de grupo, estos presentarán, en todo caso, uno de los siguientes:

- Una hoja de declaración, en la que el grupo declara que no ha habido cambios significativos durante el ejercicio.
- Un informe que recoja cualquier cambio significativo que se haya producido en la actividad y los resultados, el sistema de gobernanza, el perfil de riesgo, la valoración a efectos de solvencia y la gestión del capital del grupo durante ese ejercicio, y facilitarán una explicación concisa sobre las causas y los efectos de tales cambios.

3.3.4. Idioma

Cuando el colegio de supervisores incluya autoridades de supervisión de más de un Estado miembro, tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, el supervisor de grupo podrá exigir a la entidad aseguradora o

reaseguradora participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera, que notifiquen la información periódica de supervisión del grupo en la lengua cuyo conocimiento esté más extendido entre las autoridades de supervisión afectadas, según lo acuerde el colegio de supervisores.

3.4. Información con fines de estabilidad financiera

3.4.1. Alcance

La obligación de suministrar esta información está recogida en las Directrices sobre presentación de información con fines de estabilidad financiera (EIOPA-BoS-15/107 ES). Esta información es recopilada por el supervisor de grupo y enviada a EIOPA con la finalidad de evaluar la evolución del mercado e informar a las demás autoridades europeas de supervisión, a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, acerca de las tendencias pertinentes, riesgos potenciales y puntos vulnerables en su ámbito de competencia.

Deberán presentar esta información los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras con un volumen total de activos superior a 12.000 millones de euros o el equivalente en la divisa local en el balance de Solvencia II. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que pertenezcan a un grupo de seguros o reaseguros que faciliten información con fines de estabilidad financiera a nivel de grupo no deben presentarla de forma individual.

Cuando para calcular el capital de solvencia obligatorio, el grupo utilice el método de deducción-agregación, bien de forma exclusiva o en combinación con el método de consolidación, el umbral de 12.000 millones tendrá en cuenta los activos totales del grupo, incluido el balance de Solvencia II y los activos de empresas para los que se haya utilizado el método de deducción-agregación.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras no incluidos en el ámbito de aplicación anterior, pero que al final de un ejercicio fiscal informen de activos totales en el balance de Solvencia II superiores a 13.000 millones de euros o el equivalente en la divisa nacional, deberán presentar el conjunto de información cuantitativa a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras no incluidos en el ámbito de aplicación anterior, pero que al final de dos ejercicios fiscales consecutivos informen de activos totales en el balance de Solvencia II de entre 12.000 y 13.000 millones de euros o el equivalente en la divisa nacional, deberán presentar el conjunto de información cuantitativa a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente al segundo ejercicio fiscal.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras incluidas en el ámbito de aplicación anterior, pero que al final de un ejercicio fiscal informen de activos totales en el balance de Solvencia II inferiores a 11.000 millones de euros o el equivalente en la divisa nacional, ya no deben presentar el conjunto de información cuantitativa a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras incluidas en el ámbito de aplicación anterior, pero que al final de dos ejercicios fiscales consecutivos informen de activos totales en el balance de Solvencia II de entre 11.000 y 12.000 millones de euros o el equivalente en la divisa nacional, ya no deben presentar el conjunto de información cuantitativa a partir del tercer trimestre del ejercicio fiscal siguiente al segundo ejercicio fiscal.

3.4.2. Calidad de la información

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben presentar la información requerida con un esfuerzo razonable y un equilibrio respecto al esfuerzo exigido por la exactitud de la información.

Para ello, deben velar por que los datos informados reflejen la mejor evaluación de la situación financiera y operativa actual del grupo y se basen en la información más actualizada de que dispongan, habida cuenta de:

- a) Que la información presentada puede haber pasado menos controles de calidad internos de los exigidos por la información periódica de supervisión.
- b) Que en observancia del principio de importancia relativa, todas las operaciones materiales deben estar incluidas en la presentación de información.

- c) Que las simplificaciones que se usen para preparar los datos de los que se vaya a informar deben, en la medida de lo posible, utilizarse de manera coherente a lo largo del tiempo, salvo que se introduzcan cambios para reducir las discrepancias.
- d) Que se debe informar a la autoridad nacional de supervisión pertinente de las simplificaciones que tengan un efecto material sobre la información presentada.

Los grupos deben procurar garantizar que, a su leal saber y entender, ningún error u omisión esté presente en los datos y deben procurar mejorar los procesos para reducir las discrepancias reiteradas a lo largo del tiempo entre la presentación de esta información y la información periódica de supervisión.

Asimismo, las autoridades nacionales de supervisión deben aceptar que la información presentada con fines de estabilidad financiera puede estar sujeta a cambios y no ser idéntica a la información periódica de supervisión. No obstante, la autoridad nacional de supervisión podrá exigir información sobre el cálculo de los datos informados y datos actualizados si lo considera oportuno.

Se considera esencial, a efectos de la estabilidad financiera, la información trimestral sobre la situación de solvencia del capital de los grupos. Sin embargo, se reconoce que un cálculo completo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo cada trimestre puede ser una carga innecesaria para las instituciones afectadas. Por consiguiente, lo que se persigue es lograr una aproximación a la evolución general del capital de solvencia obligatorio realizando un cálculo nuevo únicamente de sus módulos más volátiles, en lugar de exigir el cálculo completo del mismo y permitiendo una extrapolación de las cifras anuales del resto de módulos. En particular, el módulo de riesgo de mercado puede exigir un cálculo nuevo con una periodicidad mayor, habida cuenta de que sus parámetros de entrada son más volátiles.

No obstante, el supervisor de grupo podrá exigir un recálculo completo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo cuando existan pruebas que sugieran que el perfil de riesgo del grupo ha cambiado de manera sustancial desde la fecha en la que se recalculó completamente el capital de solvencia obligatorio y se informó con fines prudenciales.

3.4.3. Información cuantitativa

La información con fines de estabilidad financiera será suministrada con una periodicidad anual, semestral y trimestral, a través de distintas plantillas, incluidas en los anexos técnicos A y B de las Directrices sobre presentación de información con fines de estabilidad financiera, así como en los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cuando en un grupo asegurador el supervisor de grupo haya acordado limitar la información exigida a efectos de supervisión a nivel de grupo con una frecuencia inferior al año, este grupo no tendrá que presentar tampoco información con fines de estabilidad financiera semestral o trimestral.

3.4.3.1. Información anual

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben presentar al supervisor de grupo con carácter anual la información siguiente:

- a) Plantilla S.01.01.12 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo.
- b) Plantilla S.01.02.04 del anexo I del Reglamento de Ejecución 2015/2450, en la que especifiquen la información básica sobre la entidad participante y el contenido de la información en general, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo.
- c) Plantilla S.14.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre el análisis de obligaciones de vida, con inclusión de los contratos de seguro de vida y rentas derivadas de los contratos de no vida, por grupos de riesgo homogéneos emitidos por la entidad participante, solo si se usa el método de consolidación o una combinación de métodos.

- d) Plantilla S.38.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre la duración de las provisiones técnicas, solo si se usa el método de consolidación o una combinación de métodos.
- e) Plantilla S.40.01.10 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre la participación en las pérdidas y ganancias, solo si se usa el método de consolidación o una combinación de métodos.

3.4.3.2. Información semestral

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben presentar al supervisor de grupo con carácter semestral la información siguiente:

- a) plantilla S.39.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen la información sobre pérdidas y ganancias.

3.4.3.3. Información trimestral

Los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben presentar al supervisor de grupo con carácter trimestral la información siguiente:

- a) Plantilla S.01.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen el contenido de la información presentada, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo.
- b) Plantilla S.01.02.04 del anexo I del Reglamento de Ejecución 2015/2450, en la que especifiquen la información básica sobre la entidad aseguradora participante y el contenido de la información en general, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo.
- c) Plantilla S.02.01.02 del anexo I del Reglamento de Ejecución 2015/2450, en la que especifiquen la información del balance, solo si se usa el método de consolidación o una combinación de métodos.

- d) Plantilla S.05.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre las primas, siniestros y gastos, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, mediante la aplicación de los principios de valoración y reconocimiento que se usen en los estados financieros.
- e) Plantilla S.06.02.04 del anexo I del Reglamento de Ejecución 2015/2450, en la que indiquen una lista de los elementos específicos de los activos, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo.
- f) Plantilla S.23.01.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre fondos propios, con independencia del método utilizado para el cálculo de la solvencia del grupo, con inclusión de los fondos propios básicos y los fondos propios complementarios.
- g) Plantilla S.25.04.13 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre el capital de solvencia obligatorio, solo si se usa el método de consolidación o una combinación de métodos.
- h) Plantilla S.41.01.11 del anexo técnico A, en la que especifiquen información sobre plazos de expiración, solo si se usa el método de consolidación o una combinación de métodos.

3.4.4. Plazos de presentación de la información

El plazo para la presentación de la información anterior será de 7 semanas tras el final de cada uno de los períodos de referencia.

No obstante, se establece un plazo transitorio de tres años, de tal forma que este plazo será de 10 semanas para la presentación de información trimestral, semestral o anual relativa al ejercicio 2016, de 9 semanas para la presentación de información relativa al ejercicio 2017 y de 8 semanas para la presentación de información relativa al ejercicio 2018.

3.4.5. Medios de presentación de la información

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con la finalidad de simplificar y facilitar a los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras el cumplimiento de las obligaciones de información, pondrá a su disposición la totalidad de los modelos requeridos por la normativa comunitaria, mediante los correspondientes programas informáticos de captura de datos, de manera centralizada a través de su sede electrónica.

La remisión de la información con fines de estabilidad financiera deberá efectuarse telemáticamente y en formato electrónico, siempre a través del procedimiento habilitado en dicha sede electrónica, teniéndose por no presentada la información que sea remitida de cualquier otra forma.

3.5. Informe ORSA a nivel de grupo

La obligación de presentación del informe sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a nivel de grupo, su contenido y su plazo de presentación ya fue analizada con detenimiento en el capítulo anterior, al que ahora nos remitimos.

3.6. Acontecimientos predefinidos

Esta obligación, que aparece en los artículos 35.2 y 254.2 de la Directiva de Solvencia II, recoge el deber de información de los grupos aseguradores cuando se produzcan ciertos cambios significativos previamente definidos.

Así, adicionalmente a toda la información periódica que hemos analizado en los apartados anteriores, los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras deben notificar por escrito de forma inmediata a la autoridad de supervisión la concurrencia de cualquier acontecimiento que pudiera dar lugar o haber dado lugar de forma razonable a cambios significativos en la actividad, resultados, sistema de gobernanza, perfil de riesgo y solvencia y posición financiera del grupo.

En caso de duda, los grupos deberán consultar a las autoridades de supervisión si un acontecimiento dado se puede clasificar como acontecimiento predefinido.

3.7. Requerimientos de información que realice la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Por último, en el ejercicio de su actividad de supervisión, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá hacer requerimientos sectoriales a los grupos sujetos a su supervisión, así como requerimientos individualizados, cuando así lo estime necesario para el desempeño de los cometidos que tiene encomendados.

EPÍLOGO: CONCLUSIONES

Como ya se ha analizado a lo largo de este libro, los grupos aseguradores españoles y europeos han estado inmersos en profundos cambios derivados del vertiginoso entorno normativo en los últimos años. Estos cambios, y la manera en que los grupos aseguradores han ido afrontándolos, dan precisamente contenido al título del libro que con este epílogo concluye: *El impacto de Solvencia II en los grupos de entidades aseguradoras*.

Mucho ha sido el trabajo realizado por todos los agentes participantes en el mercado asegurador para permitir concluir con éxito la adaptación al nuevo marco regulatorio de los grupos aseguradores.

De un lado, los propios grupos, que han visto la necesidad de modificar sus estructuras organizativas, sus procesos y procedimientos, sus mecanismos de gestión de riesgos y de control interno, sus sistemas de reporting y, en definitiva, toda la organización de su sistema de gobernanza, al objeto de adaptarlo a los estándares impuestos por la normativa europea.

De otro lado, las autoridades de supervisión de los distintos países comunitarios, para las que la adaptación a Solvencia II ha supuesto también un cambio importante en su actividad diaria, dedicando importantes recursos a la mejora de la supervisión transfronteriza de los grupos aseguradores, participando en numerosos colegios de supervisores y asumiendo, además, el papel de supervisor de grupo en alguno de ellos. Todo ello ha llevado a una internacionalización de la actividad supervisora y a un incremento importantísimo en la cooperación y coordinación entre autoridades de supervisión, que comienzan a desarrollar su cometido de forma conjunta a lo largo de las fronteras europeas.

Y tras unos tiempos tan agitados quizá sea hora de echar la vista atrás, analizar los esfuerzos realizados, valorar su impacto y concluir que ha merecido la pena el camino recorrido.

Solvencia II ha supuesto una mejora indiscutible en la gestión de riesgos de los grupos aseguradores, en la reordenación de sus estructuras, en la organización de su sistema

de gobierno, en la medición interna de sus riesgos y en su traslación a necesidades de capital, en la gestión de sus fondos propios y en la calidad y cantidad de información que se ofrece al mercado y a los supervisores.

Adicionalmente, ha supuesto un avance fundamental en la consolidación de unos estándares normativos a nivel europeo, que garantizan que la actividad de todos los grupos aseguradores actuantes en el mercado comunitario se realice con plena equidad de las reglas del juego, proporcionando, de un lado, una equitativa competencia en el mercado entre los diversos grupos que redundan en la estabilidad de los mercados, y de otro, una idéntica protección a los tomadores, asegurados y beneficiarios en toda la Unión Europea, con independencia de la nacionalidad de los mismos.

Por su parte, no cabe negar que la supervisión de los grupos aseguradores ha mejorado exponencialmente con la introducción de Solvencia II, lo cual es especialmente aplicable en el caso de los grupos aseguradores españoles.

En este entorno se ha pasado de una casi testimonial participación de los supervisores en los comités de coordinación (Cocos) que anualmente se organizaban en algunos grupos europeos y en los que apenas se intercambiaba cierta información "enlatada" que poco o nada aportaba a la actividad supervisora, a la constitución de los colegios de supervisores dinámicos y flexibles, que suponen un verdadero foro de encuentro y coordinación entre las autoridades de supervisión de los distintos países, que desarrollan su labor de forma totalmente acompañada, y que ha dotado de un aire renovado a la tan necesaria labor supervisora europea, reduciendo de forma considerable las brechas y las duplicidades en la supervisión.

Pero el camino no termina aquí.

La normativa de Solvencia II, apenas estrenada, ya se encuentra en su primera fase de revisión, que se espera que culmine a finales del año 2018. Esto dará lugar a cambios en el Reglamento Delegado, que modificarán fundamentalmente la fórmula de cálculo del capital de solvencia obligatorio con la fórmula estándar. También está prevista una segunda revisión en el año 2020.

Y tampoco esta revisión será la última.

Como vemos, Solvencia II es una suerte de entelequia con vida propia que no dejará de cambiar, transformarse, adaptarse, renovarse, hasta el día que desaparezca... quizá re-encarnada en un Solvencia III... o quién sabe... "pero esa es otra historia y debe ser contada en otra ocasión"⁶.

⁶ Ende, Michael: *La historia interminable*. 1979.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

El carácter novedoso y específico de la materia analizada en este libro hace que la autora no haya encontrado bibliografía publicada sobre esta temática, más allá de los propios textos normativos nacionales y comunitarios que regulan la materia, así como otros documentos emitidos por EIOPA.

Por lo tanto, todo el contenido de este libro ha tenido como fuente inspiradora la propia experiencia de la autora en su labor de supervisión de los grupos aseguradores españoles realizada durante años, así como su participación directa como miembro activo del grupo de trabajo internacional de EIOPA sobre el cálculo de la solvencia a nivel de grupo, en el cual ha tenido el inmenso privilegio de intervenir, desde la primera línea de fuego, en el desarrollo de la normativa y en la resolución de la distinta problemática que la implantación de la normativa de Solvencia II ha ido produciendo en los grupos aseguradores en los diferentes países europeos.

Los diversos textos normativos a los que se ha hecho referencia a lo largo del libro o en cuyo contenido se ha basado la autora son los siguientes:

1. Directivas comunitarias

- Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).
- Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero.
- Séptima Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE).
- Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

2. Reglamentos comunitarios

- Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2014 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos y las plantillas para la presentación de información al supervisor de grupo, así como para el intercambio de información entre las autoridades de supervisión, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para la presentación de información a las autoridades de supervisión con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a los procedimientos, formatos y plantillas del informe sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una autoridad europea de supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/460 de la Comisión, de 19 de marzo de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con el procedimiento relativo a la aprobación de un modelo interno de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/461 de la Comisión, de 19 de marzo de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con el proceso de adopción de una decisión conjunta sobre la solicitud de uso de un modelo interno de grupo de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/498 de la Comisión, de 24 de marzo de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al procedimiento de aprobación por las autoridades de supervisión del uso de parámetros específicos de la empresa, conforme a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2012 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los procedimientos aplicables en las decisiones de imposición, cálculo y supresión de adiciones de capital, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Reglamento Delegado (UE) n.º 342/2014 de la Comisión, de 21 de enero de 2014, que completa la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la aplicación de los métodos de cálculo de los requisitos de adecuación del capital aplicables a los conglomerados financieros.
- Decisión Delegada (UE) 2015/1602 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, relativa a la equivalencia del régimen prudencial y de solvencia aplicable a las empresas de seguros y reaseguros en vigor en Suiza sobre la base del artículo 172, apartado 2, el artículo 227, apartado 4, y el artículo 260, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Decisión Delegada (UE) 2015/2290 de la Comisión, de 12 de junio de 2015, sobre la equivalencia provisional de los regímenes de solvencia en vigor en Australia, Bermudas, Brasil, Canadá, México y los Estados Unidos, aplicables a las empresas de seguros y de reaseguros con domicilio social en esos países.
- Decisión Delegada (UE) 2016/309 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2015, relativa a la equivalencia del régimen de supervisión de las empresas de seguros y reaseguros en vigor en las Bermudas con el régimen establecido en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se modifica la Decisión Delegada (UE) 2015/2290 de la Comisión.
- Decisión Delegada (UE) 2016/310 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2015, relativa a la equivalencia del régimen de solvencia de las empresas de seguros y reaseguros en vigor en Japón con el régimen establecido en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento (UE) n.º 1374/2014 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2014, sobre las obligaciones de información estadística de las compañías de seguros (BCE/2014/50).
- Reglamento (UE) n.º 1011/2012 del Banco Central Europeo, de 17 de octubre de 2012, relativo a las estadísticas sobre carteras de valores (BCE/2012/24).

- Reglamento (UE) n.º 1254/2012 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 10, a la Norma Internacional de Información Financiera 11, a la Norma Internacional de Información Financiera 12, a la Norma Internacional de Contabilidad 27 (2011) y a la Norma Internacional de Contabilidad 28 (2011)

3. Normativa nacional

- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Orden EIC/556/2017, de 14 de junio, por la que se aprueban los modelos anuales de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen general de solvencia; los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión, estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen especial de solvencia; los modelos de información cuantitativa, a efectos de supervisión, estadísticos y contables, sobre inversiones y decesos a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en régimen general de solvencia; y los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Orden ECC/664/2016, de 27 de abril, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

- Orden ECC/1591/2016, de 4 de octubre, por la que se aprueban los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables a remitir con periodicidad semestral por los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Circular 1/2017, de 22 de febrero, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se fija el contenido del informe especial de revisión sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.
- Circular 1/2018, de 17 de abril, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.
- Guía Técnica 2/2017 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre cuestiones en materia de sistema de gobierno.
- Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.
- Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras.
- Real Decreto 996/2000, de 2 de junio, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras, aprobado por Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, para adaptarlos a la Directiva 98/78/CE, de 27 de octubre, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros.
- Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

- Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.
- Real Decreto 1736/2010, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.
- Real Decreto 583/2017, de 12 de junio, por el que se modifica el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.
- Norma Internacional de Información Financiera 11 Acuerdos Conjuntos.

4. Directrices

- Directrices relativas al tratamiento de las empresas vinculadas, incluidas las participaciones (EIOPA-BoS-14/170 ES).
- Directrices relativas a la solvencia de grupo (EIOPA-BoS-14/181 ES).
- Directrices sobre el sistema de gobernanza (EIOPA-BoS-14/253 ES).
- Directrices relativas al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores (EIOPA-BoS-14/146 ES).

- Directriz sobre el uso de modelos internos (EIOPA-BoS-14/180 ES).
- Directrices sobre los parámetros específicos de la empresa (EIOPA-BoS-14/178 ES).
- Directrices sobre la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos (EIOPA-BoS-14/177 ES).
- Directrices sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (EIOPA-BoS-14/259 ES).
- Directrices sobre presentación de información con fines de estabilidad financiera (EIOPA-BoS-15/107 ES).
- Directrices sobre presentación de información y divulgación pública (EIOPA-BoS-15/109 ES).
- Directrices sobre el intercambio de información entre colegios de forma sistemática (EIOPA-BoS-15/112 ES).
- Directrices sobre la metodología para las evaluaciones de la equivalencia efectuadas por las Autoridades Nacionales de Supervisión en el marco de la Directiva de Solvencia II (EIOPA-BoS-14/182 ES).
- Directrices sobre el enfoque de transparencia (EIOPA-BoS-14/171 ES).
- Directrices sobre los fondos de disponibilidad limitada (EIOPA-BoS-14/169 ES).
- Directrices comunes sobre la convergencia de las prácticas supervisoras con respecto a la coherencia de los acuerdos de coordinación de la supervisión de conglomerados financieros (JC/GL/2014/01), de 22 de diciembre de 2014.

5. Otros textos

- Opinion of the European Insurance and Occupational Pensions Authority on the group solvency calculation in the context of equivalence (EIOPA BoS 15/201).

- Opinion of the European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA) on the application of a combination of methods to the group solvency calculation.
- Acuerdo bilateral entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas prudenciales en materia de seguros y reaseguros (Bruselas, 23 de mayo de 2017).
- Update on EIOPA's Action Plan 2016 and Way Forward for Colleges of Supervisors.
- EIOPA list of identified insurance groups for which a college of supervisors is in place (EIOPA-BoS/16-306). Noviembre de 2016.
- Year-end report 2016 on functioning of colleges of supervisors and priorities for 2017 (1 de marzo de 2017).
- CEIOPS' Advice for Level 2 Implementing Measures on Solvency II: Supervision of Group Solvency for Groups with Centralised Risk Management.
- Advice to the European Commission in the framework of the Solvency II project on sub-group supervision, diversification effects, cooperation with third countries and issues related to the MCR and SCR in a group context (CEIOPS-DOC-05/06).
- A framework for incorporating diversification in the solvency assessment of insurers. The Chief Risk Officer Forum (10 de junio de 2005).
- Supervising insurance group under solvency II. A discussion paper. FSA (noviembre de 2006).
- Final report on the Public Consultation No. 17/004 on EIOPA's first set of advice to the European Commission on specific items in the Solvency II Delegated Regulation (EIOPA-BoS-17/280). 30 de octubre de 2017.

- Consultation Paper on EIOPA's second set of advice to the European Commission on specific items in the Solvency II Regulation (EIOPA-CP-17-006), 6 de noviembre de 2017.
- Question and Answer EIOPA.

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”

Para cualquier información sobre nuestras publicaciones consulte:
www.fundacionmapfre.org

224. El impacto de Solvencia II en los grupos de entidades aseguradoras. 2018
223. Contributions to Risk Analysis: RISK. 2018
222. Individual Cancer Mortality Prediction. 2017
221. Defensa jurídica y dolo del asegurado en el seguro de responsabilidad civil. 2017
220. El proceso precontractual en el contrato de seguro: nuevo marco jurídico. 2017
219. Teoría de cópulas. Introducción y aplicaciones a Solvencia II. 2017
218. Cualificación profesional del actuario. Estudio internacional comparado. 2016
217. El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques. 2016
216. El impacto de las últimas reformas en materia de jubilación: envejecimiento activo, sostenibilidad financiera y planes de pensiones. 2016
215. Previsión complementaria empresarial: estudio comparado internacional. 2016
214. Normas sobre protección de los derechos de los consumidores en el contrato de seguro en Chile. 2016
213. *Gamificación*: un modelo de fomento y gestión de comportamientos deseados en las relaciones entre individuos y organizaciones. 2015

212. Modelo de gestión integral para el sector atunero. 2015
211. Opções embutidas em planos *unit-linked*s brasileiros: avaliação sob a medida de probabilidade real. 2015
210. El enfoque de Solvencia II para las pensiones ocupacionales españolas. 2015
209. El seguro privado de obras de arte. 2015
208. Definición y medición de la cultura aseguradora. Aplicación al caso español. 2015
207. Tipos de interés para valorar las provisiones técnicas de seguros. 2015
206. Teledetección aplicada a la elaboración de mapas de peligrosidad de granizo en tiempo real y mapas de daños en cultivos e infraestructuras. 2015
205. Current Topics on Risk Analysis: ICRA6 and Risk 2015 Conference. 2015
204. Determinantes do Premio de Default de (Res)seguradores. 2014
203. Generación de escenarios económicos para la medición de riesgos de mercado en Solvencia II a través de modelos de series temporales. 2014
202. Valoración de los inmuebles del patrimonio histórico y los riesgos sísmicos en el contrato de seguro: el caso de Lorca. 2014
201. Inteligencia computacional en la gestión del riesgo asegurador: operadores de agregación OWA en proceso de tarificación. 2014
200. El componente transfronterizo de las relaciones aseguradoras. 2014
199. El seguro basado en el uso (Usage Based Insurance). 2014
198. El seguro de decesos en la normativa aseguradora. Su encaje en Solvencia II. 2014

197. El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje. 2014
196. La reputación corporativa en empresas aseguradoras: análisis y evaluación de factores explicativos. 2014
195. La acción directa del perjudicado en el ordenamiento jurídico comunitario. 2013
194. Investigaciones en Seguros y Gestión del Riesgo: RIESGO 2013
193. Viability of Patent Insurance in Spain. 2013
192. Viabilidad del seguro de patentes en España. 2013
191. Determinación de zonas homogéneas de riesgo para los rendimientos de distintos cultivos de la región pampeana en Argentina. 2013
190. Género y promoción en los sectores financiero y asegurador. 2013
189. An Introduction to Reinsurance. 2013
188. El control interno y la responsabilidad penal en la mediación de seguros privados. 2013
187. Una introducción al gobierno corporativo en la industria aseguradora en América Latina. 2013
186. Mortalidad de jóvenes en accidentes de tráfico. 2012
185. Las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera transfronterizos. 2012
184. Efecto disuasorio del tipo de contrato sobre el fraude. 2012
183. Claves del Seguro Español: una aproximación a la Historia del Seguro en España. 2012

182. La responsabilidad civil del asegurador de asistencia sanitaria. 2012
181. Colaboración en el contrato de Reaseguro. 2012
180. Origen, situación actual y futuro del seguro de Protección Jurídica. 2012
179. Experiencias de microseguros en Colombia, Perú y Brasil. Modelo socio agente. 2012
178. El agente de seguros y su Responsabilidad Civil. 2012
177. Riesgo operacional en el marco de Solvencia II. 2012
176. Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-1870). 2012
175. El seguro de Caución. 2012
174. La contabilidad de los corredores de seguros y los planes y fondos de pensiones. 2012
173. El seguro de Vida en América Latina. 2011
172. Gerencia de riesgos sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la entidad aseguradora. 2011
171. Investigaciones en Seguros y Gestión del Riesgo. RIESGO. 2011
170. Introdução ao Resseguro. 2011
169. La salud y su aseguramiento en Argentina, Chile, Colombia y España. 2011
168. Diferencias de sexo en conductas de riesgo y tasa de mortalidad diferencial entre hombres y mujeres. 2011

167. Movilización y rescate de los compromisos por pensiones garantizados mediante contrato de seguros. 2011
166. Embedded Value aplicado al ramo No Vida. 2011
165. Las sociedades cautivas de Reaseguro. 2011
164. Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos, y fondos de compensación. 2011
163. El riesgo de tipo de interés: experiencia española y Solvencia II. 2011
162. I Congreso sobre las Nuevas Tecnologías y sus repercusiones en el Seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología. 2011
161. La incertidumbre bioactuarial en el riesgo de la longevidad. Reflexiones bioéticas. 2011
160. Actividad aseguradora y defensa de la competencia. La exención antitrust del sector asegurador. 2011
159. Estudio empírico sobre la tributación de los seguros de vida. 2010
158. Métodos estocásticos de estimación de las provisiones técnicas en el marco de Solvencia II. 2010
157. Introducción al Reaseguro. 2010
156. Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro. 2010
155. Los sistemas de salud en Latinoamérica y el papel del seguro privado. 2010
154. El Seguro de Crédito en Chile. 2010
153. El análisis financiero dinámico como herramienta para el desarrollo de modelos internos en el marco de Solvencia II. 2010

152. Características sociodemográficas de las personas con doble cobertura sanitaria. Un estudio empírico. 2010
151. Solidaridad impropia y seguro de Responsabilidad Civil. 2010
150. La prevención del blanqueo de capitales en las entidades aseguradoras, las gestoras y los corredores de seguros 2010
149. Fondos de aseguramiento agropecuario y rural: la experiencia mexicana en el mutualismo agropecuario y sus organizaciones superiores. 2010
148. Avaliação das Provisões de Sinistro sob o Enfoque das Novas Regras de Solvência do Brasil. 2010
147. El principio de igualdad sexual en el Seguro de Salud: análisis actuarial de su impacto y alcance. 2010
146. Investigaciones históricas sobre el Seguro español. 2010
145. Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal. 2009
144. Contabilidad y Análisis de Cuentas Anuales de Entidades Aseguradoras (Plan contable 24 de julio de 2008). 2009
143. Mudanças Climáticas e Análise de Risco da Indústria de Petróleo no Litoral Brasileiro. 2009
142. Bases técnicas dinámicas del Seguro de Dependencia en España. Una aproximación en campo discreto. 2009
141. Transferencia Alternativa de Riesgos en el Seguro de Vida: Titulización de Riesgos Aseguradores. 2009
140. Riesgo de negocio ante asegurados con múltiples contratos. 2009

139. Optimización económica del Reaseguro cedido: modelos de decisión. 2009
138. Inversiones en el Seguro de Vida en la actualidad y perspectivas de futuro. 2009
137. El Seguro de Vida en España. Factores que influyen en su progreso. 2009
136. Investigaciones en Seguros y Gestión de Riesgos. RIESGO 2009.
135. Análisis e interpretación de la gestión del fondo de maniobra en entidades aseguradoras de incendio y lucro cesante en grandes riesgos industriales. 2009
134. Gestión integral de Riesgos Corporativos como fuente de ventaja competitiva: cultura positiva del riesgo y reorganización estructural. 2009
133. La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida. 2009
132. Aproximación a la Responsabilidad Social de la empresa: reflexiones y propuesta de un modelo. 2009
131. La cobertura pública en el seguro de crédito a la exportación en España: cuestiones prácticas-jurídicas. 2009
130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2009
128. Cuestiones sobre la cláusula cut through. Transferencia y reconstrucción. 2008
127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008

125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008
124. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento bootstrap. 2008
123. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008
121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008
119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007

112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El Fair Value de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005

97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender? 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político? 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004

81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001

65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000
51. Seguridades y riesgos del joven en los grupos de edad. 2000
50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999

49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
45. Los Impuestos en una economía global. 1999
42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998
39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997
36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997
34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
33. La función del derecho en la economía. 1997
32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996

31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
30. El tiempo del directivo. 1996
29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996
28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
25. El reaseguro financiero. 1995
24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993
22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994
21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994
18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994
16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993

15. El coste de los riesgos en la empresa española. 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de controlling estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991

LIBROS

La Responsabilidad Civil en el ámbito de los ciberriesgos. 2017

Longevidad y envejecimiento en el tercer milenio. 2017

El Ahorro en perspectiva histórica. 2016

Lo bueno, si breve... Microrrelatos de Seguros. 2016

The risk of longevity and its practical application to Solvency II. 2015

Historia de FIDES –Federación Interamericana de Empresas de Seguros. 2015

El riesgo de longevidad y su aplicación práctica a Solvencia II. 2014

Historia del Seguro en España. 2014

Actas del III Congreso Internacional de Nuevas Tecnologías: sus repercusiones en el seguro: internet, biotecnología y nanotecnología: 12 y 13 de noviembre de 2012, Santiago de Chile. 2013

Emergencia y reconstrucción: el antes y después del terremoto y tsunami del 27F en Chile. 2012

Riesgo sistémico y actividad aseguradora. 2012

La historia del seguro en Chile (1810-2010). 2012

Modelo de proyección de carteras de seguros para el ramo de decesos. 2011

Desarrollo comercial del seguro colectivo de dependencia en España. 2010

La mediación de seguros en España: análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2010

Museo del Seguro. Catálogo. 2010

Diccionario MAPFRE de Seguros. 2008

Teoría de la credibilidad: desarrollo y aplicaciones en primas de seguros y riesgos operacionales. 2008

El seguro de caución: una aproximación práctica. 2007

El seguro de pensiones. 2007

Las cargas del acreedor en el seguro de responsabilidad civil. 2006

Diccionario bilingüe de expresiones y términos de seguros: inglés-español, español-inglés. 2006

El seguro de riesgos catastróficos: reaseguro tradicional y transferencia alternativa de riesgos. 2005

La liquidación administrativa de entidades aseguradoras. 2005

INFORMES Y RANKINGS

Desde 1994 se publican anualmente estudios que presentan una panorámica concreta de los mercados aseguradores europeos, de España e Iberoamérica y que pueden consultarse en formato electrónico en castellano y en inglés desde la página Web:

www.fundacionmapfre.org

Mercado español de seguros

Mercado asegurador latinoamericano

Ranking de grupos aseguradores europeos

Ranking de grupos aseguradores iberoamericanos

Panorama económico y sectorial. 2018

Regímenes de regulación de solvencia. 2018

Elementos para el expansión del seguro en América Latina. 2017

Sistemas de Pensiones. 2017

Los millennials y el seguro en España. 2016

Tendencias de crecimiento de los mercados aseguradores de América Latina para 2016

Estudio social sobre la jubilación: expectativas y experiencias. 2015

La percepción social del seguro en España. 2014

Informe de predicción de la actividad aseguradora en España. 2014

La internacionalización de la empresa española: riesgos y oportunidades. 2014

El seguro en la sociedad y la economía españolas. 2013

Papel del seguro en el desarrollo sostenible. ICEA, 2013

Emprender en momentos de crisis: riesgos y factores de éxito. 2012

La percepción social del seguro en España. 2012



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Todas nuestras publicaciones a tu alcance

Además del acceso gratuito a nuestro fondo documental especializado en:

- Seguros
- Gerencia de riesgos
- Prevención

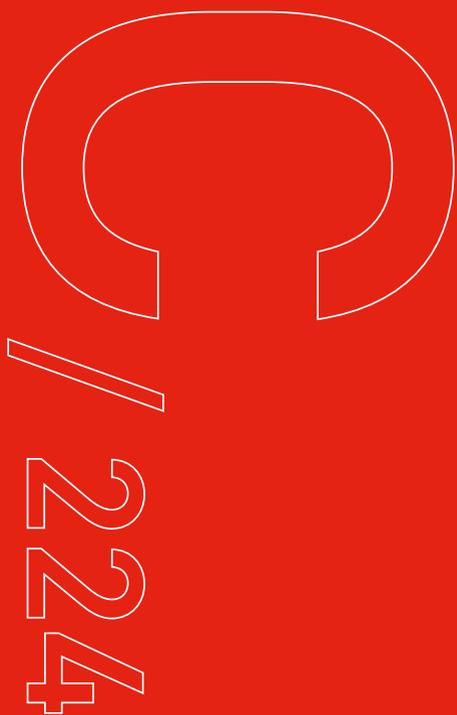


FM Fundación **MAPFRE**

Centro de Documentación

www.fundacionmapfre.org/documentacion

Fundación **MAPFRE**



Paseo de Recoletos, 23
28004 Madrid (España)
www.fundacionmapfre.org

P.V.P.: 30 €

ISBN 978-84-9844-694-4

